Exp. INT. 04/2009.

Perdido

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

EXPEDIENTE DE ARCHIVO: JUICIOS

	CLAVE	NOMBRE
FONDO:	**FOOA05**	**Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**
SUBFONDO:	**PLN**	**Pleno**
SECCIÓN:	**DAJ 900**	**Dirección de asuntos jurídicos**
SUBSECCIÓN:		
SERIE:	**DAJ 900.2**	**Juicios**

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: DAJ900/ DAJ900.2/5/2009

CONTENIDO DEL EXPEDIENTE:
Juicio amparo.
Acto reclamado: No se admitió recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Boca del Río por parte del IVAI.
Número: 1112. Juzgado Sexto de distrito del Estado.

FECHA EXTREMA: 05/11/2009 **FECHA EXTREMA:** 04/08/2010 **NÚMERO DE FOJAS:** 311
APERTURA CIERRE

VALOR DOCUMENTAL

ADMINISTRATIVO:	**X**	LEGAL:	**X**	CONTABLE:	
FISCAL:		CLÍNICO:			

TIEMPO DE GUARDA

TOTAL:	**10 Años**	A TRÁMITE:	**2 año**	A CONCENTRACIÓN	**8 años**

5

1

5779/IV/2009.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ

5780/IV/2009.-. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
CIUDAD.

5781/IV/2009.- AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITA AL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO (AUTORIDAD NO RESPONSABLE).

VERACRUZ, VERACRUZ

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1112/2009-IV, PROMOVIDO POR ROBERTO LARA MARTÍNEZ, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"**Boca del Río, Veracruz, a cinco de noviembre de dos mil nueve.**

Vista, la demanda de amparo promovida por **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ,** contra actos Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz; **en consecuencia**, con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I, VII y XV de la Constitución Federal, 1, fracción I, 36, 114, 116, 147, 149 y relativos de la Ley de Amparo, **se admite la misma en sus términos**; regístrese con el número que le corresponda en el libro de gobierno respectivo, **tramítese por duplicado el incidente de suspensión que se solicita**.

Con apoyo en el numeral 149 de la ley de la materia, pídase a las autoridades responsables su informe con justificación que deberán rendir en el término de **cinco días**, apercibidas que de no hacerlo así, se les impondrá una multa equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Se señalan las **once horas con diez minutos del dos de diciembre de dos mil nueve,** para llevar a cabo la audiencia constitucional en este juicio.

Con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Amparo, téngase como prueba de la parte quejosa, las documentales que exhibe, sin perjuicio de su relación al momento de celebrarse la audiencia constitucional.

Dese al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que legalmente le corresponde, mediante oficio y anexándole copia simple de la demanda.

Se tiene como autoridades responsables a las que señala el quejoso en su escrito de demanda, con el apercibimiento que de no resultar la denominación correcta o el domicilio indicado de la misma, se tendrá por inexistente previa devolución del oficio que obre en autos.

Téngase como domicilio de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones los estrados de este órgano jurisdiccional por así haberlo solicitado la parte quejosa.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como por los numerales 2, fracción II y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley de referencia, emitido por los Plenos del citado alto Tribunal y de dicho Consejo, aprobado en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil cuatro, infórmese a las partes, que el presente asunto está clasificado como no reservado.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO

Notifíquese por lista de acuerdos a la parte quejosa; por oficio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y a las autoridades responsables.

Así, lo proveyó y firma, el licenciado **Roberto Castillo Garrido,** Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistido por la licenciada Nancy Juárez Salas, Secretaria con quien actúa y da fe.""FIRMAS Y RÚBRICAS."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, A 5 DE NOVIEMBRE DE 2009.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. NANCY JUÁREZ SALAS.

2

5782/IV/2009.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ

5783/IV/2009.-. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
CIUDAD.

EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1112/2009-IV, PROMOVIDO POR ROBERTO LARA MARTÍNEZ, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"Boca del Río, Veracruz, cinco de noviembre de dos mil nueve.

Visto lo de cuenta, como está ordenado en el auto de esta fecha, dictado en el cuaderno principal relativo al juicio de amparo número **1112/2009-IV**, promovido por **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ,** contra actos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz, y otra autoridad; se forma por duplicado este incidente de suspensión.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, solicítese a las responsables sus **informes previos que deberán rendir por duplicado dentro de las veinticuatro horas** siguientes a la en que reciban la notificación de este proveído, enviándoles al efecto copia simple de la demanda de garantías.

Se señalan las **nueve horas con cincuenta y cinco minutos del diez de noviembre de dos mil nueve,** para la celebración de la audiencia incidental.

En relación a la suspensión provisional que se solicita, enseguida se provee.

Respecto a los actos reclamados consistentes **la abstención de la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz,** en substanciar el recurso de revisión que interpuso el quejoso mediante escrito recepcionado por dicha autoridad el veintitrés de octubre del año en curso; así como la **abstención de la autoridad responsable Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad,** en proporcionar al quejoso la información que le fue solicita mediante escrito presentado ante dicha autoridad el dos de octubre del año en curso **se niega la suspensión provisional**, por tratarse de actos negativos, pues de concederla equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que se dicte en el fondo del juicio del que deriva este incidente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil cincuenta y ocho, Tomo XX, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que se lee: ***"ACTOS NEGATIVOS.*** *En la Ley de Amparo no se encuentra ninguna disposición que establezca que debe negarse la suspensión, cuando el acto reclamado es prohibitivo o negativo; pero la jurisprudencia de la Corte ha sido constante en el sentido de que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque la suspensión como su nombre lo indica, paraliza y detiene, mientras se tramita el amparo, la acción de la autoridad responsable, y si se concediera la suspensión contra actos prohibitivos, no tendría ya los efectos de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que los retrotraerían al estado en que se encontraban antes de dictarse la prohibición, efectos que sólo puede tener la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo".*

Se tienen como autoridades responsables a las que señala la quejosa en su escrito de demanda, con el apercibimiento que de no resultar la denominación correcta o el domicilio indicado de las mismas, se tendrán por inexistentes previa devolución del oficio que obre en autos.

Téngase como domicilio de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones los estrados de este órgano jurisdiccional por así haberlo solicitado la parte quejosa.

Notifíquese por lista de acuerdos a la parte quejosa y al Agente del Ministerio de la Federación adscrita; y por oficio a las autoridades responsables.

Así, lo proveyó y firma el licenciado Roberto Castillo Garrido, Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistido por la licenciada Nancy Juárez Salas, Secretaria que autoriza.- Doy fe..""FIRMAS Y RÚBRICAS."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, A 5 DE NOVIEMBRE DE 2009.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. NANCY JUÁREZ SALAS.

FRANQUICIA POSTAL FP-SCJN-VER 31-2004 CONCEDIDO A PJF/TRIB. JDOS ADVOS PARA E[illegible]
DE CARTAS OFICIALES. POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ
JUAN PABLO SEGUNDO 646 ESQUINA TIBURON.1ª.SECCION. FRACC. COSTA DE OR C.P. 94929
EN LA CIUDAD DE BOCA DEL RIO, VER TEL 2299236700 EXT.1251 ó 2299236733

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5 OF. 5782 I.1112/2009-IV INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

XALAPA, VEERACRUZ.

47946

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
11 NOV 2009
11:48
PRESIDENCIA
RECIBIDO

SERVICIO POSTAL MEXICANO
CENTRO DE REPARTO
09 NOV. 2009
SECCION DE REPARTO
C.P. 91002

MODULO PALACIO DE JUSTICIA
06 NOV. 2009
SEPOMEX
C.P. 94299 BOCA DEL RIO, VER.

Seguridad y Facilidad

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

JUEZ DE DISTRITO EN TURNO
CIUDAD.

ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, por mi propio derecho, señalando los estrados del juzgado en turno como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, ante usted, con las formalidades de ley, comparezco y expongo.

Que con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, así como de los relativos y aplicables de la ley de la materia, vengo a demandar el amparo y protección de la justicia federal, contra los actos de autoridad que adelante señalaré. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo, manifiesto:

I. Nombre y domicilio del quejoso: Roberto Lara Domínguez, con domicilio ampliamente conocido en la cabecera municipal del municipio de Medellín de Bravo, Veracruz.

II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto a Usted que NO EXISTE.

III. Autoridades responsables:

A) En su carácter de **ordenadora: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,** con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

B) En su doble carácter de **ordenadora** y **ejecutora: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz**, con

domicilio ampliamente conocido en la avenida revolución numero un mil de la ciudad de Boca del Río, Veracruz.

IV. Actos reclamados:

A) De la autoridad con el carácter de ordenadora:

i) La abstención de substanciar el recurso de revisión que interpuse en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

ii) El inminente y futuro acto que pretende llevar a cabo con el objeto de desechar el recurso de revisión interpuesto en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iii) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

B) De la autoridad con el doble carácter de ordenadora y ejecutora:

i) La abstención de proporcionar la información solicitada, en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; conculcando en mi perjuicio las garantías de acceso a la información y de petición, consagradas en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ii) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

V. Fecha de notificación del acto reclamado: Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento del acto reclamado el pasado día jueves veintinueve de octubre de dos mil nueve.

VI. Ley aplicada inexactamente: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

VII. Garantías constitucionales violadas: artículos 6º, 8º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo protesta de decir verdad, expongo los siguientes:

H E C H O S

1. En fecha dos de octubre del año en curso, solicité al ayuntamiento de Boca del Río, diversa información relativa al estado procesal que guarda la solicitud de pago del impuesto predial realizada al gobierno del Estado de Veracruz, respecto del inmueble conocido como World Trade Center, ubicado en dicho municipio, misma que fue recibida por la Dirección de Asuntos Jurídicos en su carácter de encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

2. Toda vez que no se me dio respuesta en los plazos estipulados en la Ley de la materia, en fecha veintitres de octubre de este año interpuse en tiempo y forma el recurso de revisión previsto en la ley de la materia, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

3. Debido a que no se me notificó ningún acuerdo admisorio, tal como lo establece la ley, acudí a las oficinas que ocupan la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del municipio de Boca del Río y pregunté por el estado procesal de mi recurso, y se me informó que, debido a la tardanza de la notificación, seguramente habrías desechado o tenido por no interpuesto mi recurso.

4. Los anteriores hechos me irrogan los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO. Violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Me causa agravio el inminente y futuro acto que la responsable ordenadora pretende hacer, para el efecto de desechar y en consecuencia tener por no interpuesto el Recurso de Revisión que promoví ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sin que se expresen claramente las causas por el cual pretende hacerlo, situación que violenta flagrantemente la garantía de justicia pronta y expedita contenida en el artículo '17 segundo párrafo constitucional, pues es bien cierto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual es motivo suficiente para concederme el Amparo y Protección de la Justicia Federal, toda vez que a la fecha ni siquiera se me ha notificado el auto de radicación a pesar de haber transcurrido en exceso los plazos que establece la ley de la materia para substanciar en sus términos el supradicho Recurso de Revisión. Mas aún, que el inminente desechamiento de mi recurso no encuentra sustento en norma alguna.

Al efecto me permito transcribir el numeral antecitado:

ARTÍCULO 17. ***(Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos)***

[…]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[…]

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 174,908
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Junio de 2006
Tesis: VII.3o.C.65 C

DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN. CONTRA EL AUTO QUE LO DESECHA, PROCEDE AMPARO INDIRECTO. *De lo preceptuado por los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General de la República, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, se obtiene, como regla genérica de procedencia del juicio de amparo ante un Juez de Distrito, que se reclamen actos pronunciados dentro del juicio cuya*

ejecución sea de imposible reparación, esto es, cuando se afecte de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que dicha afectación no sea susceptible de repararse, incluso, con obtener sentencia favorable; sin embargo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que (de manera excepcional) el juicio de amparo indirecto es procedente en tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, afectación que debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. Circunstancias que concurren cuando se desecha el documento base de la acción -ofrecido en vía de prueba- ya que tal proceder causa un grado extraordinario de afectación, sujeto de inmediato al análisis constitucional, pues de continuar -en esas condiciones- con el desarrollo del procedimiento, tornaría en nugatoria la posibilidad de que el accionante obtenga sentencia favorable, al ser de explorado derecho la premisa legal de que corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción; luego, esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva para impugnarla en amparo directo con el carácter de violación procesal, y para el caso de estimar ilegal el auto que desechó el documento fundatorio de la acción, la consecuencia sería declarar nulo todo lo actuado desde el momento en que aquél se emitió, con la consiguiente afectación a la garantía de acceso a una justicia pronta y expedita, consagrada por el artículo 17 constitucional.

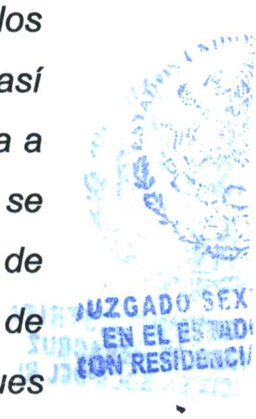

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 122/2006. Luz María Cabrera Muciño. 27 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Mario A. Flores García. Secretario: Jesús García Montiel.

Del artículo anterior, se desprende que, si no existen argumentos suficientes así como las causas para rechazar y tener por no interpuesto el Recurso de Revisión, es evidente que dichos actos son violatorios de la garantía de justicia pronta y expedita contemplada en el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta procedente concederme el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

SEGUNDO. Violación a los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se viola en mi perjuicio las garantías constitucionales de acceso a la información y de petición, ya que desde el día dos de octubre, fecha en que solicité la información al ayuntamiento de Boca del Río, por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, no se me ha dado respuesta a mi solicitud, por lo que su abstención actualiza la conculcación de garantías individuales prevista en nuestra Carta Magna.

Sirve de sustento a lo anterior, las siguientes Tesis:

No. Registro: 911012
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN

Materia(s): Administrativa
Tesis: 79
Página: 89
Genealogía:

PETICIÓN, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS. *La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.*

Quinta Época:

Amparo en revisión 5384/51.-Murillo Gil Óscar y coags.-22 de octubre de 1952.-Cinco votos.

Amparo en revisión 4807/51.-Penagos de Coss Carlos y coags.-3 de diciembre de 1952.-Cinco votos.

Amparo en revisión 5848/51.-Ramírez vda. de Castañeda María de Jesús.-3 de diciembre de 1952.-Cinco votos.

Amparo en revisión 3492/52.-Aroche Islas Ignacio.-14 de enero de 1953.-Cinco votos.

Amparo en revisión 5099/51.-Bravo Sandoval Jorge y coags.-21 de enero de 1953.-Cinco votos.

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 88, Segunda Sala, tesis 129.

No. Registro: 802,499
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Sexta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tercera Parte, XII
Tesis:
Página: 130

PETICION, DERECHO DE. *Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se*

comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud, sin que valga el argumento de que el cúmulo de solicitudes similares impida que puedan resolverse todos los casos con la prontitud que los interesados desean, pues ante esta situación, la oficina respectiva debe proveer a la solución de la falta de personal adecuado, de manera que su función administrativa se cumpla con toda eficacia.

Volumen IV, página 227. Amparo en revisión 4588/57. José Antonio Monter. 30 de octubre de 1957. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen VII, página 76. Amparo en revisión 5304/57. Gregorio López Serafín. 8 de enero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen VII, página 76. Amparo en revisión 4207/57. Gabriel Martínez Martínez. 22 de enero de 1958. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen IX, página 94. Amparo en revisión 6163/57. Alberto Flores Lugo. 13 de marzo de 1958. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen IX, página 94. Amparo en revisión 184/58. Julio Martínez Morales. 26 de marzo de 1958. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 180,905
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004
Tesis: I.4o.A.435 A
Página: 1589

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. *El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo,*

también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 795/2003. Comité Vecinal de la Colonia del Valle Sur. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 72, tesis P. XLV/2000, de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE."

SUSPENSIÓN

Con fundamento en los artículos 170 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, y en virtud de que el acto reclamado específicamente a la autoridad ordenadora es futuro y de realización inminente, solicito la suspensión provisional y en todo caso definitiva de pretender llevar a cabo el desechamiento del recurso de revisión interpuesto en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la

ordenadora; y, las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados, hasta en tanto sea resuelto el presente juicio de garantías, ya que de no ser así se generarían mayores agravios a mi persona.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Ciudadano JUEZ DE DISTRITO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con este ocurso, solicitando EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL contra los actos reclamados de las autoridades señaladas como responsables.

SEGUNDO. Suplir la deficiencia de la queja, en lo procedente.

TERCERO. Previa substanciación legal, concederme el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

PROTESTO LO NECESARIO

Medellín de Bravo, Veracruz, a tres de noviembre de dos mil nueve

ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

9

5788/IV/2009.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ

5789/IV/2009.-. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
CIUDAD.

5790/IV/2009.- AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITA AL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO (AUTORIDAD NO RESPONSABLE).

VERACRUZ, VERACRUZ

EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1112/2009-IV, PROMOVIDO POR ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"Boca del Río, Veracruz, seis de noviembre de dos mil nueve.

Visto, agréguese a sus autos el escrito y copias de cuenta, signado por el quejoso **Roberto Lara Domínguez**; con fundamento en los artículos 95, fracción XI, 97, fracción IV y 99, último párrafo de la Ley de Amparo, téngase por presentado al quejoso, interponiendo recurso de queja en contra del proveído cinco de noviembre de dos mil nueve, a través del cual le fue negada la suspensión provisional de los actos reclamados. En consecuencia, con apoyo en el punto quinto, inciso b), del Acuerdo General número 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en relación con el punto segundo del Acuerdo 20/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal remítase el escrito original de interposición del recurso de queja de que se trata y la copia que corresponde al Ministerio Público Federal adscrito a esa superioridad, a la **Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad;** asimismo, ríndase informe en el sentido de que **es cierto** el acto reclamado, remítase a la superioridad, copia certificada de las constancias relativas, para los efectos legales procedentes.

Con copia del escrito de mérito, córrase traslado a las autoridades señaladas como responsables y a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado

Notifíquese por lista de acuerdos a la parte quejosa, por oficio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y a las autoridades responsables.

Así, lo proveyó y firma el licenciado Roberto Castillo Garrido, Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistido por la licenciada Nancy Juárez Salas Secretaria que autoriza.- Doy fe.""FIRMAS Y RÚBRICAS."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, A 6 DE NOVIEMBRE DE 2009.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RI

LIC. NANCY JUÁREZ SALAS.

b

RECURSO DE QUEJA

Incidente de Suspensión
del Juicio de Amparo Indirecto 1112/2009-IV
Juzgado Sexto de Distrito

C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO
DEL SÉPTIMO CIRCUITO
C I U D A D

ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, quejoso en el juicio de amparo indirecto **1112/2009-IV** del Juzgado Sexto de Distrito de este circuito; de manera respetuosa, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95 fracción XI, 96, 97 fracción IV y 99 quinto párrafo de la Ley de Amparo, vengo a interponer **Recurso de Queja** contra el auto que omite conceder la suspensión provisional solicitada, y la niega en los casos no pedidos, dictado dentro del **Incidente de Suspensión** del juicio de Amparo Indirecto **1112/2009-IV** del Juzgado Sexto de Distrito de este circuito, el cual me fue notificado por lista en esta fecha, mismo que me irroga el siguiente:

A G R A V I O

ÚNICO. Me causa agravio el auto de radicación del **Incidente de Suspensión** del juicio de Amparo Indirecto **1112/2009-IV** del Juzgado Sexto de Distrito de este circuito, del tenor literal siguiente:

" [...] ***Boca del Río, Veracruz, cinco de noviembre de dos mil nueve****.*

[...]

Respecto a los actos reclamados consistentes ***la abstención de la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz,*** *en substanciar el recurso de revisión que interpuso el quejoso mediante escrito recepcionado por dicha autoridad el veintitrés de octubre del año en curso; así como la* ***abstención de la autoridad responsable Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad,*** *en proporcionar al quejoso la información que le fue solicitada mediante escrito presentado ante dicha autoridad eldos de octubre del año en curso* ***se niega la suspensión provisional****, por tratarse de actos negativos, pues de concederla eqivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que se dicte en el fondo del juicio del que deriva este incidente.*

[...]"

Lo anterior es así, por virtud de que contrario a lo dictado por el *a quo*, en ningún momento solicité la suspensión del acto reclamado a las autoridades responsables consistentes una en la abstención de darle curso al recurso de revisión y, dos en la omisión de darme respuesta a la solicitud formalizada ante la otra, pues es evidente que contra actos negativos no se puede conceder la suspensión de los actos reclamados; sino que fui muy específico cuando en mi escrito inicial la solicité en los términos siguientes:

"" S U S P E N S I Ó N

Con fundamento en los artículos 170 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, y en virtud de que el acto

reclamado específicamente a la autoridad ordenadora es futuro y de realización inminente, solicito la suspensión provisional y en todo caso definitiva de pretender llevar a cabo el desechamiento del recurso de revisión interpuesto en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora; y, las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados, hasta en tanto sea resuelto el presente juicio de garantías, ya que de no ser así se generarían mayores agravios a mi persona. ""

Así las cosas, es evidente que el juez del conocimiento del juicio de amparo indirecto omitió valorar en su conjunto la demanda inicial de garantías, ya que de no concederme la suspensión solicitada traería en mi perjuicio lo siguiente:

a) Que la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información desecharía el recurso de revisión intepuesto; y

b) Que de desechar dicho recurso, es evidente que el juicio se quedaría sin materia, por cuanto a dicha autoridad.

En las relatadas circunstancias, procede concederme la suspensión provisional de los actos reclamados, hasta en tanto se dicte sentencia en el principal, por las razones expuestas.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente **Recurso de Queja**.

SEGUNDO. Solicitar el informe a la autoridad responsable, así como el pedimento a la representación social federal.

TERCERO. Concederme la suspensión provisional del acto reclamado.

PROTESTO LO NECESARIO

Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, a seis de noviembre de dos mil nueve

ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

12

5779/IV/2009.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ

5780/IV/2009.-. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
CIUDAD.

5781/IV/2009.- AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITA AL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO (AUTORIDAD NO RESPONSABLE).

VERACRUZ, VERACRUZ

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1112/2009-IV, PROMOVIDO POR ROBERTO LARA MARTÍNEZ, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"**Boca del Río, Veracruz, a cinco de noviembre de dos mil nueve.**

Vista, la demanda de amparo promovida por **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ,** contra actos Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz; **en consecuencia**, con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I, VII y XV de la Constitución Federal, 1, fracción I, 36, 114, 116, 147, 149 y relativos de la Ley de Amparo, **se admite la misma en sus términos**; regístrese con el número que le corresponda en el libro de gobierno respectivo, **tramítese por duplicado el incidente de suspensión que se solicita**.

Con apoyo en el numeral 149 de la ley de la materia, pídase a las autoridades responsables su informe con justificación que deberán rendir en el término de **cinco días**, apercibidas que de no hacerlo así, se les impondrá una multa equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Se señalan las **once horas con diez minutos del dos de diciembre de dos mil nueve,** para llevar a cabo la audiencia constitucional en este juicio.

Con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Amparo, téngase como prueba de la parte quejosa, las documentales que exhibe, sin perjuicio de su relación al momento de celebrarse la audiencia constitucional.

Dese al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que legalmente le corresponde, mediante oficio y anexándole copia simple de la demanda.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO

Se tiene como autoridades responsables a las que señala el quejoso en su escrito de demanda, con el apercibimiento que de no resultar la denominación correcta o el domicilio indicado de la misma, se tendrá por inexistente previa devolución del oficio que obre en autos.

Téngase como domicilio de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones los estrados de este órgano jurisdiccional por así haberlo solicitado la parte quejosa.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como por los numerales 2, fracción II y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley de referencia, emitido por los Plenos del citado alto Tribunal y de dicho Consejo, aprobado en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil cuatro, infórmese a las partes, que el presente asunto está clasificado como no reservado.

Notifíquese por lista de acuerdos a la parte quejosa; por oficio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y a las autoridades responsables.

Así, lo proveyó y firmó el licenciado **Roberto Castillo Garrido,** Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistido por la licenciada Nancy Juárez Salas, Secretaria con quien actúa y da fe. "FIRMAS Y RÚBRICAS."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, A 5 DE NOVIEMBRE DE 2009.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. NANCY JUÁREZ SALAS.

5782/IV/2009.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ

5783/IV/2009.-. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
CIUDAD.

EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1112/2009-IV, PROMOVIDO POR ROBERTO LARA MARTÍNEZ, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"Boca del Río, Veracruz, cinco de noviembre de dos mil nueve.

Visto lo de cuenta, como está ordenado en el auto de esta fecha, dictado en el cuaderno principal relativo al juicio de amparo número **1112/2009-IV**, promovido por **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ,** contra actos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz, y otra autoridad; se forma por duplicado este incidente de suspensión.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, solicítese a las responsables sus **informes previos que deberán rendir por duplicado dentro de las veinticuatro horas** siguientes a la en que reciban la notificación de este proveído, enviándoles al efecto copia simple de la demanda de garantías.

Se señalan las **nueve horas con cincuenta y cinco minutos del diez de noviembre de dos mil nueve,** para la celebración de la audiencia incidental.

En relación a la suspensión provisional que se solicita, enseguida se provee.

Respecto a los actos reclamados consistentes **la abstención de la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz,** en substanciar el recurso de revisión que interpuso el quejoso mediante escrito recepcionado por dicha autoridad el veintitrés de octubre del año en curso; así como la **abstención de la autoridad responsable Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad,** en proporcionar al quejoso la información que le fue solicita mediante escrito presentado ante dicha autoridad el dos de octubre del año en curso **se niega la suspensión provisional**, por tratarse de actos negativos, pues de concederla equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que se dicte en el fondo del juicio del que deriva este incidente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil cincuenta y ocho, Tomo XX, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que se lee: ***"ACTOS NEGATIVOS.*** *En la Ley de Amparo no se encuentra ninguna disposición que establezca que debe negarse la suspensión, cuando el acto reclamado es prohibitivo o negativo; pero la jurisprudencia de la Corte ha sido constante en el sentido de que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque la suspensión como su nombre lo indica, paraliza y detiene, mientras se tramita el amparo, la acción de la autoridad responsable, y si se concediera la suspensión contra actos prohibitivos, no tendría ya los efectos de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que los retrotraerían al estado en que se encontraban antes de dictarse la prohibición, efectos que sólo puede tener la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo".*

Se tienen como autoridades responsables a las que señala la quejosa en su escrito de demanda, con el apercibimiento que de no resultar la denominación correcta o el domicilio indicado de las mismas, se tendrán por inexistentes previa devolución del oficio que obre en autos.

Téngase como domicilio de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones los estrados de este órgano jurisdiccional por así haberlo solicitado la parte quejosa.

Notifíquese por lista de acuerdos a la parte quejosa y al Agente del Ministerio de la Federación adscrita; y por oficio a las autoridades responsables.

Así, lo proveyó y firma el licenciado Roberto Castillo Garrido, Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistido por la licenciada Nancy Juárez Salas, Secretaria que autoriza.- Doy fe.."FIRMAS Y RÚBRICAS."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, A 5 DE NOVIEMBRE DE 2009.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. NANCY JUÁREZ SALAS.

FRANQUICIA POSTALFP-SCJN-VER 31-2004 CONCEDIDO A PJF/TRIB. JDOS.ADVOS PARA ENVIO
DE CARTAS OFICIALES. POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ
JUAN PABLO SEGUNDO 646 ESQUINA TIBURON,1ª.SECCION, FRACC. COSTA DE OR C.P. 94929
EN LA CIUDAD DE BOCA DEL RIO, VER TEL 2299236700 EXT.12[illegible] ó 2299236733

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6 OF. 5779 J.1112/2009-IV INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

XALAPA, VERACRUZ.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
11 NOV 2009
11:48
PRESIDENCIA
RECIBIDO

47947

SERVICIO POSTAL MEXICANO
CENTRO DE REPARTO
09 NOV. 2009
SECCION DE REGISTRADOS
C.P. 91002 XALAPA, VER.

MODULO PALACIO DE JUSTICIA
06 NOV. 2009
SEPOMEX
C.P. 94202 BOCA DEL RIO, VER.

Seguridad y Facilidad

14

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

JUEZ DE DISTRITO EN TURNO
CIUDAD.

ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, por mi propio derecho, señalando los estrados del juzgado en turno como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, ante usted, con las formalidades de ley, comparezco y expongo.

Que con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, así como de los relativos y aplicables de la ley de la materia, vengo a demandar el amparo y protección de la justicia federal, contra los actos de autoridad que adelante señalaré. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo, manifiesto:

I. Nombre y domicilio del quejoso: Roberto Lara Domínguez, con domicilio ampliamente conocido en la cabecera municipal del municipio de Medellín de Bravo, Veracruz.

II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto a Usted que NO EXISTE.

III. Autoridades responsables:

A) En su carácter de **ordenadora: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,** con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

B) En su doble carácter de **ordenadora** y **ejecutora: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz**, con

domicilio ampliamente conocido en la avenida revolucion numero un mil de la ciudad de Boca del Río, Veracruz.

IV. Actos reclamados:

A) De la autoridad con el carácter de ordenadora:

i) La abstención de substanciar el recurso de revisión que interpuse en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

ii) El inminente y futuro acto que pretende llevar a cabo con el objeto de desechar el recurso de revisión interpuesto en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iii) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

B) De la autoridad con el doble carácter de ordenadora y ejecutora:

i) La abstención de proporcionar la información solicitada, en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; conculcando en mi perjuicio las garantías de acceso a la información y de petición, consagradas en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ii) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

V. Fecha de notificación del acto reclamado: Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento del acto reclamado el pasado día jueves veintinueve de octubre de dos mil nueve.

VI. Ley aplicada inexactamente: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

VII. Garantías constitucionales violadas: artículos 6º, 8º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo protesta de decir verdad, expongo los siguientes:

H E C H O S

1. En fecha dos de octubre del año en curso, solicité al ayuntamiento de Boca del Río, diversa información relativa al estado procesal que guarda la solicitud de pago del impuesto predial realizada al gobierno del Estado de Veracruz, respecto del inmueble conocido como World Trade Center, ubicado en dicho municipio, misma que fue recibida por la Dirección de Asuntos Jurídicos en su carácter de encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

2. Toda vez que no se me dio respuesta en los plazos estipulados en la Ley de la materia, en fecha veintitres de octubre de este año interpuse en tiempo y forma el recurso de revisión previsto en la ley de la materia, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

3. Debido a que no se me notificó ningún acuerdo admisorio, tal como lo establece la ley, acudí a las oficinas que ocupan la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del municipio de Boca del Río y pregunté por el estado procesal de mi recurso, y se me informó que, debido a la tardanza de la notificación, seguramente habrías desechado o tenido por no interpuesto mi recurso.

4. Los anteriores hechos me irrogan los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. Violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Me causa agravio el inminente y futuro acto que la responsable ordenadora pretende hacer, para el efecto de desechar y en consecuencia tener por no interpuesto el Recurso de Revisión que promoví ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sin que se expresen claramente las causas por el cual pretende hacerlo, situación que violenta flagrantemente la garantía de justicia pronta y expedita contenida en el artículo '17 segundo párrafo constitucional, pues es bien cierto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual es motivo suficiente para concederme el Amparo y Protección de la Justicia Federal, toda vez que a la fecha ni siquiera se me ha notificado el auto de radicación a pesar de haber transcurrido en exceso los plazos que establece la ley de la materia para substanciar en sus términos el supradicho Recurso de Revisión. Mas aún, que el inminente desechamiento de mi recurso no encuentra sustento en norma alguna.

Al efecto me permito transcribir el numeral antecitado:

ARTÍCULO 17. ***(Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos)***

[…]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[…]

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 174,908
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006
Tesis: VII.3o.C.65 C

DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN. CONTRA EL AUTO QUE LO DESECHA, PROCEDE AMPARO INDIRECTO. *De lo preceptuado por los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General de la República, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, se obtiene, como regla genérica de procedencia del juicio de amparo ante un Juez de Distrito, que se reclamen actos pronunciados dentro del juicio cuya*

ejecución sea de imposible reparación, esto es, cuando se afecte de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que dicha afectación no sea susceptible de repararse, incluso, con obtener sentencia favorable; sin embargo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que (de manera excepcional) el juicio de amparo indirecto es procedente en tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, afectación que debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. Circunstancias que concurren cuando se desecha el documento base de la acción -ofrecido en vía de prueba- ya que tal proceder causa un grado extraordinario de afectación, sujeto de inmediato al análisis constitucional, pues de continuar -en esas condiciones- con el desarrollo del procedimiento, tornaría en nugatoria la posibilidad de que el accionante obtenga sentencia favorable, al ser de explorado derecho la premisa legal de que corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción; luego, esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva para impugnarla en amparo directo con el carácter de violación procesal, y para el caso de estimar ilegal el auto que desechó el documento fundatorio de la acción, la consecuencia sería declarar nulo todo lo actuado desde el momento en que aquél se emitió, con la consiguiente afectación a la garantía de acceso a una justicia pronta y expedita, consagrada por el artículo 17 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 122/2006. Luz María Cabrera Muciño. 27 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Mario A. Flores García. Secretario: Jesús García Montiel.

Del artículo anterior, se desprende que, si no existen argumentos suficientes así como las causas para rechazar y tener por no interpuesto el Recurso de Revisión, es evidente que dichos actos son violatorios de la garantía de justicia pronta y expedita contemplada en el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta procedente concederme el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

SEGUNDO. Violación a los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se viola en mi perjuicio las garantías constitucionales de acceso a la información y de petición, ya que desde el día dos de octubre, fecha en que solicité la información al ayuntamiento de Boca del Río, por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, no se me ha dado respuesta a mi solicitud, por lo que su abstención actualiza la conculcación de garantías individuales prevista en nuestra Carta Magna.

Sirve de sustento a lo anterior, las siguientes Tesis:

No. Registro: 911012
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN

Materia(s): Administrativa
Tesis: 79
Página: 89
Genealogía:

PETICIÓN, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS. *La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.*

Quinta Época:

Amparo en revisión 5384/51.-Murillo Gil Óscar y coags.-22 de octubre de 1952.-Cinco votos.

Amparo en revisión 4807/51.-Penagos de Coss Carlos y coags.-3 de diciembre de 1952.-Cinco votos.

Amparo en revisión 5848/51.-Ramírez vda. de Castañeda María de Jesús.-3 de diciembre de 1952.-Cinco votos.

Amparo en revisión 3492/52.-Aroche Islas Ignacio.-14 de enero de 1953.-Cinco votos.

Amparo en revisión 5099/51.-Bravo Sandoval Jorge y coags.-21 de enero de 1953.-Cinco votos.

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 88, Segunda Sala, tesis 129.

No. Registro: 802,499
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Sexta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tercera Parte, XII
Tesis:
Página: 130

PETICION, DERECHO DE. *Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se*

comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud, sin que valga el argumento de que el cúmulo de solicitudes similares impida que puedan resolverse todos los casos con la prontitud que los interesados desean, pues ante esta situación, la oficina respectiva debe proveer a la solución de la falta de personal adecuado, de manera que su función administrativa se cumpla con toda eficacia.

Volumen IV, página 227. Amparo en revisión 4588/57. José Antonio Monter. 30 de octubre de 1957. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen VII, página 76. Amparo en revisión 5304/57. Gregorio López Serafín. 8 de enero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen VII, página 76. Amparo en revisión 4207/57. Gabriel Martínez Martínez. 22 de enero de 1958. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen IX, página 94. Amparo en revisión 6163/57. Alberto Flores Lugo. 13 de marzo de 1958. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen IX, página 94. Amparo en revisión 184/58. Julio Martínez Morales. 26 de marzo de 1958. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 180,905
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004
Tesis: I.4o.A.435 A
Página: 1589

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. *El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo,*

también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 795/2003. Comité Vecinal de la Colonia del Valle Sur. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 72, tesis P. XLV/2000, de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE."

SUSPENSIÓN

Con fundamento en los artículos 170 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, y en virtud de que el acto reclamado específicamente a la autoridad ordenadora es futuro y de realización inminente, solicito la suspensión provisional y en todo caso definitiva de pretender llevar a cabo el desechamiento del recurso de revisión interpuesto en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la

ordenadora; y, las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados, hasta en tanto sea resuelto el presente juicio de garantías, ya que de no ser así se generarían mayores agravios a mi persona.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Ciudadano JUEZ DE DISTRITO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con este ocurso, solicitando EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL contra los actos reclamados de las autoridades señaladas como responsables.

SEGUNDO. Suplir la deficiencia de la queja, en lo procedente.

TERCERO. Previa substanciación legal, concederme el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

PROTESTO LO NECESARIO

Medellín de Bravo, Veracruz, a tres de noviembre de dos mil nueve

ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

5788/IV/2009.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ

5789/IV/2009.-. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
CIUDAD.

5790/IV/2009.- AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITA AL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO (AUTORIDAD NO RESPONSABLE).

VERACRUZ, VERACRUZ

EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1112/2009-IV, PROMOVIDO POR ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"Boca del Río, Veracruz, seis de noviembre de dos mil nueve.

Visto, agréguese a sus autos el escrito y copias de cuenta, signado por el quejoso **Roberto Lara Domínguez**; con fundamento en los artículos 95, fracción XI, 97, fracción IV y 99, último párrafo de la Ley de Amparo, téngase por presentado al quejoso, interponiendo recurso de queja en contra del proveído cinco de noviembre de dos mil nueve, a través del cual le fue negada la suspensión provisional de los actos reclamados. En consecuencia, con apoyo en el punto quinto, inciso b), del Acuerdo General número 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en relación con el punto segundo del Acuerdo 20/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal remítase el escrito original de interposición del recurso de queja de que se trata y la copia que corresponde al Ministerio Público Federal adscrito a esa superioridad, a la **Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad;** asimismo, ríndase informe en el sentido de que **es cierto** el acto reclamado, remítase a la superioridad, copia certificada de las constancias relativas, para los efectos legales procedentes.

Con copia del escrito de mérito, córrase traslado a las autoridades señaladas como responsables y a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado

Notifíquese por lista de acuerdos a la parte quejosa, por oficio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y a las autoridades responsables.

Así, lo proveyó y firma el licenciado Roberto Castillo Garrido, Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistido por la licenciada Nancy Juárez Salas Secretaria que autoriza.- Doy fe.""FIRMAS Y RÚBRICAS."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, A 6 DE NOVIEMBRE DE 2009.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RIO

LIC. NANCY JUÁREZ SALAS.

21

RECURSO DE QUEJA

Incidente de Suspensión
del Juicio de Amparo Indirecto 1112/2009-IV
Juzgado Sexto de Distrito

C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO
DEL SÉPTIMO CIRCUITO
C I U D A D

ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, quejoso en el juicio de amparo indirecto **1112/2009-IV** del Juzgado Sexto de Distrito de este circuito; de manera respetuosa, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95 fracción XI, 96, 97 fracción IV y 99 quinto párrafo de la Ley de Amparo, vengo a interponer **Recurso de Queja** contra el auto que omite conceder la suspensión provisional solicitada, y la niega en los casos no pedidos, dictado dentro del **Incidente de Suspensión** del juicio de Amparo Indirecto **1112/2009-IV** del Juzgado Sexto de Distrito de este circuito, el cual me fue notificado por lista en esta fecha, mismo que me irroga el siguiente:

A G R A V I O

ÚNICO. Me causa agravio el auto de radicación del **Incidente de Suspensión** del juicio de Amparo Indirecto **1112/2009-IV** del Juzgado Sexto de Distrito de este circuito, del tenor literal siguiente:

" […] ***Boca del Río, Veracruz, cinco de noviembre de dos mil nueve****.*

[…]

Respecto a los actos reclamados consistentes ***la abstención de la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz,*** *en substanciar el recurso de revisión que interpuso el quejoso mediante escrito recepcionado por dicha autoridad el veintitrés de octubre del año en curso; así como la* ***abstención de la autoridad responsable Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad,*** *en proporcionar al quejoso la información que le fue solicitada mediante escrito presentado ante dicha autoridad eldos de octubre del año en curso* ***se niega la suspensión provisional****, por tratarse de actos negativos, pues de concederla eqivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que se dicte en el fondo del juicio del que deriva este incidente.*

[…]"

Lo anterior es así, por virtud de que contrario a lo dictado por el *a quo*, en ningún momento solicité la suspensión del acto reclamado a las autoridades responsables consistentes una en la abstención de darle curso al recurso de revisión y, dos en la omisión de darme respuesta a la solicitud formalizada ante la otra, pues es evidente que contra actos negativos no se puede conceder la suspensión de los actos reclamados; sino que fui muy específico cuando en mi escrito inicial la solicité en los términos siguientes:

"" S U S P E N S I Ó N

Con fundamento en los artículos 170 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, y en virtud de que el acto

reclamado específicamente a la autoridad ordenadora es futuro y de realización inminente, solicito la suspensión provisional y en todo caso definitiva de pretender llevar a cabo el desechamiento del recurso de revisión interpuesto en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora; y, las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados, hasta en tanto sea resuelto el presente juicio de garantías, ya que de no ser así se generarían mayores agravios a mi persona. ""

Así las cosas, es evidente que el juez del conocimiento del juicio de amparo indirecto omitió valorar en su conjunto la demanda inicial de garantías, ya que de no concederme la suspensión solicitada traería en mi perjuicio lo siguiente:

a) Que la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información desecharía el recurso de revisión intepuesto; y

b) Que de desechar dicho recurso, es evidente que el juicio se quedaría sin materia, por cuanto a dicha autoridad.

En las relatadas circunstancias, procede concederme la suspensión provisional de los actos reclamados, hasta en tanto se dicte sentencia en el principal, por las razones expuestas.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente **Recurso de Queja**.

SEGUNDO. Solicitar el informe a la autoridad responsable, así como el pedimento a la representación social federal.

TERCERO. Concederme la suspensión provisional del acto reclamado.

PROTESTO LO NECESARIO

Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, a seis de noviembre de dos mil nueve

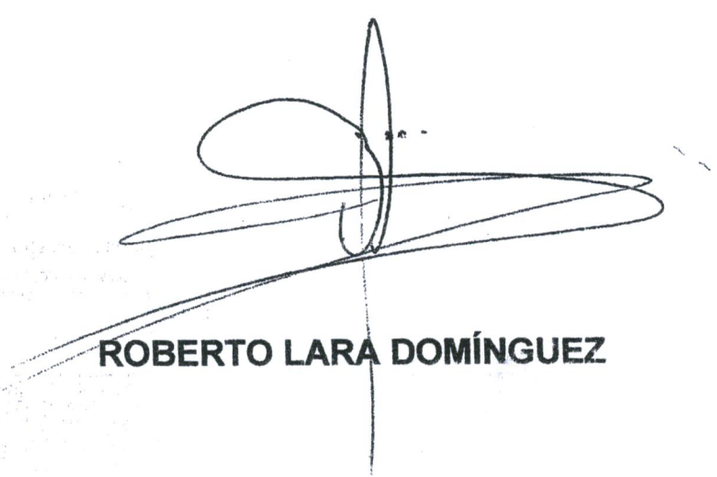

ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

5830/IV/2009.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

5831/IV/2009.- CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI).

5832/IV/2009.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (RAFAELA LÓPEZ SALAS).

5833/IV/2009.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (JOSÉ LUIS BUENO BELLO).

5834/IV/2009.- SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

5835/IV/2009.- DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

5836/IV/2009.- DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

5837/IV/2009.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IINSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ

5838/IV/2009.-. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
CIUDAD.

5839/IV/2009.- AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITA AL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO (AUTORIDAD NO RESPONSABLE).

VERACRUZ, VERACRUZ

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1112/2009-IV, PROMOVIDO POR ROBERTO LARA MARTÍNEZ, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"**Boca del Río, Veracruz, diez de noviembre de dos mil nueve.**

Visto, agréguese a sus autos el escrito de cuenta signado por el quejoso **Roberto Lara Domínguez,** a través del cual amplía su demanda constitucional, por lo que respecta a las autoridades responsables, actos reclamados y conceptos de violación que indica en el escrito de mérito; en consecuencia, con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracción I, VII y 15 de la Constitución Federal, 1 fracción I, 36, 114, 116, 147, 149, y relativos de la Ley de Amparo; se tiene al quejoso **Roberto Lara Domínguez,** ampliando su demanda de garantías en los términos

precisados en el escrito de cuenta; consecuentemente, **pídase informe justificado a las autoridades responsables con relación a los actos reclamados en el escrito que se provee, quienes deberán rendirlo dentro del término de cinco días siguientes al en que reciban el oficio en el que se solicita,** haciéndoles saber que se tienen señaladas las **ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO,** para llevar a cabo la audiencia constitucional en este juicio.

Hágase lo anterior, del conocimiento del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, para los efectos legales a que haya lugar.

Apercíbase al quejoso que en caso de no existir las autoridades responsables con la denominación que indica o tener domicilio distinto al que señala, se le tendrá por inexistente y se suspenderá toda comunicación oficial con tales autoridades.

Por otra parte, se tiene como autorizada de la parte quejosa únicamente para oír y recibir notificaciones a Jannette Gallegos Méndez, por así haberlo solicitado la parte quejosa.

Finalmente, con copia certificada del escrito de mérito y del presente proveído, dese cuenta en los autos de incidente de suspensión que derivan del presente juicio, para acordar lo que en derecho corresponda.

Notifíquese por lista de acuerdos a la parte quejosa y por oficio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y a las autoridades responsables.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Roberto Castillo Garrido,** Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz; asistido de secretaria licenciada Nancy Juárez Salas, que autoriza.- Doy fe.."FIRMAS Y RÚBRICAS."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, A 10 DE NOVIEMBRE DE 2009.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

UZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
ON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍ

LIC. NANCY JUÁREZ SALAS.

24

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1112/2009-IV

JUEZ SEXTO DE DISTRITO
C I U D A D

ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, por mi propio derecho, señalando los estrados de ese juzgado como domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando en términos de la última parte del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo a la pasante de derecho Jannette Gallegos Méndez, ante usted, comparezco y expongo.

Que toda vez que a la fecha no se ha fijado la litis constitucional por no haber rendido sus respectivos informes justificados las autoridades responsables, y aún me encuentro dentro del plazo que rige la presentación de demanda, con las formalidades de ley, vengo a promover **Ampliación de Demanda** contra los actos de autoridad que adelante señalaré. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo, manifiesto:

I. Nombre y domicilio del quejoso: Roberto Lara Domínguez, con domicilio ampliamente conocido en la cabecera municipal del municipio de Medellín de Bravo, Veracruz.

II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto a Usted que NO EXISTE.

III. Autoridades responsables:

A) En su carácter de **ordenadoras:**

1) Consejero Presidente (Luz del Carmen Martí Capitanachi) del Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

2) Consejero (Rafaela López Salas) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

3) Consejero (José Luis Bueno Bello) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

B) En su carácter de **ejecutoras:**

4) Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

5) Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

6) Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

7) Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

C) En su doble carácter de **ordenadora** y **ejecutora:**

8) Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Boca del Río, Estado de

Veracruz, con domicilio ampliamente conocido en la avenida Revolución numero un mil de la ciudad de Boca del Río, Veracruz.

IV. Actos reclamados:

A) De las autoridades ordenadoras:

i) Las autoridades precisadas con los números 1), 2) y 3): La inminente y futura orden que dicten a las demás autoridades señaladas como responsables, precisadas con los números **4), 5), 6) y 7)** adscritas al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como **8)** del municipio de Boca del Río, Veracruz, con el propósito de desechar o tener por no interpuesto el recurso de revisión que interpuse en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

ii) Los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

B) De las autoridades ejecutoras:

i) El inminente y futuro acto que pretenden llevar a cabo con el objeto de notificarme el acuerdo de desechar o tenerme por no interpuesto el recurso de revisión que interpuse en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

ii) Los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

C) De la autoridad con el doble carácter de ordenadora y ejecutora:

i) La pretensión de notificarme por escrito una prevención a mi solicitud de información que realicé en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con el objeto de rechazar o tenerme por no interpuesta dicha solicitud, conculcando en mi perjuicio las garantías de acceso a la información y de petición, consagradas en los artículos 6º y 8º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ii) Los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

V. Fecha de notificación del acto reclamado: Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento de los actos reclamados a las autoridades ordenadoras y ejecutoras precisadas en los números **1), 2), 3), 4), 5), 6)** y **7)** el pasado día jueves veintinueve de octubre de dos mil nueve; así como el acto reclamado a las autoridad en su doble aspecto de ordenadora y ejecutora precisada en el número **8)** el pasado día sábado siete de noviembre de dos mil nueve

VI. Ley aplicada inexactamente: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

VII. Garantías constitucionales violadas: artículos 6º, 8º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo protesta de decir verdad, expongo los siguientes:

H E C H O S

1. En fecha dos de octubre del año en curso, solicité al ayuntamiento de Boca del Río, diversa información relativa al estado procesal que guarda la solicitud de pago del impuesto predial realizada al gobierno del Estado de Veracruz, respecto del inmueble conocido como World Trade Center, ubicado en dicho municipio, misma que fue recibida por la Dirección de Asuntos Jurídicos en su carácter de encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

2. Toda vez que no se me dio respuesta en los plazos estipulados en la Ley de la materia, en fecha veintitres de octubre de este año interpuse en tiempo y forma el recurso de revisión previsto en la ley de la materia, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

3. Debido a que no se me notificó ningún acuerdo admisorio, tal como lo establece la ley, acudí a las oficinas que ocupan la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del municipio de Boca del Río y pregunté por el estado procesal de mi recurso, y se me informó que, debido a la tardanza de la notificación, seguramente habrían desechado o tenido por no interpuesto mi recurso.

4. Toda vez que interpuse en tiempo y forma demanda de amparo contra actos de diversas autoridades, acudí de nueva cuenta a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del municipio de Bocad el Río con el propósito de

que se me entregara la información solicitada en días pasados; sin embargo, el encargado de dicha Unidad me pretendió notificar un oficio donde se me prevenía aclarar algunos puntos, bajo apercibimiento de tenerme por no interpuesta la solicitud.

5. Los anteriores hechos me irrogan los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO. Violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Me causa agravio el inminente y futuro acto que las autoridades responsables pretenden hacer, para el efecto de desechar y en consecuencia tener por no interpuesto el Recurso de Revisión que promoví ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sin que se expresen claramente las causas por el cual pretende hacerlo, situación que violenta flagrantemente la garantía de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 segundo párrafo constitucional, pues es bien es cierto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual es motivo suficiente para concederme el Amparo y Protección de la Justicia Federal, toda vez que a la fecha ni siquiera se me ha notificado el auto de radicación a pesar de haber transcurrido en exceso los plazos que establece la ley de la materia para substanciar en sus términos el supradicho Recurso de Revisión. Mas aún, que el inminente desechamiento de mi recurso no encuentra sustento en norma alguna.

Al efecto me permito transcribir el numeral antecitado:

ARTÍCULO 17. ***(Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos)***

[…]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[…]

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 174,908
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006
Tesis: VII.3o.C.65 C

DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN. CONTRA EL AUTO QUE LO DESECHA, PROCEDE AMPARO INDIRECTO. *De lo preceptuado por los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General de la República, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, se obtiene, como regla genérica de procedencia del juicio de amparo ante un Juez de Distrito, que se reclamen actos pronunciados dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, esto es, cuando se afecte de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo*

protegido por las garantías individuales, de modo tal que dicha afectación no sea susceptible de repararse, incluso, con obtener sentencia favorable; sin embargo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que (de manera excepcional) el juicio de amparo indirecto es procedente en tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, afectación que debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. Circunstancias que concurren cuando se desecha el documento base de la acción -ofrecido en vía de prueba- ya que tal proceder causa un grado extraordinario de afectación, sujeto de inmediato al análisis constitucional, pues de continuar -en esas condiciones- con el desarrollo del procedimiento, tornaría en nugatoria la posibilidad de que el accionante obtenga sentencia favorable, al ser de explorado derecho la premisa legal de que corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción; luego, esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva para impugnarla en amparo directo con el carácter de violación procesal, y para el caso de estimar ilegal el auto que desechó el documento fundatorio de la acción, la consecuencia sería declarar nulo todo lo actuado desde el momento en que aquél se emitió, con la consiguiente afectación a la garantía de acceso a una justicia pronta y expedita, consagrada por el artículo 17 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 122/2006. Luz María Cabrera Muciño. 27 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Mario A. Flores García. Secretario: Jesús García Montiel.

Del artículo anterior, se desprende que, si no existen argumentos suficientes así como las causas para rechazar y tener por no interpuesto el Recurso de Revisión, es evidente que dichos actos son violatorios de la garantía de justicia pronta y expedita contemplada en el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta procedente concederme el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

SEGUNDO. Violación a los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se viola en mi perjuicio las garantías constitucionales de acceso a la información y de petición, ya que desde el día dos de octubre, fecha en que solicité la información al ayuntamiento de Boca del Río, por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, no se me ha dado respuesta a mi solicitud, por lo que su abstención actualiza la conculcación de garantías individuales prevista en nuestra Carta Magna.

Sirve de sustento a lo anterior, las siguientes Tesis:

No. Registro: 911012
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN

Materia(s): Administrativa
Tesis: 79
Página: 89
Genealogía:

PETICIÓN, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS. *La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.*

Quinta Época:

Amparo en revisión 5384/51.-Murillo Gil Óscar y coags.-22 de octubre de 1952.-Cinco votos.

Amparo en revisión 4807/51.-Penagos de Coss Carlos y coags.-3 de diciembre de 1952.-Cinco votos.

Amparo en revisión 5848/51.-Ramírez vda. de Castañeda María de Jesús.-3 de diciembre de 1952.-Cinco votos.

Amparo en revisión 3492/52.-Aroche Islas Ignacio.-14 de enero de 1953.-Cinco votos.

Amparo en revisión 5099/51.-Bravo Sandoval Jorge y coags.-21 de enero de 1953.-Cinco votos.

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 88, Segunda Sala, tesis 129.

No. Registro: 802,499
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Sexta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tercera Parte, XII
Tesis:
Página: 130

PETICION, DERECHO DE. *Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se*

comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud, sin que valga el argumento de que el cúmulo de solicitudes similares impida que puedan resolverse todos los casos con la prontitud que los interesados desean, pues ante esta situación, la oficina respectiva debe proveer a la solución de la falta de personal adecuado, de manera que su función administrativa se cumpla con toda eficacia.

Volumen IV, página 227. Amparo en revisión 4588/57. José Antonio Monter. 30 de octubre de 1957. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen VII, página 76. Amparo en revisión 5304/57. Gregorio López Serafín. 8 de enero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen VII, página 76. Amparo en revisión 4207/57. Gabriel Martínez Martínez. 22 de enero de 1958. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen IX, página 94. Amparo en revisión 6163/57. Alberto Flores Lugo. 13 de marzo de 1958. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen IX, página 94. Amparo en revisión 184/58. Julio Martínez Morales. 26 de marzo de 1958. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 180,905
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004
Tesis: I.4o.A.435 A
Página: 1589

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. *El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación*

de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 795/2003. Comité Vecinal de la Colonia del Valle Sur. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 72, tesis P. XLV/2000, de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE."

SUSPENSIÓN

Con fundamento en los artículos 170 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, y en virtud de que los actos reclamados a las autoridades responsable son de carácter futuro y de realización inminente, solicito la suspensión provisional y en todo caso definitiva de pretender llevar a cabo la orden de notificación del desechamiento del recurso de revisión interpuesto en tiempo y forma el pasado día

veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora; y, los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados, hasta en tanto sea resuelto el presente juicio de garantías, considerando, además, procedente el otorgamiento de la suspensión provisional en el presente caso con base en el principio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ya que de no ser así se generarían mayores agravios a mi persona.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Ciudadano JUEZ DE DISTRITO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con este ocurso, ampliando la demanda de amparo inicial contra los actos reclamados de las autoridades responsables.

SEGUNDO. Suplir la deficiencia de la queja, en lo procedente.

TERCERO. Previa substanciación legal, concederme el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

PROTESTO LO NECESARIO

Medellín de Bravo, Veracruz, a nueve de noviembre de dos mil nueve

ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

5851/IV/2009.- **INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**
XALAPA, VERACRUZ

5852/IV/2009.-. **UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.**
CIUDAD.

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente remito a usted, copia certificada de la resolución pronunciada el día de hoy, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número **1112/2009-IV**, promovido por **Roberto Lara Domínguez,** contra actos de usted.

ATENTAMENTE.

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, A 10 DE NOVIEMBRE DE 2009.

LA SECRETARIA.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO

LIC. NANCY JUAREZ SALAS.

32

"En Boca del Río, Veracruz, a las **nueve horas con cincuenta y cinco minutos del diez de noviembre de dos mil nueve**, fecha y hora señaladas en autos, para la celebración de la audiencia incidental en este asunto, el licenciado **Roberto Castillo Garrido**, Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistido por la Licenciada Nancy Juárez Salas, Secretaria que autoriza y da fe, la declaró abierta sin la asistencia personal de ninguna de las partes. A continuación la Secretaria da cuenta con cuatro oficios registrados en oficialía de partes de este juzgado con los números **21144, 21129, 21195** y **21194**. **El Juez acuerda:** agréguese a sus autos el oficio 12783 signado por la Secretaria de acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, mediante el cual informa que se admite el recurso de queja interpuesto por el quejoso **Roberto Lara Domínguez,** contra el proveído de cinco de los corrientes, a través del cual se negó la medida cautelar solicitada por el quejoso. Por otra parte glósese a los autos los oficios que remite la autoridad responsable Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, y en atención al contenido de dichos oficios, con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Amparo, téngase a la aludida autoridad responsable rindiendo su respectivo informe previo; sin que por esta circunstancia, proceda diferir la presente audiencia, en razón de que el incidente de suspensión se rige por el principio de celeridad y que el artículo 131 de la Ley de Amparo exige que la audiencia incidental se celebre dentro del plazo de setenta y dos horas con informe o sin él, siendo aplicable al caso, la jurisprudencia número 119/2000, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página veintidós y siguiente, del Tomo XII, diciembre de 2000, Pleno y Salas, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, epígrafe: ***"SUSPENSION EN AMPARO. NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA INCIDENTAL SI EN ELLA SE DA CUENTA CON EL INFORME PREVIO"***; téngase como pruebas de su parte la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble *aspecto legal y* humana que ofrece, lo anterior con fundamento en el artículo 131 de la ley de la materia; finalmente, téngase como alegatos de la dicha autoridad responsable, los vertidos en el oficio DAJ/JAI/571/2009, lo anterior sin perjuicio de su relación al momento de procesal oportuno. **A continuación** la Secretaria hace una relación de las constancias de autos y **CERTIFICA**: que con excepción del informe previo mandado a agregar en las líneas que anteceden no obra en autos el informe previo solicitado a la restante autoridad responsable, ni el acuse de recibo relativo al oficio mediante el cual le fue solicitado. **A lo que el Juez acuerda**: Se difiere la audiencia incidental respecto a la autoridad responsable **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz,** y se señalan las **NUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO,** para que tenga verificativo la misma; asimismo téngase por hecha la relación de constancias para los efectos legales a que haya lugar. **Abierto el periodo probatorio**: la Secretaria da cuenta con las probanzas ofrecidas por la autoridad responsable Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana. **El Juez acuerda**: téngase por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las probanzas de referencia, al no haber mas pruebas que deban relacionarse ni desahogarse, **se declara cerrado el periodo probatorio. Abierto el periodo de alegatos**, la Secretaria da cuenta con los vertidos mediante oficio DAJ/JAI/571/2009, por la autoridad responsable antes mencionada. **El Juez acuerda:** vistos los alegatos de cuenta, tómense en consideración al momento de dictar la sentencia en el presente juicio de garantías como en derecho corresponda, **se declara cerrado el periodo de alegatos**. Con lo anterior, se dan por concluidas las dos primeras etapas de la presente audiencia y el Juez ordena que se proceda a dictar la resolución interlocutoria que en derecho corresponde.

Vistos para resolver, los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número **1112/2009-IV**, promovido por **Roberto Lara Domínguez**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el cuatro de noviembre de dos mil nueve, en este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, **Roberto Lara Domínguez** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por el acto que a continuación se citan: ***"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES: A) En su carácter de ordenadora: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cárdel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.--- B) En su doble carácter de ordenadora y ejecutora: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz, con domicilio ampliamente conocido en la avenida revolución numero un mil de la ciudad de Boca del Río, Veracruz.--- IV. Actos reclamados:--- A) De la autoridad con el carácter de ordenadora:---- i) La abstención de substanciar el recurso de revisión que interpuse en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;--- ii) El inminente y futuro acto que pretende llevar a cabo con el objeto de desechar el recurso de revisión interpuesto en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- iii) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.--- B) De la autoridad con el doble carácter de ordenadora y ejecutora:--- i) La abstención de proporcionar la información solicitada, en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; conculcando en mi perjuicio las garantías de acceso a la información y de petición, consagradas en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- ii) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados."***

SEGUNDO. Substanciado que fue el incidente de suspensión conforme a derecho, el día de hoy se llevó a cabo la audiencia incidental, todo ello en términos de las actuaciones que obran en el mismo; y,

C O N S I D E R A N D O :

ÚNICO. Son ciertos los actos reclamados a la autoridad responsable Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, pues así lo manifestó expresamente al rendir su respectivo informe previo.

Sentado lo anterior, en relación a la suspensión definitiva que se solicita, enseguida se provee.

Respecto al acto reclamado consistente en la **abstención de la autoridad responsable Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad,** en proporcionar al quejoso la información que le fue solicita mediante escrito presentado ante dicha autoridad el dos de octubre del año en curso **se niega la suspensión definitiva**, por tratarse de actos negativos, pues de concederla equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que se dicte en el fondo del juicio del que deriva este incidente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil cincuenta y ocho, Tomo XX, Quinta Época del Semanario Judicial de la

Federación, que se lee: ***"ACTOS NEGATIVOS.*** *En la Ley de Amparo no se encuentra ninguna disposición que establezca que debe negarse la suspensión, cuando el acto reclamado es prohibitivo o negativo; pero la jurisprudencia de la Corte ha sido constante en el sentido de que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque la suspensión como su nombre lo indica, paraliza y detiene, mientras se tramita el amparo, la acción de la autoridad responsable, y si se concediera la suspensión contra actos prohibitivos, no tendría ya los efectos de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que los retrotraerían al estado en que se encontraban antes de dictarse la prohibición, efectos que sólo puede tener la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo".*

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 131, de la Ley de Amparo, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **niega** a **Roberto Lara Domínguez,** la suspensión definitiva de los actos reclamados a la autoridad responsable precisada en el considerando único de esta resolución por las razones expuestas en el mismo.

SEGUNDO. Se señalan las nueve horas con cinco minutos del treinta de noviembre de dos mil nueve, para que tenga verificativo la audiencia incidental, únicamente respecto de la autoridad responsable: **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz.**

Notifíquese por lista de acuerdos a la parte quejosa, y a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, y por oficio a las autoridades responsables.

Así, lo resolvió y firma, el licenciado **Roberto Castillo Garrido,** Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistida por la licenciada Nancy Juárez Salas, Secretaria con quien actúa y da fe". FIRMAS Y RÚBRICAS."----------

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO, LICENCIADA NANCY JUÁREZ SALAS, CERTIFICA Y HACE CONSTAR, QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1112/2009-IV.- BOCA DEL RIO, VERACRUZ, DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.- CONSTE.----------

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO

FRANQUICIA POSTALFP-SCJN-VER 31-2004 CONCEDIDO A PJF/TRIB. JDOS.ADVOS PARA ENVIO
DE CARTAS OFICIALES, POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ FORMA B-4
JUAN PABLO SEGUNDO 646 ESQUINA TIBURON.1ª.SECCION. FRACC COSTA DE OR C.P 94929
EN LA CIUDAD DE BOCA DEL RIO. VER TEL 2299236700 EXT.1251 o 2299236733

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2 OF. 5851 I.1112/2009-IV INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

XALAPA, VERACRUZ.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
18 NOV. 2009
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

49165

35

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

FOLIO 1056

FECHA DEL DOCUMENTO:	11 NOVIEMBRE 2009		
NO. DE DOCUMENTO:	SOBRE CERRADO		
FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN EN PRESIDENCIA:	11/11/2009	11:48 HRS.	
REMITENTE:	LIC. NANCY JUAREZ SALAS		
CARGO:	PODER JUDICIAL		
DEPENDENCIA	PODER JUDICIAL		
ASUNTO:	AMPARO 1112/2009-IV		

PARA:

- [ ] DRA. RAFAELA LOPEZ SALAS
- [ ] MTRO. JOSE LUIS BUENO BELLO
- [ ] MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
- [ ] LIC. DAVID DEL ANGEL MORENO
- [ ] L.C. HECTOR EUGENIO MANCISIDOR REBOLLEDO
- [ ] MTRA. PAOLA LEAL MONTANO
- [ ] C. MARIO ROJAS GARCIA
- [x] LIC. MIGUEL ANGEL GOMEZ MALAGON
- [ ] C.P. JULIO CESAR MENDEZ GONZALEZ
- [ ] LIC. GLADYS IVETH GUERRERO RAMIREZ
- [ ] LIC. MARIBEL TORRES RIVERA
- [ ] LIC. IRMA RODRIGUEZ ANGEL
- [ ] OTROS

- [ ] URGENTE
- [ ] CONVOCAR A SESION ORDINARIA
- [ ] CONVOCAR A SESION EXTRAORDINARIA
- [ ] INSCRIBIR EL ASUNTO EN EL ORDEN DEL DIA
- [ ] ELABORAR CERTIFICACION
- [ ] PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS QUE PROCEDAN
- [x] PARA SU ATENCION Y TRAMITE
- [ ] PARA SEGUIMIENTO
- [ ] PARA SU REVISION
- [ ] PARA SU ANALISIS Y COMENTARIOS
- [ ] PARA SU ASISTENCIA
- [ ] PARA SU INFORMACION
- [ ] PARA SU DIFUSION
- [ ] RECABAR ANTECEDENTES
- [ ] ELABORAR EXPEDIENTE
- [ ] PREPARAR INFORME
- [ ] PREPARAR MEMORANDUM
- [ ] PREPARAR OFICIO
- [ ] PREPARAR NOTA INFORMATIVA
- [ ] FAVOR DE INFORMARME
- [ ] PARA ACUERDO
- [ ] PARA SU ARCHIVO
- [ ] FECHA LIMITE DE RESPUESTA_____

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
12 NOV 2009
11:00 hrs.
JURIDICOS
RECIBIDO

OBSERVACIONES

DRA. LUZ DEL CARMEN MARTI CAPITANACHI

5900/IV/2009.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

5901/IV/2009.- CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI).

5902/IV/2009.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (RAFAELA LÓPEZ SALAS).

5903/IV/2009.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (JOSÉ LUIS BUENO BELLO).

5904/IV/2009.- SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

5905/IV/2009.- DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

5906/IV/2009.- DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

5907/IV/2009.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IINSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ

5908/IV/2009.-. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
CIUDAD.

EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1112/2009-IV, PROMOVIDO POR ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"Boca del Río, Veracruz, once de noviembre de dos mil nueve.

Visto, agréguese a los autos el oficio de cuenta signado por la Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, mediante el cual remite testimonio de la resolución dictada el diez de noviembre del año en curso, en los autos de queja número 79/2009, en el que dicho órgano colegiado resolvió: "***ÚNICO. Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por Roberto Lara Domínguez contra el acuerdo de cinco de noviembre de dos mil nueve, dictado por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, residente en Boca del Río, Veracruz, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número 1112/20009-IV, mediante el cual se negó la suspensión provisional de los actos reclamados.***"; en consecuencia, hágase lo anterior del conocimiento de las autoridades responsables, así como las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y acúsese recibo de estilo a la superioridad.

Por otra parte, vista la copia certificada del proveído de diez del mes y año en curso, dictado en los autos del juicio de amparo del que deriva el presente incidente, de los que se advierte que amplió su demanda de garantías respecto a las autoridades responsables, actos reclamados y conceptos de violación señalados en el ocurso de mérito; en consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, solicítese a las responsables sus **informes previos que deberán rendir por duplicado dentro de las veinticuatro horas** siguientes a la en que reciban la notificación de este proveído

Se señalan las **nueve horas con cincuenta y cinco minutos del diecisiete de noviembre de dos mil nueve**, para llevar a cabo la audiencia

incidental en el presente incidente, respecto a los actos por los que se amplió la demanda de garantías.

En relación a la suspensión provisional que se solicita, enseguida se provee.

Respecto a los actos reclamados que hace consistir el quejoso en la inminente y futura orden que dicten las autoridades señaladas como responsables con el propósito de desechar o tener por no interpuesto el recurso de revisión que interpuso el veintitrés de octubre del año en curso, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de las autoridades responsables señaladas con el carácter de ordenadoras, el inminente y futuro acto que pretenden llevar a cabo las autoridades ejecutoras con el objeto de notificarle el acuerdo de desechar o tener por no interpuesto el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, asimismo, la pretensión de notificar a dicho quejoso por escrito una prevención realizada por las autoridades responsables, con el objeto de rechazar o tener por no interpuesta dicha solicitud; **se niega la suspensión provisional de los actos reclamados,** en razón de que los mismos revisten el carácter de futuros e inciertos, pues no existe certeza ni razón jurídica alguna para estimar de manera probable que las responsables desecharán el recurso que interpuso y que le notificarán dicha determinación, ya *que bien* podría admitirlo o proveer en la manera que estimen legalmente procedente, por lo que no existe la inminencia que asevera la parte quejosa.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que son futuros e inciertos aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, así como que no existe certeza de que sucederán; por otra parte, no encajan en esa categoría los actos inminentes respecto de los que se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, es decir, los que aun cuando no se han ejecutado se tiene la seguridad de que se ejecutarán, por demostrarlo asó los actos previos relacionados con su ejecución; de esta manera, respecto de los actos futuros, el juicio constitucional o la suspensión de los actos, sólo es procedente cuando son de inminente realización.

Con base en lo expuesto en las líneas que anteceden, se puede advertir que existen actos futuros e inciertos y actos futuros pero inminentes: en los primeros, su realización está sujeta a meras eventualidades, y por ser inciertos constituyen un supuesto para negar la suspensión de éstos, ya que la eventualidad y la incertidumbre de su realización no permiten asegurar que el acto reclamado perjudica a la parte promovente del amparo o que existe una cercanía en la realización del perjuicio, que el artículo 4 de la Ley de Amparo exige como condición para que pueda promoverse el juicio o bien concederse la suspensión de los actos reclamados.

Sirve de apoyo a lo anterior, *a contrario sensu,* la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trece, Tomo IX, primera parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice: ***"ACTOS INMINENTES, CONCEPTO DE.*** *El hecho de que el quejoso afirme que va a violar posibles resoluciones de una autoridad, no puede constituir motivo suficiente para otorgar el carácter de actos inminentes a los también posibles medios de apremio que vaya a autorizar la misma autoridad para que se observen sus resoluciones, porque, como ya ha expresado esta Suprema Corte de Justicia, se entiende por acto inminente aquél cuya existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecute, formalidades que corresponde a satisfacer a las autoridades."*

También se estima aplicable, en sentido contrario, la tesis 19 emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trece, del Tomo VI, parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en mil novecientos noventa y cinco, que dice: ***"ACTOS FUTUROS, NO LO SON LOS INMINENTES.*** *Son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimarían como no futuros sólo los que ya se han ejecutado. No pueden simplemente considerarse actos futuros aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones."*

Por lo tanto, si en el caso se reclama un acto futuro que podría suceder o no, es decir, que no es inminente, pues el hecho de presentarse un recurso no trae como consecuencia necesaria el desecamiento del medio de defensa, éste debe calificarse de realización incierta, pues su existencia futura no es indudable, y por lo tanto, debe negarse la medida cautelar solicitada, ya que no existe una afectación real en perjuicio del quejoso susceptible de suspenderse.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil novecientos dos, del tomo

LVIII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que dice: ***"ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.*** *Contra ellos es improcedente conceder la suspensión."*

Asimismo, sirve de apoyo la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página quinientos setenta y uno, del Tomo II, segunda parte-2, correspondiente de julio a diciembre de mis novecientos ochenta y ocho, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice: ***"SUSPENSIÓN, PROCEDE EN CONTRA DE ACTOS INMINENTES, NO ASÍ EN CONRTA DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.*** *Los actos futuros de realización incierta, tanto su ejecución como en sus efectos, no son susceptible de servir como materia a la medida cautelar; sólo procede ésta sise tiene certidumbre acerca de su realización por tratarse de actos inminentes."*

Finalmente, apercíbase al quejoso que en caso de no existir las autoridades responsables con la denominación que indica o tener domicilio distinto al que señala, se le tendrá por inexistente y se suspenderá toda comunicación oficial con tales autoridades.

Notifíquese por lista de acuerdos al quejoso y a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; y por oficio a las autoridades responsables.

Así, lo proveyó y firma el licenciado Roberto Castillo Garrido, Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistido por la licenciada Nancy Juárez Salas, Secretaria que autoriza.- Doy fe.""FIRMAS Y RÚBRICAS."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, A 11 DE NOVIEMBRE DE 2009.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO

LIC. NANCY JUÁREZ SALAS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IVAI-MEMO/FADH/1829/12/11/2009
ASUNTO: Certificación

SECRETARÍA GENERAL

Instituto Veracruzano de acceso a la información

Xalapa, Ver., a 11 de noviembre de 2009.

MTRA. IRMA RODRÍGUEZ ÁNGEL
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ACCESO
LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E

Por este conducto, le remito certificación de la siguiente información que me fue solicitada por ustedes vía económica:

- **OFICIO DE RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

- **OFICIO IVAI-OF/UA/024/28/10/2009 DE FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, REFERENTE A RESPUESTA RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, ENCONTRA DEL SUJETO OBLIGADO H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RIO, VERACRUZ**

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
12 NOV 2009
11:36:17
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
RECIBIDO

C.c.p. Minutario.
*RBSR

39

INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ

Roberto Lara Dominguez, mexicano mayor de edad, por medio del presente ocurso acudo ante ustedes a interponer RECURSO DE REVISIÓN a fin de que por su conducto conminen al Municipio de Boca del Rio, Veracruz, para que dé contestación a la solicitud de información que realicé a dicha autoridad en días pasados.

Por lo antes expuesto a ustedes, pido:

Único. Tenerme por interpuesto el presente recurso de revisión y seguido el trámite correspondiente, conminen al Municipio de Boca del Río, Veracruz, para que me entregue la información solicitada.

Protesto lo necesario.

Medellín de Bravo, Veracruz a 19 de octubre de dos mil ocho.

Roberto Lara Dominguez

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO
23 OCT. 2009

CERTIFICACIÓN 427/2009

EL QUE SUSCRIBE SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MAESTRO EN DERECHO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 43 DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y 16, FRACCIONES XIII Y XXVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO:

HAGO CONSTAR Y DOY FE

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, ÚTIL SOLO POR SU ANVERSO ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL CONSISTENTE EN **"OFICIO DE RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE"**, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, A LOS DOCE DIAS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
IVAI
SECRETARIA GENERAL

*RBSR

40

IVAI-OF/UA/024/28/10/2009
ASUNTO: El que se indica.

UNIDAD DE ACCESO

Xalapa, Ver., a 28 de octubre de 2009

C. ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ
PRESENTE

Por instrucciones de la Consejera Presidente de este Instituto y atención a su escrito de fecha 19 de octubre del presente año y recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día 23 del propio mes y año, me permito informarle lo siguiente:

En su escrito usted manifiesta su voluntad de interponer recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz por la falta de contestación a una solicitud de información, sin embargo esta Unidad hace de su conocimiento que para la procedencia del recurso de revisión es indispensable el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que textualmente dice:

> *1. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:*
> *I. El nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, su correo electrónico;*
> *II. La Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;*
> *III. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso;*
> *IV. La descripción del acto que se recurre;*
> *V. La exposición de los agravios; y*
> *VI. En su caso pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.*
> *2. Los titulares interesados o su representante legal, podrán presentar el recurso de revisión por medios electrónicos, si así lo desean.*

Adicionalmente, el medio de impugnación debe presentarse dentro del término de 15 días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento, se ostente sabedor del mismo, o cuando debió haberse emitido la respuesta; así mismo debe remitir como documento anexo el original de la solicitud de información que contenga el sello de recibido por el sujeto obligado a través del cual se realiza el cómputo de los plazos legales.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. IRMA RODRÍGUEZ ÁNGEL
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ACCESO

c.c.p. Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi.- Consejera Presidente.- Para su conocimiento.-
FOLIO 919
c.c.p. Minutario.

Francisco Sarabia #102, Col. Jose Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax. (228) 842 62 18
www.verivai.org.mx irodriguez@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

CERTIFICACIÓN NÚMERO 394/2009

EL QUE SUSCRIBE, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, **CERTIFICO Y HAGO CONSTAR** QUE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO DE TURNO **919,** COMPUESTA DE **UNA FOJA CON TEXTO POR SU ANVERSO,** HECHA A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ESTE INSTITUTO, POR EL **C. ROBERTO LARA DOMINGUEZ**, PRESENTADA EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO EL DÍA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL PRESENTE, SE NOTIFICA MEDIANTE ESTRADOS DE ESTE INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SITO EN LA CALLE FRANCISCO SARABIA, NÚMERO CIENTO DOS, COLONIA JOSÉ CARDEL, DE ESTA CIUDAD CAPITAL; EN ATENCIÓN AL MEMORAMDÚN DE NOMENCLATURA **IVAI-MEMO/IRA/144/28/10/2009,** REMITIDO POR LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ESTE ORGANO, MAESTRA IRMA RODRÍGUEZ ÁNGEL, EN EL CUAL SOLICITA LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA PRESENTE, ASÍ COMO LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, TODA VEZ QUE EL SOLICITANTE OMITIÓ PROPORCIONAR DOMICILIO EN EL CUAL PUDIERA RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES; LA PRESENTE SE EXTIENDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, EFECTO DE NOTIFICAR A LA PARTE INTERESADA. DOY FE.----------

EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
IVAI
SECRETARIA GENERAL

*FADH/oadr

41

TARJETA INFORMATIVA 165
Xalapa, Ver., a 18 de noviembre de 2009

LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E.

Por este conducto y por instrucciones de la Consejera Presidenta, me permito circularles la siguiente documentación:

1. Original de Oficio 5830/IV/2009, referente al Juicio de amparo número 1112/2009-IV, promovido por Roberto Lara Martínez

2. Original de Oficio 5835/IV/2009, referente al Juicio de amparo número 1112/2009-IV, promovido por Roberto Lara Martínez

3. Copia de Ampliación de demanda, Juicio de amparo indirecto 1112/2009-IV

4. Fotocopia de la copia certificada de la resolución pronunciada, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 1112/2009-IV

5. Fotocopia de Folio 1056, Memo IVAI-MEMO/FADH/1829/12/11/2009, Oficio de Recurso de Revisión de fecha 19 de octubre del año en curso, interpuesto por el C. Roberto Lara Domínguez, Oficio de nomenclatura IVAI-OF/UA/024/28/10/2009, Oficio de acuerdo 5779/IV/2009, Oficio de acuerdo 5782/IV/2009, Juicio de amparo indirecto, Oficio de acuerdo 5788/IV/2009 y recurso de queja

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL IVAI

C.c.p. Minutario.
*RBSR

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
18 NOV 2009
12:36
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
RECIBIDO

INFOMEX
VERACRUZ

RECURSO DE REVISIÓN

Xalapa, Veracruz a 16/septiembre/2009 23:18 horas
N° de folio: PF00010009

Datos del Recurrente

Nombre del recurrente: **Juan Manuel Rodríguez Peña**

Correo Electrónico: **jmanuel1350@yahoo.com.mx**

Sujeto Obligado ante la que presento la solicitud: H. Ayuntamiento de Boca del Río

Información solicitada: 1. Sueldos brutos, netos, deducciones y prestaciones de empleados segun su nivel
2. Numero total de empleados del ayuntamiento de acuerdo a nivel
3. Presupuesto asignado para el 2009 incluyendo sus partidas

Archivo adjunto de la solicitud:

Folio de la solicitud: 00171109

Descripción del acto que se recurre:

Respuesta a la solicitud:

Archivo adjunto de respuesta terminal:

Fecha de respuesta de la solicitud: SIN RESPUESTA

Exposicion de hechos y agravios:

Descripción de su inconformidad: No se dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido por la Ley

Archivo adjunto de inconformidad:

5830/IV/2009.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

5831/IV/2009.- CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI).

5832/IV/2009.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (RAFAELA LÓPEZ SALAS).

5833/IV/2009.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (JOSÉ LUIS BUENO BELLO).

5834/IV/2009.- SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

5835/IV/2009.- DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

5836/IV/2009.- DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

5837/IV/2009.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IINSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ

5838/IV/2009.-. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
CIUDAD.

5839/IV/2009.- AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITA AL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO (AUTORIDAD NO RESPONSABLE).

VERACRUZ, VERACRUZ

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1112/2009-IV, PROMOVIDO POR ROBERTO LARA MARTÍNEZ, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"**Boca del Río, Veracruz, diez de noviembre de dos mil nueve.**

Visto, agréguese a sus autos el escrito de cuenta signado por el quejoso **Roberto Lara Domínguez,** a través del cual amplía su demanda constitucional, por lo que respecta a las autoridades responsables, actos reclamados y conceptos de violación que indica en el escrito de mérito; en consecuencia, con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracción I, VII y 15 de la Constitución Federal, 1 fracción I, 36, 114, 116, 147, 149, y relativos de la Ley de Amparo; se tiene al quejoso **Roberto Lara Domínguez,** ampliando su demanda de garantías en los términos

precisados en el escrito de cuenta; consecuentemente, **pídase informe justificado a las autoridades responsables con relación a los actos reclamados en el escrito que se provee, quienes deberán rendirlo dentro del término de cinco días siguientes al en que reciban el oficio en el que se solicita,** haciéndoles saber que se tienen señaladas las **ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO,** para llevar a cabo la audiencia constitucional en este juicio.

Hágase lo anterior, del conocimiento del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, para los efectos legales a que haya lugar.

Apercíbase al quejoso que en caso de no existir las autoridades responsables con la denominación que indica o tener domicilio distinto al que señala, se le tendrá por inexistente y se suspenderá toda comunicación oficial con tales autoridades.

Por otra parte, se tiene como autorizada de la parte quejosa únicamente para oír y recibir notificaciones a Jannette Gallegos Méndez, por así haberlo solicitado la parte quejosa.

Finalmente, con copia certificada del escrito de mérito y del presente proveído, dese cuenta en los autos de incidente de suspensión que derivan del presente juicio, para acordar lo que en derecho corresponda.

Notifíquese por lista de acuerdos a la parte quejosa y por oficio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y a las autoridades responsables.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Roberto Castillo Garrido,** Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz; asistido de secretaria licenciada Nancy Juárez Salas, que autoriza.- Doy fe.."FIRMAS Y RÚBRICAS."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, A 10 DE NOVIEMBRE DE 2009.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RIO

LIC. NANCY JUÁREZ SALAS.

43

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1112/2009-IV

JUEZ SEXTO DE DISTRITO
C I U D A D

ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, por mi propio derecho, señalando los estrados de ese juzgado como domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando en términos de la última parte del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo a la pasante de derecho Jannette Gallegos Méndez, ante usted, comparezco y expongo.

Que toda vez que a la fecha no se ha fijado la litis constitucional por no haber rendido sus respectivos informes justificados las autoridades responsables, y aún me encuentro dentro del plazo que rige la presentación de demanda, con las formalidades de ley, vengo a promover **Ampliación de Demanda** contra los actos de autoridad que adelante señalaré. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo, manifiesto:

I. Nombre y domicilio del quejoso: Roberto Lara Domínguez, con domicilio ampliamente conocido en la cabecera municipal del municipio de Medellín de Bravo, Veracruz.

II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto a Usted que NO EXISTE.

III. Autoridades responsables:

A) En su carácter de **ordenadoras:**

1) Consejero Presidente (Luz del Carmen Martí Capitanachi) del Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

2) Consejero (Rafaela López Salas) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

3) Consejero (José Luis Bueno Bello) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

B) En su carácter de **ejecutoras:**

4) Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

5) Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

6) Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

7) Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

C) En su doble carácter de **ordenadora** y **ejecutora:**

8) Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Boca del Río, Estado de

Veracruz, con domicilio ampliamente conocido en la avenida Revolución numero un mil de la ciudad de Boca del Río, Veracruz.

IV. Actos reclamados:

A) De las autoridades ordenadoras:

i) Las autoridades precisadas con los números 1), 2) y 3): La inminente y futura orden que dicten a las demás autoridades señaladas como responsables, precisadas con los números **4), 5), 6) y 7)** adscritas al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como **8)** del municipio de Boca del Río, Veracruz, con el propósito de desechar o tener por no interpuesto el recurso de revisión que interpuse en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

ii) Los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

B) De las autoridades ejecutoras:

i) El inminente y futuro acto que pretenden llevar a cabo con el objeto de notificarme el acuerdo de desechar o tenerme por no interpuesto el recurso de revisión que interpuse en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

ii) Los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

C) De la autoridad con el doble carácter de ordenadora y ejecutora:

i) La pretensión de notificarme por escrito una prevención a mi solicitud de información que realicé en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con el objeto de rechazar o tenerme por no interpuesta dicha solicitud, conculcando en mi perjuicio las garantías de acceso a la información y de petición, consagradas en los artículos 6º y 8º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ii) Los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

V. Fecha de notificación del acto reclamado: Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento de los actos reclamados a las autoridades ordenadoras y ejecutoras precisadas en los números **1), 2), 3), 4), 5), 6)** y **7)** el pasado día jueves veintinueve de octubre de dos mil nueve; así como el acto reclamado a las autoridad en su doble aspecto de ordenadora y ejecutora precisada en el número **8)** el pasado día sábado siete de noviembre de dos mil nueve

VI. Ley aplicada inexactamente: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

VII. Garantías constitucionales violadas: artículos 6º, 8º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1112/2009-IV

Bajo protesta de decir verdad, expongo los siguientes:

H E C H O S

1. En fecha dos de octubre del año en curso, solicité al ayuntamiento de Boca del Río, diversa información relativa al estado procesal que guarda la solicitud de pago del impuesto predial realizada al gobierno del Estado de Veracruz, respecto del inmueble conocido como World Trade Center, ubicado en dicho municipio, misma que fue recibida por la Dirección de Asuntos Jurídicos en su carácter de encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

2. Toda vez que no se me dio respuesta en los plazos estipulados en la Ley de la materia, en fecha veintitres de octubre de este año interpuse en tiempo y forma el recurso de revisión previsto en la ley de la materia, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

3. Debido a que no se me notificó ningún acuerdo admisorio, tal como lo establece la ley, acudí a las oficinas que ocupan la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del municipio de Boca del Río y pregunté por el estado procesal de mi recurso, y se me informó que, debido a la tardanza de la notificación, seguramente habrían desechado o tenido por no interpuesto mi recurso.

4. Toda vez que interpuse en tiempo y forma demanda de amparo contra actos de diversas autoridades, acudí de nueva cuenta a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del municipio de Bocad el Río con el propósito de

que se me entregara la información solicitada en días pasados; sin embargo, el encargado de dicha Unidad me pretendió notificar un oficio donde se me prevenía aclarar algunos puntos, bajo apercibimiento de tenerme por no interpuesta la solicitud.

5. Los anteriores hechos me irrogan los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO. Violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Me causa agravio el inminente y futuro acto que las autoridades responsables pretenden hacer, para el efecto de desechar y en consecuencia tener por no interpuesto el Recurso de Revisión que promoví ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sin que se expresen claramente las causas por el cual pretende hacerlo, situación que violenta flagrantemente la garantía de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 segundo párrafo constitucional, pues es bien es cierto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual es motivo suficiente para concederme el Amparo y Protección de la Justicia Federal, toda vez que a la fecha ni siquiera se me ha notificado el auto de radicación a pesar de haber transcurrido en exceso los plazos que establece la ley de la materia para substanciar en sus términos el supradicho Recurso de Revisión. Mas aún, que el inminente desechamiento de mi recurso no encuentra sustento en norma alguna.

Al efecto me permito transcribir el numeral antecitado:

ARTÍCULO 17. ***(Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos)***

[…]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[…]

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 174,908
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006
Tesis: VII.3o.C.65 C

DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN. CONTRA EL AUTO QUE LO DESECHA, PROCEDE AMPARO INDIRECTO. *De lo preceptuado por los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General de la República, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, se obtiene, como regla genérica de procedencia del juicio de amparo ante un Juez de Distrito, que se reclamen actos pronunciados dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, esto es, cuando se afecte de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo*

protegido por las garantías individuales, de modo tal que dicha afectación no sea susceptible de repararse, incluso, con obtener sentencia favorable; sin embargo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que (de manera excepcional) el juicio de amparo indirecto es procedente en tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, afectación que debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. Circunstancias que concurren cuando se desecha el documento base de la acción -ofrecido en vía de prueba- ya que tal proceder causa un grado extraordinario de afectación, sujeto de inmediato al análisis constitucional, pues de continuar -en esas condiciones- con el desarrollo del procedimiento, tornaría en nugatoria la posibilidad de que el accionante obtenga sentencia favorable, al ser de explorado derecho la premisa legal de que corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción; luego, esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva para impugnarla en amparo directo con el carácter de violación procesal, y para el caso de estimar ilegal el auto que desechó el documento fundatorio de la acción, la consecuencia sería declarar nulo todo lo actuado desde el momento en que aquél se emitió, con la consiguiente afectación a la garantía de acceso a una justicia pronta y expedita, consagrada por el artículo 17 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 122/2006. Luz María Cabrera Muciño. 27 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Mario A. Flores García. Secretario: Jesús García Montiel.

Del artículo anterior, se desprende que, si no existen argumentos suficientes así como las causas para rechazar y tener por no interpuesto el Recurso de Revisión, es evidente que dichos actos son violatorios de la garantía de justicia pronta y expedita contemplada en el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta procedente concederme el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

SEGUNDO. Violación a los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se viola en mi perjuicio las garantías constitucionales de acceso a la información y de petición, ya que desde el día dos de octubre, fecha en que solicité la información al ayuntamiento de Boca del Río, por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, no se me ha dado respuesta a mi solicitud, por lo que su abstención actualiza la conculcación de garantías individuales prevista en nuestra Carta Magna.

Sirve de sustento a lo anterior, las siguientes Tesis:

No. Registro: 911012
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN

Materia(s): Administrativa
Tesis: 79
Página: 89
Genealogía:

PETICIÓN, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS. *La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.*

Quinta Época:

Amparo en revisión 5384/51.-Murillo Gil Óscar y coags.-22 de octubre de 1952.-Cinco votos.

Amparo en revisión 4807/51.-Penagos de Coss Carlos y coags.-3 de diciembre de 1952.-Cinco votos.

Amparo en revisión 5848/51.-Ramírez vda. de Castañeda María de Jesús.-3 de diciembre de 1952.-Cinco votos.

Amparo en revisión 3492/52.-Aroche Islas Ignacio.-14 de enero de 1953.-Cinco votos.

Amparo en revisión 5099/51.-Bravo Sandoval Jorge y coags.-21 de enero de 1953.-Cinco votos.

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 88, Segunda Sala, tesis 129.

No. Registro: 802,499
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Sexta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tercera Parte, XII
Tesis:
Página: 130

PETICION, DERECHO DE. *Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se*

comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud, sin que valga el argumento de que el cúmulo de solicitudes similares impida que puedan resolverse todos los casos con la prontitud que los interesados desean, pues ante esta situación, la oficina respectiva debe proveer a la solución de la falta de personal adecuado, de manera que su función administrativa se cumpla con toda eficacia.

Volumen IV, página 227. Amparo en revisión 4588/57. José Antonio Monter. 30 de octubre de 1957. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen VII, página 76. Amparo en revisión 5304/57. Gregorio López Serafín. 8 de enero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen VII, página 76. Amparo en revisión 4207/57. Gabriel Martínez Martínez. 22 de enero de 1958. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen IX, página 94. Amparo en revisión 6163/57. Alberto Flores Lugo. 13 de marzo de 1958. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen IX, página 94. Amparo en revisión 184/58. Julio Martínez Morales. 26 de marzo de 1958. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 180,905
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004
Tesis: I.4o.A.435 A
Página: 1589

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. *El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación*

de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 795/2003. Comité Vecinal de la Colonia del Valle Sur. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 72, tesis P. XLV/2000, de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE."

SUSPENSIÓN

Con fundamento en los artículos 170 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, y en virtud de que los actos reclamados a las autoridades responsable son de carácter futuro y de realización inminente, solicito la suspensión provisional y en todo caso definitiva de pretender llevar a cabo la orden de notificación del desechamiento del recurso de revisión interpuesto en tiempo y forma el pasado día

veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora; y, los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados, hasta en tanto sea resuelto el presente juicio de garantías, considerando, además, procedente el otorgamiento de la suspensión provisional en el presente caso con base en el principio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ya que de no ser así se generarían mayores agravios a mi persona.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Ciudadano JUEZ DE DISTRITO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con este ocurso, ampliando la demanda de amparo inicial contra los actos reclamados de las autoridades responsables.

SEGUNDO. Suplir la deficiencia de la queja, en lo procedente.

TERCERO. Previa substanciación legal, concederme el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

PROTESTO LO NECESARIO

Medellín de Bravo, Veracruz, a nueve de noviembre de dos mil nueve

ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

5851/IV/2009.- **INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**
XALAPA, VERACRUZ

5852/IV/2009.-. **UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.**
CIUDAD.

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente remito a usted, copia certificada de la resolución pronunciada el día de hoy, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número **1112/2009-IV,** promovido por **Roberto Lara Domínguez,** contra actos de usted.

ATENTAMENTE.

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, A 10 DE NOVIEMBRE DE 2009.

LA SECRETARIA.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO

LIC. NANCY JUÁREZ SALAS.

"En Boca del Río, Veracruz, a las **nueve horas con cincuenta y cinco minutos del diez de noviembre de dos mil nueve**, fecha y hora señaladas en autos, para la celebración de la audiencia incidental en este asunto, el licenciado **Roberto Castillo Garrido**, Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistido por la Licenciada Nancy Juárez Salas, Secretaria que autoriza y da fe, la declaró abierta sin la asistencia personal de ninguna de las partes. A continuación la Secretaria da cuenta con cuatro oficios registrados en oficialía de partes de este juzgado con los números **21144, 21129, 21195** y **21194**. **El Juez acuerda:** agréguese a sus autos el oficio 12783 signado por la Secretaria de acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, mediante el cual informa que se admite el recurso de queja interpuesto por el quejoso **Roberto Lara Domínguez,** contra el proveído de cinco de los corrientes, a través del cual se negó la medida cautelar solicitada por el quejoso. Por otra parte glósese a los autos los oficios que remite la autoridad responsable Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, y en atención al contenido de dichos oficios, con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Amparo, téngase a la aludida autoridad responsable rindiendo su respectivo informe previo; sin que por esta circunstancia, proceda diferir la presente audiencia, en razón de que el incidente de suspensión se rige por el principio de celeridad y que el artículo 131 de la Ley de Amparo exige que la audiencia incidental se celebre dentro del plazo de setenta y dos horas con informe o sin él, siendo aplicable al caso, la jurisprudencia número 119/2000, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página veintidós y siguiente, del Tomo XII, diciembre de 2000, Pleno y Salas, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, epígrafe: ***"SUSPENSION EN AMPARO. NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA INCIDENTAL SI EN ELLA SE DA CUENTA CON EL INFORME PREVIO"***; téngase como pruebas de su parte la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana que ofrece, lo anterior con fundamento en el artículo 131 de la ley de la materia; finalmente, téngase como alegatos de la dicha autoridad responsable, los vertidos en el oficio DAJ/JAI/571/2009, lo anterior sin perjuicio de su relación al momento de procesal oportuno. **A continuación** la Secretaria hace una relación de las constancias de autos y **CERTIFICA:** que con excepción del informe previo mandado a agregar en las líneas que anteceden no obra en autos el informe previo solicitado a la restante autoridad responsable, ni el acuse de recibo relativo al oficio mediante el cual le fue solicitado. **A lo que el Juez acuerda**: Se difiere la audiencia incidental respecto a la autoridad responsable **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz,** y se señalan las **NUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO,** para que tenga verificativo la misma; asimismo téngase por hecha la relación de constancias para los efectos legales a que haya lugar. **Abierto el periodo probatorio**: la Secretaria da cuenta con las probanzas ofrecidas por la autoridad responsable Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana. **El Juez acuerda**: téngase por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las probanzas de referencia, al no haber mas pruebas que deban relacionarse ni desahogarse, **se declara cerrado el periodo probatorio**. **Abierto el periodo de alegatos**, la Secretaria da cuenta con los vertidos mediante oficio DAJ/JAI/571/2009, por la autoridad responsable antes mencionada. **El Juez acuerda:** vistos los alegatos de cuenta, tómense en consideración al momento de dictar la sentencia en el presente juicio de garantías como en derecho corresponda, **se declara cerrado el periodo de alegatos**. Con lo anterior, se dan por concluidas las dos primeras etapas de la presente audiencia y el Juez ordena que se proceda a dictar la resolución interlocutoria que en derecho corresponde.

Vistos para resolver, los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número **1112/2009-IV**, promovido por **Roberto Lara Domínguez**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el cuatro de noviembre de dos mil nueve, en este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, **Roberto Lara Domínguez** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por el acto que a continuación se citan: ***"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES: A) En su carácter de ordenadora: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cárdel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.--- B) En su doble carácter de ordenadora y ejecutora: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz, con domicilio ampliamente conocido en la avenida revolución numero un mil de la ciudad de Boca del Río, Veracruz.--- IV. Actos reclamados:--- A) De la autoridad con el carácter de ordenadora:---- i) La abstención de substanciar el recurso de revisión que interpuse en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;--- ii) El inminente y futuro acto que pretende llevar a cabo con el objeto de desechar el recurso de revisión interpuesto en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- iii) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.--- B) De la autoridad con el doble carácter de ordenadora y ejecutora:--- i) La abstención de proporcionar la información solicitada, en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; conculcando en mi perjuicio las garantías de acceso a la información y de petición, consagradas en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- ii) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados."***

SEGUNDO. Substanciado que fue el incidente de suspensión conforme a derecho, el día de hoy se llevó a cabo la audiencia incidental, todo ello en términos de las actuaciones que obran en el mismo; y,

C O N S I D E R A N D O :

ÚNICO. Son ciertos los actos reclamados a la autoridad responsable Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, pues así lo manifestó expresamente al rendir su respectivo informe previo.

Sentado lo anterior, en relación a la suspensión definitiva que se solicita, enseguida se provee.

Respecto al acto reclamado consistente en la **abstención de la autoridad responsable Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad,** en proporcionar al quejoso la información que le fue solicita mediante escrito presentado ante dicha autoridad el dos de octubre del año en curso **se niega la suspensión definitiva**, por tratarse de actos negativos, pues de concederla equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que se dicte en el fondo del juicio del que deriva este incidente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil cincuenta y ocho, Tomo XX, Quinta Época del Semanario Judicial de la

Federación, que se lee: ***"ACTOS NEGATIVOS.*** *En la Ley de Amparo no se encuentra ninguna disposición que establezca que debe negarse la suspensión, cuando el acto reclamado es prohibitivo o negativo; pero la jurisprudencia de la Corte ha sido constante en el sentido de que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque la suspensión como su nombre lo indica, paraliza y detiene, mientras se tramita el amparo, la acción de la autoridad responsable, y si se concediera la suspensión contra actos prohibitivos, no tendría ya los efectos de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que los retrotraerían al estado en que se encontraban antes de dictarse la prohibición, efectos que sólo puede tener la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo".*

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 131, de la Ley de Amparo, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **niega** a **Roberto Lara Domínguez,** la suspensión definitiva de los actos reclamados a la autoridad responsable precisada en el considerando único de esta resolución por las razones expuestas en el mismo.

SEGUNDO. Se señalan las nueve horas con cinco minutos del treinta de noviembre de dos mil nueve, para que tenga verificativo la audiencia incidental, únicamente respecto de la autoridad responsable: **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz.**

Notifíquese por lista de acuerdos a la parte quejosa, y a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, y por oficio a las autoridades responsables.

Así, lo resolvió y firma, el licenciado **Roberto Castillo Garrido,** Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistida por la licenciada Nancy Juárez Salas, Secretaria con quien actúa y da fe". FIRMAS Y RÚBRICAS."----------

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO, LICENCIADA NANCY JUÁREZ SALAS, CERTIFICA Y HACE CONSTAR, QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1112/2009-IV.- BOCA DEL RIO, VERACRUZ, DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.- CONSTE.----------

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RI

IVAI-MEMO/FADH/1869/19/11/2009
ASUNTO: REMITIENDO MEMO

SECRETARÍA GENERAL

53

Xalapa, Ver., a 19 de noviembre de 2009.

LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E

Por este conducto, envió copia del memo IVAI-MEMO/RLS/449/19/11/2009, que se explica por si solo con la atenta suplica de que lo atienda en los términos ahí indicados.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
19 NOV 2009
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
RECIBIDO

C.c.p. Minutario.
*RBSR

Francisco Sarabia #102, Col. Jose Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 304
www.verivai.org.mx faguilera@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

IVAI-MEMO/RLS/449/19/11/2009

PONENCIA III

SG

MTRO.FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DEL IVAI
P R E S E N T E.

Enterada del contenido de la Tarjeta Informativa No. 162 y toda vez que no se contiene en ésta, informe alguno de la Dirección de Asuntos Jurídicos respecto al asunto que se hace de mi conocimiento, procedo a la devolver la documentación descrita en la mencionada tarjeta a efecto de que, como lo establece la normatividad interna que nos rige, sea turnada al área correspondiente de esta Institución para su atención y trámite oportuno , con la instrucción por parte de ésta Consejera para que se elabore el proyecto correspondiente, que deberá ser turnado a esta Ponencia con toda anticipación para conocimiento del mismo, y se proceda a su presentación ante la autoridad correspondiente en los términos de la ley aplicable.

Es importante señalar que respecto del sobre con la leyenda of. 5832 dirigido a la suscrita adjunto copia fotostática del mismo.

MEMO 1864 P/MAYRED

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., noviembre 19; 2009

Dra. Rafaela López Salas
Consejera

12:32

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
19 NOV 2009
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO

RECIBI ORIGINAL DESCRITA EN TARJETA INFO. Nº 162

c.c.p. Minutario

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 313
www.verivai.org.mx rlopez@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

55

TARJETA INFORMATIVA 162
Xalapa, Ver., a 18 de noviembre de 2009

DRA. RAFAELA LÓPEZ SALAS
CONSEJERA DEL IVAI
P R E S E N T E.

Por este conducto y por instrucciones de la Consejera Presidenta, me permito circularles la siguiente documentación:

1. Original de Oficio 5832/IV/2009, referente al Juicio de amparo número 1112/2009-IV, promovido por Roberto Lara Martínez

2. Copia de Ampliación de demanda, Juicio de amparo indirecto 1112/2009-IV

3. Fotocopia de la copia certificada de la resolución pronunciada, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 1112/2009-IV

4. Fotocopia de Folio 1056, Memo IVAI-MEMO/FADH/1829/12/11/2009, Oficio de Recurso de Revisión de fecha 19 de octubre del año en curso, interpuesto por el C. Roberto Lara Domínguez, Oficio de nomenclatura IVAI-OF/UA/024/28/10/2009, Oficio de acuerdo 5779/IV/2009, Oficio de acuerdo 5782/IV/2009, Juicio de amparo indirecto, Oficio de acuerdo 5788/IV/2009 y recurso de queja

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL IVAI

C.c.p. Minutario
*RBSR

17:35
18-Nov-09

5830/IV/2009.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

5831/IV/2009.- CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI).

5832/IV/2009.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (RAFAELA LÓPEZ SALAS).

5833/IV/2009.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (JOSÉ LUIS BUENO BELLO).

5834/IV/2009.- SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

5835/IV/2009.- DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

5836/IV/2009.- DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

5837/IV/2009.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IINSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ

5838/IV/2009.-. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
CIUDAD.

5839/IV/2009.- AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITA AL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO (AUTORIDAD NO RESPONSABLE).

VERACRUZ, VERACRUZ

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1112/2009-IV, PROMOVIDO POR ROBERTO LARA MARTÍNEZ, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"**Boca del Río, Veracruz, diez de noviembre de dos mil nueve.**

Visto, agréguese a sus autos el escrito de cuenta signado por el quejoso **Roberto Lara Domínguez,** a través del cual amplía su demanda constitucional, por lo que respecta a las autoridades responsables, actos reclamados y conceptos de violación que indica en el escrito de mérito; en consecuencia, con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracción I, VII y 15 de la Constitución Federal, 1 fracción I, 36, 114, 116, 147, 149, y relativos de la Ley de Amparo; se tiene al quejoso **Roberto Lara Domínguez,** ampliando su demanda de garantías en los términos

precisados en el escrito de cuenta; consecuentemente, **pídase informe justificado a las autoridades responsables con relación a los actos reclamados en el escrito que se provee, quienes deberán rendirlo dentro del término de cinco días siguientes al en que reciban el oficio en el que se solicita,** haciéndoles saber que se tienen señaladas las **ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO,** para llevar a cabo la audiencia constitucional en este juicio.

Hágase lo anterior, del conocimiento del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, para los efectos legales a que haya lugar.

Apercíbase al quejoso que en caso de no existir las autoridades responsables con la denominación que indica o tener domicilio distinto al que señala, se le tendrá por inexistente y se suspenderá toda comunicación oficial con tales autoridades.

Por otra parte, se tiene como autorizada de la parte quejosa únicamente para oír y recibir notificaciones a Jannette Gallegos Méndez, por así haberlo solicitado la parte quejosa.

Finalmente, con copia certificada del escrito de mérito y del presente proveído, dese cuenta en los autos de incidente de suspensión que derivan del presente juicio, para acordar lo que en derecho corresponda.

Notifíquese por lista de acuerdos a la parte quejosa y por oficio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y a las autoridades responsables.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Roberto Castillo Garrido,** Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz; asistido de secretaria licenciada Nancy Juárez Salas, que autoriza.- Doy fe.."FIRMAS Y RÚBRICAS."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, A 10 DE NOVIEMBRE DE 2009.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. NANCY JUÁREZ SALAS.

JUZGADO SEXTO DE DISTRIT
EN EL ESTADO DE VER
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RI

57

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1112/2009-IV

JUEZ SEXTO DE DISTRITO
C I U D A D

ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, por mi propio derecho, señalando los estrados de ese juzgado como domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando en términos de la última parte del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo a la pasante de derecho Jannette Gallegos Méndez, ante usted, comparezco y expongo.

Que toda vez que a la fecha no se ha fijado la litis constitucional por no haber rendido sus respectivos informes justificados las autoridades responsables, y aún me encuentro dentro del plazo que rige la presentación de demanda, con las formalidades de ley, vengo a promover **Ampliación de Demanda** contra los actos de autoridad que adelante señalaré. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo, manifiesto:

I. Nombre y domicilio del quejoso: Roberto Lara Domínguez, con domicilio ampliamente conocido en la cabecera municipal del municipio de Medellín de Bravo, Veracruz.

II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto a Usted que NO EXISTE.

III. Autoridades responsables:

A) En su carácter de **ordenadoras:**

1) **Consejero Presidente (Luz del Carmen Martí Capitanachi) del Instituto Veracruzano de Acceso a la**

Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

2) Consejero (Rafaela López Salas) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

3) Consejero (José Luis Bueno Bello) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

B) En su carácter de **ejecutoras:**

4) Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

5) Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

6) Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

7) Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

C) En su doble carácter de **ordenadora** y **ejecutora:**

8) Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Boca del Río, Estado de

Veracruz, con domicilio ampliamente conocido en la avenida Revolución numero un mil de la ciudad de Boca del Río, Veracruz.

IV. Actos reclamados:

A) De las autoridades ordenadoras:

i) Las autoridades precisadas con los números 1), 2) y 3): La inminente y futura orden que dicten a las demás autoridades señaladas como responsables, precisadas con los números **4), 5), 6) y 7)** adscritas al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como **8)** del municipio de Boca del Río, Veracruz, con el propósito de desechar o tener por no interpuesto el recurso de revisión que interpuse en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

ii) Los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

B) De las autoridades ejecutoras:

i) El inminente y futuro acto que pretenden llevar a cabo con el objeto de notificarme el acuerdo de desechar o tenerme por no interpuesto el recurso de revisión que interpuse en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

ii) Los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

C) De la autoridad con el doble carácter de ordenadora y ejecutora:

i) La pretensión de notificarme por escrito una prevención a mi solicitud de información que realicé en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con el objeto de rechazar o tenerme por no interpuesta dicha solicitud, conculcando en mi perjuicio las garantías de acceso a la información y de petición, consagradas en los artículos 6º y 8º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ii) Los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

V. Fecha de notificación del acto reclamado: Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento de los actos reclamados a las autoridades ordenadoras y ejecutoras precisadas en los números **1), 2), 3), 4), 5), 6)** y **7)** el pasado día jueves veintinueve de octubre de dos mil nueve; así como el acto reclamado a las autoridad en su doble aspecto de ordenadora y ejecutora precisada en el número **8)** el pasado día sábado siete de noviembre de dos mil nueve

VI. Ley aplicada inexactamente: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

VII. Garantías constitucionales violadas: artículos 6º, 8º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1112/2009-IV

Bajo protesta de decir verdad, expongo los siguientes:

H E C H O S

1. En fecha dos de octubre del año en curso, solicité al ayuntamiento de Boca del Río, diversa información relativa al estado procesal que guarda la solicitud de pago del impuesto predial realizada al gobierno del Estado de Veracruz, respecto del inmueble conocido como World Trade Center, ubicado en dicho municipio, misma que fue recibida por la Dirección de Asuntos Jurídicos en su carácter de encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

2. Toda vez que no se me dio respuesta en los plazos estipulados en la Ley de la materia, en fecha veintitres de octubre de este año interpuse en tiempo y forma el recurso de revisión previsto en la ley de la materia, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

3. Debido a que no se me notificó ningún acuerdo admisorio, tal como lo establece la ley, acudí a las oficinas que ocupan la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del municipio de Boca del Río y pregunté por el estado procesal de mi recurso, y se me informó que, debido a la tardanza de la notificación, seguramente habrían desechado o tenido por no interpuesto mi recurso.

4. Toda vez que interpuse en tiempo y forma demanda de amparo contra actos de diversas autoridades, acudí de nueva cuenta a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del municipio de Bocad el Río con el propósito de

que se me entregara la información solicitada en días pasados; sin embargo, el encargado de dicha Unidad me pretendió notificar un oficio donde se me prevenía aclarar algunos puntos, bajo apercibimiento de tenerme por no interpuesta la solicitud.

5. Los anteriores hechos me irrogan los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO. Violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Me causa agravio el inminente y futuro acto que las autoridades responsables pretenden hacer, para el efecto de desechar y en consecuencia tener por no interpuesto el Recurso de Revisión que promoví ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sin que se expresen claramente las causas por el cual pretende hacerlo, situación que violenta flagrantemente la garantía de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 segundo párrafo constitucional, pues es bien es cierto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual es motivo suficiente para concederme el Amparo y Protección de la Justicia Federal, toda vez que a la fecha ni siquiera se me ha notificado el auto de radicación a pesar de haber transcurrido en exceso los plazos que establece la ley de la materia para substanciar en sus términos el supradicho Recurso de Revisión. Mas aún, que el inminente desechamiento de mi recurso no encuentra sustento en norma alguna.

Al efecto me permito transcribir el numeral antecitado:

ARTÍCULO 17. ***(Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos)***

[…]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[…]

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 174,908
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Junio de 2006
Tesis: VII.3o.C.65 C

DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN. CONTRA EL AUTO QUE LO DESECHA, PROCEDE AMPARO INDIRECTO. *De lo preceptuado por los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General de la República, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, se obtiene, como regla genérica de procedencia del juicio de amparo ante un Juez de Distrito, que se reclamen actos pronunciados dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, esto es, cuando se afecte de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo*

protegido por las garantías individuales, de modo tal que dicha afectación no sea susceptible de repararse, incluso, con obtener sentencia favorable; sin embargo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que (de manera excepcional) el juicio de amparo indirecto es procedente en tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, afectación que debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. Circunstancias que concurren cuando se desecha el documento base de la acción -ofrecido en vía de prueba- ya que tal proceder causa un grado extraordinario de afectación, sujeto de inmediato al análisis constitucional, pues de continuar -en esas condiciones- con el desarrollo del procedimiento, tornaría en nugatoria la posibilidad de que el accionante obtenga sentencia favorable, al ser de explorado derecho la premisa legal de que corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción; luego, esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva para impugnarla en amparo directo con el carácter de violación procesal, y para el caso de estimar ilegal el auto que desechó el documento fundatorio de la acción, la consecuencia sería declarar nulo todo lo actuado desde el momento en que aquél se emitió, con la consiguiente afectación a la garantía de acceso a una justicia pronta y expedita, consagrada por el artículo 17 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 122/2006. Luz María Cabrera Muciño. 27 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Mario A. Flores García. Secretario: Jesús García Montiel.

Del artículo anterior, se desprende que, si no existen argumentos suficientes así como las causas para rechazar y tener por no interpuesto el Recurso de Revisión, es evidente que dichos actos son violatorios de la garantía de justicia pronta y expedita contemplada en el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta procedente concederme el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

SEGUNDO. Violación a los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se viola en mi perjuicio las garantías constitucionales de acceso a la información y de petición, ya que desde el día dos de octubre, fecha en que solicité la información al ayuntamiento de Boca del Río, por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, no se me ha dado respuesta a mi solicitud, por lo que su abstención actualiza la conculcación de garantías individuales prevista en nuestra Carta Magna.

Sirve de sustento a lo anterior, las siguientes Tesis:

No. Registro: 911012
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN

Materia(s): Administrativa
Tesis: 79
Página: 89
Genealogía:

PETICIÓN, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS. *La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.*

Quinta Época:

Amparo en revisión 5384/51.-Murillo Gil Óscar y coags.-22 de octubre de 1952.-Cinco votos.

Amparo en revisión 4807/51.-Penagos de Coss Carlos y coags.-3 de diciembre de 1952.-Cinco votos.

Amparo en revisión 5848/51.-Ramírez vda. de Castañeda María de Jesús.-3 de diciembre de 1952.-Cinco votos.

Amparo en revisión 3492/52.-Aroche Islas Ignacio.-14 de enero de 1953.-Cinco votos.

Amparo en revisión 5099/51.-Bravo Sandoval Jorge y coags.-21 de enero de 1953.-Cinco votos.

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 88, Segunda Sala, tesis 129.

No. Registro: 802,499
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Sexta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tercera Parte, XII
Tesis:
Página: 130

PETICION, DERECHO DE. *Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se*

comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud, sin que valga el argumento de que el cúmulo de solicitudes similares impida que puedan resolverse todos los casos con la prontitud que los interesados desean, pues ante esta situación, la oficina respectiva debe proveer a la solución de la falta de personal adecuado, de manera que su función administrativa se cumpla con toda eficacia.

Volumen IV, página 227. Amparo en revisión 4588/57. José Antonio Monter. 30 de octubre de 1957. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen VII, página 76. Amparo en revisión 5304/57. Gregorio López Serafín. 8 de enero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen VII, página 76. Amparo en revisión 4207/57. Gabriel Martínez Martínez. 22 de enero de 1958. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen IX, página 94. Amparo en revisión 6163/57. Alberto Flores Lugo. 13 de marzo de 1958. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen IX, página 94. Amparo en revisión 184/58. Julio Martínez Morales. 26 de marzo de 1958. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 180,905
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004
Tesis: I.4o.A.435 A
Página: 1589

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. *El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación*

de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 795/2003. Comité Vecinal de la Colonia del Valle Sur. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 72, tesis P. XLV/2000, de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE."

SUSPENSIÓN

Con fundamento en los artículos 170 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, y en virtud de que los actos reclamados a las autoridades responsable son de carácter futuro y de realización inminente, solicito la suspensión provisional y en todo caso definitiva de pretender llevar a cabo la orden de notificación del desechamiento del recurso de revisión interpuesto en tiempo y forma el pasado día

veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora; y, los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados, hasta en tanto sea resuelto el presente juicio de garantías, considerando, además, procedente el otorgamiento de la suspensión provisional en el presente caso con base en el principio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ya que de no ser así se generarían mayores agravios a mi persona.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Ciudadano JUEZ DE DISTRITO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con este ocurso, ampliando la demanda de amparo inicial contra los actos reclamados de las autoridades responsables.

SEGUNDO. Suplir la deficiencia de la queja, en lo procedente.

TERCERO. Previa substanciación legal, concederme el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

PROTESTO LO NECESARIO

Medellín de Bravo, Veracruz, a nueve de noviembre de dos mil nueve

ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

5851/IV/2009.- **INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**
XALAPA, VERACRUZ

5852/IV/2009.-. **UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.**
CIUDAD.

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente remito a usted, copia certificada de la resolución pronunciada el día de hoy, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número **1112/2009-IV,** promovido por **Roberto Lara Domínguez,** contra actos de usted.

ATENTAMENTE.
BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, A 10 DE NOVIEMBRE DE 2009.
LA SECRETARIA.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO

LIC. NANCY JUÁREZ SALAS.

"En Boca del Río, Veracruz, a las **nueve horas con cincuenta y cinco minutos del diez de noviembre de dos mil nueve**, fecha y hora señaladas en autos, para la celebración de la audiencia incidental en este asunto, el licenciado **Roberto Castillo Garrido**, Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistido por la Licenciada Nancy Juárez Salas, Secretaria que autoriza y da fe, la declaró abierta sin la asistencia personal de ninguna de las partes. A continuación la Secretaria da cuenta con cuatro oficios registrados en oficialía de partes de este juzgado con los números **21144, 21129, 21195** y **21194**. **El Juez acuerda:** agréguese a sus autos el oficio 12783 signado por la Secretaria de acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, mediante el cual informa que se admite el recurso de queja interpuesto por el quejoso **Roberto Lara Domínguez,** contra el proveído de cinco de los corrientes, a través del cual se negó la medida cautelar solicitada por el quejoso. Por otra parte glósese a los autos los oficios que remite la autoridad responsable Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, y en atención al contenido de dichos oficios, con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Amparo, téngase a la aludida autoridad responsable rindiendo su respectivo informe previo; sin que por esta circunstancia, proceda diferir la presente audiencia, en razón de que el incidente de suspensión se rige por el principio de celeridad y que el artículo 131 de la Ley de Amparo exige que la audiencia incidental se celebre dentro del plazo de setenta y dos horas con informe o sin él, siendo aplicable al caso, la jurisprudencia número 119/2000, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página veintidós y siguiente, del Tomo XII, diciembre de 2000, Pleno y Salas, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, epígrafe: ***"SUSPENSION EN AMPARO. NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA INCIDENTAL SI EN ELLA SE DA CUENTA CON EL INFORME PREVIO"***; téngase como pruebas de su parte la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana que ofrece, lo anterior con fundamento en el artículo 131 de la ley de la materia; finalmente, téngase como alegatos de la dicha autoridad responsable, los vertidos en el oficio DAJ/JAI/571/2009, lo anterior sin perjuicio de su relación al momento de procesal oportuno. **A continuación** la Secretaria hace una relación de las constancias de autos y **CERTIFICA:** que con excepción del informe previo mandado a agregar en las líneas que anteceden no obra en autos el informe previo solicitado a la restante autoridad responsable, ni el acuse de recibo relativo al oficio mediante el cual le fue solicitado. **A lo que el Juez acuerda**: Se difiere la audiencia incidental respecto a la autoridad responsable **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz,** y se señalan las **NUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO,** para que tenga verificativo la misma; asimismo téngase por hecha la relación de constancias para los efectos legales a que haya lugar. **Abierto el periodo probatorio**: la Secretaria da cuenta con las probanzas ofrecidas por la autoridad responsable Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana. **El Juez acuerda**: téngase por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las probanzas de referencia, al no haber mas pruebas que deban relacionarse ni desahogarse, **se declara cerrado el periodo probatorio. Abierto el periodo de alegatos**, la Secretaria da cuenta con los vertidos mediante oficio DAJ/JAI/571/2009, por la autoridad responsable antes mencionada. **El Juez acuerda:** vistos los alegatos de cuenta, tómense en consideración al momento de dictar la sentencia en el presente juicio de garantías como en derecho corresponda, **se declara cerrado el periodo de alegatos**. Con lo anterior, se dan por concluidas las dos primeras etapas de la presente audiencia y el Juez ordena que se proceda a dictar la resolución interlocutoria que en derecho corresponde.

Vistos para resolver, los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número **1112/2009-IV**, promovido por **Roberto Lara Domínguez**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el cuatro de noviembre de dos mil nueve, en este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, **Roberto Lara Domínguez** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por el acto que a continuación se citan: ***"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES: A) En su carácter de ordenadora: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cárdel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.--- B) En su doble carácter de ordenadora y ejecutora: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz, con domicilio ampliamente conocido en la avenida revolución numero un mil de la ciudad de Boca del Río, Veracruz.--- IV. Actos reclamados:--- A) De la autoridad con el carácter de ordenadora:---- i) La abstención de substanciar el recurso de revisión que interpuse en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;--- ii) El inminente y futuro acto que pretende llevar a cabo con el objeto de desechar el recurso de revisión interpuesto en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- iii) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.--- B) De la autoridad con el doble carácter de ordenadora y ejecutora:--- i) La abstención de proporcionar la información solicitada, en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; conculcando en mi perjuicio las garantías de acceso a la información y de petición, consagradas en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- ii) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados."***

SEGUNDO. Substanciado que fue el incidente de suspensión conforme a derecho, el día de hoy se llevó a cabo la audiencia incidental, todo ello en términos de las actuaciones que obran en el mismo; y,

C O N S I D E R A N D O :

ÚNICO. Son ciertos los actos reclamados a la autoridad responsable Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, pues así lo manifestó expresamente al rendir su respectivo informe previo.

Sentado lo anterior, en relación a la suspensión definitiva que se solicita, enseguida se provee.

Respecto al acto reclamado consistente en la **abstención de la autoridad responsable Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad,** en proporcionar al quejoso la información que le fue solicita mediante escrito presentado ante dicha autoridad el dos de octubre del año en curso **se niega la suspensión definitiva**, por tratarse de actos negativos, pues de concederla equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que se dicte en el fondo del juicio del que deriva este incidente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil cincuenta y ocho, Tomo XX, Quinta Época del Semanario Judicial de la

Federación, que se lee: ***"ACTOS NEGATIVOS.*** *En la Ley de Amparo no se encuentra ninguna disposición que establezca que debe negarse la suspensión, cuando el acto reclamado es prohibitivo o negativo; pero la jurisprudencia de la Corte ha sido constante en el sentido de que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque la suspensión como su nombre lo indica, paraliza y detiene, mientras se tramita el amparo, la acción de la autoridad responsable, y si se concediera la suspensión contra actos prohibitivos, no tendría ya los efectos de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que los retrotraerían al estado en que se encontraban antes de dictarse la prohibición, efectos que sólo puede tener la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo".*

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 131, de la Ley de Amparo, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **niega** a **Roberto Lara Domínguez,** la suspensión definitiva de los actos reclamados a la autoridad responsable precisada en el considerando único de esta resolución por las razones expuestas en el mismo.

SEGUNDO. Se señalan las nueve horas con cinco minutos del treinta de noviembre de dos mil nueve, para que tenga verificativo la audiencia incidental, únicamente respecto de la autoridad responsable: **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz.**

Notifíquese por lista de acuerdos a la parte quejosa, y a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, y por oficio a las autoridades responsables.

Así, lo resolvió y firma, el licenciado **Roberto Castillo Garrido,** Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistida por la licenciada Nancy Juárez Salas, Secretaria con quien actúa y da fe". FIRMAS Y RÚBRICAS."----------

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO, LICENCIADA NANCY JUÁREZ SALAS, CERTIFICA Y HACE CONSTAR, QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1112/2009-IV.- BOCA DEL RIO, VERACRUZ, DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.- CONSTE.----------

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RIO

FRANQUICIA POSTALFP-SCJN-VER 31-2004 CONCEDIDO A PJF/TRIB. JDOS.ADVOS PARA ENVIO
DE CARTAS OFICIALES, POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ FORMA E-4
JUAN PABLO SEGUNDO 646 ESQUINA TIBURON,1ª.SECCION, FRACC. COSTA DE OR C.P. 94929
EN LA CIUDAD DE BOCA DEL RIO, VER TEL 2299236700 EXT.1251 o 2299236733

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2 OF. 5851 I.1112/2009-IV INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

XALAPA, VERACRUZ.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
18 NOV. 2009
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

49165

FRANQUICIA POSTAL FP-SCIN-VER 31-2004 CONCEDIDO A PJF/TRIB. JDOS.ADVOS PARA ENVIO DE CARTAS OFICIALES. POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ JUAN PABLO SEGUNDO 646 ESQUINA TIBURON 1ª SECCION. FRACC. COSTA DE ORO C.P. 94929 EN LA CIUDAD DE BOCA DEL RIO. VER TEL 2299236700 EXT.1251 o 2299236733

FORMA S-4

49169

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6 OF. 5832 J.1112/2009-IV CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (RAFAELA LÓPEZ LÓPEZ)

RLS

XALAPA, VERACRUZ

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
16 NOV. 2009
9:47
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO

RLS

MODULO PALACIO
NOV 11 2009
SEPOMEX
C.P. 94299 BOCA DEL RIO, VER.

Seguridad y Facilidad

69

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

FOLIO: 1056

FECHA DEL DOCUMENTO:	11 NOVIEMBRE 2009
TIPO DE DOCUMENTO:	SOBRE CERRADO
FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN EN PRESIDENCIA:	11/11/2009 11:48 HRS.
REMITENTE:	LIC. NANCY JUAREZ SALAS
CARGO:	PODER JUDICIAL
PROCEDENCIA:	PODER JUDICIAL
ASUNTO:	AMPARO 1112/2009-IV

PARA:

- [ ] DRA. RAFAELA LOPEZ SALAS
- [ ] MTRO. JOSE LUIS BUENO BELLO
- [ ] MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
- [ ] LIC. DAVID DEL ANGEL MORENO
- [ ] LIC. HECTOR EUGENIO MANCISIDOR REBOLLEDO
- [ ] MTRA. PAOLA LEAL MONTAÑO
- [ ] LIC. MARIO ROJAS GARCIA
- [x] LIC. MIGUEL ANGEL GOMEZ MALAGON
- [ ] DR. JULIO CESAR MENDEZ GONZALEZ
- [ ] LIC. GLADYS IVETH GUERRERO RAMIREZ
- [ ] LIC. MARIBEL TORRES RIVERA
- [ ] LIC. IRMA RODRIGUEZ ANGEL
- [ ] OTROS

- [ ] URGENTE
- [ ] CONVOCAR A SESION ORDINARIA
- [ ] CONVOCAR A SESION EXTRAORDINARIA
- [ ] INSCRIBIR EL ASUNTO EN EL ORDEN DEL DIA
- [ ] ELABORAR CERTIFICACION
- [ ] PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS QUE PROCEDAN
- [x] PARA SU ATENCION Y TRAMITE
- [ ] PARA SEGUIMIENTO
- [ ] PARA SU REVISION
- [ ] PARA SU ANALISIS Y COMENTARIOS
- [ ] PARA SU ASISTENCIA
- [ ] PARA SU INFORMACION
- [ ] PARA SU DIFUSION
- [ ] RECABAR ANTECEDENTES
- [ ] ELABORAR EXPEDIENTE
- [ ] PREPARAR INFORME
- [ ] PREPARAR MEMORANDUM
- [ ] PREPARAR OFICIO
- [ ] PREPARAR NOTA INFORMATIVA
- [ ] FAVOR DE INFORMARME
- [ ] PARA ACUERDO
- [ ] PARA SU ARCHIVO
- [ ] FECHA LIMITE DE RESPUESTA_____

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
12 NOV 2009
11:00 hrs.
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
RECIBIDO

OBSERVACIONES

DRA. LUZ DEL CARMEN MARTI CAPITANACHI

70

IVAI-MEMO/FADH/1829/12/11/2009
ASUNTO: Certificación

SECRETARÍA GENERAL

Xalapa, Ver., a 11 de noviembre de 2009.

MTRA. IRMA RODRÍGUEZ ÁNGEL
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ACCESO
LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E

Por este conducto, le remito certificación de la siguiente información que me fue solicitada por ustedes vía económica:

- **OFICIO DE RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

- **OFICIO IVAI-OF/UA/024/28/10/2009 DE FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, REFERENTE A RESPUESTA RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, ENCONTRA DEL SUJETO OBLIGADO H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RIO, VERACRUZ**

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
12 NOV 2009
11:76:17
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
RECIBIDO

C.c.p. Minutario.
*RBSR

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 304
www.verivai.org.mx faguilera@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

71

INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ

Roberto Lara Domínguez, mexicano mayor de edad, por medio del presente ocurso acudo ante ustedes a interponer RECURSO DE REVISIÓN a fin de que por su conducto conminen al Municipio de Boca del Río, Veracruz, para que dé contestación a la solicitud de información que realicé a dicha autoridad en días pasados.

Por lo antes expuesto a ustedes, pido:

Único: Tenerme por interpuesto el presente recurso de revisión y seguido el trámite correspondiente, conminen al Municipio de Boca del Río, Veracruz, para que me entregue la información solicitada.

Protesto lo necesario.

Medellín de Bravo, Veracruz a 19 de octubre de dos mil ocho.

Roberto Lara Domínguez

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
23 OCT. 2008
RECIBIDO

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
PRESIDENCIA
RECIBIDO

CERTIFICACIÓN 427/2009

EL QUE SUSCRIBE SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MAESTRO EN DERECHO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 43 DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y 16, FRACCIONES XIII Y XXVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO:

HAGO CONSTAR Y DOY FE

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, ÚTIL SOLO POR SU ANVERSO ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL CONSISTENTE EN **"OFICIO DE RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE"**, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, A LOS DOCE DIAS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
IVAI
SECRETARIA GENERAL

*RBSR

77

IVAI-OF/UA/024/28/10/2009
ASUNTO: El que se indica.

UNIDAD DE ACCESO

Xalapa, Ver., a 28 de octubre de 2009

C. ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ
PRESENTE

Por instrucciones de la Consejera Presidente de este Instituto y atención a su escrito de fecha 19 de octubre del presente año y recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día 23 del propio mes y año, me permito informarle lo siguiente:

En su escrito usted manifiesta su voluntad de interponer recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz por la falta de contestación a una solicitud de información, sin embargo esta Unidad hace de su conocimiento que para la procedencia del recurso de revisión es indispensable el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que textualmente dice:

> *1. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:*
> *I. El nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, su correo electrónico;*
> *II. La Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;*
> *III. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso;*
> *IV. La descripción del acto que se recurre;*
> *V. La exposición de los agravios; y*
> *VI. En su caso pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.*
> *2. Los titulares interesados o su representante legal, podrán presentar el recurso de revisión por medios electrónicos, si así lo desean.*

Adicionalmente, el medio de impugnación debe presentarse dentro del término de 15 días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento, se ostente sabedor del mismo, o cuando debió haberse emitido la respuesta; así mismo debe remitir como documento anexo el original de la solicitud de información que contenga el sello de recibido por el sujeto obligado a través del cual se realiza el cómputo de los plazos legales.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. IRMA RODRÍGUEZ ÁNGEL
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ACCESO

c.c.p. Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi.- Consejera Presidente.- Para su conocimiento.-
FOLIO 919
c.c.p. Minutario.

CERTIFICACIÓN NÚMERO 394/2009

EL QUE SUSCRIBE, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, **CERTIFICO Y HAGO CONSTAR** QUE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO DE TURNO **919,** COMPUESTA DE **UNA FOJA CON TEXTO POR SU ANVERSO,** HECHA A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ESTE INSTITUTO, POR EL **C. ROBERTO LARA DOMINGUEZ,** PRESENTADA EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO EL DÍA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL PRESENTE, SE NOTIFICA MEDIANTE ESTRADOS DE ESTE INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SITO EN LA CALLE FRANCISCO SARABIA, NÚMERO CIENTO DOS, COLONIA JOSÉ CARDEL, DE ESTA CIUDAD CAPITAL; EN ATENCIÓN AL MEMORAMDÚN DE NOMENCLATURA **IVAI-MEMO/IRA/144/28/10/2009,** REMITIDO POR LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ESTE ORGANO, MAESTRA IRMA RODRÍGUEZ ÁNGEL, EN EL CUAL SOLICITA LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA PRESENTE, ASÍ COMO LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, TODA VEZ QUE EL SOLICITANTE OMITIÓ PROPORCIONAR DOMICILIO EN EL CUAL PUDIERA RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES; LA PRESENTE SE EXTIENDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, EFECTO DE NOTIFICAR A LA PARTE INTERESADA. DOY FE.----------

EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
IVAI
SECRETARIA GENERAL

*FADH/oadr

5779/IV/2009.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ

5780/IV/2009.-. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
CIUDAD.

5781/IV/2009.- AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITA AL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO (AUTORIDAD NO RESPONSABLE).

VERACRUZ, VERACRUZ

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1112/2009-IV, PROMOVIDO POR ROBERTO LARA MARTÍNEZ, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"**Boca del Río, Veracruz, a cinco de noviembre de dos mil nueve.**

Vista, la demanda de amparo promovida por **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ,** contra actos Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz; **en consecuencia**, con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I, VII y XV de la Constitución Federal, 1, fracción I, 36, 114, 116, 147, 149 y relativos de la Ley de Amparo, **se admite la misma en sus términos**; regístrese con el número que le corresponda en el libro de gobierno respectivo, **tramítese por duplicado el incidente de suspensión que se solicita**.

Con apoyo en el numeral 149 de la ley de la materia, pídase a las autoridades responsables su informe con justificación que deberán rendir en el término de **cinco días**, apercibidas que de no hacerlo así, se les impondrá una multa equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Se señalan las **once horas con diez minutos del dos de diciembre de dos mil nueve,** para llevar a cabo la audiencia constitucional en este juicio.

Con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Amparo, téngase como prueba de la parte quejosa, las documentales que exhibe, sin perjuicio de su relación al momento de celebrarse la audiencia constitucional.

Dese al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que legalmente le corresponde, mediante oficio y anexándole copia simple de la demanda.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO

Se tiene como autoridades responsables a las que señala el quejoso en su escrito de demanda, con el apercibimiento que de no resultar la denominación correcta o el domicilio indicado de la misma, se tendrá por inexistente previa devolución del oficio que obre en autos.

Tengase como domicilio de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones los estrados de este órgano jurisdiccional por así haberlo solicitado la parte quejosa.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como por los numerales 2, fracción II y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley de referencia, emitido por los Plenos del citado alto Tribunal y de dicho Consejo, aprobado en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil cuatro, infórmese a las partes, que el presente asunto está clasificado como no reservado.

Notifíquese por lista de acuerdos a la parte quejosa; por oficio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y a las autoridades responsables.

Así, lo proveyó y firma el licenciado **Roberto Castillo Garrido,** Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistido por la licenciada Nancy Juárez Salas, Secretaria con quien actúa y da fe. "FIRMAS Y RÚBRICAS."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, A 5 DE NOVIEMBRE DE 2009.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. NANCY JUÁREZ SALAS.

5782/IV/2009.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ

5783/IV/2009.-. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
CIUDAD.

EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1112/2009-IV, PROMOVIDO POR ROBERTO LARA MARTÍNEZ, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"Boca del Río, Veracruz, cinco de noviembre de dos mil nueve.

Visto lo de cuenta, como está ordenado en el auto de esta fecha, dictado en el cuaderno principal relativo al juicio de amparo número **1112/2009-IV**, promovido por **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ,** contra actos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz, y otra autoridad; se forma por duplicado este incidente de suspensión.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, solicítese a las responsables sus **informes previos que deberán rendir por duplicado dentro de las veinticuatro horas** siguientes a la en que reciban la notificación de este proveído, enviándoles al efecto copia simple de la demanda de garantías.

Se señalan las **nueve horas con cincuenta y cinco minutos del diez de noviembre de dos mil nueve,** para la celebración de la audiencia incidental.

En relación a la suspensión provisional que se solicita, enseguida se provee.

Respecto a los actos reclamados consistentes **la abstención de la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz,** en substanciar el recurso de revisión que interpuso el quejoso mediante escrito recepcionado por dicha autoridad el veintitrés de octubre del año en curso; así como la **abstención de la autoridad responsable Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad,** en proporcionar al quejoso la información que le fue solicita mediante escrito presentado ante dicha autoridad el dos de octubre del año en curso **se niega la suspensión provisional**, por tratarse de actos negativos, pues de concederla equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que se dicte en el fondo del juicio del que deriva este incidente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil cincuenta y ocho, Tomo XX, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que se lee: ***"ACTOS NEGATIVOS.*** *En la Ley de Amparo no se encuentra ninguna disposición que establezca que debe negarse la suspensión, cuando el acto reclamado es prohibitivo o negativo; pero la jurisprudencia de la Corte ha sido constante en el sentido de que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque la suspensión como su nombre lo indica, paraliza y detiene, mientras se tramita el amparo, la acción de la autoridad responsable, y si se concediera la suspensión contra actos prohibitivos, no tendría ya los efectos de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que los retrotraerían al estado en que se encontraban antes de dictarse la prohibición, efectos que sólo puede tener la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo".*

Se tienen como autoridades responsables a las que señala la quejosa en su escrito de demanda, con el apercibimiento que de no resultar la denominación correcta o el domicilio indicado de las mismas, se tendrán por inexistentes previa devolución del oficio que obre en autos.

Téngase como domicilio de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones los estrados de este órgano jurisdiccional por así haberlo solicitado la parte quejosa.

Notifíquese por lista de acuerdos a la parte quejosa y al Agente del Ministerio de la Federación adscrita; y por oficio a las autoridades responsables.

Así, lo proveyó y firma el licenciado Roberto Castillo Garrido, Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistido por la licenciada Nancy Juárez Salas, Secretaria que autoriza.- Doy fe.."FIRMAS Y RÚBRICAS."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, A 5 DE NOVIEMBRE DE 2009.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. NANCY JUÁREZ SALAS.

75

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

JUEZ DE DISTRITO EN TURNO
CIUDAD.

ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, por mi propio derecho, señalando los estrados del juzgado en turno como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, ante usted, con las formalidades de ley, comparezco y expongo.

Que con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, así como de los relativos y aplicables de la ley de la materia, vengo a demandar el amparo y protección de la justicia federal, contra los actos de autoridad que adelante señalaré. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo, manifiesto:

I. Nombre y domicilio del quejoso: Roberto Lara Domínguez, con domicilio ampliamente conocido en la cabecera municipal del municipio de Medellín de Bravo, Veracruz.

II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto a Usted que NO EXISTE.

III. Autoridades responsables:

A) En su carácter de **ordenadora: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,** con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

B) En su doble carácter de **ordenadora** y **ejecutora: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz**, con

domicilio ampliamente conocido en la avenida revolucion numero un mil de la ciudad de Boca del Río, Veracruz.

IV. Actos reclamados:

A) De la autoridad con el carácter de ordenadora:

i) La abstención de substanciar el recurso de revisión que interpuse en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

ii) El inminente y futuro acto que pretende llevar a cabo con el objeto de desechar el recurso de revisión interpuesto en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iii) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

B) De la autoridad con el doble carácter de ordenadora y ejecutora:

i) La abstención de proporcionar la información solicitada, en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; conculcando en mi perjuicio las garantías de acceso a la información y de petición, consagradas en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ii) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

V. Fecha de notificación del acto reclamado: Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento del acto reclamado el pasado día jueves veintinueve de octubre de dos mil nueve.

VI. Ley aplicada inexactamente: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

VII. Garantías constitucionales violadas: artículos 6º, 8º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo protesta de decir verdad, expongo los siguientes:

H E C H O S

1. En fecha dos de octubre del año en curso, solicité al ayuntamiento de Boca del Río, diversa información relativa al estado procesal que guarda la solicitud de pago del impuesto predial realizada al gobierno del Estado de Veracruz, respecto del inmueble conocido como World Trade Center, ubicado en dicho municipio, misma que fue recibida por la Dirección de Asuntos Jurídicos en su carácter de encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

2. Toda vez que no se me dio respuesta en los plazos estipulados en la Ley de la materia, en fecha veintitres de octubre de este año interpuse en tiempo y forma el recurso de revisión previsto en la ley de la materia, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

3. Debido a que no se me notificó ningún acuerdo admisorio, tal como lo establece la ley, acudí a las oficinas que ocupan la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del municipio de Boca del Río y pregunté por el estado procesal de mi recurso, y se me informó que, debido a la tardanza de la notificación, seguramente habrías desechado o tenido por no interpuesto mi recurso.

4. Los anteriores hechos me irrogan los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. Violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Me causa agravio el inminente y futuro acto que la responsable ordenadora pretende hacer, para el efecto de desechar y en consecuencia tener por no interpuesto el Recurso de Revisión que promoví ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sin que se expresen claramente las causas por el cual pretende hacerlo, situación que violenta flagrantemente la garantía de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 segundo párrafo constitucional, pues es bien cierto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual es motivo suficiente para concederme el Amparo y Protección de la Justicia Federal, toda vez que a la fecha ni siquiera se me ha notificado el auto de radicación a pesar de haber transcurrido en exceso los plazos que establece la ley de la materia para substanciar en sus términos el supradicho Recurso de Revisión. Mas aún, que el inminente desechamiento de mi recurso no encuentra sustento en norma alguna.

Al efecto me permito transcribir el numeral antecitado:

ARTÍCULO 17. ***(Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos)***

[…]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[…]

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 174,908
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006
Tesis: VII.3o.C.65 C

DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN. CONTRA EL AUTO QUE LO DESECHA, PROCEDE AMPARO INDIRECTO. *De lo preceptuado por los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General de la República, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, se obtiene, como regla genérica de procedencia del juicio de amparo ante un Juez de Distrito, que se reclamen actos pronunciados dentro del juicio cuya*

ejecución sea de imposible reparación, esto es, cuando se afecte de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que dicha afectación no sea susceptible de repararse, incluso, con obtener sentencia favorable; sin embargo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que (de manera excepcional) el juicio de amparo indirecto es procedente en tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, afectación que debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. Circunstancias que concurren cuando se desecha el documento base de la acción -ofrecido en vía de prueba- ya que tal proceder causa un grado extraordinario de afectación, sujeto de inmediato al análisis constitucional, pues de continuar -en esas condiciones- con el desarrollo del procedimiento, tornaría en nugatoria la posibilidad de que el accionante obtenga sentencia favorable, al ser de explorado derecho la premisa legal de que corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción; luego, esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva para impugnarla en amparo directo con el carácter de violación procesal, y para el caso de estimar ilegal el auto que desechó el documento fundatorio de la acción, la consecuencia sería declarar nulo todo lo actuado desde el momento en que aquél se emitió, con la consiguiente afectación a la garantía de acceso a una justicia pronta y expedita, consagrada por el artículo 17 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

JUZGADO SEX
EN EL ESTADO
CON RESIDENCIA

Amparo en revisión (improcedencia) 122/2006. Luz María Cabrera Muciño. 27 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Mario A. Flores García. Secretario: Jesús García Montiel.

Del artículo anterior, se desprende que, si no existen argumentos suficientes así como las causas para rechazar y tener por no interpuesto el Recurso de Revisión, es evidente que dichos actos son violatorios de la garantía de justicia pronta y expedita contemplada en el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta procedente concederme el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

STRITO
ACRUZ
DEL RIO

SEGUNDO. Violación a los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se viola en mi perjuicio las garantías constitucionales de acceso a la información y de petición, ya que desde el día dos de octubre, fecha en que solicité la información al ayuntamiento de Boca del Río, por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, no se me ha dado respuesta a mi solicitud, por lo que su abstención actualiza la conculcación de garantías individuales prevista en nuestra Carta Magna.

Sirve de sustento a lo anterior, las siguientes Tesis:

No. Registro: 911012
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN

Materia(s): Administrativa
Tesis: 79
Página: 89
Genealogía:

PETICIÓN, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS. *La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.*

Quinta Época:

Amparo en revisión 5384/51.-Murillo Gil Óscar y coags.-22 de octubre de 1952.-Cinco votos.

Amparo en revisión 4807/51.-Penagos de Coss Carlos y coags.-3 de diciembre de 1952.-Cinco votos.

Amparo en revisión 5848/51.-Ramírez vda. de Castañeda María de Jesús.-3 de diciembre de 1952.-Cinco votos.

Amparo en revisión 3492/52.-Aroche Islas Ignacio.-14 de enero de 1953.-Cinco votos.

Amparo en revisión 5099/51.-Bravo Sandoval Jorge y coags.-21 de enero de 1953.-Cinco votos.

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 88, Segunda Sala, tesis 129.

No. Registro: 802,499
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Sexta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tercera Parte, XII
Tesis:
Página: 130

PETICION, DERECHO DE. *Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se*

comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud, sin que valga el argumento de que el cúmulo de solicitudes similares impida que puedan resolverse todos los casos con la prontitud que los interesados desean, pues ante esta situación, la oficina respectiva debe proveer a la solución de la falta de personal adecuado, de manera que su función administrativa se cumpla con toda eficacia.

Volumen IV, página 227. Amparo en revisión 4588/57. José Antonio Monter. 30 de octubre de 1957. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen VII, página 76. Amparo en revisión 5304/57. Gregorio López Serafín. 8 de enero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen VII, página 76. Amparo en revisión 4207/57. Gabriel Martínez Martínez. 22 de enero de 1958. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen IX, página 94. Amparo en revisión 6163/57. Alberto Flores Lugo. 13 de marzo de 1958. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen IX, página 94. Amparo en revisión 184/58. Julio Martínez Morales. 26 de marzo de 1958. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 180,905
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004
Tesis: I.4o.A.435 A
Página: 1589

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. *El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo,*

también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 795/2003. Comité Vecinal de la Colonia del Valle Sur. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 72, tesis P. XLV/2000, de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE."

SUSPENSIÓN

Con fundamento en los artículos 170 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, y en virtud de que el acto reclamado específicamente a la autoridad ordenadora es futuro y de realización inminente, solicito la suspensión provisional y en todo caso definitiva de pretender llevar a cabo el desechamiento del recurso de revisión interpuesto en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la

ordenadora; y, las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados, hasta en tanto sea resuelto el presente juicio de garantías, ya que de no ser así se generarían mayores agravios a mi persona.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Ciudadano JUEZ DE DISTRITO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con este ocurso, solicitando EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL contra los actos reclamados de las autoridades señaladas como responsables.

SEGUNDO. Suplir la deficiencia de la queja, en lo procedente.

TERCERO. Previa substanciación legal, concederme el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

PROTESTO LO NECESARIO

Medellín de Bravo, Veracruz, a tres de noviembre de dos mil nueve

ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

91

5788/IV/2009.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ

5789/IV/2009.-. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
CIUDAD.

5790/IV/2009.- AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITA AL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO (AUTORIDAD NO RESPONSABLE).

VERACRUZ, VERACRUZ

EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1112/2009-IV, PROMOVIDO POR ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"Boca del Río, Veracruz, seis de noviembre de dos mil nueve.

Visto, agréguese a sus autos el escrito y copias de cuenta, signado por el quejoso **Roberto Lara Domínguez**; con fundamento en los artículos 95, fracción XI, 97, fracción IV y 99, último párrafo de la Ley de Amparo, téngase por presentado al quejoso, interponiendo recurso de queja en contra del proveído cinco de noviembre de dos mil nueve, a través del cual le fue negada la suspensión provisional de los actos reclamados. En consecuencia, con apoyo en el punto quinto, inciso b), del Acuerdo General número 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en relación con el punto segundo del Acuerdo 20/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal remítase el escrito original de interposición del recurso de queja de que se trata y la copia que corresponde al Ministerio Público Federal adscrito a esa superioridad, a la **Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad**; asimismo, ríndase informe en el sentido de que **es cierto** el acto reclamado, remítase a la superioridad, copia certificada de las constancias relativas, para los efectos legales procedentes.

Con copia del escrito de mérito, córrase traslado a las autoridades señaladas como responsables y a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado

Notifíquese por lista de acuerdos a la parte quejosa, por oficio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y a las autoridades responsables.

Así, lo proveyó y firma el licenciado Roberto Castillo Garrido, Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistido por la licenciada Nancy Juárez Salas Secretaria que autoriza.- Doy fe.""FIRMAS Y RÚBRICAS."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, A 6 DE NOVIEMBRE DE 2009.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO

LIC. NANCY JUÁREZ SALAS.

82

RECURSO DE QUEJA

Incidente de Suspensión
del Juicio de Amparo Indirecto 1112/2009-IV
Juzgado Sexto de Distrito

C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO
DEL SÉPTIMO CIRCUITO
C I U D A D

ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, quejoso en el juicio de amparo indirecto **1112/2009-IV** del Juzgado Sexto de Distrito de este circuito; de manera respetuosa, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95 fracción XI, 96, 97 fracción IV y 99 quinto párrafo de la Ley de Amparo, vengo a interponer **Recurso de Queja** contra el auto que omite conceder la suspensión provisional solicitada, y la niega en los casos no pedidos, dictado dentro del **Incidente de Suspensión** del juicio de Amparo Indirecto **1112/2009-IV** del Juzgado Sexto de Distrito de este circuito, el cual me fue notificado por lista en esta fecha, mismo que me irroga el siguiente:

A G R A V I O

ÚNICO. Me causa agravio el auto de radicación del **Incidente de Suspensión** del juicio de Amparo Indirecto **1112/2009-IV** del Juzgado Sexto de Distrito de este circuito, del tenor literal siguiente:

" [...] ***Boca del Río, Veracruz, cinco de noviembre de dos mil nueve.***

[...]

Respecto a los actos reclamados consistentes ***la abstención de la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz,*** *en substanciar el recurso de revisión que interpuso el quejoso mediante escrito recepcionado por dicha autoridad el veintitrés de octubre del año en curso; así como la* ***abstención de la autoridad responsable Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad,*** *en proporcionar al quejoso la información que le fue solicitada mediante escrito presentado ante dicha autoridad eldos de octubre del año en curso* ***se niega la suspensión provisional****, por tratarse de actos negativos, pues de concederla eqivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que se dicte en el fondo del juicio del que deriva este incidente.*

[...]"

Lo anterior es así, por virtud de que contrario a lo dictado por el *a quo*, en ningún momento solicité la suspensión del acto reclamado a las autoridades responsables consistentes una en la abstención de darle curso al recurso de revisión y, dos en la omisión de darme respuesta a la solicitud formalizada ante la otra, pues es evidente que contra actos negativos no se puede conceder la suspensión de los actos reclamados; sino que fui muy específico cuando en mi escrito inicial la solicité en los términos siguientes:

"" S U S P E N S I Ó N

Con fundamento en los artículos 170 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, y en virtud de que el acto

reclamado específicamente a la autoridad ordenadora es futuro y de realización inminente, solicito la suspensión provisional y en todo caso definitiva de pretender llevar a cabo el desechamiento del recurso de revisión interpuesto en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora; y, las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados, hasta en tanto sea resuelto el presente juicio de garantías, ya que de no ser así se generarían mayores agravios a mi persona. ""

Así las cosas, es evidente que el juez del conocimiento del juicio de amparo indirecto omitió valorar en su conjunto la demanda inicial de garantías, ya que de no concederme la suspensión solicitada traería en mi perjuicio lo siguiente:

a) Que la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información desecharía el recurso de revisión intepuesto; y

b) Que de desechar dicho recurso, es evidente que el juicio se quedaría sin materia, por cuanto a dicha autoridad.

En las relatadas circunstancias, procede concederme la suspensión provisional de los actos reclamados, hasta en tanto se dicte sentencia en el principal, por las razones expuestas.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente **Recurso de Queja**.

SEGUNDO. Solicitar el informe a la autoridad responsable, así como el pedimento a la representación social federal.

TERCERO. Concederme la suspensión provisional del acto reclamado.

PROTESTO LO NECESARIO

Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, a seis de noviembre de dos mil nueve

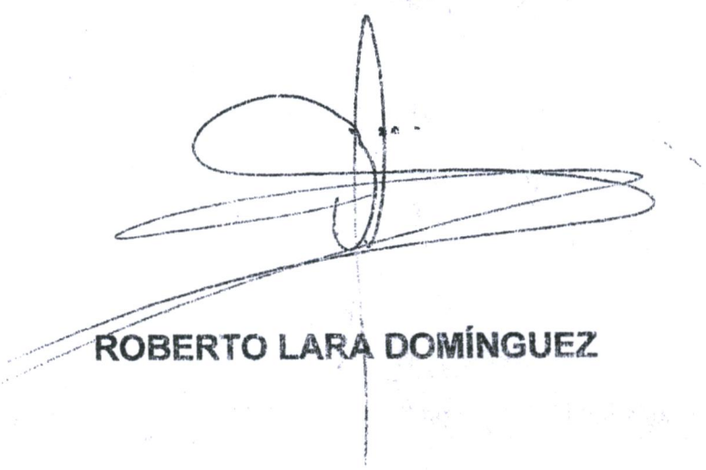

ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

34

TARJETA INFORMATIVA 169
Xalapa, Ver., a 20 de noviembre de 2009

LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E.

Por este conducto y por instrucciones de la Consejera Presidenta, me permito enviar oficio 5900/IV/2009, referente al Juicio de Amparo 1112/2009-IV, con la atenta suplica que lo atienda en los términos ahí indicados, respecto de todos los servidores públicos del Instituto, que han sido señalados como autoridades responsables.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL IVAI

C.c.p. Minutario. *RBSR

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
20 NOV 2009
17:13 P
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
RECIBIDO

CERTIFICACIÓN 449/2009

EL QUE SUSCRIBE SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MAESTRO EN DERECHO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 43 DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y 16, FRACCIONES XIII Y XXVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO:

HAGO CONSTAR Y DOY FE

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA LA CUAL CONSTA DE UNA FOJA, ÚTIL SOLO POR SU ANVERSO ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL CONSISTENTE EN **"NOMBRAMIENTO DE LA CIUDADANA PAOLA LEAL MONTANO COMO DIRECTORA DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPEDIDO EN FECHA OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE",** MISMO QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

RECIBIDO

5900/IV/2009.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

5901/IV/2009.- CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI).

5902/IV/2009.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (RAFAELA LÓPEZ SALAS).

5903/IV/2009.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (JOSÉ LUIS BUENO BELLO).

5904/IV/2009.- SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

5905/IV/2009.- DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

5906/IV/2009.- DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

5907/IV/2009.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IINSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ

5908/IV/2009.-. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
CIUDAD.

EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1112/2009-IV, PROMOVIDO POR ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"Boca del Río, Veracruz, once de noviembre de dos mil nueve.

Visto, agréguese a los autos el oficio de cuenta signado por la Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, mediante el cual remite testimonio de la resolución dictada el diez de noviembre del año en curso, en los autos de queja número 79/2009, en el que dicho órgano colegiado resolvió: "***ÚNICO. Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por Roberto Lara Domínguez contra el acuerdo de cinco de noviembre de dos mil nueve, dictado por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, residente en Boca del Río, Veracruz, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número 1112/20009-IV, mediante el cual se negó la suspensión provisional de los actos reclamados.***"; en consecuencia, hágase lo anterior del conocimiento de las autoridades responsables, así como las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y acúsese recibo de estilo a la superioridad.

Por otra parte, vista la copia certificada del proveído de diez del mes y año en curso, dictado en los autos del juicio de amparo del que deriva el presente incidente, de los que se advierte que amplió su demanda de garantías respecto a las autoridades responsables, actos reclamados y conceptos de violación señalados en el ocurso de mérito; en consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, solicítese a las responsables sus **informes previos que deberán rendir por duplicado dentro de las veinticuatro horas** siguientes a la en que reciban la notificación de este proveído

Se señalan las **nueve horas con cincuenta y cinco minutos del diecisiete de noviembre de dos mil nueve**, para llevar a cabo la audiencia

incidental en el presente incidente, respecto a los actos por los que se amplió la demanda de garantías.

En relación a la suspensión provisional que se solicita, enseguida se provee.

Respecto a los actos reclamados que hace consistir el quejoso en la inminente y futura orden que dicten las autoridades señaladas como responsables con el propósito de desechar o tener por no interpuesto el recurso de revisión que interpuso el veintitrés de octubre del año en curso, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de las autoridades responsables señaladas con el carácter de ordenadoras, el inminente y futuro acto que pretenden llevar a cabo las autoridades ejecutoras con el objeto de notificarle el acuerdo de desechar o tener por no interpuesto el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, asimismo, la pretensión de notificar a dicho quejoso por escrito una prevención realizada por las autoridades responsables, con el objeto de rechazar o tener por no interpuesta dicha solicitud; **se niega la suspensión provisional de los actos reclamados,** en razón de que los mismos revisten el carácter de futuros e inciertos, pues no existe certeza ni razón jurídica alguna para estimar de manera probable que las responsables desecharán el recurso que interpuso y que le notificarán dicha determinación, ya que bien podría admitirlo o proveer en la manera que estimen legalmente procedente, por lo que no existe la inminencia que asevera la parte quejosa.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que son futuros e inciertos aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, así como que no existe certeza de que sucederán; por otra parte, no encajan en esa categoría los actos inminentes respecto de los que se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, es decir, los que aun cuando no se han ejecutado se tiene la seguridad de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos relacionados con su ejecución; de esta manera, respecto de los actos futuros, el juicio constitucional o la suspensión de los actos, sólo es procedente cuando son de inminente realización.

Con base en lo expuesto en las líneas que anteceden, se puede advertir que existen actos futuros e inciertos y actos futuros pero inminentes: en los primeros, su realización está sujeta a meras eventualidades, y por ser inciertos constituyen un supuesto para negar la suspensión de éstos, ya que la eventualidad y la incertidumbre de su realización no permiten asegurar que el acto reclamado perjudica a la parte promovente del amparo o que existe una cercanía en la realización del perjuicio, que el artículo 4 de la Ley de Amparo exige como condición para que pueda promoverse el juicio o bien concederse la suspensión de los actos reclamados.

Sirve de apoyo a lo anterior, *a contrario sensu,* la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trece, Tomo IX, primera parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice: ***"ACTOS INMINENTES, CONCEPTO DE.*** *El hecho de que el quejoso afirme que va a violar posibles resoluciones de una autoridad, no puede constituir motivo suficiente para otorgar el carácter de actos inminentes a los también posibles medios de apremio que vaya a autorizar la misma autoridad para que se observen sus resoluciones, porque, como ya ha expresado esta Suprema Corte de Justicia, se entiende por acto inminente aquél cuya existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecute, formalidades que corresponde a satisfacer a las autoridades."*

También se estima aplicable, en sentido contrario, la tesis 19 emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trece, del Tomo VI, parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en mil novecientos noventa y cinco, que dice: ***"ACTOS FUTUROS, NO LO SON LOS INMINENTES.*** *Son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimarían como no futuros sólo los que ya se han ejecutado. No pueden simplemente considerarse actos futuros aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones."*

Por lo tanto, si en el caso se reclama un acto futuro que podría suceder o no, es decir, que no es inminente, pues el hecho de presentarse un recurso no trae como consecuencia necesaria el desecamiento del medio de defensa, éste debe calificarse de realización incierta, pues su existencia futura no es indudable, y por lo tanto, debe negarse la medida cautelar solicitada, ya que no existe una afectación real en perjuicio del quejoso susceptible de suspenderse.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil novecientos dos, del tomo

LVIII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que dice: ***"ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.*** *Contra ellos es improcedente conceder la suspensión."*

Asimismo, sirve de apoyo la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página quinientos setenta y uno, del Tomo II, segunda parte-2, correspondiente de julio a diciembre de mis novecientos ochenta y ocho, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice: ***"SUSPENSIÓN, PROCEDE EN CONTRA DE ACTOS INMINENTES, NO ASÍ EN CONRTA DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.*** *Los actos futuros de realización incierta, tanto su ejecución como en sus efectos, no son susceptible de servir como materia a la medida cautelar; sólo procede ésta sise tiene certidumbre acerca de su realización por tratarse de actos inminentes."*

Finalmente, apercíbase al quejoso que en caso de no existir las autoridades responsables con la denominación que indica o tener domicilio distinto al que señala, se le tendrá por inexistente y se suspenderá toda comunicación oficial con tales autoridades.

Notifíquese por lista de acuerdos al quejoso y a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; y por oficio a las autoridades responsables.

Así, lo proveyó y firma el licenciado Roberto Castillo Garrido, Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistido por la licenciada Nancy Juárez Salas, Secretaria que autoriza.- Doy fe.- "FIRMAS Y RÚBRICAS."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, A 11 DE NOVIEMBRE DE 2009.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL R

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. NANCY JUÁREZ SALAS.

2009 NOV 19 PM 8:32

OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/15/17/11/2009
ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO
AMPARO: No. 1112/2009-IV.
QUEJOSO: ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Licenciado Miguel Ángel Gómez Malagón, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con la copia certificada del nombramiento de fecha ocho de agosto de dos mil siete, expedido a mi favor, por los integrantes del Consejo General del Instituto antes mencionado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegados a los Licenciados Oscar Dávila Rossette y Rodrigo Rodríguez Sánchez; ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con la atribución que se me confiere en el artículo 21 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y en cumplimiento a los oficio número 5779/IV/2009 a través del cual se notifica el auto de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, dictado dentro del juicio de amparo citado al rubro, mismo que nos fue notificado el día once de noviembre del año citado, de donde se advierte la admisión de demanda de amparo promovida por el C. Roberto Lara Domínguez, solicitándonos en nuestro carácter de autoridad responsable, rendir el informe justificado dentro del término de cinco días.

Por lo anterior, con fundamento en el Artículo 149 de la Ley de Amparo, se rinde informe justificado en tiempo y forma, manifestando lo siguiente:

No son ciertos, los actos que reclama el C. Rodrigo Lara Domínguez al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, toda vez que el C. Rodrigo Lara Domínguez no ha presentado ante este autoridad, recurso de revisión contemplado en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en consecuencia esta autoridad no ha vulnerado las garantías constitucionales a que hace mención el hoy quejoso.

Lo anterior es así, dado que si bien es cierto que el hoy quejoso en fecha 23 de octubre del año en curso, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante cual realiza petición a esta autoridad, éste no constituye en sí mismo un recurso de revisión como lo pretende hacer valer en su demanda de amparo el C. Rodrigo Lara Domínguez, al no cumplir dicho escrito con los requisitos contenidos en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que carece de los elementos necesarios para ser considerado como tal, como son: señalar la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; la descripción del acto que se recurre; la exposición de los agravios; en su caso pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre, así como señalar domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico. En consecuencia, al no constituir el escrito presentado por el hoy quejoso un recurso de revisión, no es factible que esta autoridad dé atención al mismo bajo las formalidades, bases y principios esenciales establecidos para la substanciación de los recursos de revisión, previstos en el artículo 67.1 de la Ley de Transparencia en cita, tal como lo pretende el hoy quejoso en su escrito de demanda.

De lo que se advierte, es que el hoy quejoso en el caso particular que nos ocupa, está confundiendo la petición que realiza a esta autoridad mediante escrito de fecha 23 de octubre del año en curso, con el acceso a la impartición de justicia, ya que éste último es el derecho a recibir una respuesta de la autoridad judicial que tiene una regulación especial desde el punto de vista constitucional, que se distingue de la regulación general relacionada con el derecho a obtener una respuesta de cualquier autoridad, como lo es el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cual si bien es cierto tiene entre sus atribuciones conocer y resolver los recursos que se

interpongan contra los actos o resoluciones dictados por los sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es una instancia jurisdiccional ante la cual se promueva un medio de defensa relacionada con el derecho de acceso a la justicia regulada, especialmente, en el artículo 17 constitucional.

Lo anterior, se sustenta en la siguiente Tesis:

> Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Octubre de 2009 Página: 1343 Tesis: XXII.2o.10 K Tesis Aislada Materia(s): Común
>
> ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO DE PETICIÓN. SU REGULACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 8o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.
>
> La garantía consagrada en el artículo 8o. constitucional se refiere, de manera general, al derecho que tienen los gobernados de recibir una respuesta de cualquier autoridad, a una petición que formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 17 constitucional establece específicamente la garantía de acceso a la impartición de justicia, según la cual, los particulares deben observar los requisitos, formas y procedimientos que establezcan las leyes, para de esa manera obtener un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional, que resuelva sobre las pretensiones planteadas. Lo anterior lleva a concluir que el derecho a recibir una respuesta de la autoridad judicial, tiene una regulación especial desde el punto de vista constitucional, que se distingue de la regulación general relacionada con el derecho a obtener una respuesta de cualquier autoridad. Por ello, cuando un particular promueve ante una instancia jurisdiccional alguna acción, procedimiento o medio de defensa y no encuentra respuesta, la garantía que pudiera encontrarse en riesgo de ser vulnerada, es la relacionada con el derecho de acceso a la justicia regulada, especialmente, en el artículo 17 constitucional y no la diversa garantía general consagrada en el diverso artículo 8o.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
>
> Amparo en revisión 131/2009. Margarita García Álvarez y otra. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Carlos Ernesto Farías Flores

Con relación a la petición contenida en el escrito presentado el 23 de octubre del año en curso por el C. Rodrigo Lara Domínguez, debe decirse a ese órgano jurisdiccional

que esta autoridad llevó a cabo el trámite correspondiente considerando el planteamiento realizado por el hoy quejoso, para lo cual la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en ejercicio de sus atribuciones, instruyó a la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información dar atención a la misma, la cual mediante oficio número IVAI-OF/UA/024/28/10/2009, de fecha 28 de octubre de 2009, dirigido al C. Rodrigo Lara Domínguez, emitió la respuesta correspondiente a la solicitud realizada por el citado ciudadano; sin embargo toda vez que el mismo no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, en términos de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (ordenamiento publicado en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 276, de fecha 25 de agosto de 2008), la notificación de dicho acuerdo se realizó mediante los estrados del Instituto ubicados en Calle Francisco Sarabia, número ciento dos, Colonia José Cardel de la ciudad de Xalapa-Equez., Veracruz.

De lo antes mencionado, se advierte que esta autoridad ha dado cumplimiento con la obligación prevista en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se ha dictado el acuerdo correspondiente a la petición realizada por el C. Rodrigo Lara Domínguez, y la misma se encuentra a disposición del citado ciudadano en las oficinas que ocupa esta autoridad, ante la falta de señalamiento de domicilio del hoy quejoso, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 181149
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Julio de 2004
Página: 248
Tesis: 2a./J. 98/2004

Jurisprudencia
Materia(s): Común

DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO.

Conforme al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o cualquier otro, y ante ella las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que esté concebido. Ahora bien, además de dictar el acuerdo correspondiente a toda petición, el referido precepto constitucional impone a la autoridad el deber de dar a conocer su resolución en breve término al peticionario; para cumplir con esta obligación se requiere el señalamiento de domicilio donde la autoridad pueda notificarla al gobernado, de ahí que cuando se omite señalar dicho domicilio podrá alegarse que el órgano del Estado no dictó el acuerdo correspondiente, mas no que incumplió con la obligación de comunicarle su resolución en breve término, pues si bien la falta de señalamiento de domicilio no implica que la autoridad pueda abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente, estando obligada a comprobar lo contrario ante las instancias que se lo requieran, así como la imposibilidad de notificar su resolución al promovente, tampoco significa que deba investigar el lugar donde pueda notificar la resolución, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse.

Contradicción de tesis 9/2004-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 25 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 98/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil cuatro.

De lo anterior, se desprende que esta autoridad no ha violentado las garantías constitucionales a que hace mención el hoy quejoso, al resultar ineficaces por infundados los conceptos de violación hechos valer por el C. Rodrigo Lara Domínguez, dado que esta autoridad ha apegado su actuación a las disposiciones legales que la rigen.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La contenida en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, al quedar debidamente demostrado la no existencia del acto que reclama el hoy quejoso dado que como se ha demostrado el C. Roberto Lara Domínguez no ha presentado recurso de revisión en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

> Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Página: 1894 Tesis: I.2o.P.143 P Tesis Aislada Materia(s): Penal, Común
>
> SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LAS AUTORIDADES QUE NEGARON EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO OTRAS HAYAN ACEPTADO SU EXISTENCIA.
>
> La circunstancia de que diversa autoridad haya aceptado la existencia de los actos reclamados, no constituye un impedimento para fundar el sobreseimiento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto de aquellas que la negaron, porque la aplicación en primer término de tal precepto, obedece al orden dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la misma ley, esto es, primero debe establecerse la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados y, en las fracciones II y III, del citado precepto se señala que tales resoluciones también contendrán los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutivos con que deben terminar; así, por una cuestión de orden, primero debe establecerse si el acto que se reclama de las autoridades responsables existe o no, y posteriormente efectuar el análisis de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73, de la ley de la materia.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1972/2006. 18 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Asimismo, se hace valer la contenida en la fracción V del Artículo 73 de la Ley de Amparo, al no demostrar a esa autoridad federal el C. Rodrigo Lara Domínguez que la actuación de que esta autoridad afecte su interés jurídico. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

> Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Julio de 1997 Tesis: III.1o.A.25 K Página: 401 Materia: Común
>
> INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.
>
> Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
>
> Amparo en revisión 5/97. Carlos Augusto Barrones Beltrán. 17 de abril de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: César Raúl Carrillo Siordia.

Se ofrecen como pruebas de parte de esta autoridad las siguientes:

1.- DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada de escrito de fecha 19 de octubre del año en curso, signado por el C. Roberto Lara Domínguez, recibido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el día 23 de octubre del año en curso.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el copia certificada del oficio número IVAI-OF/UA/024/28/10/2009, mediante el cual esta autoridad da contestación a la petición presentada por el C. Roberto Lara Domínguez, en fecha 23 de octubre del año en curso, haciéndose constar la notificación mediante estrados.

3.-PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humano en todo lo que beneficie los intereses de la autoridad demanda.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas aquellas constancias que obran en el expediente en que se actúa y que benefician a los intereses de la autoridad demandada

En virtud de lo expuesto y fundado, se solicita a Usted C. Juez:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma en carácter de autoridad responsable, el informe justificado dentro del juicio de garantías que se advierte al rubro.

SEGUNDO. Se admitan las pruebas ofrecidas por esta autoridad.

TERCERO. Se sobresea el presente juicio de garantías, o en su caso se niegue la Protección y Amparo de la Justicia Federal dado lo argumentos vertidos en el presente escrito.

ATENTAMENTE
Xalapa, Veracruz a 17 de noviembre de 2009

Lic. Miguel Ángel Gómez Malagón
Director de Asuntos Jurídicos

MAGM/Csl.

IVAI-OF/UA/024/28/10/2009
ASUNTO: El que se indica.

UNIDAD DE ACCESO

96

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

Xalapa, Ver., a 28 de octubre de 2009

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
SECRETARIA GENERAL

C. ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ
PRESENTE

Por instrucciones de la Consejera Presidente de este Instituto y atención a su escrito de fecha 19 de octubre del presente año y recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día 23 del propio mes y año, me permito informarle lo siguiente:

En su escrito usted manifiesta su voluntad de interponer recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz por la falta de contestación a una solicitud de información, sin embargo esta Unidad hace de su conocimiento que para la procedencia del recurso de revisión es indispensable el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que textualmente dice:

> *1. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:*
> *I. El nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, su correo electrónico;*
> *II. La Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;*
> *III. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso;*
> *IV. La descripción del acto que se recurre;*
> *V. La exposición de los agravios; y*
> *VI. En su caso pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.*
> *2. Los titulares interesados o su representante legal, podrán presentar el recurso de revisión por medios electrónicos, si así lo desean.*

Adicionalmente, el medio de impugnación debe presentarse dentro del término de 15 días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento, se ostente sabedor del mismo, o cuando debió haberse emitido la respuesta; así mismo debe remitir como documento anexo el original de la solicitud de información que contenga el sello de recibido por el sujeto obligado a través del cual se realiza el cómputo de los plazos legales.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. IRMA RODRÍGUEZ ÁNGEL
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ACCESO

c.c.p. Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi.- Consejera Presidente.- Para su conocimiento.-
FOLIO 919
c.c.p. Minutario.

Francisco Sarabia #102, Col. Jose Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 62 18
www.verivai.org.mx irodriguez@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

CERTIFICACIÓN NÚMERO 394/2009

EL QUE SUSCRIBE, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, **CERTIFICO Y HAGO CONSTAR** QUE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO DE TURNO **919,** COMPUESTA DE **UNA FOJA CON TEXTO POR SU ANVERSO,** HECHA A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ESTE INSTITUTO, POR EL **C. ROBERTO LARA DOMINGUEZ,** PRESENTADA EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO EL DÍA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL PRESENTE, SE NOTIFICA MEDIANTE ESTRADOS DE ESTE INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SITO EN LA CALLE FRANCISCO SARABIA, NÚMERO CIENTO DOS, COLONIA JOSÉ CARDEL, DE ESTA CIUDAD CAPITAL; EN ATENCIÓN AL MEMORAMDÚN DE NOMENCLATURA **IVAI-MEMO/IRA/144/28/10/2009,** REMITIDO POR LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ESTE ORGANO, MAESTRA IRMA RODRÍGUEZ ÁNGEL, EN EL CUAL SOLICITA LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA PRESENTE, ASÍ COMO LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, TODA VEZ QUE EL SOLICITANTE OMITIÓ PROPORCIONAR DOMICILIO EN EL CUAL PUDIERA RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES; LA PRESENTE SE EXTIENDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, EFECTO DE NOTIFICAR A LA PARTE INTERESADA. DOY FE.----------

EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
IVAI
SECRETARIA GENERAL

*FADH/oadr

95

INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ

Roberto Lara Domínguez, mexicano mayor de edad, por medio del presente ocurso acudo ante ustedes a interponer RECURSO DE REVISIÓN a fin de que por su conducto conminen al Municipio de Boca del Río, Veracruz, para que dé contestación a la solicitud de información que realicé a dicha autoridad en días pasados.

Por lo antes expuesto a ustedes, pido:

Único: Tenerme por interpuesto el presente recurso de revisión y seguido el trámite correspondiente, conminen al Municipio de Boca del Río, Veracruz, para que me entregue la información solicitada.

Protesto lo necesario.

Medellín de Bravo, Veracruz a 19 de octubre de dos mil ocho.

Roberto Lara Domínguez

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
23 OCT. 2008
PRESIDENCIA
RECIBIDO

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
23 OCT. 2008
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

CERTIFICACIÓN 427/2009

EL QUE SUSCRIBE SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MAESTRO EN DERECHO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 43 DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y 16, FRACCIONES XIII Y XXVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO:

HAGO CONSTAR Y DOY FE

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, ÚTIL SOLO POR SU ANVERSO ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL CONSISTENTE EN **"OFICIO DE RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE"**, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, A LOS DOCE DIAS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
IVAI
SECRETARIA GENERAL

*RBSR

CERTIFICACIÓN 428/2009

EL QUE SUSCRIBE SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MAESTRO EN DERECHO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 43 DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y 16, FRACCIONES XIII Y XXVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO:

HAGO CONSTAR Y DOY FE

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL CONSISTENTE EN **"OFICIO IVAI-OF/UA/024/28/10/2009 DE FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, REFERENTE A RESPUESTA RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, ENCONTRA DEL SUJETO OBLIGADO H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RIO, VERACRUZ"**, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, A LOS DOCE DIAS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

68

c/ 3 anexos

OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/17/23/11/2009
ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO
AMPARO: No. 1112/2009-IV.
AMPLIACION DE LA DEMANDA
QUEJOSO: ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Licenciado Miguel Ángel Gómez Malagón, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con la copia certificada del nombramiento de fecha ocho de agosto de dos mil siete, expedido a mi favor, por los integrantes del Consejo General del Instituto antes mencionado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegados a los Licenciados Oscar Alberto Dávila Rossette y Rodrigo Rodríguez Sánchez; ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con la atribución que se me confiere en el artículo 21 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y en cumplimiento a los oficio número 5830/IV/2009 a través del cual se notifica el auto de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, dictado dentro del juicio de amparo citado al rubro, mismo que nos fue notificado el día dieciocho de noviembre del año citado, de donde se advierte la admisión de demanda de amparo promovida por el C. Roberto Lara Domínguez, solicitándonos en nuestro carácter de autoridad responsable, rendir el informe justificado dentro del término de cinco días.

Por lo anterior, con fundamento en el Artículo 149 de la Ley de Amparo, se rinde informe justificado en tiempo y forma, manifestando lo siguiente:

Reiterando lo manifestado a Usted C. Juez de Distrito, en mi diverso oficio IVAI-OF-DAJ/15/17/11/2009, nuevamente me permito informarle que NO son ciertos, los actos

que reclama el C. Roberto Lara Domínguez al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, toda vez que el C. Roberto Lara Domínguez no ha presentado ante este autoridad, recurso de revisión contemplado en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en consecuencia esta autoridad no ha vulnerado las garantías constitucionales a que hace mención el hoy quejoso.

Lo anterior es así, dado que si bien es cierto que el hoy quejoso en fecha 23 de octubre del año en curso, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante cual realiza petición a esta autoridad, éste no constituye en sí mismo un recurso de revisión como lo pretende hacer valer en su demanda de amparo el C. Roberto Lara Domínguez, al no cumplir dicho escrito con los requisitos contenidos en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que carece de los elementos necesarios para ser considerado como tal, como son: señalar la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; la descripción del acto que se recurre, la exposición de los agravios; en su caso pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre, así como señalar domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico. En consecuencia, al no constituir el escrito presentado por el hoy quejoso un recurso de revisión, no es factible que esta autoridad dé atención al mismo bajo las formalidades, bases y principios esenciales establecidos para la substanciación de los recursos de revisión, previstos en el artículo 67.1 de la Ley de Transparencia en cita, tal como lo pretende el hoy quejoso en su escrito de demanda.

De lo que se advierte, es que el hoy quejoso en el caso particular que nos ocupa, está confundiendo la petición que realiza a esta autoridad mediante escrito de fecha 23 de octubre del año en curso, con el acceso a la impartición de justicia, ya que éste último es el derecho a recibir una respuesta de la autoridad judicial que tiene una regulación especial desde el punto de vista constitucional, que se distingue de la regulación general relacionada con el derecho a obtener una respuesta de cualquier autoridad, como lo es el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cual si bien es cierto tiene entre sus atribuciones conocer y resolver los recursos que se

interpongan contra los actos o resoluciones dictados por los sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es una instancia jurisdiccional ante la cual se promueva un medio de defensa relacionada con el derecho de acceso a la justicia regulada, especialmente, en el artículo 17 constitucional.

Lo anterior, se sustenta en la siguiente Tesis:

> Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Octubre de 2009 Página: 1343 Tesis: XXII.2o.10 K Tesis Aislada Materia(s): Común
>
> ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO DE PETICIÓN. SU REGULACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 8o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.
>
> La garantía consagrada en el artículo 8o. constitucional se refiere, de manera general, al derecho que tienen los gobernados de recibir una respuesta de cualquier autoridad, a una petición que formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 17 constitucional establece específicamente la garantía de acceso a la impartición de justicia, según la cual, los particulares deben observar los requisitos, formas y procedimientos que establezcan las leyes, para de esa manera obtener un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional, que resuelva sobre las pretensiones planteadas. Lo anterior lleva a concluir que el derecho a recibir una respuesta de la autoridad judicial, tiene una regulación especial desde el punto de vista constitucional, que se distingue de la regulación general relacionada con el derecho a obtener una respuesta de cualquier autoridad. Por ello, cuando un particular promueve ante una instancia jurisdiccional alguna acción, procedimiento o medio de defensa y no encuentra respuesta, la garantía que pudiera encontrarse en riesgo de ser vulnerada, es la relacionada con el derecho de acceso a la justicia regulada, especialmente, en el artículo 17 constitucional y no la diversa garantía general consagrada en el diverso artículo 8o.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
>
> Amparo en revisión 131/2009. Margarita García Álvarez y otra. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Carlos Ernesto Farías Flores

Con relación a la petición contenida en el escrito presentado el 23 de octubre del año en curso por el C. Roberto Lara Domínguez, debe decirse a ese órgano jurisdiccional

que esta autoridad llevó a cabo el trámite correspondiente considerando el planteamiento realizado por el hoy quejoso, para lo cual la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en ejercicio de sus atribuciones, instruyó a la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información dar atención a la misma, la cual mediante oficio número IVAI-OF/UA/024/28/10/2009, de fecha 28 de octubre de 2009, dirigido al C. Roberto Lara Domínguez, emitió la respuesta correspondiente a la solicitud realizada por el citado ciudadano; sin embargo toda vez que el mismo no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, en términos de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (ordenamiento publicado en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 276, de fecha 25 de agosto de 2008), la notificación de dicho acuerdo se realizó mediante los estrados del Instituto ubicados en Calle Francisco Sarabia, número ciento dos, Colonia José Cardel de la ciudad de Xalapa-Equez., Veracruz.

De lo antes mencionado, se advierte que esta autoridad ha dado cumplimiento con la obligación prevista en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se ha dictado el acuerdo correspondiente a la petición realizada por el C. Roberto Lara Domínguez, y la misma se encuentra a disposición del citado ciudadano en las oficinas que ocupa esta autoridad, ante la falta de señalamiento de domicilio del hoy quejoso, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 181149
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Julio de 2004
Página: 248
Tesis: 2a./J. 98/2004

Jurisprudencia
Materia(s): Común

DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO.

Conforme al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o cualquier otro, y ante ella las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que esté concebido. Ahora bien, además de dictar el acuerdo correspondiente a toda petición, el referido precepto constitucional impone a la autoridad el deber de dar a conocer su resolución en breve término al peticionario; para cumplir con esta obligación se requiere el señalamiento de domicilio donde la autoridad pueda notificarla al gobernado, de ahí que cuando se omite señalar dicho domicilio podrá alegarse que el órgano del Estado no dictó el acuerdo correspondiente, mas no que incumplió con la obligación de comunicarle su resolución en breve término, pues si bien la falta de señalamiento de domicilio no implica que la autoridad pueda abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente, estando obligada a comprobar lo contrario ante las instancias que se lo requieran, así como la imposibilidad de notificar su resolución al promovente, tampoco significa que deba investigar el lugar donde pueda notificar la resolución, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse.

Contradicción de tesis 9/2004-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 25 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 98/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil cuatro.

De lo anterior, se desprende que esta autoridad no ha violentado las garantías constitucionales a que hace mención el hoy quejoso, al resultar ineficaces por infundados los conceptos de violación hechos valer por el C. Roberto Lara Domínguez, dado que esta autoridad ha apegado su actuación a las disposiciones legales que la rigen.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La contenida en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, al quedar debidamente demostrado la no existencia del acto que reclama el hoy quejoso dado que como se ha demostrado el C. Roberto Lara Domínguez no ha presentado recurso de revisión en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

> Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Página: 1894 Tesis: I.2o.P.143 P Tesis Aislada Materia(s): Penal, Común
>
> SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LAS AUTORIDADES QUE NEGARON EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO OTRAS HAYAN ACEPTADO SU EXISTENCIA.
>
> La circunstancia de que diversa autoridad haya aceptado la existencia de los actos reclamados, no constituye un impedimento para fundar el sobreseimiento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto de aquellas que la negaron, porque la aplicación en primer término de tal precepto, obedece al orden dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la misma ley, esto es, primero debe establecerse la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados y, en las fracciones II y III, del citado precepto se señala que tales resoluciones también contendrán los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutivos con que deben terminar; así, por una cuestión de orden, primero debe establecerse si el acto que se reclama de las autoridades responsables existe o no, y posteriormente efectuar el análisis de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73, de la ley de la materia.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1972/2006. 18 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Asimismo, se hace valer la contenida en la fracción V del Artículo 73 de la Ley de Amparo, al no demostrar a esa autoridad federal el C. Roberto Lara Domínguez que la actuación de que esta autoridad afecte su interés jurídico. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

> Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Julio de 1997 Tesis: III.1o.A.25 K Página: 401 Materia: Común
>
> INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.
>
> Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
>
> Amparo en revisión 5/97. Carlos Augusto Barrones Beltrán. 17 de abril de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: César Raúl Carrillo Siordia.

Se ofrecen como pruebas de parte de esta autoridad las siguientes:

1.- DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada de escrito de fecha 19 de octubre del año en curso, signado por el C. Roberto Lara Domínguez, recibido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el día 23 de octubre del año en curso.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el copia certificada del oficio número IVAI-OF/UA/024/28/10/2009, mediante el cual esta autoridad da contestación a la petición presentada por el C. Roberto Lara Domínguez, en fecha 23 de octubre del año en curso, haciéndose constar la notificación mediante estrados.

3.-PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humano en todo lo que beneficie los intereses de la autoridad demanda.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas aquellas constancias que obran en el expediente en que se actúa y que benefician a los intereses de la autoridad demandada

En virtud de lo expuesto y fundado, se solicita a Usted C. Juez:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma en carácter de autoridad responsable, el informe justificado dentro del juicio de garantías que se advierte al rubro.

SEGUNDO. Se admitan las pruebas ofrecidas por esta autoridad.

TERCERO. Se sobresea el presente juicio de garantías, o en su caso se niegue la Protección y Amparo de la Justicia Federal dado lo argumentos vertidos en el presente escrito.

ATENTAMENTE
Xalapa, Veracruz a 23 de noviembre de 2009

Lic. Miguel Ángel Gómez Malagón
Director de Asuntos Jurídicos

1061

INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ

Roberto Lara Domínguez, mexicano mayor de edad, por medio del presente ocurso acudo ante ustedes a interponer RECURSO DE REVISIÓN a fin de que por su conducto conminen al Municipio de Boca del Río, Veracruz, para que dé contestación a la solicitud de información que realicé a dicha autoridad en días pasados.

Por lo antes expuesto a ustedes, pido:

Único: Tenerme por interpuesto el presente recurso de revisión y seguido el trámite correspondiente, conminen al Municipio de Boca del Río, Veracruz, para que me entregue la información solicitada.

Protesto lo necesario.

Medellín de Bravo, Veracruz a 19 de octubre de dos mil ocho.

Roberto Lara Domínguez

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
PRESIDENCIA
RECIBIDO

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
23 OCT. 2008
RECIBIDO

CERTIFICACIÓN 427/2009

EL QUE SUSCRIBE SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MAESTRO EN DERECHO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 43 DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y 16, FRACCIONES XIII Y XXVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO:

HAGO CONSTAR Y DOY FE

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, ÚTIL SOLO POR SU ANVERSO ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL CONSISTENTE EN **"OFICIO DE RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE"**, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, A LOS DOCE DIAS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
IVAI
SECRETARIA GENERAL

*RBSR

IVAI-OF/UA/024/28/10/2009
ASUNTO: El que se indica.

UNIDAD DE ACCESO

Xalapa, Ver., a 28 de octubre de 2009

C. ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ
PRESENTE

Por instrucciones de la Consejera Presidente de este Instituto, y atención a su escrito de fecha 19 de octubre del presente año y recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día 23 del propio mes y año, me permito informarle lo siguiente:

En su escrito usted manifiesta su voluntad de interponer recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz por la falta de contestación a una solicitud de información, sin embargo esta Unidad hace de su conocimiento que para la procedencia del recurso de revisión es indispensable el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que textualmente dice:

> *1. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:*
> *I. El nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, su correo electrónico;*
> *II. La Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;*
> *III. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso;*
> *IV. La descripción del acto que se recurre;*
> *V. La exposición de los agravios; y*
> *VI. En su caso pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.*
> *2. Los titulares interesados o su representante legal, podrán presentar el recurso de revisión por medios electrónicos, si así lo desean.*

Adicionalmente, el medio de impugnación debe presentarse dentro del término de 15 días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento, se ostente sabedor del mismo, o cuando debió haberse emitido la respuesta; así mismo debe remitir como documento anexo el original de la solicitud de información que contenga el sello de recibido por el sujeto obligado a través del cual se realiza el cómputo de los plazos legales.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. IRMA RODRÍGUEZ ÁNGEL
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ACCESO

c.c.p. Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi.- Consejera Presidente.- Para su conocimiento.-
FOLIO 919
c.c.p. Minutario.

CERTIFICACIÓN NÚMERO 394/2009

EL QUE SUSCRIBE, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, **CERTIFICO Y HAGO CONSTAR** QUE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO DE TURNO **919,** COMPUESTA DE **UNA FOJA CON TEXTO POR SU ANVERSO,** HECHA A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ESTE INSTITUTO, POR EL **C. ROBERTO LARA DOMINGUEZ,** PRESENTADA EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO EL DÍA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL PRESENTE, SE NOTIFICA MEDIANTE ESTRADOS DE ESTE INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SITO EN LA CALLE FRANCISCO SARABIA, NÚMERO CIENTO DOS, COLONIA JOSÉ CARDEL, DE ESTA CIUDAD CAPITAL; EN ATENCIÓN AL MEMORAMDÚN DE NOMENCLATURA **IVAI-MEMO/IRA/144/28/10/2009,** REMITIDO POR LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ESTE ORGANO, MAESTRA IRMA RODRÍGUEZ ÁNGEL, EN EL CUAL SOLICITA LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA PRESENTE, ASÍ COMO LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, TODA VEZ QUE EL SOLICITANTE OMITIÓ PROPORCIONAR DOMICILIO EN EL CUAL PUDIERA RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES; LA PRESENTE SE EXTIENDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, EFECTO DE NOTIFICAR A LA PARTE INTERESADA. DOY FE.----------

EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
IVAI
SECRETARIA GENERAL

*FADH/oadr

108

CERTIFICACIÓN 428/2009

EL QUE SUSCRIBE SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MAESTRO EN DERECHO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 43 DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y 16, FRACCIONES XIII Y XXVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO:

HAGO CONSTAR Y DOY FE

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL CONSISTENTE EN **"OFICIO IVAI-OF/UA/024/28/10/2009 DE FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, REFERENTE A RESPUESTA RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, ENCONTRA DEL SUJETO OBLIGADO H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RIO, VERACRUZ"**, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, A LOS DOCE DIAS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
ivai
SECRETARIA GENERAL

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

Veracruz de Ignacio de la Llave

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
ivai
SECRETARIA GENERAL

LIC. MIGUEL ANGEL GÓMEZ MALAGÓN
PRESENTE

El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la *Información, en Sesión Extraordinaria celebrada con fecha siete de agosto de* dos mil siete, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 30, 32, 34, *fracción XIX y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información* Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitió el Acuerdo **CG/SE-013/07/08/2007** en el que se nombró a Usted Director de Asuntos *Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Lo que hago de* su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Nombramiento que surte efectos con carácter de provisional a partir de esta *fecha.*

A T E N T A M E N T E

Xalapa-Ver., a 8 de Agosto de 2007

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

CERTIFICACIÓN 436/2009

EL QUE SUSCRIBE SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MAESTRO EN DERECHO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 43 DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y 16, FRACCIONES XIII Y XXVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO:

HAGO CONSTAR Y DOY FE

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA LA CUAL CONSTA DE UNA FOJA, ÚTIL SOLO POR SU ANVERSO ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL CONSISTENTE EN **"NOMBRAMIENTO DEL LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN COMO DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS, DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPEDIDO EN FECHA OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE",** MISMO QUE SE LE DEVUELVE A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
IVAI
SECRETARIA GENERAL

*RBSR

C/1 anexo 110

2009 NOV 23 PM 3:06

OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/016/23/11/2009
ASUNTO: SE RINDE INFORME PREVIO
AMPARO: No. 1112/2009-IV.
QUEJOSO: ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Licenciado Miguel Ángel Gómez Malagón, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con la copia certificada del nombramiento de fecha ocho de Agosto de dos mil siete, expedido a mi favor, por los integrantes del Consejo General del Instituto antes mencionado,, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegados a los Licenciados Oscar Alberto Dávila Rossette y Rodrigo Rodríguez Sánchez, ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

De conformidad con lo regulado en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha once de noviembre de 2009, mismo que me fuera notificado el día 20 del mismo mes y año; se rinde en tiempo y forma el informe previo solicitado mediante oficio número 5905/IV/2009; expresándole que en relación a los actos reclamados imputados al Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

NO SON CIERTOS, los hechos que se le atribuyen a esta Dirección, contenidos dentro del Apartado IV), inciso B), subinciso i) del escrito de Ampliación de la Demanda.

Lo anterior, toda vez que como se demostrará en el momento procesal oportuno a ese órgano jurisdiccional, el Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información no otorga al suscrito, atribuciones que le permitan realizar alguna de las acciones a que se refiere el articulo 11 de la Ley de Amparo, por lo que se

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext 214
www.verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

estima pertinente la improcedencia de la suspensión provisional que solicita el quejoso, con respecto de quien este informe rinde.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la siguiente Tesis: **"SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.** Si las autoridades señaladas como responsables, niegan la existencia del acto reclamado, en el informe previo, y no se rinde prueba en contrario, debe negarse la suspensión de dicho acto." Registro No. 312496, Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, XLIV, Página: 2881, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

En los términos anteriores, se rinde el informe previo que a esta Dirección corresponde.

En el orden de ideas antes descrito, se solicita a Usted C. Juez:

UNICO.- Tener por rendido el Informe Previo que corresponde al Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

ATENTAMENTE
Xalapa, Veracruz a 23 de noviembre de 2009

Lic. Miguel Ángel Gómez Malagón
Director de Asuntos Jurídicos

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext 214
www.verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

Instituto Veracruzano de Acceso a la información
24 NOV 2009
10:46
DIRECCION DE CAPACITACION Y VINCULACION CIUDADANA
RECIBIDO

Recibí original

OFICIO No: IVAI-OF-DCVC/598/23/11/2009
ASUNTO: SE RINDE INFORME PREVIO
AMPARO: No. 1112/2009-IV.
QUEJOSO: ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Maestra Paola Leal Montano, Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con la copia certificada del nombramiento de fecha ocho de Agosto de dos mil siete, expedido a mi favor, por los integrantes del Consejo General del Instituto antes mencionado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegados a los Licenciados Oscar Alberto Dávila Rossette, Rodrigo Rodríguez Sánchez y Miguel Ángel Gómez Malagón; ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

De conformidad con lo regulado en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha once de noviembre de 2009, mismo que me fuera notificado el día 20 del mismo mes y año; se rinde en tiempo y forma el informe previo solicitado mediante oficio número 5906/IV/2009; expresándole que en relación a los actos reclamados imputados a la Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

NO SON CIERTOS, los hechos que se le atribuyen a esta autoridad, contenidos dentro del Apartado IV), inciso B), subinciso i) del escrito de Ampliación de la Demanda.

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 207
www.verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

Lo anterior, toda vez que como se demostrará en el momento procesal oportuno a ese órgano jurisdiccional, el Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, no otorga a la suscrita atribuciones que le permitan realizar alguna de las acciones a que se refiere el articulo 11 de la Ley de Amparo, por lo que se estima pertinente la improcedencia de la suspensión provisional que solicita el quejoso, con respecto de quien este informe rinde.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la siguiente Tesis: **"SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.** Si las autoridades señaladas como responsables, niegan la existencia del acto reclamado, en el informe previo, y no se rinde prueba en contrario, debe negarse la suspensión de dicho acto." Registro No. 312496, Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, XLIV, Página: 2881, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

En los términos anteriores, se rinde el informe previo que a esta Autoridad corresponde.

En el orden de ideas antes descrito, se solicita a Usted C. Juez:

UNICO.- Tener por rendido el Informe Previo que corresponde a la Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

ATENTAMENTE
Xalapa, Veracruz a 23 de noviembre de 2009

Mtra. Paola Leal Montano
Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana
del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 207
www.verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

c/ anexo 114

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

2009 NOV 23 PM 3:04

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
24 NOV 2009
10:40
CONTRALORÍA INTERNA
RECIBIDO

OFICIO No: IVAI-OF-OCI/001/23/11/2009
ASUNTO: SE RINDE INFORME PREVIO
AMPARO: No. 1112/2009-IV.
QUEJOSO: ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Contador Julio Cesar Méndez González Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con la copia certificada del nombramiento de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, expedido a mi favor, por el Consejero Presidente del mencionado Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegados a los Licenciados Oscar Alberto Dávila Rossette, Rodrigo Rodríguez Sánchez y Miguel Ángel Gómez Malagón; ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

De conformidad con lo regulado en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha once de noviembre de 2009, mismo que me fuera notificado el día 20 del mismo mes y año; se rinde en tiempo y forma el informe previo solicitado mediante oficio número 5907/IV/2009; expresándole que en relación a los actos reclamados imputados al Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

NO SON CIERTOS, los hechos que se le atribuyen a este Órgano de Control Interno, contenidos dentro del Apartado IV), inciso B), subinciso i) del escrito de Ampliación de la Demanda.

Lo anterior, toda vez que como se demostrará en el momento procesal oportuno, el Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información no otorga al suscrito, atribuciones que le permitan realizar alguna de las acciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Amparo, por lo que se estima pertinente la improcedencia de la suspensión provisional que solicita el quejoso, con respecto del suscrito.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la siguiente Tesis: **"SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.** Si las autoridades señaladas como responsables, niegan la existencia del acto reclamado, en el informe previo, y no se rinde prueba en contrario, debe negarse la suspensión de dicho acto." Registro No. 312496, Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, XLIV, Página: 2881, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

En los términos anteriores, se rinde el informe previo que a esta Autoridad corresponde.

En el orden de ideas antes descrito, se solicita a Usted C. Juez:

UNICO.- Tener por rendido el Informe Previo que corresponde al Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

ATENTAMENTE
Xalapa, Veracruz a 23 de noviembre de 2009

C.P. Julio Cesar Méndez González
Titular del Órgano de Control Interno
del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

C/1 anexo

116

PRESIDENCIA

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
24 NOV 2009
10:41
PRESIDENCIA
RECIBIDO

OFICIO No: IVAI-OF-LCMC/336/23/11/2009
ASUNTO: SE RINDE INFORME PREVIO
AMPARO: No. 1112/2009-IV.
QUEJOSO: ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi, Consejero Presidente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con la copia certificada del nombramiento de fecha once de Julio de dos mil siete, expedido a mi favor, por el Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegados a los Licenciados Oscar Alberto Dávila Rossette, Rodrigo Rodríguez Sánchez y Miguel Ángel Gómez Malagón; ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

De conformidad con lo regulado en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha once de noviembre de 2009, mismo que me fuera notificado el día 20 del mismo mes y año; se rinde en tiempo y forma el informe previo solicitado mediante oficio número 5901/IV/2009; expresándole que en relación a los actos reclamados imputados a la suscrita en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

NO SON CIERTOS, los hechos que se le atribuyen a esta autoridad, contenidos dentro del Apartado IV), inciso A), subinciso i) del escrito de Ampliación de la Demanda.

Lo anterior, toda vez que como se demostrará en el momento procesal oportuno a ese órgano jurisdiccional, el hoy quejoso no ha presentado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, recurso de revisión contemplado en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 840 02 70 ext. 302
www.verivai.org.mx lcmarti@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

de la Llave; por lo que se estima pertinente la improcedencia de la suspensión provisional que solicita el quejoso.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la siguiente Tesis: **"SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.** Si las autoridades señaladas como responsables, niegan la existencia del acto reclamado, en el informe previo, y no se rinde prueba en contrario, debe negarse la suspensión de dicho acto." Registro No. 312496, Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, XLIV, Página: 2881, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

En los términos anteriores, se rinde el informe previo que a esta Autoridad corresponde.

En el orden de ideas antes descrito, se solicita a Usted C. Juez:

UNICO.- Tener por rendido el Informe Previo que corresponde a la Consejera Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

ATENTAMENTE
Xalapa, Veracruz a 23 de noviembre de 2009

Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente del
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 840 02 70 ext. 302
www.verivai.org.mx lcmarti@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

118

OFICIO No: IVAI-OF-SG/966/23/11/2009
ASUNTO: SE RINDE INFORME PREVIO
AMPARO: No. 1112/2009-IV.
QUEJOSO: ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

Recibi original

10:40 hrs

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
24 NOV 2009
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO

C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Maestro Fernando Aguilera de Hombre, Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con la copia certificada del nombramiento de fecha treinta de de Junio de dos mil siete, expedido a mi favor, por el Consejero Presidente del mencionado Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegados a los Licenciados Oscar Alberto Dávila Rossette, Rodrigo Rodríguez Sánchez y Miguel Ángel Gómez Malagón; ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

De conformidad con lo regulado en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha once de noviembre de 2009, mismo que me fuera notificado el día 20 del mismo mes y año; se rinde en tiempo y forma el informe previo solicitado mediante oficio número 5904/IV/2009; expresándole que en relación a los actos reclamados imputados al Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

NO SON CIERTOS, los hechos que se le atribuyen a esta autoridad, contenidos dentro del Apartado IV), inciso B), subinciso i) del escrito de Ampliación de la Demanda.

Lo anterior, toda vez que como se demostrará en el momento procesal oportuno a ese órgano jurisdiccional, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, no otorgan al suscrito atribuciones que le permitan realizar alguna de las acciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 Ext. 314
www.verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

de Amparo, y además el hoy quejoso no ha presentado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, recurso de revisión contemplado en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que se estima pertinente la improcedencia de la suspensión provisional que solicita el quejoso, con respecto del suscrito.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la siguiente Tesis: **"SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.** Si las autoridades señaladas como responsables, niegan la existencia del acto reclamado, en el informe previo, y no se rinde prueba en contrario, debe negarse la suspensión de dicho acto." Registro No. 312496, Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, XLIV, Página: 2881, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

En los términos anteriores, se rinde el informe previo que a esta Autoridad corresponde.

En el orden de ideas antes descrito, se solicita a Usted C. Juez:

UNICO.- Tener por rendido el Informe Previo que corresponde al Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

ATENTAMENTE
Xalapa, Veracruz a 23 de noviembre de 2009

Mtro. Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General del
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 Ext. 314
www.verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

C/ 1 anexo

120

PONENCIA JLBB

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
24 NOV 2009
10:45 hrs
CONSEJERO J.L.B.B
RECIBIDO

Recibí original

OFICIO No: IVAI-OF-C-II/133/23/11/2009
ASUNTO: SE RINDE INFORME PREVIO
AMPARO: No. 1112/2009-IV.
QUEJOSO: ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Maestro José Luis Bueno Bello, Consejero del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con la copia certificada del Decreto Número 558 de fecha diez de Julio de dos mil nueve, expedido por la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegados a los Licenciados Oscar Alberto Dávila Rossette, Rodrigo Rodríguez Sánchez y Miguel Ángel Gómez Malagón; ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

De conformidad con lo regulado en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha once de noviembre de 2009, mismo que me fuera notificado el día 20 del mismo mes y año; se rinde en tiempo y forma el informe previo solicitado mediante oficio número 5903/IV/2009; expresándole que en relación a los actos reclamados imputados al suscrito en su carácter de Consejero del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

NO SON CIERTOS, los hechos que se le atribuyen a esta autoridad, contenidos dentro del Apartado IV), inciso A), subinciso i) del escrito de Ampliación de la Demanda.

Lo anterior, toda vez que como se demostrará en el momento procesal oportuno a ese órgano jurisdiccional, en lo individual los Consejeros que integramos el Consejo General del Instituto no contamos con atribuciones que les permitan realizar alguna de las acciones a que se refiere el articulo 11 de la Ley de Amparo; por lo que se

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030 Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 402
www.verivai.org.mx jbueno@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

estima pertinente la improcedencia de la suspensión provisional que solicita el quejoso.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la siguiente Tesis: **"SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.** Si las autoridades señaladas como responsables, niegan la existencia del acto reclamado, en el informe previo, y no se rinde prueba en contrario, debe negarse la suspensión de dicho acto." Registro No. 312496, Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, XLIV, Página: 2881, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

En los términos anteriores, se rinde el informe previo que a esta Autoridad corresponde.

En el orden de ideas antes descrito, se solicita a Usted C. Juez:

UNICO.- Tener por rendido el Informe Previo que corresponde a la Consejera Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

ATENTAMENTE
Xalapa, Veracruz a 23 de noviembre de 2009

Mtro. José Luis Bueno Bello
Consejero del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030 Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 402
www.verivai.org.mx jbueno@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

C/1 anexo

122

OFICIO No: IVAI-OF-C-III/395/23/11/2009
ASUNTO: SE RINDE INFORME PREVIO
AMPARO: No. 1112/2009-IV.
QUEJOSO: ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Doctora Rafaela López Salas, Consejera del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con la copia certificada del nombramiento de fecha once de Julio de dos mil siete, expedido a mi favor, por el Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegados a los Licenciados Oscar Alberto Dávila Rossette, Rodrigo Rodríguez Sánchez y Miguel Ángel Gómez Malagón; ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

De conformidad con lo regulado en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha once de noviembre de 2009, mismo que me fuera notificado el día 20 del mismo mes y año; se rinde en tiempo y forma el informe previo solicitado mediante oficio número 5902/IV/2009; expresándole que en relación a los actos reclamados imputados a la suscrita en su carácter de Consejera del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

NO SON CIERTOS, los hechos que se le atribuyen a esta autoridad, contenidos dentro del Apartado IV), inciso A), subinciso i) del escrito de Ampliación de la Demanda.

Lo anterior, toda vez que como se demostrará en el momento procesal oportuno a ese órgano jurisdiccional, en lo individual los Consejeros que integramos el Consejo General del Instituto no contamos con atribuciones que les permitan realizar alguna de las acciones a que se refiere el articulo 11 de la Ley de Amparo; por lo que se

10:47 Recibí
24-11-09 Copia
RFC Con sello Original

estima pertinente la improcedencia de la suspensión provisional que solicita el quejoso.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la siguiente Tesis: **"SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.** Si las autoridades señaladas como responsables, niegan la existencia del acto reclamado, en el informe previo, y no se rinde prueba en contrario, debe negarse la suspensión de dicho acto." Registro No. 312496, Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, XLIV, Página: 2881, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

En los términos anteriores, se rinde el informe previo que a esta Autoridad corresponde.

En el orden de ideas antes descrito, se solicita a Usted C. Juez:

UNICO.- Tener por rendido el Informe Previo que corresponde a la Consejera Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

ATENTAMENTE
Xalapa, Veracruz a 23 de noviembre de 2009

Dra. Rafaela López Salas
Consejera del Instituto Veracruzano
de Acceso a la Información

TARJETA INFORMATIVA 170
Xalapa, Ver., a 23 de noviembre de 2009

LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E.

Por este conducto y por instrucciones de la Consejera Presidenta, me permito enviar oficios 5997/IV/2009 y 6011/IV/2009, referentes al Juicio de Amparo 1112/2009-IV, con la atenta suplica que lo atienda en los términos ahí indicados, respecto de todos los servidores públicos del Instituto, que han sido señalados como autoridades responsables.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL IVAI

C.c.p. Minutario. *RBSR

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
23 NOV 2009
17:29 Hrs.
RECIBIDO

124

125

5997/IV/2009.- CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI).

5998/IV/2009.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (RAFAELA LÓPEZ SALAS).

5999/IV/2009.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (JOSÉ LUIS BUENO BELLO).

6000/IV/2009.- SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6001/IV/2009.- DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6002/IV/2009.- DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6003/IV/2009.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IINSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ

6004/IV/2009.-. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
CIUDAD.

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente remito a usted, copia certificada de la resolución pronunciada el día de hoy, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número **1112/2009-IV,** promovido por **Roberto Lara Domínguez,** contra actos de usted.

ATENTAMENTE.

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, A 17 DE NOVIEMBRE DE 2009.

LA SECRETARIA.

LIC. NANCY JUÁREZ SALAS.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO.

"En Boca del Río, Veracruz, a las **nueve horas con cincuenta y cinco minutos del diecisiete de noviembre de dos mil nueve**, fecha y hora señaladas en autos, para la celebración de la audiencia incidental en este asunto, el licenciado **Roberto Castillo Garrido**, Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistido por la Licenciada Nancy Juárez Salas, Secretaria que autoriza y da fe, la declaró abierta sin la asistencia personal de ninguna de las partes. A continuación la Secretaria hace una relación de las constancias de autos y **CERTIFICA:** que con excepción del informe previo rendido por el Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, no obran en autos los informes previos solicitados a las restantes autoridades responsables, ni el acuse de recibo relativo al oficio mediante el cual les fue solicitado. **A lo que el Juez acuerda**: Se difiere la audiencia incidental respecto a las autoridades responsables **Consejero Presidente, Consejeros, Secretario General, Director de Asuntos Jurídicos, Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana y Titular del órgano de Control, todos adscritos al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz,** y se señalan las **NUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO,** para que tenga verificativo la misma; asimismo téngase por hecha la relación de constancias para los efectos legales a que haya lugar. la Secretaria hace constar que no se ofrecieron pruebas que deban relacionarse ni desahogarse. **El Juez acuerda**: en razón de no haber ofrecido las partes pruebas que deban relacionarse ni desahogarse, **se declara cerrado el periodo probatorio. Abierto el periodo de alegatos**, la Secretaria hace constar que las partes no hicieron uso de ese derecho y con la circunstancia de que el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Adscripción no formuló pedimento. **El Juez acuerda:** Tomando en consideración que las partes no hicieron uso del derecho que la ley les confiere para formular alegatos, y que la fiscal federal de la adscripción fue omisa en proponer opinión jurídica, **se declara cerrado el periodo de alegatos**. Con lo anterior, se dan por concluidas las dos primeras etapas de la presente audiencia y el Juez ordena que se proceda a dictar la resolución interlocutoria que en derecho corresponde.

Vistos para resolver, los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número **1112/2009-IV**, promovido por **Roberto Lara Domínguez**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el nueve de noviembre de dos mil nueve, en este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, **Roberto Lara Domínguez** amplió su demanda de garantías respecto a las autoridades y por los actos que a continuación se citan: ***"III. Autoridades responsables:--- A)En su carácter de ordenadoras:---1)Consejero Presidente (Luz del Carmen Martí Capitanachi) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.--- 2) Consejero (Rafaela López Salas) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.--- 3) Consejero (José Luis Bueno Bello) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.--- B) En su carácter de ejecutoras.--- 4) Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz. 5) Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.--- 6) Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz. --- 7) Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.--- c) En su doble carácter de ordenadora y ejecutora:--- 8) Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz, con domicilio ampliamente conocido en la avenida Revolución numero un mil de la ciudad de Boca del Río, Veracruz.--- IV. Actos reclamados:--- A) De las autoridades ordenadoras:--- i) Las autoridades precisadas con los números 1), 2) y 3): La inminente y futura orden que dicten las demás autoridades señaladas como responsables, precisadas con los números 4), 5), 6) y 7) adscritas al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 8) del municipio de Boca del Río, Veracruz, con el propósito de desechar o tener por no interpuesto el recurso*

de revisión que interpuse en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ii) Los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.--- B) De las autoridades ejecutoras:--- i) El inminente y futuro acto que pretenden llevar a cabo con el objeto de notificarme el acuerdo de desechar o tenerme por no interpuesto el recurso de revisión que interpuse en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;--- ii) Los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.--- C) De la autoridad con el doble carácter de ordenadora y ejecutora: --- i) La pretensión de notificarme por escrito una prevención a mi solicitud de información que realicé en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con el objeto de rechazar o tenerme por no interpuesta dicha solicitud, conculcando en mi perjuicio las garantías de acceso a la información y de petición, consagradas en los artículos 6° y 8° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- ii) Los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados."

SEGUNDO. Substanciado que fue el incidente de suspensión conforme a derecho, el día de hoy se llevó a cabo la audiencia incidental, todo ello en términos de las actuaciones que obran en el mismo; y,

C O N S I D E R A N D O :

ÚNICO. Son ciertos los actos reclamados a la autoridad responsable Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, pues así lo manifestó expresamente al rendir su respectivo informe previo.

Sentado lo anterior, en relación a la suspensión definitiva que se solicita, enseguida se provee.

Respecto a los actos reclamados que hace consistir el quejoso en la inminente y futura orden que dicten las autoridades señaladas como responsables con el propósito de desechar o tener por no interpuesto el recurso de revisión que interpuso el veintitrés de octubre del año en curso, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de las autoridades responsables señaladas con el carácter de ordenadoras, el inminente y futuro acto que pretenden llevar a cabo las autoridades ejecutoras con el objeto de notificarle el acuerdo de desechar o tener por no interpuesto el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, asimismo, la pretensión de notificar a dicho quejoso por escrito una prevención realizada por las autoridades responsables, con el objeto de rechazar o tener por no interpuesta dicha solicitud; **se niega la suspensión definitiva de los actos reclamados,** en razón de que los mismos revisten el carácter de futuros e inciertos, pues no existe certeza ni razón jurídica alguna para estimar de manera probable que las responsables desecharán el recurso que interpuso y que le notificarán dicha determinación, ya que bien podría admitirlo o proveer en la manera que estimen legalmente procedente, por lo que no existe la inminencia que asevera la parte quejosa.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que son futuros e inciertos aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, así como que no existe certeza de que sucederán; por otra parte, no encajan en esa categoría los actos inminentes respecto de los que se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, es decir, los que aun cuando no se han ejecutado se tiene la seguridad de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos relacionados con su ejecución; de esta manera, respecto de los actos futuros, el juicio constitucional o la suspensión de los actos, sólo es procedente cuando son de inminente realización.

Con base en lo expuesto en las líneas que anteceden, se puede advertir que existen actos futuros e inciertos y actos futuros pero inminentes: en los primeros, su realización está sujeta a meras eventualidades, y por ser inciertos constituyen un supuesto para negar la suspensión de éstos, ya que la eventualidad y la incertidumbre de su realización no permiten asegurar que el acto reclamado perjudica a la parte promovente del amparo o que existe una cercanía en la realización del perjuicio, que el artículo 4 de la Ley de Amparo exige como condición para que pueda promoverse el juicio o bien concederse la suspensión de los actos reclamados.

Sirve de apoyo a lo anterior, *a contrario sensu,* la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trece, Tomo IX, primera parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice: ***"ACTOS INMINENTES, CONCEPTO DE.*** *El hecho de que el quejoso afirme*

que va a violar posibles resoluciones de una autoridad, no puede constituir motivo suficiente para otorgar el carácter de actos inminentes a los también posibles medios de apremio que vaya a autorizar la misma autoridad para que se observen sus resoluciones, porque, como ya ha expresado esta Suprema Corte de Justicia, se entiende por acto inminente aquél cuya existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecute, formalidades que corresponde a satisfacer a las autoridades."

También se estima aplicable, en sentido contrario, la tesis 19 emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trece, del Tomo VI, parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en mil novecientos noventa y cinco, que dice: ***"ACTOS FUTUROS, NO LO SON LOS INMINENTES.*** *Son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimarían como no futuros sólo los que ya se han ejecutado. No pueden simplemente considerarse actos futuros aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones."*

Por lo tanto, si en el caso se reclaman actos futuros que podrían suceder o no, es decir, que no son inminentes, pues el hecho de presentarse un recurso no trae como consecuencia necesaria el desecamiento del medio de defensa, éste debe calificarse de realización incierta, pues su existencia futura no es indudable, y por lo tanto, debe negarse la medida cautelar solicitada, ya que no existe una afectación real en perjuicio del quejoso susceptible de suspenderse.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil novecientos dos, del tomo LVIII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que dice: ***"ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.*** *Contra ellos es improcedente conceder la suspensión."*

Asimismo, sirve de apoyo la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página quinientos setenta y uno, del Tomo II, segunda parte-2, correspondiente de julio a diciembre de mis novecientos ochenta y ocho, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice: ***"SUSPENSIÓN, PROCEDE EN CONTRA DE ACTOS INMINENTES, NO ASÍ EN CONTRA DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.*** *Los actos futuros de realización incierta, tanto su ejecución como en sus efectos, no son susceptible de servir como materia a la medida cautelar; sólo procede ésta sise tiene certidumbre acerca de su realización por tratarse de actos inminentes."*

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 131, de la Ley de Amparo, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **niega** a **Roberto Lara Domínguez,** la suspensión definitiva de los actos reclamados a la autoridad responsable precisada en el considerando único de esta resolución por las razones expuestas en el mismo.

SEGUNDO. Se señalan las nueve horas con cinco minutos del diez de diciembre de dos mil nueve, para que tenga verificativo la audiencia incidental, únicamente respecto de las autoridades responsables: **Consejero Presidente, Consejeros, Secretario General, Director de Asuntos Jurídicos, Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana y Titular del órgano de Control, todos adscritos al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz.**

Notifíquese por lista de acuerdos a la parte quejosa, y a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, y por oficio a las autoridades responsables.

Así, lo resolvió y firma, el licenciado **Roberto Castillo Garrido,** Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistido por la licenciada Nancy Juárez Salas, Secretaria con quien actúa y da fe". FIRMAS Y RÚBRICAS."----------

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO, LICENCIADA NANCY JUÁREZ SALAS, CERTIFICA Y HACE CONSTAR, QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1112/2009-IV.- BOCA DEL RIO, VERACRUZ, DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.- CONSTE.----------

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO

5997/IV/2009.- CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI).

5998/IV/2009.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (RAFAELA LÓPEZ SALAS).

5999/IV/2009.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (JOSÉ LUIS BUENO BELLO).

6000/IV/2009.- SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6001/IV/2009.- DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6002/IV/2009.- DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6003/IV/2009.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IINSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ

6004/IV/2009.-. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
CIUDAD.

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente remito a usted, copia certificada de la resolución pronunciada el día de hoy, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número **1112/2009-IV,** promovido por **Roberto Lara Domínguez,** contra actos de usted.

ATENTAMENTE.

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, A 17 DE NOVIEMBRE DE 2009.

LA SECRETARIA.

LIC. NANCY JUÁREZ SALAS.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ

"En Boca del Río, Veracruz, a las **nueve horas con cincuenta y cinco minutos del diecisiete de noviembre de dos mil nueve**, fecha y hora señaladas en autos, para la celebración de la audiencia incidental en este asunto, el licenciado **Roberto Castillo Garrido**, Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistido por la Licenciada Nancy Juárez Salas, Secretaria que autoriza y da fe, la declaró abierta sin la asistencia personal de ninguna de las partes. A continuación la Secretaria hace una relación de las constancias de autos y **CERTIFICA:** que con excepción del informe previo rendido por el Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, no obran en autos los informes previos solicitados a las restantes autoridades responsables, ni el acuse de recibo relativo al oficio mediante el cual les fue solicitado. **A lo que el Juez acuerda**: Se difiere la audiencia incidental respecto a las autoridades responsables **Consejero Presidente, Consejeros, Secretario General, Director de Asuntos Jurídicos, Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana y Titular del órgano de Control, todos adscritos al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz,** y se señalan las **NUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO,** para que tenga verificativo la misma; asimismo téngase por hecha la relación de constancias para los efectos legales a que haya lugar. la Secretaria hace constar que no se ofrecieron pruebas que deban relacionarse ni desahogarse. **El Juez acuerda**: en razón de no haber ofrecido las partes pruebas que deban relacionarse ni desahogarse, **se declara cerrado el periodo probatorio**. **Abierto el periodo de alegatos**, la Secretaria hace constar que las partes no hicieron uso de ese derecho y con la circunstancia de que el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Adscripción no formuló pedimento. **El Juez acuerda:** Tomando en consideración que las partes no hicieron uso del derecho que la ley les confiere para formular alegatos, y que la fiscal federal de la adscripción fue omisa en proponer opinión jurídica, **se declara cerrado el periodo de alegatos**. Con lo anterior, se dan por concluidas las dos primeras etapas de la presente audiencia y el Juez ordena que se proceda a dictar la resolución interlocutoria que en derecho corresponde.

Vistos para resolver, los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número **1112/2009-IV**, promovido por **Roberto Lara Domínguez**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el nueve de noviembre de dos mil nueve, en este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, **Roberto Lara Domínguez** amplió su demanda de garantías respecto a las autoridades y por los actos que a continuación se citan: ***"III. Autoridades responsables:--- A)En su carácter de ordenadoras:---1)Consejero Presidente (Luz del Carmen Martí Capitanachi) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.--- 2) Consejero (Rafaela López Salas) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.--- 3) Consejero (José Luis Bueno Bello) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.--- B) En su carácter de ejecutoras.--- 4) Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz. 5) Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.--- 6) Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz. --- 7) Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.--- c) En su doble carácter de ordenadora y ejecutora:--- 8) Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz, con domicilio ampliamente conocido en la avenida Revolución numero un mil de la ciudad de Boca del Río, Veracruz.--- IV. Actos reclamados:--- A) De las autoridades ordenadoras:--- i) Las autoridades precisadas con los números 1), 2) y 3): La inminente y futura orden que dicten las demás autoridades señaladas como responsables, precisadas con los números 4), 5), 6) y 7) adscritas al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 8) del municipio de Boca del Río, Veracruz, con el propósito de desechar o tener por no interpuesto el recurso***

de revisión que interpuse en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ii) Los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.--- B) De las autoridades ejecutoras:--- i) El inminente y futuro acto que pretenden llevar a cabo con el objeto de notificarme el acuerdo de desechar o tenerme por no interpuesto el recurso de revisión que interpuse en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;--- ii) Los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.--- C) De la autoridad con el doble carácter de ordenadora y ejecutora: --- i) La pretensión de notificarme por escrito una prevención a mi solicitud de información que realicé en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con el objeto de rechazar o tenerme por no interpuesta dicha solicitud, conculcando en mi perjuicio las garantías de acceso a la información y de petición, consagradas en los artículos 6° y 8° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- ii) Los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados."

SEGUNDO. Substanciado que fue el incidente de suspensión conforme a derecho, el día de hoy se llevó a cabo la audiencia incidental, todo ello en términos de las actuaciones que obran en el mismo; y,

C O N S I D E R A N D O :

ÚNICO. Son ciertos los actos reclamados a la autoridad responsable Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, pues así lo manifestó expresamente al rendir su respectivo informe previo.

Sentado lo anterior, en relación a la suspensión definitiva que se solicita, enseguida se provee.

Respecto a los actos reclamados que hace consistir el quejoso en la inminente y futura orden que dicten las autoridades señaladas como responsables con el propósito de desechar o tener por no interpuesto el recurso de revisión que interpuso el veintitrés de octubre del año en curso, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de las autoridades responsables señaladas con el carácter de ordenadoras, el inminente y futuro acto que pretenden llevar a cabo las autoridades ejecutoras con el objeto de notificarle el acuerdo de desechar o tener por no interpuesto el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, asimismo, la pretensión de notificar a dicho quejoso por escrito una prevención realizada por las autoridades responsables, con el objeto de rechazar o tener por no interpuesta dicha solicitud; **se niega la suspensión definitiva de los actos reclamados,** en razón de que los mismos revisten el carácter de futuros e inciertos, pues no existe certeza ni razón jurídica alguna para estimar de manera probable que las responsables desecharán el recurso que interpuso y que le notificarán dicha determinación, ya que bien podría admitirlo o proveer en la manera que estimen legalmente procedente, por lo que no existe la inminencia que asevera la parte quejosa.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que son futuros e inciertos aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, así como que no existe certeza de que sucederán; por otra parte, no encajan en esa categoría los actos inminentes respecto de los que se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, es decir, los que aun cuando no se han ejecutado se tiene la seguridad de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos relacionados con su ejecución; de esta manera, respecto de los actos futuros, el juicio constitucional o la suspensión de los actos, sólo es procedente cuando son de inminente realización.

Con base en lo expuesto en las líneas que anteceden, se puede advertir que existen actos futuros e inciertos y actos futuros pero inminentes: en los primeros, su realización está sujeta a meras eventualidades, y por ser inciertos constituyen un supuesto para negar la suspensión de éstos, ya que la eventualidad y la incertidumbre de su realización no permiten asegurar que el acto reclamado perjudica a la parte promovente del amparo o que existe una cercanía en la realización del perjuicio, que el artículo 4 de la Ley de Amparo exige como condición para que pueda promoverse el juicio o bien concederse la suspensión de los actos reclamados.

Sirve de apoyo a lo anterior, *a contrario sensu,* la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trece, Tomo IX, primera parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice: ***"ACTOS INMINENTES, CONCEPTO DE.*** *El hecho de que el quejoso afirme*

que va a violar posibles resoluciones de una autoridad, no puede constituir motivo suficiente para otorgar el carácter de actos inminentes a los también posibles medios de apremio que vaya a autorizar la misma autoridad para que se observen sus resoluciones, porque, como ya ha expresado esta Suprema Corte de Justicia, se entiende por acto inminente aquél cuya existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecute, formalidades que corresponde a satisfacer a las autoridades."

También se estima aplicable, en sentido contrario, la tesis 19 emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trece, del Tomo VI, parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en mil novecientos noventa y cinco, que dice: ***"ACTOS FUTUROS, NO LO SON LOS INMINENTES.*** *Son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimarían como no futuros sólo los que ya se han ejecutado. No pueden simplemente considerarse actos futuros aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones."*

Por lo tanto, si en el caso se reclaman actos futuros que podrían suceder o no, es decir, que no son inminentes, pues el hecho de presentarse un recurso no trae como consecuencia necesaria el desecamiento del medio de defensa, éste debe calificarse de realización incierta, pues su existencia futura no es indudable, y por lo tanto, debe negarse la medida cautelar solicitada, ya que no existe una afectación real en perjuicio del quejoso susceptible de suspenderse.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil novecientos dos, del tomo LVIII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que dice: ***"ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.*** *Contra ellos es improcedente conceder la suspensión."*

Asimismo, sirve de apoyo la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página quinientos setenta y uno, del Tomo II, segunda parte-2, correspondiente de julio a diciembre de mis novecientos ochenta y ocho, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice: ***"SUSPENSIÓN, PROCEDE EN CONTRA DE ACTOS INMINENTES, NO ASÍ EN CONTRA DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.*** *Los actos futuros de realización incierta, tanto su ejecución como en sus efectos, no son susceptible de servir como materia a la medida cautelar; sólo procede ésta sise tiene certidumbre acerca de su realización por tratarse de actos inminentes."*

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 131, de la Ley de Amparo, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **niega** a **Roberto Lara Domínguez,** la suspensión definitiva de los actos reclamados a la autoridad responsable precisada en el considerando único de esta resolución por las razones expuestas en el mismo.

SEGUNDO. **Se señalan las nueve horas con cinco minutos del diez de diciembre de dos mil nueve**, para que tenga verificativo la audiencia incidental, únicamente respecto de las autoridades responsables: **Consejero Presidente, Consejeros, Secretario General, Director de Asuntos Jurídicos, Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana y Titular del órgano de Control, todos adscritos al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz.**

Notifíquese por lista de acuerdos a la parte quejosa, y a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, y por oficio a las autoridades responsables.

Así, lo resolvió y firma, el licenciado **Roberto Castillo Garrido,** Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistido por la licenciada Nancy Juárez Salas, Secretaria con quien actúa y da fe". FIRMAS Y RÚBRICAS."----------

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO, LICENCIADA NANCY JUÁREZ SALAS, CERTIFICA Y HACE CONSTAR, QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1112/2009-IV.- BOCA DEL RIO, VERACRUZ, DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.- CONSTE.----------

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RIO

5997/IV/2009.- CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI).

5998/IV/2009.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (RAFAELA LÓPEZ SALAS).

5999/IV/2009.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (JOSÉ LUIS BUENO BELLO).

6000/IV/2009.- SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6001/IV/2009.- DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6002/IV/2009.- DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6003/IV/2009.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IINSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ

6004/IV/2009.-. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
CIUDAD.

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente remito a usted, copia certificada de la resolución pronunciada el día de hoy, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número **1112/2009-IV,** promovido por **Roberto Lara Domínguez,** contra actos de usted.

ATENTAMENTE.

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, A 17 DE NOVIEMBRE DE 2009.

LA SECRETARIA.

LIC. NANCY JUÁREZ SALAS.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO

"En Boca del Río, Veracruz, a las **nueve horas con cincuenta y cinco minutos del diecisiete de noviembre de dos mil nueve**, fecha y hora señaladas en autos, para la celebración de la audiencia incidental en este asunto, el licenciado **Roberto Castillo Garrido**, Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistido por la Licenciada Nancy Juárez Salas, Secretaria que autoriza y da fe, la declaró abierta sin la asistencia personal de ninguna de las partes. A continuación la Secretaria hace una relación de las constancias de autos y **CERTIFICA:** que con excepción del informe previo rendido por el Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, no obran en autos los informes previos solicitados a las restantes autoridades responsables, ni el acuse de recibo relativo al oficio mediante el cual les fue solicitado. **A lo que el Juez acuerda**: Se difiere la audiencia incidental respecto a las autoridades responsables **Consejero Presidente, Consejeros, Secretario General, Director de Asuntos Jurídicos, Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana y Titular del órgano de Control, todos adscritos al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz,** y se señalan las **NUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO,** para que tenga verificativo la misma; asimismo téngase por hecha la relación de constancias para los efectos legales a que haya lugar. la Secretaria hace constar que no se ofrecieron pruebas que deban relacionarse ni desahogarse. **El Juez acuerda**: en razón de no haber ofrecido las partes pruebas que deban relacionarse ni desahogarse, **se declara cerrado el periodo probatorio**. **Abierto el periodo de alegatos**, la Secretaria hace constar que las partes no hicieron uso de ese derecho y con la circunstancia de que el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Adscripción no formuló pedimento. **El Juez acuerda:** Tomando en consideración que las partes no hicieron uso del derecho que la ley les confiere para formular alegatos, y que la fiscal federal de la adscripción fue omisa en proponer opinión jurídica, **se declara cerrado el periodo de alegatos**. Con lo anterior, se dan por concluidas las dos primeras etapas de la presente audiencia y el Juez ordena que se proceda a dictar la resolución interlocutoria que en derecho corresponde.

Vistos para resolver, los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número **1112/2009-IV**, promovido por **Roberto Lara Domínguez**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el nueve de noviembre de dos mil nueve, en este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, **Roberto Lara Domínguez** amplió su demanda de garantías respecto a las autoridades y por los actos que a continuación se citan: ***"III. Autoridades responsables:--- A)En su carácter de ordenadoras:---1)Consejero Presidente (Luz del Carmen Martí Capitanachi) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.--- 2) Consejero (Rafaela López Salas) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.--- 3) Consejero (José Luis Bueno Bello) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.--- B) En su carácter de ejecutoras.--- 4) Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz. 5) Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.--- 6) Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz. --- 7) Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.--- c) En su doble carácter de ordenadora y ejecutora:--- 8) Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz, con domicilio ampliamente conocido en la avenida Revolución numero un mil de la ciudad de Boca del Río, Veracruz.--- IV. Actos reclamados:--- A) De las autoridades ordenadoras:--- i) Las autoridades precisadas con los números 1), 2) y 3): La inminente y futura orden que dicten las demás autoridades señaladas como responsables, precisadas con los números 4), 5), 6) y 7) adscritas al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 8) del municipio de Boca del Río, Veracruz, con el propósito de desechar o tener por no interpuesto el recurso***

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO

de revisión que interpuse en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ii) Los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.--- B) De las autoridades ejecutoras:--- i) El inminente y futuro acto que pretenden llevar a cabo con el objeto de notificarme el acuerdo de desechar o tenerme por no interpuesto el recurso de revisión que interpuse en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;--- ii) Los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.--- C) De la autoridad con el doble carácter de ordenadora y ejecutora: --- i) La pretensión de notificarme por escrito una prevención a mi solicitud de información que realicé en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con el objeto de rechazar o tenerme por no interpuesta dicha solicitud, conculcando en mi perjuicio las garantías de acceso a la información y de petición, consagradas en los artículos 6º y 8º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- ii) Los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados."

SEGUNDO. Substanciado que fue el incidente de suspensión conforme a derecho, el día de hoy se llevó a cabo la audiencia incidental, todo ello en términos de las actuaciones que obran en el mismo; y,

C O N S I D E R A N D O :

ÚNICO. Son ciertos los actos reclamados a la autoridad responsable Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, pues así lo manifestó expresamente al rendir su respectivo informe previo.

Sentado lo anterior, en relación a la suspensión definitiva que se solicita, enseguida se provee.

Respecto a los actos reclamados que hace consistir el quejoso en la inminente y futura orden que dicten las autoridades señaladas como responsables con el propósito de desechar o tener por no interpuesto el recurso de revisión que interpuso el veintitrés de octubre del año en curso, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de las autoridades responsables señaladas con el carácter de ordenadoras, el inminente y futuro acto que pretenden llevar a cabo las autoridades ejecutoras con el objeto de notificarle el acuerdo de desechar o tener por no interpuesto el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, asimismo, la pretensión de notificar a dicho quejoso por escrito una prevención realizada por las autoridades responsables, con el objeto de rechazar o tener por no interpuesta dicha solicitud; **se niega la suspensión definitiva de los actos reclamados,** en razón de que los mismos revisten el carácter de futuros e inciertos, pues no existe certeza ni razón jurídica alguna para estimar de manera probable que las responsables desecharán el recurso que interpuso y que le notificarán dicha determinación, ya que bien podría admitirlo o proveer en la manera que estimen legalmente procedente, por lo que no existe la inminencia que asevera la parte quejosa.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que son futuros e inciertos aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, así como que no existe certeza de que sucederán; por otra parte, no encajan en esa categoría los actos inminentes respecto de los que se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, es decir, los que aun cuando no se han ejecutado se tiene la seguridad de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos relacionados con su ejecución; de esta manera, respecto de los actos futuros, el juicio constitucional o la suspensión de los actos, sólo es procedente cuando son de inminente realización.

Con base en lo expuesto en las líneas que anteceden, se puede advertir que existen actos futuros e inciertos y actos futuros pero inminentes: en los primeros, su realización está sujeta a meras eventualidades, y por ser inciertos constituyen un supuesto para negar la suspensión de éstos, ya que la eventualidad y la incertidumbre de su realización no permiten asegurar que el acto reclamado perjudica a la parte promovente del amparo o que existe una cercanía en la realización del perjuicio, que el artículo 4 de la Ley de Amparo exige como condición para que pueda promoverse el juicio o bien concederse la suspensión de los actos reclamados.

Sirve de apoyo a lo anterior, *a contrario sensu,* la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trece, Tomo IX, primera parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice: ***"ACTOS INMINENTES, CONCEPTO DE.*** *El hecho de que el quejoso afirme*

que va a violar posibles resoluciones de una autoridad, no puede constituir motivo suficiente para otorgar el carácter de actos inminentes a los también posibles medios de apremio que vaya a autorizar la misma autoridad para que se observen sus resoluciones, porque, como ya ha expresado esta Suprema Corte de Justicia, se entiende por acto inminente aquél cuya existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecute, formalidades que corresponde a satisfacer a las autoridades."

También se estima aplicable, en sentido contrario, la tesis 19 emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trece, del Tomo VI, parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en mil novecientos noventa y cinco, que dice: ***"ACTOS FUTUROS, NO LO SON LOS INMINENTES.*** *Son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimarían como no futuros sólo los que ya se han ejecutado. No pueden simplemente considerarse actos futuros aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones."*

Por lo tanto, si en el caso se reclaman actos futuros que podrían suceder o no, es decir, que no son inminentes, pues el hecho de presentarse un recurso no trae como consecuencia necesaria el desecamiento del medio de defensa, éste debe calificarse de realización incierta, pues su existencia futura no es indudable, y por lo tanto, debe negarse la medida cautelar solicitada, ya que no existe una afectación real en perjuicio del quejoso susceptible de suspenderse.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil novecientos dos, del tomo LVIII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que dice: ***"ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.*** *Contra ellos es improcedente conceder la suspensión."*

Asimismo, sirve de apoyo la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página quinientos setenta y uno, del Tomo II, segunda parte-2, correspondiente de julio a diciembre de mis novecientos ochenta y ocho, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice: ***"SUSPENSIÓN, PROCEDE EN CONTRA DE ACTOS INMINENTES, NO ASÍ EN CONTRA DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.*** *Los actos futuros de realización incierta, tanto su ejecución como en sus efectos, no son susceptible de servir como materia a la medida cautelar; sólo procede ésta sise tiene certidumbre acerca de su realización por tratarse de actos inminentes."*

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 131, de la Ley de Amparo, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **niega** a **Roberto Lara Domínguez,** la suspensión definitiva de los actos reclamados a la autoridad responsable precisada en el considerando único de esta resolución por las razones expuestas en el mismo.

SEGUNDO. Se señalan las nueve horas con cinco minutos del diez de diciembre de dos mil nueve, para que tenga verificativo la audiencia incidental, únicamente respecto de las autoridades responsables: **Consejero Presidente, Consejeros, Secretario General, Director de Asuntos Jurídicos, Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana y Titular del órgano de Control, todos adscritos al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz.**

Notifíquese por lista de acuerdos a la parte quejosa, y a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, y por oficio a las autoridades responsables.

Así, lo resolvió y firma, el licenciado **Roberto Castillo Garrido,** Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistido por la licenciada Nancy Juárez Salas, Secretaria con quien actúa y da fe". FIRMAS Y RÚBRICAS."----------

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO, LICENCIADA NANCY JUÁREZ SALAS, CERTIFICA Y HACE CONSTAR, QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1112/2009-IV.- BOCA DEL RIO, VERACRUZ, DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.- CONSTE.----------

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RIO

134

6011/IV/2009.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

XALAPA, VERACRUZ.

EN LOS AUTOS DEL **INCIDENTE DE SUSPENSION** RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NUMERO **1112/2009-IV,** PROMOVIDO POR **ROBERTO LARA DOMINGUEZ**, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

Boca del Río, Veracruz, a dieciocho de noviembre de dos mil nueve.

Visto, agréguese a los autos el oficio de cuenta que remite la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz, por conducto del Director de Asuntos Jurídicos de dicho instituto, a través del cual rinde su informe previo. Lo anterior con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Amparo.

Con fundamento en el articulo 19 de la ley de la materia, se tienen como delegados de la autoridad responsable a las personas que señala para tal efecto en su informe de mérito y como su domicilio el que mencionan.

Finalmente, acúsese recibo del oficio de cuenta, acompañando las constancias de mensajería que remitió la autoridad responsable con el mismo.

Notifíquese por lista de acuerdos a las partes y mediante oficio a la autoridad señalada.

Así, lo proveyó y firma el licenciado **Roberto Castillo Garrido**, Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistido por la licenciada Nancy Juárez Salas Secretaria que autoriza.- Doy fe. "FIRMAS Y RÚBRICAS."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LETALES PROCEDENTES.

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, A 18 DE NOVIEMBRE DE 2009.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. NANCY JUÁREZ SALAS.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
BOCA DEL RI

135

OFICIO No: IVAI-MEMO-RLS/459/25/2009
ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO
AMPARO: No. 1112/2009-IV.
QUEJOSO: ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Doctora Rafaela López Salas, Consejera del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con la copia certificada del nombramiento de fecha once de Julio de dos mil siete, expedido a mi favor, por el Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegados a los Licenciados Oscar Alberto Dávila Rossette, Rodrigo Rodríguez Sánchez y Miguel Ángel Gómez Malagón; ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

En cumplimiento al oficio número 5832/IV/2009 relativo el auto de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, dictado dentro del juicio de amparo citado al rubro, y que fue notificado el día dieciocho de noviembre del año en curso, en el que se advierte la admisión de demanda de amparo promovida por el C. Roberto Lara Domínguez, y me solicita, en mi carácter de autoridad responsable, rendir informe justificado dentro del término de cinco días.

Por lo anterior, con fundamento en el Artículo 149 de la Ley de Amparo, se rinde informe justificado, en tiempo y forma manifestando lo siguiente:

El acto reclamado por el quejoso y que atribuye a la suscrita en su calidad de Consejera, integrante del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, no puede resultar cierto toda vez que hasta esta fecha no me ha sido turnado por la Consejera Presidenta escrito alguno que contenga Recurso de Revisión tramitado ante este Instituto por el C. Roberto Lara Domínguez. Por lo tanto no me encuentro en aptitud legal para conocer y fungir como Ponente de ese Recurso de Revisión. No me es posible integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Consejo General, que resuelva conforme a derecho el asunto planteado. Así lo establece el artículo 67 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por la razón expuesta en el párrafo anterior, informo a ese Órgano jurisdiccional federal, que en mi calidad de Consejera del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, desconozco la existencia de trámite alguno del C. Roberto Lara Domínguez

En otro orden de ideas, la suscrita Consejera Rafaela López Salas en sí misma no puede considerarse una autoridad de las que señala el Artículo 11 de la Ley de Amparo.

Ello deviene así por lo siguiente:

El Derecho de acceso a la información consagrado por los artículos 6, de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y de Veracruz de Ignacio de la Llave, es garantizado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, define tanto la naturaleza jurídica del Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información como la existencia de un procedimiento para impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades, en los términos siguientes:

Artículo 67.
Conforme a esta Constitución y la ley, los organismos autónomos de estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica y presupuestal, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.
Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:
IV.- El derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información conforme a las siguientes bases:
a) El Instituto sesionará en Pleno, el que se integrará por tres consejeros...
...
El instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

En concordancia con los mandatos constitucionales tanto federal como local, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

Artículo 30
El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta ley.

Artículo 34.
1. El Instituto contará con un Consejo General que funcionará de manera colegida y tendrá las siguientes atribuciones:
XII. Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados y los servidores públicos del propio Instituto;

En su Título Tercero Capítulo Segundo del Recurso de Revisión, en los artículos del 64 al 73 se regula ese medio de defensa ordinario. Para los efectos del presente Informe Justificado, destaca:

Artículo 67

1. El Instituto substanciará el recurso de revisión conforme al siguiente procedimiento:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto lo remitirá a uno de los Consejeros para que con-ozca del asunto y funja como ponente, quien deberá, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Consejo; en la asignación respectiva, se procurará observar una distribución equitativa de las cargas de trabajo de los tres consejeros;

II. El Pleno del Consejo podrá determinar la celebración de audiencias con las partes, asimismo, durante el procedimiento deberá observar la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;

III. Mediante solicitud del interesado, podrán recibirse por vía electrónica las promociones y escritos;

IV. El Pleno resolverá en definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del proyecto de resolución. Cuando haya causa justificada, podrá ampliarse, por una vez y hasta por un período igual, el plazo mencionado en esta fracción; y

V. Las resoluciones del Pleno serán públicas.

2. En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el recurso. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso.

3. Cuando el recurso satisfaga todos los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, el Instituto decretará su admisión y correrá traslado al sujeto obligado al que se atribuye el acto impugnado para que un plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

...

De la lectura de las disposiciones legales transcritas y de lo expuesto se desprende que en materia de Acceso a la Información es un Órgano Colegiado integrado por tres consejeros, que sesiona en Pleno y es el encargado de conocer instruir y resolver los recursos que se interpongan como medio de defensa ordinario en materia de Acceso a la Información.

Por lo expuesto, y si consideramos que el artículo 11 de la Ley de Amparo, consigna que es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, resulta evidente que una Consejera integrante del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sí mismo no puede ser autoridad responsable del acto impugnado por el C. Roberto Lara Domínguez, ya que quienes emiten esas resoluciones o realizan esos actos, son los Consejeros del Instituto sesionando en Pleno, esto es, la Autoridad responsable en todo sería el Consejo General que actúa en forma colegiada.

Reiterando los Consejeros en lo individual, no pueden realizar o ejecutar alguna de las acciones a que se refiere el Artículo 11 de la Ley de Amparo, esto es, en Veracruz en materia de Acceso a la Información, la autoridad ordenadora no puede ser otra que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ya que es éste el que conoce, instruye y resuelve el Recurso de Revisión.

Lo aquí planteado encuentra sustento por analogía y se ve robustecido, en lo conducente por la Jurisprudencia siguiente:

Registro No. 196637 **Localización:** Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Marzo de 1998 Página: 140
Tesis: 1a./J. 8/98 Jurisprudencia Materia(s): Común

AUTORIDAD RESPONSABLE. LO ES LA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR ELLA, EN FORMA COLEGIADA O UNITARIA, EN UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La contenida en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, al quedar debidamente demostrado la no existencia del acto que reclama el hoy quejoso dado que como se ha demostrado el C. Roberto Lara Domínguez no ha presentado recurso de revisión en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007
Página: 1894 Tesis: I.2o.P.143 P Tesis Aislada Materia(s): Penal, Común

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LAS AUTORIDADES QUE NEGARON EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO OTRAS HAYAN ACEPTADO SU EXISTENCIA.

La circunstancia de que diversa autoridad haya aceptado la existencia de los actos reclamados, no constituye un impedimento para fundar el sobreseimiento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto de aquellas que la negaron, porque la aplicación en primer término de tal precepto, obedece al orden dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la misma ley, esto es, primero debe establecerse la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados y, en las fracciones II y III, del citado precepto se señala que tales resoluciones también contendrán los fundamentos legales en que se

> apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutivos con que deben terminar; así, por una cuestión de orden, primero debe establecerse si el acto que se reclama de las autoridades responsables existe o no, y posteriormente efectuar el análisis de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73, de la ley de la materia.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, se hace valer la contenida en la fracción V del Artículo 73 de la Ley de Amparo, al no demostrar a esa autoridad federal el C. Roberto Lara Domínguez que la actuación de que esta autoridad afecte su interés jurídico. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

> Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Julio de 1997 Tesis: III.1o.A.25 K Página: 401 Materia: Común
>
> INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.
>
> Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Se ofrecen como pruebas de parte de esta autoridad las siguientes:

1.- PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humano en todo lo que beneficie los intereses de la autoridad demanda.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas aquellas constancias que obran en el expediente en que se actúa y que benefician a los intereses de la autoridad demandada

En virtud de lo expuesto y fundado, se solicita a Usted C. Juez:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma en carácter de autoridad responsable, el informe justificado dentro del juicio de garantías que se advierte al rubro.

SEGUNDO. Por lo que a esta Consejera respecta, se sobresea el presente juicio de garantías, o en su caso se niegue la Protección y Amparo de la Justicia Federal dado los argumentos vertidos en el presente escrito.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 25 de noviembre de 2009

Dra. Rafaela López Salas
Consejera del Instituto Veracruzano
de Acceso a la Información

La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, define tanto la naturaleza jurídica del Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información como la existencia de un procedimiento para impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades, en los términos siguientes:

Artículo 67.
Conforme a esta Constitución y la ley, los organismos autónomos de estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica y presupuestal, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.
Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:
IV.- El derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información conforme a las siguientes bases:
a) El Instituto sesionará en Pleno, el que se integrará por tres consejeros...
...
El instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

En concordancia con los mandatos constitucionales tanto federal como local, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

Artículo 30
El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta ley.

Artículo 34.
1. El Instituto contará con un Consejo General que funcionará de manera colegida y tendrá las siguientes atribuciones:
XII. Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados y los servidores públicos del propio Instituto;

En su Titulo Tercero Capitulo Segundo Del Recurso de Revisión, en los artículos del 64 al 73 se regula ese medio de defensa ordinario. Para los efectos del presente Informe Justificado, destaca:

Artículo 67

1. El Instituto substanciará el recurso de revisión conforme al siguiente procedimiento:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto lo remitirá a uno de los Consejeros para que conozca del asunto y funja como ponente, quien deberá, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Consejo; en la asignación respectiva, se procurará observar una distribución equitativa de las cargas de trabajo de los tres consejeros;

II. El Pleno del Consejo podrá determinar la celebración de audiencias con las partes, asimismo, durante el procedimiento deberá observar la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;

III. Mediante solicitud del interesado, podrán recibirse por vía electrónica las promociones y escritos;

IV. El Pleno resolverá en definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del proyecto de resolución. Cuando haya causa justificada, podrá ampliarse, por una vez y hasta por un período igual, el plazo mencionado en esta fracción; y

V. Las resoluciones del Pleno serán públicas.

2. En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el recurso. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso.

3. Cuando el recurso satisfaga todos los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, el Instituto decretará su admisión y correrá traslado al sujeto obligado al que se atribuye el acto impugnado para que un plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

...

De la lectura de las disposiciones legales transcritas y de lo expuesto se desprende que en materia de Acceso a la Información es un Órgano Colegiado integrado por tres consejeros, que sesiona en Pleno el encargado de conocer instruir y resolver los recursos que se interpongan como medio de defensa ordinario en materia de Acceso a la Información.

Por lo expuesto, y si consideramos que el artículo 11 de la Ley de Amparo, consigna que es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, resulta evidente que un Consejero integrante del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sí mismo no puede ser autoridad responsable del acto impugnado por el C. Roberto Lara Domínguez, ya que quienes emiten esas resoluciones o realizan esos actos, son los Consejeros del Consejo General del Instituto, sesionando en Pleno, esto es corresponde emitirla al Consejo en forma colegiada.

Por tanto, reiterando los Consejeros en lo individual, aún el Presidente del Consejo General, no pueden realizar o ejecutar alguna de las acciones a que se refiere el Artículo 11 de la Ley de Amparo, esto es en Veracruz, en materia de Acceso a la Información, la autoridad ordenadora no puede ser otra que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ya que es éste el que conoce, instruye y resuelve el Recurso de Revisión.

Lo aquí planteado encuentra sustento por analogía y se ve robustecido, en lo conducente por la Jurisprudencia siguiente:

Registro No. 196637 **Localización:** Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Marzo de 1998 Página: 140
Tesis: 1a./J. 8/98 Jurisprudencia Materia(s): Común

AUTORIDAD RESPONSABLE. LO ES LA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR ELLA, EN FORMA COLEGIADA O UNITARIA, EN UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La contenida en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, al quedar debidamente demostrado la no existencia del acto que reclama el hoy quejoso dado que como se ~~ha demostrado~~ el C. Roberto Lara Domínguez ~~no~~ haya presentado recurso de revisión en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007
Página: 1894 Tesis: I.2o.P.143 P Tesis Aislada Materia(s): Penal, Común

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LAS AUTORIDADES QUE NEGARON EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO OTRAS HAYAN ACEPTADO SU EXISTENCIA.

La circunstancia de que diversa autoridad haya aceptado la existencia de los actos reclamados, no constituye un impedimento para fundar el sobreseimiento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto de aquellas que la negaron, porque la aplicación en primer término de tal precepto, obedece al orden dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la misma ley, esto es, primero debe establecerse la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados y, en las fracciones II y III, del citado precepto se señala que tales resoluciones también contendrán los fundamentos legales en que se

apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutivos con que deben terminar; así, por una cuestión de orden, primero debe establecerse si el acto que se reclama de las autoridades responsables existe o no, y posteriormente efectuar el análisis de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73, de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, se hace valer la contenida en la fracción V del Artículo 73 de la Ley de Amparo, al no demostrar a esa autoridad federal el C. Roberto Lara Domínguez que la actuación de que esta autoridad afecte su interés jurídico. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Julio de 1997 Tesis: III.1o.A.25 K Página: 401 Materia: Común

INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.

Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Se ofrecen como pruebas de parte de esta autoridad las siguientes:

1.- PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humano en todo lo que beneficie los intereses de la autoridad demanda.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas aquellas constancias que obran en el expediente en que se actúa y que benefician a los intereses de la autoridad demandada

En virtud de lo expuesto y fundado, se solicita a Usted C. Juez:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma en carácter de autoridad responsable, el informe justificado dentro del juicio de garantías que se advierte al rubro.

SEGUNDO. Por lo que a este Consejero respecta, se sobresea el presente juicio de garantías, o en su caso se niegue la Protección y Amparo de la Justicia Federal dado lo argumentos vertidos en el presente escrito.

ATENTAMENTE
Xalapa, Veracruz a 24 de noviembre de 2009

Mtro. José Luís Bueno Bello
Consejero del Instituto Veracruzano
de Acceso a la Información

C/1 anexo

144

iVAI
Instituto Veracruzano de acceso a la información

2009 NOV 25 PM 3:10

OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/18/25/11/2009
ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO
AMPARO: No. 1112/2009-IV
QUEJOSO: ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Licenciado Miguel Ángel Gómez Malagón, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con la copia certificada del nombramiento de fecha ocho de agosto de dos mil siete, expedido a mi favor, por los integrantes del Consejo General del Instituto antes mencionado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegados a los Licenciados Oscar Alberto Dávila Rossette y Rodrigo Rodríguez Sánchez; ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

En cumplimiento al oficio número 5835/IV/2009 relativo el auto de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, dictado dentro del juicio de amparo citado al rubro, y que fue notificado el día dieciocho de noviembre del año en curso, en el que se advierte la admisión de demanda de amparo promovida por el C. Roberto Lara Domínguez, y me solicita, en mi carácter de autoridad responsable, rendir informe justificado dentro del término de cinco días.

Por lo anterior, con fundamento en el Artículo 149 de la Ley de Amparo, se rinde informe justificado en tiempo y forma, manifestando lo siguiente:

El acto reclamado por el quejoso y que atribuye al suscrito en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información no puede resultar cierto toda vez que la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

Artículo 30

El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta ley.

Artículo 34.

1. El Instituto contará con un Consejo General que funcionará de manera colegida y tendrá las siguientes atribuciones:

XII. Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados y los servidores públicos del propio Instituto;

Artículo 43

1. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General contará con un Secretario General quien deberá poseer, además de los requisitos señalados en el artículo 41, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o Institución legalmente facultada para ello, y una antigüedad mínima de cinco años al día de su nombramiento.

2. El Secretario General tendrá las atribuciones siguientes:

...

II. Actuar como Secretario de Acuerdos del Consejo General y proporcionar a los Consejeros el apoyo técnico necesario para la sustanciación de los recursos de revisión y de reconsideración, procedimientos de verificación de falta de respuesta y otros, incluida la revisión de los proyectos de resolución correspondientes y su cumplimiento por parte de los sujetos obligados;

...

Artículo 67

1. El Instituto substanciará el recurso de revisión conforme al siguiente procedimiento:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto lo remitirá a uno de los Consejeros para que conozca del asunto y funja como ponente, quien deberá, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Consejo; en la asignación respectiva, se procurará observar una distribución equitativa de las cargas de trabajo de los tres consejeros;

II. El Pleno del Consejo podrá determinar la celebración de audiencias con las partes, asimismo, durante el procedimiento deberá observar la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;

III. Mediante solicitud del interesado, podrán recibirse por vía electrónica las promociones y escritos;

IV. El Pleno resolverá en definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del proyecto de resolución. Cuando haya causa justificada, podrá ampliarse, por una vez y hasta por un período igual, el plazo mencionado en esta fracción; y

V. Las resoluciones del Pleno serán públicas.

2. En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el recurso. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso.

3. Cuando el recurso satisfaga todos los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, el Instituto decretará su admisión y correrá traslado al sujeto obligado al que se atribuye el acto impugnado para que un plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

...

Las atribuciones de quien en este informe suscribe, como Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se encuentran consignadas en el artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto señalado y son:

Artículo 21. El titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos contará con los servidores públicos que apruebe, a propuesta del Presidente, el Órgano de Gobierno, para el desempeño de las siguientes atribuciones:
I. Compilar y emitir opinión de las normas jurídicas relacionadas con el ejercicio de las atribuciones del Instituto;
II. Fungir como asesor jurídico de las diversas áreas administrativas del Instituto;
III. Elaborar los proyectos de convenios, contratos, instrumentos de coordinación y demás actos administrativos a celebrarse con terceros, para someterlos al Órgano de Gobierno;
IV. Brindar orientación a quienes la soliciten acerca de los objetivos de la Ley;
V. Representar al Presidente del Consejo, previa delegación de facultades ante los tribunales federales y del fuero común, y ante cualquier autoridad administrativa en los asuntos en que tenga interés o injerencia jurídica, y promover el juicio de amparo en contra de los actos que afecten la esfera jurídica del Instituto;
VI. Elaborar proyectos de interpretación de la Ley y su Reglamento, para someterlos por conducto del Presidente, al Órgano de Gobierno;
VII. Elaborar los proyectos de informes sobre presuntas violaciones a la Ley, para someterlos por conducto del Presidente, al Órgano de Gobierno;
VIII. Formular dictámenes, opiniones o informes en materia jurídica que le soliciten el Presidente del Consejo, el Secretario General y los Directores del Instituto;
IX. Formular demandas, denuncias, querellas o recursos, presentarlos y dar seguimiento a las secuelas procesales ante las autoridades competentes previa autorización del Presidente del Consejo;
X. Desistirse, previa autorización del Presidente del Consejo de las demandas, denuncias, querellas o recursos en los que el Instituto sea parte;
XI. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que el Instituto sea autoridad responsable;
XII. Coadyuvar en el análisis jurídico de la normatividad del Instituto;
XIII. Emitir opinión acerca de los convenios y contratos que suscriba el Presidente del Órgano de Gobierno;
XIV. Ejercer la rescisión administrativa que prevé la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
XV. Hacer efectivas las fianzas señaladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y enterarlas al Instituto;
XVI. Tener bajo su resguardo, control y responsabilidad los sellos de la Dirección de Asuntos Jurídicos;
XVII. Llevar el registro de los expedientes a su cargo en los libros correspondientes;
XVIII. Coadyuvar con el Presidente del Consejo en la elaboración y actualización de los Lineamientos a que se refiere la Ley;
XIX. Proporcionar al Presidente del Consejo la información que le sea requerida;
XX. Rendir al Presidente del Consejo el informe semestral de las actividades realizadas en ejercicio de sus atribuciones;

XXI. Remitir a la Dirección de Sistemas Informáticos el registro de los expedientes a su cargo; y
XXII. Las demás que señale la Constitución Local, la Ley, su Reglamento, el presente Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, y aquellas que le instruya el Presidente del Consejo.

De las disposiciones legales transcritas, se desprende que en el proceso que desarrolla el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades, el Director de Asuntos Jurídicos no tiene injerencia alguna.

Por ello, es dable aseverar que para los efectos del Juicio al rubro citado, el suscrito Director de Asuntos Jurídicos no es autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La contenida en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, al quedar debidamente demostrado la no existencia del acto que reclama el hoy quejoso dado que como se ha demostrado el C. Roberto Lara Domínguez no ha presentado recurso de revisión en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007
Página: 1894 Tesis: I.2o.P.143 P Tesis Aislada Materia(s): Penal, Común

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LAS AUTORIDADES QUE NEGARON EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO OTRAS HAYAN ACEPTADO SU EXISTENCIA.

La circunstancia de que diversa autoridad haya aceptado la existencia de los actos reclamados, no constituye un impedimento para fundar el sobreseimiento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto de aquellas que la negaron, porque la aplicación en primer término de tal precepto, obedece al orden dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la misma ley, esto es, primero debe establecerse la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados y, en las fracciones II y III, del citado precepto se señala que tales resoluciones también contendrán los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutivos con que deben terminar; así, por una cuestión de orden, primero debe establecerse si el acto que se reclama de las autoridades responsables existe o no, y posteriormente efectuar el análisis de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73, de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

La contenida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos 11 y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, al no demostrar a esa autoridad federal el C. Roberto Lara Domínguez que el Director de Asuntos Jurídicos, forma parte del procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión que establece el artículo 67 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, se hace valer la contenida en la fracción V del Artículo 73 de la Ley de Amparo, al no demostrar a esa autoridad federal el C. Roberto Lara Domínguez que la actuación de que esta autoridad afecte su interés jurídico. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Julio de 1997 Tesis: III.1o.A.25 K Página: 401 Materia: Común

INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.

Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de

Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

En virtud de lo expuesto y fundado, se solicita a Usted C. Juez:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma en carácter de autoridad responsable, el informe justificado dentro del juicio de garantías que se advierte al rubro.

SEGUNDO. Se sobresea el presente juicio de garantías, por lo que toca al suscrito Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información dados lo argumentos vertidos en el presente escrito.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 25 de noviembre de 2009

Lic. Miguel Ángel Gómez Malagón
Director de Asuntos Jurídicos
del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

156

iVai
Instituto Veracruzano de acceso a la información

Anexo 1

Recibí original.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
26 NOV 2009
10:35
DIRECCION DE CAPACITACION Y VINCULACION CIUDADANA
RECIBIDO

OFICIO No: IVAI-OF-DCVC/602/25/11/2009
ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO
AMPARO: No. 1112/2009-IV
QUEJOSO: ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Maestra Paola Leal Montano, Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con la copia certificada del nombramiento de fecha ocho de Agosto de dos mil ocho, expedido a mi favor, por los integrantes del Consejo General del Instituto antes mencionado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegados a los Licenciados Oscar Alberto Dávila Rossette, Rodrigo Rodríguez Sánchez y Miguel Ángel Gómez Malagón; ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

En cumplimiento al oficio número 5836/IV/2009 relativo el auto de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, dictado dentro del juicio de amparo citado al rubro, y que fue notificado el día dieciocho de noviembre del año en curso, en el que se advierte la admisión de demanda de amparo promovida por el C. Roberto Lara Domínguez, y me solicita, en mi carácter de autoridad responsable, rendir informe justificado dentro del término de cinco días.

Por lo anterior, con fundamento en el Artículo 149 de la Ley de Amparo, se rinde informe justificado en tiempo y forma, manifestando lo siguiente:

El acto reclamado por el quejoso y que atribuye a la suscrita en su calidad de Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, no puede resultar cierto, toda vez que la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

Artículo 30

El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta ley.

Artículo 34

1. El Instituto contará con un Consejo General que funcionará de manera colegida y tendrá las siguientes atribuciones:

XII. Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados y los servidores públicos del propio Instituto;

Artículo 43

1. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General contará con un Secretario General quien deberá poseer, además de los requisitos señalados en el artículo 41, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o Institución legalmente facultada para ello, y una antigüedad mínima de cinco años al día de su nombramiento.

2. El Secretario General tendrá las atribuciones siguientes:

...

II. Actuar como Secretario de Acuerdos del Consejo General y proporcionar a los Consejeros el apoyo técnico necesario para la sustanciación de los recursos de revisión y de reconsideración, procedimientos de verificación de falta de respuesta y otros, incluida la revisión de los proyectos de resolución correspondientes y su cumplimiento por parte de los sujetos obligados;

...

Artículo 67

1. El Instituto substanciará el recurso de revisión conforme al siguiente procedimiento:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto lo remitirá a uno de los Consejeros para que conozca del asunto y funja como ponente, quien deberá, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Consejo; en la asignación respectiva, se procurará observar una distribución equitativa de las cargas de trabajo de los tres consejeros;

II. El Pleno del Consejo podrá determinar la celebración de audiencias con las partes, asimismo, durante el procedimiento deberá observar la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;

III. Mediante solicitud del interesado, podrán recibirse por vía electrónica las promociones y escritos;

IV. El Pleno resolverá en definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del proyecto de resolución. Cuando haya causa justificada, podrá ampliarse, por una vez y hasta por un período igual, el plazo mencionado en esta fracción; y

V. Las resoluciones del Pleno serán públicas.

2. En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el recurso. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso.

3. Cuando el recurso satisfaga todos los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, el Instituto decretará su admisión y correrá traslado al sujeto obligado al que se atribuye el acto impugnado para que un plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

...

Las atribuciones, de quien este informe suscribe como Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se encuentran consignadas en el artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto señalado y son:

Artículo 18. El titular de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana contará con los servidores públicos que apruebe, a propuesta del Presidente, el Órgano de Gobierno, para el desempeño de las siguientes atribuciones:
I. Elaborar e impartir a los sujetos obligados, a los servidores públicos del Instituto y a la sociedad veracruzana programas de capacitación acerca de los objetivos de la Ley;
II. Diseñar los programas de capacitación a que se refiere la fracción anterior, atendiendo a las características geográficas, políticas, sociales y de acceso a las tecnologías de la información, que presentan las diferentes regiones y municipios de la entidad, para lo cual se deberá tomar en cuenta la diversidad multiétnica y pluricultural del Estado, previa aprobación del Órgano de Gobierno.
III. Establecer y mantener vínculos institucionales con la sociedad veracruzana y los sujetos obligados;
IV. Capacitar, previo acuerdo del Presidente del Órgano de Gobierno a los sujetos obligados, para la adecuada aplicación de la normativa de la materia;
V. Vigilar el cumplimiento de los lineamientos que emita el Instituto;
VI. Realizar el acopio de fuentes relacionadas con las atribuciones del Instituto;
VII. Supervisar el establecimiento de mesas o tableros para el acceso a la información a que se refiere el artículo 9.3 de la Ley y dar vista al Presidente del Órgano de Gobierno;
VIII. Elaborar y difundir folletos, boletines, trípticos y demás material impreso que contribuya a la construcción de la cultura de la transparencia y acceso a la información;
IX. Promover con las instituciones educativas, la inclusión en los planes y programas de estudio el derecho de acceso a la información, la transparencia de la gestión pública y demás objetivos de la Ley;
X. Investigar acerca de la cultura de la transparencia, el derecho de acceso a la información, la información de acceso restringido, la rendición de cuentas y la protección de datos personales;
XI. Realizar la publicación de la Revista del Instituto;
XII. Coadyuvar con el Presidente del Consejo en la elaboración y actualización de los Lineamientos a que se refiere la Ley;
XIII. Proporcionar al Presidente del Consejo la información que le sea requerida;
XIV. Rendir al Presidente del Consejo, el informe semestral de las actividades realizadas en ejercicio de sus atribuciones; y
XV. Las demás que señale la Constitución Local, la Ley, su Reglamento, el presente Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, y aquellas que le instruya el Presidente del Consejo.

De las disposiciones legales transcritas, se desprende que en el proceso que desarrolla el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades, la Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana no tiene injerencia alguna.

Por ello, es dable aseverar que para los efectos del Juicio de Amparo al rubro citado, la suscrita Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana no es autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La contenida en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, al quedar debidamente demostrado la no existencia del acto que reclama el hoy quejoso dado que como se ha demostrado el C. Roberto Lara Domínguez no ha presentado recurso de revisión en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

> Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007
> Página: 1894 Tesis: I.2o.P.143 P Tesis Aislada Materia(s): Penal, Común
>
> SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LAS AUTORIDADES QUE NEGARON EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO OTRAS HAYAN ACEPTADO SU EXISTENCIA.
>
> La circunstancia de que diversa autoridad haya aceptado la existencia de los actos reclamados, no constituye un impedimento para fundar el sobreseimiento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto de aquellas que la negaron, porque la aplicación en primer término de tal precepto, obedece al orden dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la misma ley, esto es, primero debe establecerse la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o

no por demostrados y, en las fracciones II y III, del citado precepto se señala que tales resoluciones también contendrán los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutivos con que deben terminar; así, por una cuestión de orden, primero debe establecerse si el acto que se reclama de las autoridades responsables existe o no, y posteriormente efectuar el análisis de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73, de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

La contenida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos 11 y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, al no demostrar a esa autoridad federal el C. Roberto Lara Domínguez que la Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana, forma parte del procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión que establece el artículo 67 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, se hace valer la contenida en la fracción V del Artículo 73 de la Ley de Amparo, al no demostrar a esa autoridad federal el C. Roberto Lara Domínguez que la actuación de esta autoridad afecte su interés jurídico. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Julio de 1997 Tesis: III.1o.A.25 K Página: 401 Materia: Común

INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.

Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

En virtud de lo expuesto y fundado, se solicita a Usted C. Juez:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma en carácter de autoridad responsable, el informe justificado dentro del juicio de garantías que se advierte al rubro.

SEGUNDO. Se sobresea el presente juicio de garantías, por lo que toca la suscrita Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, dados los argumentos vertidos en el presente escrito.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 25 de noviembre de 2009

Mtra. Paola Leal Montano
Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana
del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

C/ anexo 163

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
26 NOV 2009
10:27
CONTRALORÍA INTERNA
RECIBIDO

OFICIO No: IVAI-OF-OC002/25/11/2009
ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO
AMPARO: No. 1112/2009-IV.
QUEJOSO: ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Contador Julio Cesar Méndez González, Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con la copia certificada del nombramiento de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, expedido a mi favor, por el Consejero Presidente del mencionado Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegados a los Licenciados Oscar Alberto Dávila Rossette, Rodrigo Rodríguez Sánchez y Miguel Ángel Gómez Malagón; ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

En cumplimiento al oficio número 5837/IV/2009 relativo el auto de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, dictado dentro del juicio de amparo citado al rubro, y que fue notificado el día dieciocho de noviembre del año en curso, en el que se advierte la admisión de demanda de amparo promovida por el C. Roberto Lara Domínguez, y me solicita, en mi carácter de autoridad responsable, rendir informe justificado dentro del término de cinco días.

Por lo anterior, con fundamento en el Artículo 149 de la Ley de Amparo, se rinde informe justificado en tiempo y forma, manifestando lo siguiente:

El acto reclamado por el quejoso y que atribuye al suscrito en su calidad de Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, no puede resultar cierto, toda vez que la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

Artículo 30

El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta ley.

Artículo 34.

1. El Instituto contará con un Consejo General que funcionará de manera colegida y tendrá las siguientes atribuciones:

XII. Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados y los servidores públicos del propio Instituto;

Artículo 43

1. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General contará con un Secretario General quien deberá poseer, además de los requisitos señalados en el artículo 41, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o Institución legalmente facultada para ello, y una antigüedad mínima de cinco años al día de su nombramiento.

2. El Secretario General tendrá las atribuciones siguientes:

...

II. Actuar como Secretario de Acuerdos del Consejo General y proporcionar a los Consejeros el apoyo técnico necesario para la sustanciación de los recursos de revisión y de reconsideración, procedimientos de verificación de falta de respuesta y otros, incluida la revisión de los proyectos de resolución correspondientes y su cumplimiento por parte de los sujetos obligados;

...

Artículo 67

1. El Instituto substanciará el recurso de revisión conforme al siguiente procedimiento:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto lo remitirá a uno de los Consejeros para que conozca del asunto y funja como ponente, quien deberá, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Consejo; en la asignación respectiva, se procurará observar una distribución equitativa de las cargas de trabajo de los tres consejeros;

II. El Pleno del Consejo podrá determinar la celebración de audiencias con las partes, asimismo, durante el procedimiento deberá observar la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;

III. Mediante solicitud del interesado, podrán recibirse por vía electrónica las promociones y escritos;

IV. El Pleno resolverá en definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del proyecto de resolución. Cuando haya causa justificada, podrá ampliarse, por una vez y hasta por un período igual, el plazo mencionado en esta fracción; y

V. Las resoluciones del Pleno serán públicas.

2. En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el recurso. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso.

3. Cuando el recurso satisfaga todos los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, el Instituto decretará su admisión y correrá traslado al sujeto obligado al que se atribuye el acto impugnado para que un plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

...

Las atribuciones, de quien este informe suscribe como Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se encuentran consignadas en el artículo 22 del Reglamento Interior del Instituto señalado y son:

Artículo 22. El titular del Órgano de Control Interno contará con los servidores públicos que apruebe, a propuesta del Presidente, el Órgano de Gobierno, para el desempeño de las siguientes atribuciones:
I. Fungir como Comisario en el Órgano de Gobierno, correspondiéndole las funciones siguientes:
a) Asistir a las sesiones del Órgano de Gobierno con derecho a voz pero sin voto;
b) Cuidar la correcta integración del quórum y la acreditación de sus miembros, en las reuniones del Órgano de Gobierno;
c) Corroborar que los acuerdos del Órgano de Gobierno estén documentados y apegados a la normatividad aplicable, así como verificar la gestión de su cumplimiento por parte de los responsables; y
d) Cuidar que las actas de las sesiones del Órgano de Gobierno se elaboren y suscriban oportunamente y que estén debidamente custodiadas.
II. Organizar y coordinar el sistema de control y evaluación del Instituto, así como inspeccionar el ejercicio del gasto público e ingresos del mismo y su congruencia con el presupuesto de egresos;
III. Vigilar que las normas, procedimientos administrativos y contables se apliquen eficientemente, conforme a los lineamientos establecidos por las leyes de la materia para las diferentes áreas administrativas;
III. Vigilar el cumplimiento de los convenios que se firmen entre el Instituto y las dependencias federales, estatales o municipales, así como con otros organismos y asociaciones;
IV. Elaborar el programa anual de auditoría interna, de control y evaluación del origen y aplicación de los recursos financieros;
V. Vigilar que los recursos asignados al Instituto se utilicen exclusivamente para los fines a que estén destinados;
VI. Vigilar que el Instituto en ejercicio de sus atribuciones se conduzca bajo criterios de eficiencia, austeridad y disciplina presupuestaria;
VII. Actuar en coordinación con las áreas administrativas para verificar que se cumpla con la normatividad en el ejercicio del gasto;
VIII. Informar a los demás integrantes del Órgano de Gobierno de las faltas cometidas por los servidores públicos del Instituto en el ejercicio del gasto;
IX. Dictar las políticas internas necesarias para el funcionamiento del Instituto;
X. Realizar a las áreas administrativas del Instituto, auditorías financieras, operacionales, de resultado de programas y de legalidad e informar inmediatamente a los demás integrantes del Órgano de Gobierno el resultado de las mismas;
XI. Llevar el control y dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones derivadas de las auditorías practicadas a las áreas administrativas del Instituto;
XII. Vigilar el cumplimiento de las metas del programa operativo anual;
XIII. Revisar el informe trimestral que le envíe la Dirección de Administración y Finanzas para los efectos del artículo 179 del Código Financiero del Estado;
XIV. Analizar los estados financieros del Instituto y en su caso emitir las recomendaciones pertinentes;

XV. Formular opinión al Órgano de Gobierno sobre los criterios contables y de control en materia de programación y presupuestación;
XVI. Conocer del recurso de revocación previsto por los artículos 52 y siguientes de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
XVII. Fijar las sanciones a los proveedores o licitantes que infrinjan la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
XVIII. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del Instituto, en lo relativo a su situación patrimonial, siendo responsable de recepcionar las declaraciones patrimoniales, y remitirlas al H. Congreso del Estado de conformidad con la normatividad aplicable;
XIX. Conocer de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto;
XX. Iniciar con base en la normatividad aplicable, el procedimiento administrativo con motivo de las quejas en contra de los servidores públicos del Instituto, con excepción de los Consejeros, y en su caso imponer las sanciones disciplinarias que correspondan de conformidad con las leyes de la materia;
XXI. Intervenir en el proceso de entrega y recepción de las áreas administrativas del Instituto;
XXII. Coadyuvar con el Consejo en la elaboración y actualización de los Lineamientos a que se refiere la Ley;
XXIII. Proporcionar al Consejo la información que le sea requerida;
XXIII. Rendir al Consejo, el informe trimestral de las actividades realizadas en ejercicio de sus atribuciones;
XXIV. Vigilar que las disposiciones establecidas en este Reglamento sean aplicadas por las áreas administrativas del instituto; y
XXV. Las demás que señale la Constitución Local, la Ley, su Reglamento, el presente Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, y aquellas que le instruya el Consejo.

De las disposiciones legales transcritas, se desprende que en el proceso que desarrolla el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades, el Titular del Órgano de Control Interno no tiene injerencia alguna.

Por ello, es dable aseverar que para los efectos del Juicio de Amparo al rubro citado, el suscrito Titular del Órgano de Control Interno no es autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La contenida en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, al quedar debidamente demostrado la no existencia del acto que reclama el hoy quejoso dado que como se ha demostrado el C. Roberto Lara Domínguez no ha presentado recurso de revisión en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007
Página: 1894 Tesis: I.2o.P.143 P Tesis Aislada Materia(s): Penal, Común

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LAS AUTORIDADES QUE NEGARON EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO OTRAS HAYAN ACEPTADO SU EXISTENCIA.

La circunstancia de que diversa autoridad haya aceptado la existencia de los actos reclamados, no constituye un impedimento para fundar el sobreseimiento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto de aquellas que la negaron, porque la aplicación en primer término de tal precepto, obedece al orden dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la misma ley, esto es, primero debe establecerse la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados y, en las fracciones II y III, del citado precepto se señala que tales resoluciones también contendrán los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutivos con que deben terminar; así, por una cuestión de orden, primero debe establecerse si el acto que se reclama de las autoridades responsables existe o no, y posteriormente efectuar el análisis de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73, de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

La contenida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos 11 y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, al no demostrar a esa autoridad federal el C. Roberto Lara Domínguez que el Titular del órgano de Control Interno, forma parte del procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión que establece el artículo 67 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, se hace valer la contenida en la fracción V del Artículo 73 de la Ley de Amparo, al no demostrar a esa autoridad federal el C. Roberto Lara Domínguez que la actuación de esta autoridad afecte su interés jurídico. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

> Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Julio de 1997 Tesis: III.1o.A.25 K Página: 401 Materia: Común
>
> INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.
>
> Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

En virtud de lo expuesto y fundado, se solicita a Usted C. Juez:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma en carácter de autoridad responsable, el informe justificado dentro del juicio de garantías que se advierte al rubro.

SEGUNDO. Se sobresea el presente juicio de garantías, por lo que toca al suscrito Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información dados los argumentos vertidos en el presente escrito.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 25 de noviembre de 2009

C.P. Julio Cesar Méndez González
Titular del Órgano de Control Interno
del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

C/3anexos17

OFICIO No: IVAI-OF-SG/995/25/11/2009
ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO
AMPARO: No. 1112/2009-IV.
QUEJOSO: ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

RECIBI ORIGINAL

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
10:28 hrs
26 NOV 2009
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO

C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Maestro Fernando Aguilera de Hombre, Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con la copia certificada del nombramiento de fecha treinta de de Junio de dos mil siete, expedido a mi favor, por el Consejero Presidente del mencionado Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegados a los Licenciados Oscar Alberto Dávila Rossette, Rodrigo Rodríguez Sánchez y Miguel Ángel Gómez Malagón; ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

En cumplimiento al oficio número 5834/IV/2009 relativo el auto de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, dictado dentro del juicio de amparo citado al rubro, y que fue notificado el día dieciocho de noviembre del año en curso, en el que se advierte la admisión de demanda de amparo promovida por el C. Roberto Lara Domínguez, y me solicita, en mi carácter de autoridad responsable, rendir informe justificado dentro del término de cinco días.

Por lo anterior, con fundamento en el Artículo 149 de la Ley de Amparo, se rinde informe justificado, en tiempo y forma manifestando lo siguiente:

El acto reclamado por el quejoso C. Roberto Lara Domínguez que atribuye al suscrito en su carácter de Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información no resulta cierto toda vez que, hasta la fecha, no he dado fe de acuerdo o acto alguno emitido por Consejero Ponente o por Pleno del Consejo General del Instituto ni he instruido a los servicios de actuaría para notificar asunto alguno relativo al quejoso.

Las atribuciones de la Secretaría General a mi cargo se consignan en los artículos 43 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 del Reglamento del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Considero importante señalarle a ese órgano jurisdiccional federal que Derecho de acceso a la información consagrado por los artículos 6, de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y de Veracruz de Ignacio de la Llave, es garantizado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, define tanto la naturaleza jurídica del Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información como la existencia de un procedimiento para impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades, en los términos siguientes:

Artículo 67.
Conforme a esta Constitución y la ley, los organismos autónomos de estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica y presupuestal, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.
Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:

IV.- El derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información conforme a las siguientes bases:
a) El Instituto sesionará en Pleno, el que se integrará por tres consejeros...
...
El instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

En concordancia con los mandatos constitucionales tanto federal como local, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

Artículo 30
El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta ley.

Artículo 34.
1. El Instituto contará con un Consejo General que funcionará de manera colegida y tendrá las siguientes atribuciones:
XII. Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados y los servidores públicos del propio Instituto;

Artículo 43
1. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General contará con un Secretario General quien deberá poseer, además de los requisitos señalados en el artículo 41, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o Institución legalmente facultada para ello, y una antigüedad mínima de cinco años al día de su nombramiento.
2. El Secretario General tendrá las atribuciones siguientes:
I. Asistir al Presidente del Consejo en la representación legal del Instituto;

II. Actuar como Secretario de Acuerdos del Consejo General y proporcionar a los Consejeros el apoyo técnico necesario para la sustanciación de los recursos de revisión y de reconsideración, procedimientos de verificación de falta de respuesta y otros, incluida la revisión de los proyectos de resolución correspondientes y su cumplimiento por parte de los sujetos obligados;

En su Título Tercero Capítulo Segundo del Recurso de Revisión, en los artículos del 64 al 73 se regula ese medio de defensa ordinario en materia de Acceso a la Información. Para los efectos del presente Informe Justificado, destacan las siguientes:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

I. La negativa de acceso a la información;

...

XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Artículo 65

1. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

I. El nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, su correo electrónico;

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;

III. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso;

IV. La descripción del acto que se recurre;

V. La exposición de los agravios; y

VI. En su caso pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

2. ...

Artículo 67

1. El Instituto substanciará el recurso de revisión conforme al siguiente procedimiento:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto lo remitirá a uno de los Consejeros para que conozca del asunto y funja como ponente, quien deberá, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Consejo; en la asignación respectiva, se procurará observar una distribución equitativa de las cargas de trabajo de los tres consejeros;

II. El Pleno del Consejo podrá determinar la celebración de audiencias con las partes, asimismo, durante el procedimiento deberá observar la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;

III. Mediante solicitud del interesado, podrán recibirse por vía electrónica las promociones y escritos;

IV. El Pleno resolverá en definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del proyecto de resolución. Cuando haya causa justificada, podrá ampliarse, por una vez y hasta por un período igual, el plazo mencionado en esta fracción; y

V. Las resoluciones del Pleno serán públicas.

2. En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el recurso. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso.

3. Cuando el recurso satisfaga todos los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, el Instituto decretará su admisión y correrá traslado al sujeto obligado al que se atribuye el acto impugnado para que un plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

...

De la lectura de las disposiciones legales transcritas y de lo expuesto se desprende que en materia de Acceso a la Información es un Órgano Colegiado integrado por tres consejeros, que sesiona en Pleno y es el encargado de conocer instruir y resolver los recursos que se interpongan como medio de defensa ordinario en materia de Acceso a la Información y que en este procedimiento, la intervención del Secretario General se circunscribe a actuar como Secretario de Acuerdos del Consejo General y proporcionar a los Consejeros el apoyo técnico necesario para la sustanciación de los recursos de revisión y de reconsideración, procedimientos de verificación de falta de respuesta y otros, incluida la revisión de los proyectos de resolución correspondientes y su cumplimiento por parte de los sujetos obligados contemplando también las notificaciones correspondientes.

En otro orden de ideas, me permito llamar la atención de esa autoridad federal en el sentido de que de la lectura de la demanda presentada por el C. Roberto Lara Domínguez no se advierte que siquiera pretenda demostrar que esa autoridad federal el C. Roberto Lara Domínguez que el Secretario General pretenda realizar el acto reclamado; tampoco establece el daño o perjuicio que los actos impugnados le irrogan

No obstante lo anteriormente expuesto, **AD- CAUTELAM** me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

No resultan ciertos los actos, en los términos expuestos en su demanda por el C. Roberto Lara Domínguez, toda vez que el C. Roberto Lara Domínguez no ha presentado ante el Instituto, recurso de revisión contemplado en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en consecuencia esta autoridad no ha vulnerado las garantías constitucionales a que hace mención el hoy quejoso.

Lo anterior es así, dado que si bien es cierto que el hoy quejoso en fecha 23 de octubre del año en curso, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito mediante cual realiza petición a esta autoridad, éste no constituye en sí mismo un recurso de revisión como lo pretende hacer valer en su demanda de amparo el C. Roberto Lara Domínguez, al no cumplir dicho escrito con los requisitos contenidos en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que carece de los elementos necesarios para ser considerado como tal, como son: señalar la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; la descripción del acto que se recurre; la exposición de los agravios; en su caso pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre, así como señalar domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico. En consecuencia, al no constituir el escrito presentado por el hoy quejoso un recurso de revisión, no es factible que esta autoridad dé atención al mismo bajo las formalidades, bases y principios esenciales establecidos para la substanciación de los recursos de revisión, previstos en el artículo 67.1 de la Ley de Transparencia en cita, tal como lo pretende el hoy quejoso en su escrito de demanda.

De lo que se advierte, es que el hoy quejoso en el caso particular que nos ocupa, está confundiendo la petición que realiza a esta autoridad mediante escrito de fecha 23 de octubre del año en curso, con el acceso a la impartición de justicia, ya que éste último es el derecho a recibir una respuesta de la autoridad judicial que tiene una regulación especial desde el punto de vista constitucional, que se distingue de la regulación general relacionada con el derecho a obtener una respuesta de cualquier autoridad, como lo es el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cual si bien es cierto tiene entre sus atribuciones conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos o resoluciones dictados por los sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

178

Ignacio de la Llave, no es una instancia jurisdiccional ante la cual se promueva un medio de defensa relacionado con el derecho de acceso a la justicia regulada, especialmente, en el artículo 17 constitucional.

Lo anterior, se sustenta en la siguiente Tesis:

> Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Octubre de 2009 Página: 1343 Tesis: XXII.2o.10 K Tesis Aislada Materia(s): Común
>
> ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO DE PETICIÓN. SU REGULACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 8o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.
>
> La garantía consagrada en el artículo 8o. constitucional se refiere, de manera general, al derecho que tienen los gobernados de recibir una respuesta de cualquier autoridad, a una petición que formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 17 constitucional establece específicamente la garantía de acceso a la impartición de justicia, según la cual, los particulares deben observar los requisitos, formas y procedimientos que establezcan las leyes, para de esa manera obtener un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional, que resuelva sobre las pretensiones planteadas. Lo anterior lleva a concluir que el derecho a recibir una respuesta de la autoridad judicial, tiene una regulación especial desde el punto de vista constitucional, que se distingue de la regulación general relacionada con el derecho a obtener una respuesta de cualquier autoridad. Por ello, cuando un particular promueve ante una instancia jurisdiccional alguna acción, procedimiento o medio de defensa y no encuentra respuesta, la garantía que pudiera encontrarse en riesgo de ser vulnerada, es la relacionada con el derecho de acceso a la justicia regulada, especialmente, en el artículo 17 constitucional y no la diversa garantía general consagrada en el diverso artículo 8o.

Con relación a la petición contenida en el escrito presentado el 23 de octubre del año en curso por el C. Roberto Lara Domínguez, debe decirse a ese órgano jurisdiccional que esta autoridad llevó a cabo el trámite correspondiente considerando el planteamiento realizado por el hoy quejoso, para lo cual la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en ejercicio de sus atribuciones, instruyó a la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública dar atención a la misma, la cual mediante oficio número IVAI-OF/UA/024/28/10/2009, de fecha 28 de octubre de 2009, dirigido al C. Roberto Lara Domínguez, emitió la respuesta correspondiente a la solicitud realizada por el citado ciudadano; sin embargo, toda vez que el mismo no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, en

términos de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (ordenamiento publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 276, de fecha 25 de agosto de 2008), la notificación de dicho acuerdo se realizó mediante los estrados del Instituto ubicados en Calle Francisco Sarabia, número ciento dos, Colonia José Cardel de la ciudad de Xalapa-Equez., Veracruz.

De lo antes mencionado, se advierte que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ha dado cumplimiento con la obligación prevista en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se ha dictado el acuerdo correspondiente a la petición realizada por el C. Roberto Lara Domínguez, y la misma se encuentra a disposición del citado ciudadano en las oficinas que ocupa esta autoridad, ante la falta de señalamiento de domicilio del hoy quejoso, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 181149 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004 Página: 248 Tesis: 2a./J. 98/2004 Jurisprudencia Materia(s): Común

DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO.

Conforme al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o cualquier otro, y ante ella las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que esté concebido. Ahora bien, además de dictar el acuerdo correspondiente a toda petición, el referido precepto constitucional impone a la autoridad el deber de dar a conocer su resolución en breve término al peticionario; para

cumplir con esta obligación se requiere el señalamiento de domicilio donde la autoridad pueda notificarla al gobernado, de ahí que cuando se omite señalar dicho domicilio podrá alegarse que el órgano del Estado no dictó el acuerdo correspondiente, mas no que incumplió con la obligación de comunicarle su resolución en breve término, pues si bien la falta de señalamiento de domicilio no implica que la autoridad pueda abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente, estando obligada a comprobar lo contrario ante las instancias que se lo requieran, así como la imposibilidad de notificar su resolución al promovente, tampoco significa que deba investigar el lugar donde pueda notificar la resolución, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse.

De lo anterior, se desprende que esta autoridad no ha violentado las garantías constitucionales a que hace mención el hoy quejoso, al resultar ineficaces por infundados los conceptos de violación hechos valer por el C. Roberto Lara Domínguez, dado que esta autoridad ha apegado su actuación a las disposiciones legales que la rigen.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La contenida en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, al quedar debidamente demostrado la no existencia del acto que reclama el hoy quejoso dado que como se ha demostrado el C. Roberto Lara Domínguez no ha presentado recurso de revisión en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Página: 1894 Tesis: I.2o.P.143 P Tesis Aislada Materia(s): Penal, Común

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LAS AUTORIDADES QUE NEGARON EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO OTRAS HAYAN ACEPTADO SU EXISTENCIA.

> La circunstancia de que diversa autoridad haya aceptado la existencia de los actos reclamados, no constituye un impedimento para fundar el sobreseimiento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto de aquellas que la negaron, porque la aplicación en primer término de tal precepto, obedece al orden dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la misma ley, esto es, primero debe establecerse la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados y, en las fracciones II y III, del citado precepto se señala que tales resoluciones también contendrán los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutivos con que deben terminar; así, por una cuestión de orden, primero debe establecerse si el acto que se reclama de las autoridades responsables existe o no, y posteriormente efectuar el análisis de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73, de la ley de la materia.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

La contenida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos 11 y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, al no demostrar a esa autoridad federal el C. Roberto Lara Domínguez que el Director de Asuntos Jurídicos, forma parte del procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión que establece el artículo 67 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, se hace valer la contenida en la fracción V del Artículo 73 de la Ley de Amparo, al no demostrar a esa autoridad federal el C. Roberto Lara Domínguez que la actuación de esta autoridad afecte su interés jurídico. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

> Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Julio de 1997 Tesis: III.1o.A.25 K Página: 401 Materia: Común
>
> INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.

Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5/97. Carlos Augusto Barrones Beltrán. 17 de abril de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: César Raúl Carrillo Siordia.

Se ofrecen como pruebas de parte de esta autoridad las siguientes:

1.- DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada de escrito de fecha 19 de octubre del año en curso, signado por el C. Roberto Lara Domínguez, recibido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el día 23 de octubre del año en curso.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio número IVAI-OF/UA/024/28/10/2009, mediante el cual esta autoridad da contestación a la petición presentada por el C. Roberto Lara Domínguez, en fecha 23 de octubre del año en curso, haciéndose constar la notificación mediante estrados.

3.-PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humano en todo lo que beneficie los intereses de la autoridad demanda.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas aquellas constancias que obran en el expediente en que se actúa y que benefician a los intereses de la autoridad demandada.

En virtud de lo expuesto y fundado, se solicita a Usted C. Juez:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma en carácter de autoridad responsable, el informe justificado dentro del juicio de garantías que se advierte al rubro.

SEGUNDO. Se admitan las pruebas ofrecidas por esta autoridad.

TERCERO. Se sobresea el presente juicio de garantías, o en su caso se niegue la Protección y Amparo de la Justicia Federal dado los argumentos vertidos en el presente escrito.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 25 de noviembre de 2009

Mtro. Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General del
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

C/1 anexo

184

PONENCIA JLBB

OFICIO No: IVAI-OF-JLBB/134/25/11/2009
ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO
AMPARO: No. 1112/2009-IV.
QUEJOSO: ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Maestro José Luis Bueno Bello, Consejero del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con la copia certificada del Decreto Número 558 de fecha diez de Julio de dos mil nueve, expedido, por la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegados a los Licenciados Oscar Alberto Dávila Rossette, Rodrigo Rodríguez Sánchez y Miguel Ángel Gómez Malagón; ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

En cumplimiento al oficio número 5833/IV/2009 relativo el auto de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, dictado dentro del juicio de amparo citado al rubro, y que fue notificado el día dieciocho de noviembre del año en curso, en el que se advierte la admisión de demanda de amparo promovida por el C. Roberto Lara Domínguez, y me solicita, en mi carácter de autoridad responsable, rendir informe justificado dentro del término de cinco días.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
26 NOV 2009
10:30.
CONSEJERO J.L.B.B
RECIBIDO

Acose Recibi original.

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030 Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 402
www.verivai.org.mx jbueno@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

Por lo anterior, con fundamento en el Artículo 149 de la Ley de Amparo, se rinde informe justificado, en tiempo y forma manifestando lo siguiente:

El acto reclamado por el quejoso y que atribuye al suscrito en su calidad de consejero integrante del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información no puede resultar cierto toda vez que hasta esta fecha no me ha sido turnado por la Consejera Presidenta escrito alguno que contenga el Recurso de Revisión tramitado ante este Instituto por el C. Roberto Lara Domínguez. Por lo tanto no me encuentro en aptitud legal para conocer y fungir como Ponente de ese Recurso de Revisión. No me es posible integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Consejo, que resuelva conforme a derecho el asunto planteado. Así lo establece el artículo 67 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Por la razón expuesta en el párrafo anterior, informo a ese Órgano jurisdiccional federal, que en mi calidad de Consejero del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, desconozco la existencia a trámite alguno del C. Roberto Lara Domínguez

En otro orden de ideas, el suscrito Consejero José Luís Bueno Bello en sí mismo no puede considerarse una autoridad de las que señala el Artículo 11 de la Ley de Amparo.

Ello deviene así por lo siguiente:

El Derecho de acceso a la información consagrado por los artículos 6, de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y de Veracruz de Ignacio de la Llave, es garantizado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030 Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 402
www.verivai.org.mx jbueno@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, define tanto la naturaleza jurídica del Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información como la existencia de un procedimiento para impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades, en los términos siguientes:

Artículo 67.
Conforme a esta Constitución y la ley, los organismos autónomos de estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica y presupuestal, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.
Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:
IV.- El derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información conforme a las siguientes bases:
a) El Instituto sesionará en Pleno, el que se integrará por tres consejeros...
...
El instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

En concordancia con los mandatos constitucionales tanto federal como local, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

Artículo 30
El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta ley.

Artículo 34.
1. El Instituto contará con un Consejo General que funcionará de manera colegida y tendrá las siguientes atribuciones:
XII. Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados y los servidores públicos del propio Instituto;

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030 Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 402
www.verivai.org.mx jbueno@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

En su Título Tercero Capítulo Segundo del Recurso de Revisión, en los artículos del 64 al 73 se regula ese medio de defensa ordinario. Para los efectos del presente Informe Justificado, destaca:

Artículo 67

1. El Instituto substanciará el recurso de revisión conforme al siguiente procedimiento:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto lo remitirá a uno de los Consejeros para que conozca del asunto y funja como ponente, quien deberá, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Consejo; en la asignación respectiva, se procurará observar una distribución equitativa de las cargas de trabajo de los tres consejeros;

II. El Pleno del Consejo podrá determinar la celebración de audiencias con las partes, asimismo, durante el procedimiento deberá observar la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;

III. Mediante solicitud del interesado, podrán recibirse por vía electrónica las promociones y escritos;

IV. El Pleno resolverá en definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del proyecto de resolución. Cuando haya causa justificada, podrá ampliarse, por una vez y hasta por un período igual, el plazo mencionado en esta fracción; y

V. Las resoluciones del Pleno serán públicas.

2. En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el recurso. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso.

3. Cuando el recurso satisfaga todos los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, el Instituto decretará su admisión y correrá traslado al sujeto obligado al que

se atribuye el acto impugnado para que un plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

...

De la lectura de las disposiciones legales transcritas y de lo expuesto se desprende que en materia de Acceso a la Información es un Órgano Colegiado integrado por tres consejeros, que sesiona en Pleno y es el encargado de conocer instruir y resolver los recursos que se interpongan como medio de defensa ordinario en materia de Acceso a la Información.

Por lo expuesto, y si consideramos que el artículo 11 de la Ley de Amparo, consigna que es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, resulta evidente que un Consejero integrante del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sí mismo no puede ser autoridad responsable del acto impugnado por el C. Roberto Lara Domínguez, ya que quienes emiten esas resoluciones o realizan esos actos, son los Consejeros del Consejo General del Instituto, sesionando en Pleno, esto es, corresponde emitirla al Consejo en forma colegiada.

Por tanto, reiterando los Consejeros en lo individual, aún el Presidente del Consejo General, no pueden realizar o ejecutar alguna de las acciones a que se refiere el Artículo 11 de la Ley de Amparo, esto es en Veracruz, en materia de Acceso a la Información, la autoridad ordenadora no puede ser otra que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ya que es éste el que conoce, instruye y resuelve el Recurso de Revisión.

Lo aquí planteado encuentra sustento por analogía y se ve robustecido, en lo conducente por la Jurisprudencia siguiente:

Registro No. 196637 **Localización:** Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Marzo de 1998 Página: 140
Tesis: 1a./J. 8/98 Jurisprudencia Materia(s): Común

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030 Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 402
www.verivai.org.mx jbueno@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

Registro No. 196637 **Localización:** Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Marzo de 1998 Página: 140
Tesis: 1a./J. 8/98 Jurisprudencia Materia(s): Común

AUTORIDAD RESPONSABLE. LO ES LA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR ELLA, EN FORMA COLEGIADA O UNITARIA, EN UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La contenida en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, al quedar debidamente demostrado la no existencia del acto que reclama el hoy quejoso, dado que la Consejera Presidenta no ha turnado al suscrito escrito alguno que contenga Recurso de Revisión tramitado ante este Instituto por el C. Roberto Lara Domínguez. Por lo tanto no me encuentro en aptitud legal para conocer y fungir como Ponente de ese Recurso de Revisión y en consecuencia no me es posible integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Consejo General, que resuelva conforme a derecho el asunto planteado. Así lo establece el artículo 67 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

> Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007
> Página: 1894 Tesis: I.2o.P.143 P Tesis Aislada Materia(s): Penal, Común
>
> SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LAS AUTORIDADES QUE NEGARON EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO OTRAS HAYAN ACEPTADO SU EXISTENCIA.
>
> La circunstancia de que diversa autoridad haya aceptado la existencia de los actos reclamados, no constituye un impedimento para fundar el sobreseimiento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto de aquellas que la negaron, porque la aplicación en primer término de tal precepto, obedece al orden dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la misma

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030 Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 402
www.verivai.org.mx jbueno@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

ley, esto es, primero debe establecerse la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados y, en las fracciones II y III, del citado precepto se señala que tales resoluciones también contendrán los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutivos con que deben terminar; así, por una cuestión de orden, primero debe establecerse si el acto que se reclama de las autoridades responsables existe o no, y posteriormente efectuar el análisis de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73, de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, se hace valer la contenida en la fracción V del Artículo 73 de la Ley de Amparo, al no demostrar a esa autoridad federal el C. Roberto Lara Domínguez que la actuación de esta autoridad afecte su interés jurídico. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Julio de 1997 Tesis: III.1o.A.25 K Página: 401 Materia: Común

INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.

Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Se ofrecen como pruebas de parte de esta autoridad las siguientes:

1.- PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humano en todo lo que beneficie los intereses de la autoridad demanda.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas aquellas constancias que obran en el expediente en que se actúa y que benefician a los intereses de la autoridad demandada.

En virtud de lo expuesto y fundado, se solicita a Usted C. Juez:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma en carácter de autoridad responsable, el informe justificado dentro del juicio de garantías que se advierte al rubro.

SEGUNDO. Por lo que a este Consejero respecta, se sobresea el presente juicio de garantías, o en su caso se niegue la Protección y Amparo de la Justicia Federal dado lo argumentos vertidos en el presente escrito.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 25 de noviembre de 2009

Mtro. José Luis Bueno Bello
Consejero del Instituto Veracruzano
de Acceso a la Información

C/3 anexos

197

PRESIDENCIA

OFICIO No: IVAI-OF-LCMC/338//25/11/2009
ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO
AMPARO: No. 1112/2009-IV
QUEJOSO: ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
26 NOV 2009
10:30
PRESIDENCIA
RECIBIDO

C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi, Consejera Presidente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con la copia certificada del nombramiento de fecha once de Julio de dos mil siete, expedido a mi favor, por el Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegados a los Licenciados Oscar Alberto Dávila Rossette, Rodrigo Rodríguez Sánchez y Miguel Ángel Gómez Malagón; ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

En cumplimiento al oficio número 5833/IV/2009 relativo el auto de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, dictado dentro del juicio de amparo citado al rubro, y que fue notificado el día dieciocho de noviembre del año en curso, en el que se advierte la admisión de demanda de amparo promovida por el C. Roberto Lara Domínguez, y me solicita, en mi carácter de autoridad responsable, rendir informe justificado dentro del término de cinco días.

Por lo anterior, con fundamento en el Artículo 149 de la Ley de Amparo, se rinde informe justificado, en tiempo y forma manifestando lo siguiente:

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 840 02 70 ext. 302
www.verivai.org.mx lcmarti@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

El acto reclamado por el quejoso C. Roberto Lara Domínguez, y que atribuye a la suscrita en su calidad de Presidenta e integrante del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información no resulta cierto toda vez que ninguna de mis atribuciones se refiere a dictar órdenes con el propósito de desechar o tener por no interpuesto recurso de revisión alguno.

El Derecho de acceso a la información consagrado por los artículos 6, de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y de Veracruz de Ignacio de la Llave, es garantizado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

La Constitución Política del Estado libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, define tanto la naturaleza jurídica del Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información como la existencia de un procedimiento para impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades, en los términos siguientes:

Artículo 67.
Conforme a esta Constitución y la ley, los organismos autónomos de estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica y presupuestal, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.
Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:
IV.- El derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información conforme a las siguientes bases:
a) El Instituto sesionará en Pleno, el que se integrará por tres consejeros...
...
El instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

En concordancia con los mandatos constitucionales tanto federal como local, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 840 02 70 ext. 302
www.verivai.org.mx lcmarti@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

Artículo 30

El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta ley.

Artículo 34.

1. El Instituto contará con un Consejo General que funcionará de manera colegida y tendrá las siguientes atribuciones:

XII. Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados y los servidores públicos del propio Instituto;

En su Título Tercero Capítulo Segundo del Recurso de Revisión, en los artículos del 64 al 73 se regula ese medio de defensa ordinario en materia de Acceso a la Información. Para los efectos del presente Informe Justificado, destacan las siguientes:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

I. La negativa de acceso a la información;

...

XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Artículo 65

1. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

I. El nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, su correo electrónico;

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 840 02 70 ext. 302
www.verivai.org.mx lcmarti@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;

III. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso;

IV. La descripción del acto que se recurre;

V. La exposición de los agravios; y

VI. En su caso pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

2. ...

Artículo 67

1. El Instituto substanciará el recurso de revisión conforme al siguiente procedimiento:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto lo remitirá a uno de los Consejeros para que conozca del asunto y funja como ponente, quien deberá, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Consejo; en la asignación respectiva, se procurará observar una distribución equitativa de las cargas de trabajo de los tres consejeros;

II. El Pleno del Consejo podrá determinar la celebración de audiencias con las partes, asimismo, durante el procedimiento deberá observar la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;

III. Mediante solicitud del interesado, podrán recibirse por vía electrónica las promociones y escritos;

IV. El Pleno resolverá en definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del proyecto de resolución. Cuando haya causa justificada, podrá ampliarse, por una vez y hasta por un período igual, el plazo mencionado en esta fracción; y

V. Las resoluciones del Pleno serán públicas.

2. En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 840 02 70 ext. 302
www.verivai.org.mx lcmarti@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

recurso. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso.

3. Cuando el recurso satisfaga todos los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, el Instituto decretará su admisión y correrá traslado al sujeto obligado al que se atribuye el acto impugnado para que un plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

...

De la lectura de las disposiciones legales transcritas y de lo expuesto se desprende que en materia de Acceso a la Información es un Órgano Colegiado integrado por tres consejeros, que sesiona en Pleno y es el encargado de conocer instruir y resolver los recursos que se interpongan como medio de defensa ordinario en materia de Acceso a la Información.

Por lo expuesto, y si consideramos que el artículo 11 de la Ley de Amparo, consigna que es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, resulta evidente que un Consejero integrante del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sí mismo no puede ser autoridad responsable del acto impugnado por el C. Roberto Lara Domínguez, ya que quienes emiten esas resoluciones o realizan esos actos, son los Consejeros del Consejo General del Instituto, sesionando en Pleno, esto es, corresponde emitirla al Consejo en forma colegiada.

Por tanto, reiterando los Consejeros en lo individual, aún el Presidente del Consejo General, no pueden realizar o ejecutar alguna de las acciones a que se refiere el Artículo 11 de la Ley de Amparo, esto es en Veracruz, en materia de Acceso a la Información, la autoridad ordenadora no puede ser otra que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ya que es éste el que conoce, instruye y resuelve el Recurso de Revisión.

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 840 02 70 ext. 302
www.verivai.org.mx lcmarti@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

Lo aquí planteado encuentra sustento por analogía y se ve robustecido, en lo conducente por la Jurisprudencia siguiente:

Registro No. 196637 **Localización:** Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Marzo de 1998 Página: 140
Tesis: 1a./J. 8/98 Jurisprudencia Materia(s): Común

AUTORIDAD RESPONSABLE. LO ES LA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR ELLA, EN FORMA COLEGIADA O UNITARIA, EN UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

No obstante lo anteriormente expuesto, **AD- CAUTELAM** me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

No resultan ciertos los actos, en los términos expuestos en su demanda por el C. Roberto Lara Domínguez, toda vez que el C. Roberto Lara Domínguez no ha presentado ante el Instituto, recurso de revisión contemplado en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en consecuencia esta autoridad no ha vulnerado las garantías constitucionales a que hace mención el hoy quejoso.

Lo anterior es así, dado que si bien es cierto que el hoy quejoso en fecha 23 de octubre del año en curso, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito mediante cual realiza petición a esta autoridad, éste no constituye en sí mismo un recurso de revisión como lo pretende hacer valer en su demanda de amparo el C. Roberto Lara Domínguez, al no cumplir dicho escrito con los requisitos contenidos en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que carece de los elementos necesarios para ser considerado como tal, como son: señalar la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; la descripción del acto que se recurre; la exposición de los agravios; en su caso pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre, así como señalar domicilio para recibir notificaciones

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 840 02 70 ext. 302
www.verivai.org.mx lcmarti@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

o, en su caso, correo electrónico. En consecuencia, al no constituir el escrito presentado por el hoy quejoso un recurso de revisión, no es factible que esta autoridad dé atención al mismo bajo las formalidades, bases y principios esenciales establecidos para la substanciación de los recursos de revisión, previstos en el artículo 67.1 de la Ley de Transparencia en cita, tal como lo pretende el hoy quejoso en su escrito de demanda.

De lo que se advierte, es que el hoy quejoso en el caso particular que nos ocupa, está confundiendo la petición que realiza a esta autoridad mediante escrito de fecha 23 de octubre del año en curso, con el acceso a la impartición de justicia, ya que éste último es el derecho a recibir una respuesta de la autoridad judicial que tiene una regulación especial desde el punto de vista constitucional, que se distingue de la regulación general relacionada con el derecho a obtener una respuesta de cualquier autoridad, como lo es el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cual si bien es cierto tiene entre sus atribuciones conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos o resoluciones dictados por los sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es una instancia jurisdiccional ante la cual se promueva un medio de defensa relacionado con el derecho de acceso a la justicia regulada, especialmente, en el artículo 17 constitucional.

Lo anterior, se sustenta en la siguiente Tesis:

> **Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Octubre de 2009 Página: 1343 Tesis: XXII.2o.10 K Tesis Aislada Materia(s): Común**
>
> ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO DE PETICIÓN. SU REGULACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 8o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.
>
> **La garantía consagrada en el artículo 8o. constitucional se refiere, de manera general, al derecho que tienen los gobernados de recibir una respuesta de cualquier autoridad, a una petición que formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 17 constitucional establece específicamente la garantía de acceso a la impartición de justicia, según la cual, los particulares deben observar los**

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 840 02 70 ext. 302
www.verivai.org.mx lcmarti@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

requisitos, formas y procedimientos que establezcan las leyes, para de esa manera obtener un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional, que resuelva sobre las pretensiones planteadas. Lo anterior lleva a concluir que el derecho a recibir una respuesta de la autoridad judicial, tiene una regulación especial desde el punto de vista constitucional, que se distingue de la regulación general relacionada con el derecho a obtener una respuesta de cualquier autoridad. Por ello, cuando un particular promueve ante una instancia jurisdiccional alguna acción, procedimiento o medio de defensa y no encuentra respuesta, la garantía que pudiera encontrarse en riesgo de ser vulnerada, es la relacionada con el derecho de acceso a la justicia regulada, especialmente, en el artículo 17 constitucional y no la diversa garantía general consagrada en el diverso artículo 8o.

Con relación a la petición contenida en el escrito presentado el 23 de octubre del año en curso por el C. Roberto Lara Domínguez, debe decirse a ese órgano jurisdiccional que esta autoridad llevó a cabo el trámite correspondiente considerando el planteamiento realizado por el hoy quejoso, para lo cual la suscrita Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en ejercicio de sus atribuciones, instruyó a la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública dar atención a la misma, la cual mediante oficio número IVAI-OF/UA/024/28/10/2009, de fecha 28 de octubre de 2009, dirigido al C. Roberto Lara Domínguez, emitió la respuesta correspondiente a la solicitud realizada por el citado ciudadano; sin embargo, toda vez que el mismo no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, en términos de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (ordenamiento publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 276, de fecha 25 de agosto de 2008), la notificación de dicho acuerdo se realizó mediante los estrados del Instituto ubicados en Calle Francisco Sarabia, número ciento dos, Colonia José Cardel de la ciudad de Xalapa-Equez., Veracruz.

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 840 02 70 ext. 302
www.verivai.org.mx lcmarti@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

De lo antes mencionado, se advierte que esta autoridad ha dado cumplimiento con la obligación prevista en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se ha dictado el acuerdo correspondiente a la petición realizada por el C. Roberto Lara Domínguez, y la misma se encuentra a disposición del citado ciudadano en las oficinas que ocupa esta autoridad, ante la falta de señalamiento de domicilio del hoy quejoso, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

> **Registro No. 181149 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004 Página: 248 Tesis: 2a./J. 98/2004 Jurisprudencia Materia(s): Común**
>
> **DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO.**
>
> **Conforme al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o cualquier otro, y ante ella las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que esté concebido. Ahora bien, además de dictar el acuerdo correspondiente a toda petición, el referido precepto constitucional impone a la autoridad el deber de dar a conocer su resolución en breve término al peticionario; para cumplir con esta obligación se requiere el señalamiento de domicilio donde la autoridad pueda notificarla al gobernado, de ahí que cuando se omite señalar dicho domicilio podrá alegarse que el órgano del Estado no dictó el acuerdo correspondiente, mas no que incumplió con la obligación de comunicarle su resolución en breve término, pues si bien la falta de señalamiento de domicilio no implica que la autoridad pueda abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente, estando obligada a comprobar lo contrario ante las instancias que se lo requieran, así como la imposibilidad de notificar su resolución al promovente, tampoco significa que deba investigar el lugar donde pueda notificar la resolución, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse.**

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver Tel/Fax: (228) 840 02 70 ext. 302
www.verivai.org.mx lcmarti@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

De lo anterior, se desprende que esta autoridad no ha violentado las garantías constitucionales a que hace mención el hoy quejoso, al resultar ineficaces por infundados los conceptos de violación hechos valer por el C. Roberto Lara Domínguez, dado que esta autoridad ha apegado su actuación a las disposiciones legales que la rigen.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La contenida en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, al quedar debidamente demostrado la no existencia del acto que reclama el hoy quejoso dado que como se ha demostrado el C. Roberto Lara Domínguez no ha presentado recurso de revisión en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Página: 1894 Tesis: I.2o.P.143 P Tesis Aislada Materia(s): Penal, Común

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LAS AUTORIDADES QUE NEGARON EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO OTRAS HAYAN ACEPTADO SU EXISTENCIA.

La circunstancia de que diversa autoridad haya aceptado la existencia de los actos reclamados, no constituye un impedimento para fundar el sobreseimiento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto de aquellas que la negaron, porque la aplicación en primer término de tal precepto, obedece al orden dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la misma ley, esto es, primero debe establecerse la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados y, en las fracciones II y III, del citado precepto se señala que tales resoluciones también contendrán los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutivos con que deben terminar; así, por una cuestión de orden, primero debe establecerse si el acto que se reclama de las autoridades responsables

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 840 02 70 ext. 302
www.verivai.org.mx lcmarti@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

existe o no, y posteriormente efectuar el análisis de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73, de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, se hace valer la contenida en la fracción V del Artículo 73 de la Ley de Amparo, al no demostrar a esa autoridad federal el C. Roberto Lara Domínguez que la actuación de esta autoridad afecte su interés jurídico. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Julio de 1997 Tesis: III.1o.A.25 K Página: 401 Materia: Común

INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.

Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5/97. Carlos Augusto Barrones Beltrán. 17 de abril de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: César Raúl Carrillo Siordia.

Se ofrecen como pruebas de parte de esta autoridad las siguientes:

1.- DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada de escrito de fecha 19 de octubre del año en curso, signado por el C. Roberto Lara Domínguez, recibido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el día 23 de octubre del año en curso.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio número IVAI-OF/UA/024/28/10/2009, mediante el cual esta autoridad da contestación a la petición presentada por el C. Roberto Lara Domínguez, en

fecha 23 de octubre del año en curso, haciéndose constar la notificación mediante estrados.

3.-PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humano en todo lo que beneficie los intereses de la autoridad demanda.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas aquellas constancias que obran en el expediente en que se actúa y que benefician a los intereses de la autoridad demandada

En virtud de lo expuesto y fundado, se solicita a Usted C. Juez:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma en carácter de autoridad responsable, el informe justificado dentro del juicio de garantías que se advierte al rubro.

SEGUNDO. Se admitan las pruebas ofrecidas por esta autoridad.

TERCERO. Se sobresea el presente juicio de garantías, o en su caso se niegue la Protección y Amparo de la Justicia Federal dado los argumentos vertidos en el presente escrito.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 25 de noviembre de 2009

Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General del
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 840 02 70 ext. 302
www.verivai.org.mx lcmarti@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

c/1 anexo 104

OFICIO No: IVAI-MEMO-RLS/459/25/2009
ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO
AMPARO: No. 1112/2009-IV.
QUEJOSO: ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Doctora Rafaela López Salas, Consejera del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con la copia certificada del nombramiento de fecha once de Julio de dos mil siete, expedido a mi favor, por el Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegados a los Licenciados Oscar Alberto Dávila Rossette, Rodrigo Rodríguez Sánchez y Miguel Ángel Gómez Malagón; ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

En cumplimiento al oficio número 5832/IV/2009 relativo el auto de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, dictado dentro del juicio de amparo citado al rubro, y que fue notificado el día dieciocho de noviembre del año en curso, en el que se advierte la admisión de demanda de amparo promovida por el C. Roberto Lara Domínguez, y me solicita, en mi carácter de autoridad responsable, rendir informe justificado dentro del término de cinco días.

Por lo anterior, con fundamento en el Artículo 149 de la Ley de Amparo, se rinde informe justificado, en tiempo y forma manifestando lo siguiente:

11:00
26 Nov 09

Recibí Copia Con Sello Original

El acto reclamado por el quejoso y que atribuye a la suscrita en su calidad de Consejera, integrante del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, no puede resultar cierto toda vez que hasta esta fecha no me ha sido turnado por la Consejera Presidenta escrito alguno que contenga Recurso de Revisión tramitado ante este Instituto por el C. Roberto Lara Domínguez. Por lo tanto no me encuentro en aptitud legal para conocer y fungir como Ponente de ese Recurso de Revisión. No me es posible integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Consejo General, que resuelva conforme a derecho el asunto planteado. Así lo establece el artículo 67 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por la razón expuesta en el párrafo anterior, informo a ese Órgano jurisdiccional federal, que en mi calidad de Consejera del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, desconozco la existencia de trámite alguno del C. Roberto Lara Domínguez.

En otro orden de ideas, la suscrita Consejero Rafaela López Salas en sí misma no puede considerarse una autoridad de las que señala el Artículo 11 de la Ley de Amparo.

Ello deviene así por lo siguiente:

El Derecho de acceso a la información consagrado por los artículos 6, de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y de Veracruz de Ignacio de la Llave, es garantizado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, define tanto la naturaleza jurídica del Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información como la existencia de un procedimiento para impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades, en los términos siguientes:

Artículo 67.
Conforme a esta Constitución y la ley, los organismos autónomos de estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica y presupuestal, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.
Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:
IV.- El derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información conforme a las siguientes bases:
a) El Instituto sesionará en Pleno, el que se integrará por tres consejeros...
...
El instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

En concordancia con los mandatos constitucionales tanto federal como local, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

Artículo 30
El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta ley.

Artículo 34.
1. El Instituto contará con un Consejo General que funcionará de manera colegida y tendrá las siguientes atribuciones:
XII. Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados y los servidores públicos del propio Instituto;

En su Título Tercero Capítulo Segundo del Recurso de Revisión, en los artículos del 64 al 73 se regula ese medio de defensa ordinario. Para los efectos del presente Informe Justificado, destaca:

Artículo 67

1. El Instituto substanciará el recurso de revisión conforme al siguiente procedimiento:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto lo remitirá a uno de los Consejeros para que con-ozca del asunto y funja como ponente, quien deberá, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Consejo; en la asignación respectiva, se procurará observar una distribución equitativa de las cargas de trabajo de los tres consejeros;

II. El Pleno del Consejo podrá determinar la celebración de audiencias con las partes, asimismo, durante el procedimiento deberá observar la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;

III. Mediante solicitud del interesado, podrán recibirse por vía electrónica las promociones y escritos;

IV. El Pleno resolverá en definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del proyecto de resolución. Cuando haya causa justificada, podrá ampliarse, por una vez y hasta por un período igual, el plazo mencionado en esta fracción; y

V. Las resoluciones del Pleno serán públicas.

2. En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el recurso. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso.

3. Cuando el recurso satisfaga todos los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, el Instituto decretará su admisión y correrá traslado al sujeto obligado al que se atribuye el acto impugnado para que un plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

...

De la lectura de las disposiciones legales transcritas y de lo expuesto se desprende que en materia de Acceso a la Información es un Órgano Colegiado integrado por tres consejeros, que sesiona en Pleno y es el encargado de conocer instruir y resolver los recursos que se interpongan como medio de defensa ordinario en materia de Acceso a la Información.

Por lo expuesto, y si consideramos que el artículo 11 de la Ley de Amparo, consigna que es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, resulta evidente que una Consejera integrante del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sí mismo no puede ser autoridad responsable del acto impugnado por el C. Roberto Lara Domínguez, ya que quienes emiten esas resoluciones o realizan esos actos, son los Consejeros del Instituto sesionando en Pleno, esto es, la Autoridad responsable en todo sería el Consejo General que actúa en forma colegiada.

Reiterando los Consejeros en lo individual, no pueden realizar o ejecutar alguna de las acciones a que se refiere el Artículo 11 de la Ley de Amparo, esto es, en Veracruz en materia de Acceso a la Información, la autoridad ordenadora no puede ser otra que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ya que es éste el que conoce, instruye y resuelve el Recurso de Revisión.

Lo aquí planteado encuentra sustento por analogía y se ve robustecido, en lo conducente por la Jurisprudencia siguiente:

Registro No. 196637 **Localización:** Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Marzo de 1998 Página: 140
Tesis: 1a./J. 8/98 Jurisprudencia Materia(s): Común

AUTORIDAD RESPONSABLE. LO ES LA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR ELLA, EN FORMA COLEGIADA O UNITARIA, EN UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La contenida en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, al quedar debidamente demostrado la no existencia del acto que reclama el hoy quejoso, dado que la Consejera Presidenta no ha turnado a la suscrita escrito alguno que contenga Recurso de Revisión tramitado ante este Instituto por el C. Roberto Lara Domínguez. Por lo tanto no me encuentro en aptitud legal para conocer y fungir como Ponente de ese Recurso de Revisión no me es posible integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Consejo General, que resuelva conforme a derecho el asunto planteado. Así lo establece el artículo 67 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007
Página: 1894 Tesis: I.2o.P.143 P Tesis Aislada Materia(s): Penal, Común

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LAS AUTORIDADES QUE

NEGARON EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO OTRAS HAYAN ACEPTADO SU EXISTENCIA.

La circunstancia de que diversa autoridad haya aceptado la existencia de los actos reclamados, no constituye un impedimento para fundar el sobreseimiento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto de aquellas que la negaron, porque la aplicación en primer término de tal precepto, obedece al orden dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la misma ley, esto es, primero debe establecerse la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados y, en las fracciones II y III, del citado precepto se señala que tales resoluciones también contendrán los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutivos con que deben terminar; así, por una cuestión de orden, primero debe establecerse si el acto que se reclama de las autoridades responsables existe o no, y posteriormente efectuar el análisis de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73, de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, se hace valer la contenida en la fracción V del Artículo 73 de la Ley de Amparo, al no demostrar a esa autoridad federal el C. Roberto Lara Domínguez que la actuación de que esta autoridad afecte su interés jurídico. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Julio de 1997 Tesis: III.1o.A.25 K Página: 401 Materia: Común

INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.

Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Se ofrecen como pruebas de parte de esta autoridad las siguientes:

1.- PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humano en todo lo que beneficie los intereses de la autoridad demanda.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas aquellas constancias que obran en el expediente en que se actúa y que benefician a los intereses de la autoridad demandada

En virtud de lo expuesto y fundado, se solicita a Usted C. Juez:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma en carácter de autoridad responsable, el informe justificado dentro del juicio de garantías que se advierte al rubro.

SEGUNDO. Por lo que a esta Consejera respecta, se sobresea el presente juicio de garantías, o en su caso se niegue la Protección y Amparo de la Justicia Federal dado los argumentos vertidos en el presente escrito.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 25 de noviembre de 2009

Dra. Rafaela López Salas
Consejera del Instituto Veracruzano
de Acceso a la Información

TARJETA INFORMATIVA 180
Xalapa, Ver., a 4 de diciembre de 2009

LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito enviar oficio 6246/IV/2009, referente al Juicio de Amparo 1112/2009-IV, con fundamento en el artículo 16, fracción XXV del reglamento interior.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL IVAI

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
04 DIC 2009
13:12
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
RECIBIDO

C.c.p. Dra. Luz Del Carmen Martí Capitanachi.- Para su superior conocimiento
C.c.p. Minutario.
*RBSR

212

6246/IV/2009.- **INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**
XALAPA, VERACRUZ

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente remito a usted, copia certificada de la resolución pronunciada el día de hoy, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número **1112/2009-IV,** promovido por **Roberto Lara Domínguez,** contra actos de usted.

ATENTAMENTE.
BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, A 30 DE NOVIEMBRE DE 2009.
LA SECRETARIA.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RIO

LIC. NANCY JUAREZ SALAS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"En Boca del Río, Veracruz, a las **nueve horas con cinco minutos del treinta de noviembre de dos mil nueve**, fecha y hora señaladas en autos, para la celebración de la audiencia incidental en este asunto únicamente respecto de la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz, el licenciado **Roberto Castillo Garrido**, Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistido por la Licenciada Nancy Juárez Salas, Secretaria que autoriza y da fe, la declaró abierta sin la asistencia personal de ninguna de las partes. A continuación la Secretaria hace una relación de las constancias de autos y **CERTIFICA:** que obra en autos el informe de la autoridad responsable. **A lo que el Juez acuerda**: téngase por hecha la relación de constancias para los efectos legales a que haya lugar. **Abierto el periodo probatorio**: la Secretaria hace constar que no se ofrecieron pruebas que deban relacionarse ni desahogarse. **El Juez acuerda**: en razón de no haber ofrecido las partes pruebas que deban relacionarse ni desahogarse, **se declara cerrado el periodo probatorio**. **Abierto el periodo de alegatos**, la Secretaria hace constar que las partes no hicieron uso de ese derecho y con la circunstancia de que la Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción no formuló pedimento. **El Juez acuerda:** Tomando en consideración que las partes no hicieron uso del derecho que la ley les confiere para formular alegatos, y que la Fiscal Federal de la Adscripción fue omisa en proponer opinión jurídica, **se declara cerrado el periodo de alegatos**. Con lo anterior, se dan por concluidas las dos primeras etapas de la presente audiencia y el Juez ordena que se proceda a dictar la resolución interlocutoria que en derecho corresponde.

Vistos para resolver, los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número **1112/2009-IV**, promovido por **Roberto Lara Domínguez**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el cuatro de noviembre de dos mil nueve, en este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, **Roberto Lara Domínguez** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por el acto que a continuación se citan: ***"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES: A) En su carácter de ordenadora: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cárdel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.--- B) En su doble carácter de ordenadora y ejecutora: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz, con domicilio ampliamente conocido en la avenida revolución numero un mil de la ciudad de Boca del Río, Veracruz.--- IV. Actos reclamados:--- A) De la autoridad con el carácter de ordenadora:---- i) La abstención de substanciar el recurso de revisión que interpuse en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;--- ii) El inminente y futuro acto que pretende llevar a cabo con el objeto de desechar el recurso de revisión interpuesto en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo***

fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- iii) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.--- B) De la autoridad con el doble carácter de ordenadora y ejecutora:--- i) La abstención de proporcionar la información solicitada, en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; conculcando en mi perjuicio las garantías de acceso a la información y de petición, consagradas en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- ii) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados."

SEGUNDO. Substanciado que fue el incidente de suspensión conforme a derecho, el día de hoy se llevó a cabo la audiencia incidental, todo ello en términos de las actuaciones que obran en el mismo; y,

C O N S I D E R A N D O :

ÚNICO. La autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz, negó la existencia del acto reclamado, pues así se advierte de su respectivo informe previo, sin que al efecto la quejosa haya desvirtuado dicha negativa.

Así las cosas, con apoyo en la tesis jurisprudencial número 286 que bajo el rubro: **"INFORME PREVIO"** se consulta en la página doscientos treinta y siete, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, tomo VI, **debe negarse la suspensión definitiva,** respecto de la autoridad mencionada en el párrafo que antecede, por falta de materia sobre la que pudiera versar dicha medida.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 131, de la Ley de Amparo, se:

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **niega** a **Roberto Lara Domínguez,** la suspensión definitiva de los actos reclamados a la autoridad responsable precisada en el considerando único de esta resolución por las razones expuestas en el mismo.

Notifíquese por lista de acuerdos a la parte quejosa y a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, y por oficio a la autoridad responsable.

Así, lo resolvió y firma, el licenciado **Roberto Castillo Garrido,** Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistido por la licenciada Nancy Juárez Salas, Secretaria con quien actúa y da fe." FIRMAS Y RÚBRICAS."----------

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO, LICENCIADA NANCY JUÁREZ SALAS, CERTIFICA Y HACE CONSTAR, QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1112/2009-IV.- BOCA DEL RIO, VERACRUZ, TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.- CONSTE.----------

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RIO

FRANQUICIA POSTALFP-SCJN-VER 31-2004 CONCEDIDO A PJF/TRIB. JDOS.ADVOS PARA ENVIO
DE CARTAS OFICIALES, POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ
JUAN PABLO SEGUNDO 646 ESQUINA TIBURON,1ª.SECCION, FRACC. COSTA DE OR C.P. 9492
EN LA CIUDAD DE BOCA DEL RIO, VER TEL 2299236700 EXT.1251 o 229923673

54112

24 OF 6246 I.1112/2009-IV INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

XALAPA, VERACRUZ.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
04 DIC. 2009
11:52
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

6305/IV/2009.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6306/IV/2009.- CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI).

6307/IV/2009.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (RAFAELA LÓPEZ SALAS).

6308/IV/2009.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (JOSÉ LUIS BUENO BELLO).

6309/IV/2009.- SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6310/IV/2009.- DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6311/IV/2009.- DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6312/IV/2009.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IINSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

XALAPA, VERACRUZ.

6313/IV/2009.-. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

CIUDAD.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1112/2009-IV, PROMOVIDO POR ROBERTO LARA MARTÍNEZ, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

Boca del Río, Veracruz, a dos de diciembre de dos mil nueve.

Vista, la certificación de cuenta y por cuanto de autos se advierte que los informes justificados rendidos por la Consejera Presidente, Consejeros, Secretario General, Director de Asuntos Jurídicos, Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana, y Titular del Órgano de Control Interno, todos adscritos al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz, fueron recibidos en este Juzgado el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, poniéndose a vista de las partes en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, mediante proveído de misma fecha, el cual fue publicado mediante lista de acuerdos del veintisiete del mes y año que transcurren, surtiendo efectos el treinta siguiente, por tanto, es evidente que dichos informes no se rindieron con ocho días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional como lo establece el primer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo; por lo tanto, se difiere la misma y en su lugar se fija como nueva fecha para que tenga verificativo las **DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.**

Sirve de apoyo lo anterior, la Jurisprudencia número 54/2000, del Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de a Nación, que aparece publicada en la página cinco, Tomo XI, Abril de 2000, de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DIAS DE**

ANTICIPACION A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACION, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTEIDO."

Finalmente, visto el escrito de cuenta, en el que aparece estampada una firma sobre el nombre de la parte quejosa en el presente Juicio de garantías **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ**, y toda vez que la misma difiere a simple vista de la que ostenta su escrito inicial de demanda y el de ampliación; en consecuencia, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, prevéngase a la parte quejosa, para que en el término de **tres días,** contado a partir de aquél al en que quede legalmente notificado del presente proveído comparezca ante la presencia judicial y previa identificación con documento oficial, manifieste bajo protesta de decir verdad, si ratifica el contenido y firma que aparece en el ocurso de referencia, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no formulada la petición respectiva.

Lo anterior con apoyo en la tesis visible en la página 202, Tomo IX de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación cuyo tenor literal es: "**FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS. DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA.- Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Amparo, advirtiendo al ocursante de los delitos en que incurren quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas."**

Notifíquese personalmente a la quejosa; por lista de acuerdos a la Agente del Ministerio Público Federal adscrita; y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Roberto Castillo Garrido,** Juez Sexto de Distrito en el Estado; asistido de la Secretaria licenciada Nancy Juárez Salas, que autoriza.- Doy fe.""FIRMAS Y RÚBRICAS."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, A 2 DE DICIEMBRE DE 2009.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. NANCY JUÁREZ SALAS.

JZGADO SEXTO DE DISTRIT
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
ON RESIDENCIA EN BOCA DEL RI

FRANQUICIA POSTALFP-SCJN-VER 31-2004 CONCEDIDO A PJF/TRIB. JDOS.ADVO. PARA ENVIO DE CARTAS OFICIALES, POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ FORMA B-4
JUAN PABLO SEGUNDO 646 ESQUINA TIBURON,1ª.SECCION, FRACC. COSTA DE OR C.P. 94929
EN LA CIUDAD DE BOCA DEL RIO, VER TEL 2299236700 EXT.1251 ó 2299236733

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

16 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN OF.6310 J.111272009-IV

DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

XALAPA, VERACRUZ.

55106

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
0 8 DIC. 2009
11:41
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
0 8 DIC 2009
12:44
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
RECIBIDO

6305/IV/2009.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6306/IV/2009.- CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI).

6307/IV/2009.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (RAFAELA LÓPEZ SALAS).

6308/IV/2009.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (JOSÉ LUIS BUENO BELLO).

6309/IV/2009.- SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6310/IV/2009.- DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6311/IV/2009.- DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6312/IV/2009.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IINSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

XALAPA, VERACRUZ.

6313/IV/2009.-. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

CIUDAD.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1112/2009-IV, PROMOVIDO POR ROBERTO LARA MARTÍNEZ, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

Boca del Río, Veracruz, a dos de diciembre de dos mil nueve.

Vista, la certificación de cuenta y por cuanto de autos se advierte que los informes justificados rendidos por la Consejera Presidente, Consejeros, Secretario General, Director de Asuntos Jurídicos, Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana, y Titular del Órgano de Control Interno, todos adscritos al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz, fueron recibidos en este Juzgado el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, poniéndose a vista de las partes en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, mediante proveído de misma fecha, el cual fue publicado mediante lista de acuerdos del veintisiete del mes y año que transcurren, surtiendo efectos el treinta siguiente, por tanto, es evidente que dichos informes no se rindieron con ocho días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional como lo establece el primer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo; por lo tanto, se difiere la misma y en su lugar se fija como nueva fecha para que tenga verificativo las **DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.**

Sirve de apoyo lo anterior, la Jurisprudencia número 54/2000, del Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de a Nación, que aparece publicada en la página cinco, Tomo XI, Abril de 2000, de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DIAS DE**

ANTICIPACION A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACION, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTEIDO."

Finalmente, visto el escrito de cuenta, en el que aparece estampada una firma sobre el nombre de la parte quejosa en el presente Juicio de garantías **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ**, y toda vez que la misma difiere a simple vista de la que ostenta su escrito inicial de demanda y el de ampliación; en consecuencia, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, prevéngase a la parte quejosa, para que en el término de **tres días,** contado a partir de aquél al en que quede legalmente notificado del presente proveído comparezca ante la *presencia judicial* y previa identificación con documento oficial, manifieste bajo protesta de decir verdad, si ratifica el contenido y firma que aparece en el ocurso de referencia, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no formulada la petición respectiva.

Lo anterior con apoyo en la tesis visible en la página 202, Tomo IX de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación cuyo tenor literal es: "**FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS. DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA.- Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Amparo, advirtiendo al ocursante de los delitos en que incurren quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas."**

Notifíquese personalmente a la quejosa; por lista de acuerdos a la Agente del Ministerio Público Federal adscrita; y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Roberto Castillo Garrido,** Juez Sexto de Distrito en el Estado; asistido de la Secretaria licenciada Nancy Juárez Salas, que autoriza.- Doy fe.""FIRMAS Y RÚBRICAS."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, A 2 DE DICIEMBRE DE 2009.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. NANCY JUÁREZ SALAS.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

UZGADO SEXTO DE DISTRIT
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL R

6340/IV/2009.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6341/IV/2009.- CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI).

6342/IV/2009.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (RAFAELA LÓPEZ SALAS).

6343/IV/2009.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (JOSÉ LUIS BUENO BELLO).

6344/IV/2009.- SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE).

6345/IV/2009.- DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6346/IV/2009.- DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6347/IV/2009.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IINSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6348/IV/2009.- RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION (IRMA RODRIGUEZ ANGEL).

XALAPA, VERACRUZ

6349/IV/2009.-. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
CIUDAD.

6350/IV/2009.- AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITA AL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO **(AUTORIDAD NO RESPONSABLE).**

VERACRUZ, VERACRUZ

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1112/2009-IV, PROMOVIDO POR ROBERTO LARA DOMINGUEZ, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

Boca del Río, Veracruz, siete de diciembre de dos mil nueve.

Visto, el estado de autos y advirtiéndose de los mismos que el cuatro del mes y año en curso, el quejoso **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ,** ratificó el escrito de fecha treinta de noviembre del año en curso, a través del cual amplía su demanda constitucional, por lo que respecta a las autoridades responsables, actos reclamados y conceptos de violación que indica en el escrito de mérito; en consecuencia, con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracción I, VII y 15 de la Constitución Federal, 1 fracción I, 36, 114, 116, 147, 149, y relativos de la Ley de Amparo; se tiene al quejoso **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ,** ampliando su demanda de garantías en los términos precisados en el escrito de cuenta; consecuentemente, **pídase informe justificado a las autoridades responsables con relación a los actos reclamados en el escrito que se provee, quienes deberán rendirlo dentro del término de cinco días siguientes al en que reciban el oficio en el que se solicita,** haciéndoles saber que se tienen señaladas las **DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE,** para llevar acabo la audiencia constitucional en este juicio.

Hágase lo anterior, del conocimiento del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, para los efectos legales a que haya lugar.

Apercíbase al quejoso que en caso de no existir las autoridades responsables con la denominación que indica o tener domicilio distinto al que señala, se le tendrá por inexistente y se suspenderá toda comunicación oficial con tales autoridades.

Notifíquese por lista de acuerdos a la parte quejosa y por oficio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y a las autoridades responsables.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Roberto Castillo Garrido,** Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz; asistido de secretaria licenciada Nancy Juárez Salas, que autoriza.- Doy fe .""FIRMAS Y RÚBRICAS."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, A 7 DE DICIEMBRE DE 2009.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. NANCY JUÁREZ SALAS.

UZGADO SEXTO DE DISTRIT
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
ON RESIDENCIA EN BOCA DEL RI

218

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1112/2009-IV

JUEZ SEXTO DE DISTRITO
C I U D A D

ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, por mi propio derecho, comparezco y expongo:

Que en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo, vengo a formular la siguiente **Ampliación de Demanda** contra los actos de autoridad que adelante señalaré. Al efecto, manifiesto:

I. Autoridades responsables, en su doble carácter, de ordenadoras y ejecutoras:

A) Consejero Presidente (Luz del Carmen Martí Capitanachi) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

B) Responsable de la Unidad de Acceso (Irma Rodríguez Ángel) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

C) Secretario General (Fernando Aguilera de Hombre) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

IV. Actos reclamados:

i) La orden dictada a la responsable de la Unidad de Acceso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por la Consejero Presidente, mediante ***"solicitud de información con número de folio 919"***, con la que indebidamente pretende cambiar la naturaleza de mi recurso de revisión interpuesto en fecha veintitrés de octubre pasado, por una solicitud de información, violando con ello los principios de *debido proceso*, de *legalidad*, de *acceso a la justicia* y de *justicia pronta y expedita* previstos en los artículos 14, 16 y 17, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ii) El oficio **IVAI-OF/UA/024/28/10/2009** de fecha veintiocho de octubre pasado, con el que la responsable de la Unidad de Acceso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información pretendió notificarme diversa prevención, sin que tenga atribuciones para ello, conculcando con ello los principios de *debido proceso*, de *legalidad*, de *acceso a la justicia* y de *justicia pronta y expedita* previstos en los artículos 14, 16 y 17, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iii) El memorándum de nomenclatura **IVAI-MEMO/IRA/144/28/10/2009** signado por la responsable de la Unidad de Acceso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y por el que instruye al Secretario General de dicho órgano a notificarme por estrados su oficio **IVAI-OF/UA/024/28/10/2009** de fecha veintiocho de octubre último, violando con ello los principios de *debido proceso*, de *legalidad*, de *acceso a la justicia* y de *justicia pronta y expedita* previstos en los artículos 14, 16 y 17,

respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iv) La ejecución de cumplimiento por parte del Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para llevar a cabo lo ordenado por el memorandum de nomenclatura **IVAI-MEMO/IRA/144/28/10/2009** signado por la responsable de la Unidad de Acceso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y por el que instruye al Secretario General de dicho órgano a notificarme por estrados su oficio **IVAI-OF/UA/024/28/10/2009** de fecha veintiocho de octubre último, violando con ello los principios de *debido proceso*, de *legalidad*, de *acceso a la justicia* y de *justicia pronta y expedita* previstos en los artículos 14, 16 y 17, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iv) Los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

Bajo protesta de decir verdad, expongo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha cuatro de noviembre del año en curso, solicité el amparo y protección de la justicia federal contra actos de las ahora responsables, quienes con el propósito de justificar la constitucionalidad de aquellos, rindieron los informes justificados de los que se desprenden hechos nuevos susceptibles de combatirlos por esta vía.

2. Los mencionados hechos me irrogan el siguiente:

A G R A V I O

ÚNICO. Violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Me causa agravio el contenido del informe de la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información toda vez que con el afán de no substanciar el **recurso de revisión** interpuesto en fecha veintitrés de octubre pasado, pretende variar su naturaleza jurídica, a grado tal de "convertirla" en una **solicitud de información**, sin que exista razón jurídica para ello, y con su conducta positiva proteger a la responsable Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Boca del Río, Veracruz a negarse a entregarme la información pública solicitada.

Lo anterior, porque de la lectura del informe justificado se aprecia que la responsable expresa categóricamente que *"no es cierto el acto que reclama ...* ***toda vez que no ha presentado ante esta autoridad, recurso de revisión contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información*** *..."*, situación que evidentemente es falsa, ya que justamente la misma autoridad responsable anexa a su informe justificado el escrito que presenté en la oficialía de partes y que contiene el sello de recibido, mismo que en su primer párrafo indica claramente que ***"por medio del presente ocurso acudo ante ustedes a interponer RECURSO DE REVISIÓN"***, de lo que se desprende que mi petición fue claramente hecha, sin lugar a dudas; por lo tanto, la autoridad responsable no puede negar un acto que en los hechos si sucedieron, tal y como se comprueba con las documentales aportadas por las partes, tanto del acuse de

recibo agregada a mi demanda inicial, como de los anexos del informe justificado de la responsable.

Ahora bien, con base en la falacia ya apuntada, la responsable pretende justificar su acto con argumentaciones carentes de toda lógica jurídica partiendo de premisas falsas para arribar a conclusiones igualmente erróneas.

En efecto, afirma la responsable que se presentó ante ella un "escrito", y que no constituye un recurso de revisión *"al no cumplir dicho escrito con los requisitos contenidos en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que carece de los elementos necesarios para ser considerado como tal … al no constituir el escrito presentado por el quejoso un recurso de revisión, no es factible que esta autoridad dé atención al mismo bajo las formalidades, bases y principios esenciales establecidos para la substanciación de los recursos de revisión, previstos en el artículo 67.1 de la Ley de Transparencia en cita"*.

Para comprobar lo equivocado de su argumentación, el artículo 67.1 de la Ley de la materia indica el procedimiento sumario que deberá seguir el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para substanciar el referido recurso de revisión. Sin embargo, el siguiente párrafo, es decir el artículo 67.2, precisa la forma en que deben subsanarse los deficientes recursos de revisión ante ella incoados, de la manera siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz:

*"**Artículo 65.***

***1.** El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:*

I. El nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, su correo electrónico;

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;

III. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso;

IV. La descripción del acto que se recurre;

V. La exposición de los agravios; y

VI. En su caso pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

***2.** …*

***Artículo 67**.*

***1.** El Instituto substanciará el recurso de revisión conforme al siguiente procedimiento:*

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto lo remitirá a uno de los Consejeros para que conozca del asunto y funja como ponente, quien deberá, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Consejo; en la asignación respectiva, se procurará observar una distribución equitativa de las cargas de trabajo de los tres consejeros;

II. El Pleno del Consejo podrá determinar la celebración de audiencias con las partes, asimismo, durante el procedimiento deberá observar la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;

III. Mediante solicitud del interesado, podrán recibirse

por vía electrónica las promociones y escritos;

IV. El Pleno resolverá en definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del proyecto de resolución. Cuando haya causa justificada, podrá ampliarse, por una vez y hasta por un período igual, el plazo mencionado en esta fracción; y

V. Las resoluciones del Pleno serán públicas.

2. *En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el recurso. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso.*

3. *Cuando el recurso satisfaga todos los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, el Instituto decretará su admisión y correrá traslado al sujeto obligado al que se atribuye el acto impugnado para que un plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.*

4. *…"*

De lo que se sigue que, si el escrito de interposición de mi recurso de revisión no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley en consulta, luego **lo procedente no era variar su naturaleza jurídica para convertirla en una *solicitud de información*, porque legalmente lo que debió hacer la responsable fue prevenirme y notificarme la prevención para, en su momento subsanar las presuntas irregularidades del escrito de marras**, en términos del artículo 67.2 de la Ley citada.

Lo actuado por la responsable, en la que indebidamente convierte en *solicitud de información* el *recurso de revisión* hecho valer ante ella, muestra una actitud a todas luces contraria a los preceptos constitucionales invocados como agravio, ya que con su conducta positiva protege y beneficia a la responsable Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Boca del Río, Veracruz para que se nieguen a entregarme la información pública solicitada sin que se expresen las causas por las que pretenden hacerlo, situación que violenta flagrantemente las garantías de debido proceso, de legalidad, de acceso a la justicia y de justicia pronta y expedita contenida en los artículos 14, 16 y 17 constitucional, lo que es motivo suficiente para concederme el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

Aún más, como lo expresé líneas arriba, con base en la falacia ya apuntada, es decir, en "convertir" mi *recurso de revisión* en una *solicitud de información*, la responsable continúa justificando su acto con argumentaciones carentes de toda lógica jurídica, confusas y contradictorias partiendo de las premisas falsas ya apuntadas para arribar a conclusiones igualmente equivocadas, como adelante se comprobará:

Menciona la responsable que, al no contener mi *recurso de revisión* incoado ante ella los requisitos previstos en la Ley de la materia, entonces no puede considerarlo como tal. Y continúa argumentando que por ello confundo *"la petición que realiza ante esta autoridad mediante escrito de fecha 23 de octubre del año en curso, con el acceso a la impartición de justicia, ya que éste último es el derecho a recibir una respuesta de la autoridad judicial que tiene una regulación especial desde el punto de vista constitucional, que se*

distingue de la regulación general relacionada con el derecho a obtener una respuesta de cualquier autoridad, como lo es el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cual si bien es cierto tiene entre sus atribuciones conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados … no es una instancia jurisdiccional ante la cual se promueva un medio de defensa relacionada con el derecho de acceso a la justicia regulada, especialmente en el artículo 17 constitucional."

No puede ser más desafortunada la argumentación de la responsable, pues contrario a lo expresado, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia elevé una petición de solicitud de información al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como ya lo he comprobado, ***sino que acudí ante ella con el objeto de incoar el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre dicho medio de impugnación***. Más bien, con su proceder la responsable elude abiertamente su obligación contenida en los artículos 6º de nuestra Carta Magna; 67 fracción IV incisos f), g) y último párrafo de la Constitución del Estado de Veracruz y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información veracruzana.

Y no puede ser de otra manera, ya que la responsable olvida que sus resoluciones, en tanto resuelven el recurso de revisión previsto en las normas aplicable, **SÍ SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**, a pesar de que lo niegue expresamente en su informe justificado, por virtud de que nítidamente así lo dispone el artículo 3 de su Reglamento Interior, que a la letra dice:

Artículo 3. *Además de lo señalado en el artículo 3 de la Ley, para los efectos de este reglamento se entiende por:*

I. a XI. …

XII. Resolución: ***Acto materialmente jurisdiccional*** *que pone fin al procedimiento;*

Por ello, cuando un particular promueve ante una instancia jurisdiccional (como lo es el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información), alguna acción, procedimiento o medio de defensa y no encuentra respuesta, la garantía vulnerada es precisamente la de *acceso a la justicia* regulada, especialmente en el artículo 17 constitucional.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada:

Registro No. 166252

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Octubre de 2009

Página: 1343

Tesis: XXII.2o.10 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO DE PETICIÓN. SU REGULACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 8o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. *La garantía consagrada en el artículo 8o. constitucional se refiere, de manera general, al derecho que tienen los gobernados de recibir una respuesta de*

cualquier autoridad, a una petición que formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 17 constitucional establece específicamente la garantía de acceso a la impartición de justicia, según la cual, los particulares deben observar los requisitos, formas y procedimientos que establezcan las leyes, para de esa manera obtener un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional, que resuelva sobre las pretensiones planteadas. Lo anterior lleva a concluir que el derecho a recibir una respuesta de la autoridad judicial, tiene una regulación especial desde el punto de vista constitucional, que se distingue de la regulación general relacionada con el derecho a obtener una respuesta de cualquier autoridad. ***Por ello, cuando un particular promueve ante una instancia jurisdiccional alguna acción, procedimiento o medio de defensa y no encuentra respuesta, la garantía que pudiera encontrarse en riesgo de ser vulnerada, es la relacionada con el derecho de acceso a la justicia regulada, especialmente, en el artículo 17 constitucional y no la diversa garantía general consagrada en el diverso artículo 8o.***□□

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 131/2009. Margarita García Álvarez y otra. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Carlos Ernesto Farías Flores

Ello es así, porque como lo he venido insistiendo, ante la responsable **NUNCA PRESENTÉ UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, ya que esta fue gestionada ante la diversa autoridad responsable denominada Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Boca del Río, Veracruz, sin que a la fecha tampoco me haya contestado, motivo por el que acudí ante la responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para que me diera respuesta ante el silencio de mi petición.

No debe pasar desapercibido que la conducta desplegada por la Consejero Presidente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con la orden dada a la titular de la Unidad de Acceso de ese órgano constitucional ha sido la de negarme la justicia pronta y expedita que como gobernado tengo derecho, en términos de lo dispuesto por el referido artículo 17 constitucional, pero también me deja en estado de indefensión pues el hecho de variar las circunstancias y naturaleza jurídica de mi recurso de revisión ante ella interpuesto, conculca, también, las garantías de debido proceso, de legalidad de acceso a la justicia y de justicia pronta y expedita, suficientes para concederme el amparo y la protección de la justicia federal, a efecto de dejar insubsistentes los actos reclamados a las autoridades responsables, y en su lugar le den entrada, substanciar y resolver el recurso de revisión ante ellas interpuesto.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Ciudadano JUEZ SEXTO DE DISTRITO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con este ocurso, ampliando la demanda de amparo inicial contra los actos reclamados de las autoridades responsables.

SEGUNDO. Suplir la deficiencia de la queja, en lo procedente.

TERCERO. Previa substanciación legal, concederme el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

PROTESTO LO NECESARIO

Medellín de Bravo, Veracruz, a treinta de noviembre de dos mil nueve

ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

6340/IV/2009.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6341/IV/2009.- CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI).

6342/IV/2009.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (RAFAELA LÓPEZ SALAS).

6343/IV/2009.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (JOSÉ LUIS BUENO BELLO).

6344/IV/2009.- SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE).

6345/IV/2009.- DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6346/IV/2009.- DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6347/IV/2009.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IINSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6348/IV/2009.- RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION (IRMA RODRIGUEZ ANGEL).

XALAPA, VERACRUZ

6349/IV/2009.-. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
CIUDAD.

6350/IV/2009.- AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITA AL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO **(AUTORIDAD NO RESPONSABLE).**

VERACRUZ, VERACRUZ

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1112/2009-IV, PROMOVIDO POR ROBERTO LARA DOMINGUEZ, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

Boca del Río, Veracruz, siete de diciembre de dos mil nueve.

Visto, el estado de autos y advirtiéndose de los mismos que el cuatro del mes y año en curso, el quejoso **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ,** ratificó el escrito de fecha treinta de noviembre del año en curso, a través del cual amplía su demanda constitucional, por lo que respecta a las autoridades responsables, actos reclamados y conceptos de violación que indica en el escrito de mérito; en consecuencia, con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracción I, VII y 15 de la Constitución Federal, 1 fracción I, 36, 114, 116, 147, 149, y relativos de la Ley de Amparo; se tiene al quejoso **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ,** ampliando su demanda de garantías en los términos precisados en el escrito de cuenta; consecuentemente, **pídase informe justificado a las autoridades responsables con relación a los actos reclamados en el escrito que se provee, quienes deberán rendirlo dentro del término de cinco días siguientes al en que reciban el oficio en el que se solicita,** haciéndoles saber que se tienen señaladas las **DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE,** para llevar acabo la audiencia constitucional en este juicio.

Hágase lo anterior, del conocimiento del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, para los efectos legales a que haya lugar.

Apercíbase al quejoso que en caso de no existir las autoridades responsables con la denominación que indica o tener domicilio distinto al que señala, se le tendrá por inexistente y se suspenderá toda comunicación oficial con tales autoridades.

Notifíquese por lista de acuerdos a la parte quejosa y por oficio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y a las autoridades responsables.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Roberto Castillo Garrido,** Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz; asistido de secretaria licenciada Nancy Juárez Salas, que autoriza.- Doy fe .""FIRMAS Y RÚBRICAS."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, A 7 DE DICIEMBRE DE 2009.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. NANCY JUAREZ SALAS.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
ON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍ

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1112/2009-IV

JUEZ SEXTO DE DISTRITO
C I U D A D

ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, por mi propio derecho, comparezco y expongo:

Que en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo, vengo a formular la siguiente **Ampliación de Demanda** contra los actos de autoridad que adelante señalaré. Al efecto, manifiesto:

I. Autoridades responsables, en su doble carácter, de ordenadoras y ejecutoras:

A) Consejero Presidente (Luz del Carmen Martí Capitanachi) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

B) Responsable de la Unidad de Acceso (Irma Rodríguez Ángel) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

C) Secretario General (Fernando Aguilera de Hombre) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

IV. Actos reclamados:

i) La orden dictada a la responsable de la Unidad de Acceso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por la Consejero Presidente, mediante ***"solicitud de información con número de folio 919"***, con la que indebidamente pretende cambiar la naturaleza de mi recurso de revisión interpuesto en fecha veintitrés de octubre pasado, por una solicitud de información, violando con ello los principios de *debido proceso*, de *legalidad*, de *acceso a la justicia* y de *justicia pronta y expedita* previstos en los artículos 14, 16 y 17, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ii) El oficio **IVAI-OF/UA/024/28/10/2009** de fecha veintiocho de octubre pasado, con el que la responsable de la Unidad de Acceso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información pretendió notificarme diversa prevención, sin que tenga atribuciones para ello, conculcando con ello los principios de *debido proceso*, de *legalidad*, de *acceso a la justicia* y de *justicia pronta y expedita* previstos en los artículos 14, 16 y 17, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iii) El memorándum de nomenclatura **IVAI-MEMO/IRA/144/28/10/2009** signado por la responsable de la Unidad de Acceso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y por el que instruye al Secretario General de dicho órgano a notificarme por estrados su oficio **IVAI-OF/UA/024/28/10/2009** de fecha veintiocho de octubre último, violando con ello los principios de *debido proceso*, de *legalidad*, de *acceso a la justicia* y de *justicia pronta y expedita* previstos en los artículos 14, 16 y 17,

respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iv) La ejecución de cumplimiento por parte del Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para llevar a cabo lo ordenado por el memorandum de nomenclatura **IVAI-MEMO/IRA/144/28/10/2009** signado por la responsable de la Unidad de Acceso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y por el que instruye al Secretario General de dicho órgano a notificarme por estrados su oficio **IVAI-OF/UA/024/28/10/2009** de fecha veintiocho de octubre último, violando con ello los principios de *debido proceso*, de *legalidad*, de *acceso a la justicia* y de *justicia pronta y expedita* previstos en los artículos 14, 16 y 17, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iv) Los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

Bajo protesta de decir verdad, expongo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha cuatro de noviembre del año en curso, solicité el amparo y protección de la justicia federal contra actos de las ahora responsables, quienes con el propósito de justificar la constitucionalidad de aquellos, rindieron los informes justificados de los que se desprenden hechos nuevos susceptibles de combatirlos por esta vía.

2. Los mencionados hechos me irrogan el siguiente:

A G R A V I O

ÚNICO. Violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Me causa agravio el contenido del informe de la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información toda vez que con el afán de no substanciar el **recurso de revisión** interpuesto en fecha veintitrés de octubre pasado, pretende variar su naturaleza jurídica, a grado tal de "convertirla" en una **solicitud de información**, sin que exista razón jurídica para ello, y con su conducta positiva proteger a la responsable Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Boca del Río, Veracruz a negarse a entregarme la información pública solicitada.

Lo anterior, porque de la lectura del informe justificado se aprecia que la responsable expresa categóricamente que *"no es cierto el acto que reclama ...* ***toda vez que no ha presentado ante esta autoridad, recurso de revisión contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información*** *..."*, situación que evidentemente es falsa, ya que justamente la misma autoridad responsable anexa a su informe justificado el escrito que presenté en la oficialía de partes y que contiene el sello de recibido, mismo que en su primer párrafo indica claramente que ***"por medio del presente ocurso acudo ante ustedes a interponer RECURSO DE REVISIÓN"***, de lo que se desprende que mi petición fue claramente hecha, sin lugar a dudas; por lo tanto, la autoridad responsable no puede negar un acto que en los hechos si sucedieron, tal y como se comprueba con las documentales aportadas por las partes, tanto del acuse de

recibo agregada a mi demanda inicial, como de los anexos del informe justificado de la responsable.

Ahora bien, con base en la falacia ya apuntada, la responsable pretende justificar su acto con argumentaciones carentes de toda lógica jurídica partiendo de premisas falsas para arribar a conclusiones igualmente erróneas.

En efecto, afirma la responsable que se presentó ante ella un "escrito", y que no constituye un recurso de revisión *"al no cumplir dicho escrito con los requisitos contenidos en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que carece de los elementos necesarios para ser considerado como tal … al no constituir el escrito presentado por el quejoso un recurso de revisión, no es factible que esta autoridad dé atención al mismo bajo las formalidades, bases y principios esenciales establecidos para la substanciación de los recursos de revisión, previstos en el artículo 67.1 de la Ley de Transparencia en cita".*

Para comprobar lo equivocado de su argumentación, el artículo 67.1 de la Ley de la materia indica el procedimiento sumario que deberá seguir el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para substanciar el referido recurso de revisión. Sin embargo, el siguiente párrafo, es decir el artículo 67.2, precisa la forma en que deben subsanarse los deficientes recursos de revisión ante ella incoados, de la manera siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz:

*"**Artículo 65.***

***1.** El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:*

I. El nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, su correo electrónico;

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;

III. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso;

IV. La descripción del acto que se recurre;

V. La exposición de los agravios; y

VI. En su caso pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

***2.** ...*

***Artículo 67**.*

***1.** El Instituto substanciará el recurso de revisión conforme al siguiente procedimiento:*

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto lo remitirá a uno de los Consejeros para que conozca del asunto y funja como ponente, quien deberá, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Consejo; en la asignación respectiva, se procurará observar una distribución equitativa de las cargas de trabajo de los tres consejeros;

II. El Pleno del Consejo podrá determinar la celebración de audiencias con las partes, asimismo, durante el procedimiento deberá observar la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;

III. Mediante solicitud del interesado, podrán recibirse

por vía electrónica las promociones y escritos;

IV. El Pleno resolverá en definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del proyecto de resolución. Cuando haya causa justificada, podrá ampliarse, por una vez y hasta por un período igual, el plazo mencionado en esta fracción; y

V. Las resoluciones del Pleno serán públicas.

2. *En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el recurso. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso.*

3. *Cuando el recurso satisfaga todos los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, el Instituto decretará su admisión y correrá traslado al sujeto obligado al que se atribuye el acto impugnado para que un plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.*

4. *…"*

De lo que se sigue que, si el escrito de interposición de mi recurso de revisión no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley en consulta, luego **lo procedente no era variar su naturaleza jurídica para convertirla en una *solicitud de información*, porque legalmente lo que debió hacer la responsable fue prevenirme y notificarme la prevención para, en su momento subsanar las presuntas irregularidades del escrito de marras**, en términos del artículo 67.2 de la Ley citada.

Lo actuado por la responsable, en la que indebidamente convierte en *solicitud de información* el *recurso de revisión* hecho valer ante ella, muestra una actitud a todas luces contraria a los preceptos constitucionales invocados como agravio, ya que con su conducta positiva protege y beneficia a la responsable Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Boca del Río, Veracruz para que se nieguen a entregarme la información pública solicitada sin que se expresen las causas por las que pretenden hacerlo, situación que violenta flagrantemente las garantías de debido proceso, de legalidad, de acceso a la justicia y de justicia pronta y expedita contenida en los artículos 14, 16 y 17 constitucional, lo que es motivo suficiente para concederme el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

Aún más, como lo expresé líneas arriba, con base en la falacia ya apuntada, es decir, en "convertir" mi *recurso de revisión* en una *solicitud de información*, la responsable continúa justificando su acto con argumentaciones carentes de toda lógica jurídica, confusas y contradictorias partiendo de las premisas falsas ya apuntadas para arribar a conclusiones igualmente equivocadas, como adelante se comprobará:

Menciona la responsable que, al no contener mi *recurso de revisión* incoado ante ella los requisitos previstos en la Ley de la materia, entonces no puede considerarlo como tal. Y continúa argumentando que por ello confundo *"la petición que realiza ante esta autoridad mediante escrito de fecha 23 de octubre del año en curso, con el acceso a la impartición de justicia, ya que éste último es el derecho a recibir una respuesta de la autoridad judicial que tiene una regulación especial desde el punto de vista constitucional, que se*

distingue de la regulación general relacionada con el derecho a obtener una respuesta de cualquier autoridad, como lo es el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cual si bien es cierto tiene entre sus atribuciones conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados … no es una instancia jurisdiccional ante la cual se promueva un medio de defensa relacionada con el derecho de acceso a la justicia regulada, especialmente en el artículo 17 constitucional."

No puede ser más desafortunada la argumentación de la responsable, pues contrario a lo expresado, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia elevé una petición de solicitud de información al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como ya lo he comprobado, ***sino que acudí ante ella con el objeto de incoar el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre dicho medio de impugnación***. Más bien, con su proceder la responsable elude abiertamente su obligación contenida en los artículos 6º de nuestra Carta Magna; 67 fracción IV incisos f), g) y último párrafo de la Constitución del Estado de Veracruz y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información veracruzana.

Y no puede ser de otra manera, ya que la responsable olvida que sus resoluciones, en tanto resuelven el recurso de revisión previsto en las normas aplicable, **SÍ SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**, a pesar de que lo niegue expresamente en su informe justificado, por virtud de que nítidamente así lo dispone el artículo 3 de su Reglamento Interior, que a la letra dice:

Artículo 3. *Además de lo señalado en el artículo 3 de la Ley, para los efectos de este reglamento se entiende por:*

I. a XI. …

XII. Resolución: ***Acto materialmente jurisdiccional*** *que pone fin al procedimiento;*

Por ello, cuando un particular promueve ante una instancia jurisdiccional (como lo es el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información), alguna acción, procedimiento o medio de defensa y no encuentra respuesta, la garantía vulnerada es precisamente la de *acceso a la justicia* regulada, especialmente en el artículo 17 constitucional.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada:

Registro No. 166252

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Octubre de 2009

Página: 1343

Tesis: XXII.2o.10 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO DE PETICIÓN. SU REGULACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 8o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. *La garantía consagrada en el artículo 8o. constitucional se refiere, de manera general, al derecho que tienen los gobernados de recibir una respuesta de*

cualquier autoridad, a una petición que formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 17 constitucional establece específicamente la garantía de acceso a la impartición de justicia, según la cual, los particulares deben observar los requisitos, formas y procedimientos que establezcan las leyes, para de esa manera obtener un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional, que resuelva sobre las pretensiones planteadas. Lo anterior lleva a concluir que el derecho a recibir una respuesta de la autoridad judicial, tiene una regulación especial desde el punto de vista constitucional, que se distingue de la regulación general relacionada con el derecho a obtener una respuesta de cualquier autoridad. ***Por ello, cuando un particular promueve ante una instancia jurisdiccional alguna acción, procedimiento o medio de defensa y no encuentra respuesta, la garantía que pudiera encontrarse en riesgo de ser vulnerada, es la relacionada con el derecho de acceso a la justicia regulada, especialmente, en el artículo 17 constitucional y no la diversa garantía general consagrada en el diverso artículo 8o.***□□

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 131/2009. Margarita García Álvarez y otra. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Carlos Ernesto Farías Flores

Ello es así, porque como lo he venido insistiendo, ante la responsable **NUNCA PRESENTÉ UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, ya que esta fue gestionada ante la diversa autoridad responsable denominada Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Boca del Río, Veracruz, sin que a la fecha tampoco me haya contestado, motivo por el que acudí ante la responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para que me diera respuesta ante el silencio de mi petición.

No debe pasar desapercibido que la conducta desplegada por la Consejero Presidente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con la orden dada a la titular de la Unidad de Acceso de ese órgano constitucional ha sido la de negarme la justicia pronta y expedita que como gobernado tengo derecho, en términos de lo dispuesto por el referido artículo 17 constitucional, pero también me deja en estado de indefensión pues el hecho de variar las circunstancias y naturaleza jurídica de mi recurso de revisión ante ella interpuesto, conculca, también, las garantías de debido proceso, de legalidad de acceso a la justicia y de justicia pronta y expedita, suficientes para concederme el amparo y la protección de la justicia federal, a efecto de dejar insubsistentes los actos reclamados a las autoridades responsables, y en su lugar le den entrada, substanciar y resolver el recurso de revisión ante ellas interpuesto.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Ciudadano JUEZ SEXTO DE DISTRITO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con este ocurso, ampliando la demanda de amparo inicial contra los actos reclamados de las autoridades responsables.

SEGUNDO. Suplir la deficiencia de la queja, en lo procedente.

TERCERO. Previa substanciación legal, concederme el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

PROTESTO LO NECESARIO

Medellín de Bravo, Veracruz, a treinta de noviembre de dos mil nueve

ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

233

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN [illegible]
2009 DIC 17 PM 12 57
BOCA DEL RIO, VER

12 anexos

UNIDAD DE ACCESO

OFICIO No: IVAI-OF/UA/33/17/12/2009
ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO
AMPARO: No. 1112/2009-IV.
QUEJOSO: ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
17 DIC 2009
16:20 hrs
UNIDAD DE ACCESO
RECIBIDO

recibí original

C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Maestra Irma Rodríguez Ángel, Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con la copia certificada del nombramiento de fecha treinta y uno de agosto de 2007, expedido a mi favor, por el Pleno del Consejo General del Instituto antes mencionado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegados a los Licenciados Oscar Dávila Rossette, Evangelina Ramírez Vera y Miguel Ángel Gómez Malagón; ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

En cumplimiento al oficio número 6348/IV/2009 relativo el auto de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, dictado dentro del juicio de amparo citado al rubro, y que fue notificado el día once del mismo mes y año, en el que se advierte la admisión de la ampliación de la demanda de amparo promovida por el C. Roberto Lara Domínguez, y me solicita, en mi carácter de autoridad responsable, rendir informe justificado dentro del término de cinco días.

Por lo anterior, con fundamento en el Artículo 149 de la Ley de Amparo, se rinde informe justificado en tiempo y forma, manifestando lo siguiente:

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext.107
www.verivai.org.mx irodriguez@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

El acto reclamado marcado con el inciso i) de la demanda de garantías es parcialmente cierto pues en fecha 23 de octubre de 2009, la Consejera Presidente turnó mediante hoja de folio de turno número 919 a la Unidad de Acceso la instrucción de dar trámite y atención a escrito del promovente del amparo, pero es falso que se trate de una "solicitud de información con número 919", toda vez que de la lectura de la hoja de turno se puede apreciar que corresponde a un formato de uso exclusivo de la Presidencia del Consejo, por el que se remiten documentos para la atención de las áreas administrativas del instituto, y en el caso en particular corresponde a la Unidad de Acceso, por lo que contrario a lo afirmado por amparista no se cambió la naturaleza de su escrito.

El acto reclamado marcado con el inciso ii) de la demanda de garantías, es cierto toda vez que la Unidad de Acceso emitió el oficio número IVAI-OF/UA/024/28/10/2009, sin embargo es infundado e inoperante el concepto de violación hecho valer por el quejoso, pues del contenido del oficio se aprecia que se trata de una orientación al particular efectuada en términos del artículo 29 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, relativa a realizar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre sujetos obligados y particulares, en la que se incluyen la orientación y contestación por escrito de la promoción presentada ante este Instituto, por lo que no se trata de una prevención, como lo pretende hacer valer el quejoso, pues la Unidad de Acceso únicamente se concreta a señalar los requisitos de procedencia del recurso de revisión e información adicional respecto al término legal y documentación comprobatoria, sin que se desprenda prevención alguna.

El acto reclamado marcado con el inciso iii), es cierto, no obstante el concepto de violación señalado por el quejoso, no está debidamente fundado respecto de este acto reclamado , en virtud de que no se demuestra el acto reclamado

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext.107
www.verivai.org.mx irodriguez@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

de esta autoridad sea violatorio de garantías individuales, por lo que no basta con que el quejoso sostenga que un determinado acto de autoridad es contrario a la ley o a los principios generales de derecho para determinar que es inconstitucional, máxime que el memorándum IVAI-REV/IRA/144/28/10/2009 únicamente corresponde al trámite interno realizado por la Unidad de Acceso, que con fundamento en el artículo 10 fracción I del Reglamento de Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de este Instituto, permite solicitar el auxilio a la Secretaría General para realizar la notificaciones correspondientes a la Unidad.

Por ello, es dable aseverar que para los efectos del Juicio de Amparo al rubro citado, la suscrita Responsable de la Unidad de Acceso no es autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La contenida en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, al quedar debidamente demostrado la no existencia del acto que reclama el hoy quejoso dado que como se ha demostrado el C. Roberto Lara Domínguez no ha presentado recurso de revisión en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

> Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007
> Página: 1894 Tesis: I.2o.P.143 P Tesis Aislada Materia(s): Penal, Común
> SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LAS AUTORIDADES QUE

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext.107
www.verivai.org.mx irodriguez@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

NEGARON EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO OTRAS HAYAN ACEPTADO SU EXISTENCIA.

La circunstancia de que diversa autoridad haya aceptado la existencia de los actos reclamados, no constituye un impedimento para fundar el sobreseimiento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto de aquellas que la negaron, porque la aplicación en primer término de tal precepto, obedece al orden dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la misma ley, esto es, primero debe establecerse la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados y, en las fracciones II y III, del citado precepto se señala que tales resoluciones también contendrán los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutivos con que deben terminar; así, por una cuestión de orden, primero debe establecerse si el acto que se reclama de las autoridades responsables existe o no, y posteriormente efectuar el análisis de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73, de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, se hace valer la contenida en la fracción V del Artículo 73 de la Ley de Amparo, al no demostrar a esa autoridad federal el C. Roberto Lara Domínguez que la actuación de que esta autoridad afecte su interés jurídico. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Julio de 1997 Tesis: III.1o.A.25 K Página: 401 Materia: Común

INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.

Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext.107
www.verivai.org.mx irodriguez@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Se ofrecen como pruebas de parte de esta autoridad las siguientes:

1.- DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada de la hoja de folio de turno número 919, de fecha 23 de octubre de 2009, suscrita por la Consejera Presidente.

2.- PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humano en todo lo que beneficie los intereses de la autoridad demandada.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas aquellas constancias que obran en el expediente en que se actúa y que benefician a los intereses de la autoridad demandada.

En virtud de lo expuesto y fundado, se solicita a Usted C. Juez:

PRIMERO. Tener por presentada en tiempo y forma en carácter de autoridad responsable, el informe justificado dentro del juicio de garantías que se advierte al rubro.

SEGUNDO. Se sobresea el presente juicio de garantías, por lo que toca la suscrita Responsable de la Unidad de Acceso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, dados los argumentos vertidos en el presente escrito.

ATENTAMENTE

XALAPA, VERACRUZ A 17 DE DICIEMBRE DE 2009

MTRA. IRMA RODRÍGUEZ ÁNGEL
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 9[illegible], Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext.107
www.verivai.org.mx irodriguez@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

238

iVai
Instituto Veracruzano de acceso a la información

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO
2009 DIC 17 PM 12 58
BOCA DEL RIO, VER

OFICIO No: IVAI-OF- /SG/1276/17/12/2009
ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO
AMPARO: No. 1112/2009-IV.
QUEJOSO: ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Maestro Fernando Aguilera de Hombre, Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad reconocida en el expediente al rubro citado, ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

En cumplimiento al oficio número 6344/IV/2009 relativo el auto de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, y que fue notificado el día once del mismo mes y año, en el que me solicita, en mi carácter de autoridad responsable, rendir informe justificado dentro del término de cinco días.

Por lo anterior, con fundamento en el Artículo 149 de la Ley de Amparo, se rinde informe justificado, en tiempo y forma manifestando lo siguiente:

PRIMERO. Ratifico en todos sus términos el informe justificado rendido a ese órgano jurisdiccional federal, mediante oficio IVAI-OF-SG/995/25/11/2009 de fecha 25 de noviembre de 2009, presentado en la oficialía de partes el mismo día.

SEGUNDO. El acto reclamado marcado con el inciso i) se niega por no ser propio del suscrito Secretario General. Claramente consta en la documentación que ya obra en el expediente, que la Consejera Presidente turnó mediante hoja de folio de turno número 919 a la Unidad de Acceso la instrucción de dar trámite y atención a escrito del promovente del amparo.

Resulta erróneo lo manifestado por el quejoso en el sentido de que se trate de una "solicitud de información con número 919", toda vez que de la lectura de la hoja de turno se puede apreciar que corresponde a un formato de uso exclusivo de la presidencia del Consejo, con el que se remiten documentos para la atención de las áreas administrativas del instituto, y en el caso en particular corresponde a la Unidad de Acceso, por lo que contrario a lo afirmado por amparista no se cambió la naturaleza de su escrito.

TERCERO. El acto reclamado marcado con el inciso ii) se niega por no ser propio del suscrito Secretario General. La Unidad de Acceso del Instituto emitió el oficio número IVAI-OF/UA/024/28/10/2009, de cuyo contenido se aprecia que se trata de una orientación al particular efectuada en términos del artículo 29 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, relativa a realizar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre sujetos obligados y particulares, en la que se incluyen la orientación y contestación por escrito de la promoción presentada ante este Instituto, por lo que no se trata de una prevención, como lo pretende hacer valer el quejoso, pues la Unidad de Acceso únicamente se concreta a señalar los requisitos de procedencia del recurso de revisión e información adicional respecto al término legal y documentación comprobatoria, sin que se desprenda prevención alguna.

CUARTO. El acto reclamado marcado con el inciso iii), es cierto, y como se desprende de la documentación que ya obra en el expediente ya fue consumado. Es importante llamar la atención de usted c. Juez sobre el hecho de que el concepto de violación señalado por el quejoso, no demuestra que el acto reclamado de esta autoridad sea violatorio de garantías individuales, por el contrario, al ampliar su demanda de amparo, es dable interpretar que el quejoso ha quedado impuesto de la notificación realizada por estrados por parte del suscrito Secretario General.

No basta con que el quejoso sostenga que un determinado acto de autoridad es contrario a la ley o a los principios generales de derecho para determinar que es inconstitucional, máxime que el memorándum IVAI-REV/IRA/144/28/10/2009 únicamente corresponde al trámite interno realizado por la Unidad de Acceso, que con fundamento en el artículo 10 fracción I del Reglamento de Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de este Instituto, solicita el auxilio a la Secretaría General para realizar la notificaciones correspondientes a la Unidad.

De lo anterior, se desprende que esta autoridad no ha violentado las garantías constitucionales a que hace mención el hoy quejoso, al resultar ineficaces por infundados los conceptos de violación hechos valer por el C. Roberto Lara Domínguez, dado que esta autoridad ha apegado su actuación a las disposiciones legales que la rigen.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La contenida en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, al quedar debidamente demostrado la no existencia del acto que reclama el hoy quejoso dado que como se ha demostrado el C. Roberto Lara Domínguez no ha presentado recurso de revisión en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

> Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Página: 1894 Tesis: I.2o.P.143 P Tesis Aislada Materia(s): Penal, Común
> SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LAS

AUTORIDADES QUE NEGARON EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO OTRAS HAYAN ACEPTADO SU EXISTENCIA.

La circunstancia de que diversa autoridad haya aceptado la existencia de los actos reclamados, no constituye un impedimento para fundar el sobreseimiento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto de aquellas que la negaron, porque la aplicación en primer término de tal precepto, obedece al orden dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la misma ley, esto es, primero debe establecerse la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados y, en las fracciones II y III, del citado precepto se señala que tales resoluciones también contendrán los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutivos con que deben terminar; así, por una cuestión de orden, primero debe establecerse si el acto que se reclama de las autoridades responsables existe o no, y posteriormente efectuar el análisis de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73, de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, se hace valer la contenida en la fracción V del Artículo 73 de la Ley de Amparo, al no demostrar a esa autoridad federal el C. Roberto Lara Domínguez que la actuación de que esta autoridad afecte su interés jurídico. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Julio de 1997 Tesis: III.1o.A.25 K Página: 401 Materia: Común

INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.

Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse

por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 5/97. Carlos Augusto Barrones Beltrán. 17 de abril de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: César Raúl Carrillo Siordia.

Se ofrecen como pruebas de parte de esta autoridad las siguientes:

1.- PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humano en todo lo que beneficie los intereses de la autoridad demandada.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas aquellas constancias que obran en el expediente en que se actúa y que benefician a los intereses de la autoridad demandada

En virtud de lo expuesto y fundado, se solicita a Usted C. Juez:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma en carácter de autoridad responsable, el informe justificado dentro del juicio de garantías que se advierte al rubro.

SEGUNDO. Se sobresea el presente juicio de garantías, o en su caso se niegue la Protección y Amparo de la Justicia Federal dado lo argumentos vertidos en el presente escrito.

ATENTAMENTE

XALAPA, VERACRUZ A 17 DE DICIEMBRE DE 2009

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

243

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO
2009 DIC 17 PM 12 58
BOCA DEL RIO, VER.

PRESIDENCIA

iva
Instituto Veracruz de acceso a la inform

OFICIO No: IVAI-OF-LCMC/350/17/12/2009
ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO
AMPARO: No. 1112/2009-IV
QUEJOSO: ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
17 DIC 2009
PRESIDENCIA
RECIBIDO

Recibí original de Informe Justificado 4:30pm

C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi, Consejera Presidente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con la personalidad reconocida en el expediente al rubro citado, ante usted con el debido respeto comparezco para dar cumplimiento al oficio número 6341/IV/2009, relativo el auto de fecha siete de diciembre de dos mil nueve y, en mi carácter de autoridad responsable, con fundamento en el Artículo 149 de la Ley de Amparo, rendir en tiempo y forma informe justificado en los términos siguientes:

PRIMERO. Ratifico en todos sus términos el informe justificado rendido a ese órgano jurisdiccional federal, mediante oficio IVAI-OF-LCMC/338/25/11/2009 de fecha 25 de noviembre de 2009, presentado en la oficialía de partes el mismo día.

SEGUNDO. El acto reclamado marcado con el inciso i) resulta parcialmente cierto toda vez que con fecha 23 de octubre de 2009, remití mediante hoja de folio de turno número 919 a la Unidad de Acceso la instrucción de dar trámite y atención a escrito del promovente del hoy amparista. Resulta erróneo lo manifestado por el quejoso en el sentido de que se trate de una "solicitud de información con número 919", toda vez que de la lectura de la hoja de turno, se puede apreciar que corresponde a un formato de uso exclusivo de la presidencia del Consejo, con el que se remiten documentos para la atención de las áreas administrativas del instituto, y en el caso en particular corresponde a

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 840 02 70 ext. 302
www.verivai.org.mx lcmarti@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

la Unidad de Acceso, por lo que contrario a lo afirmado por amparista no se cambió la naturaleza de su escrito.

TERCERO. El acto reclamado marcado con el inciso ii) se niega por no ser propio de la suscrita Consejera Presidente. La Unidad de Acceso del Instituto emitió el oficio número IVAI-OF/UA/024/28/10/2009, de cuyo contenido se aprecia que se trata de una orientación al particular efectuada en términos del artículo 29 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, relativa a realizar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre sujetos obligados y particulares, en la que se incluyen la orientación y contestación por escrito de la promoción presentada ante este Instituto, por lo que no se trata de una prevención, como lo pretende hacer valer el quejoso, pues la Unidad de Acceso únicamente se concreta a señalar los requisitos de procedencia del recurso de revisión e información adicional respecto al término legal y documentación comprobatoria, sin que se desprenda prevención alguna.

CUARTO. El acto reclamado marcado con el inciso iii), aunque no resulta propio, el mismo es cierto, y como se desprende de la documentación que ya obra en el expediente ya fue consumado. Es importante llamar la atención de usted c. Juez sobre el hecho de que el concepto de violación señalado por el quejoso, no demuestra que el acto reclamado de esta autoridad sea violatorio de garantías individuales, por el contrario, al ampliar su demanda de amparo, es dable interpretar que el quejoso ha quedado impuesto de la notificación realizada por estrados por parte del Secretario General.

No basta con que el quejoso sostenga que un determinado acto de autoridad es contrario a la ley o a los principios generales de derecho para determinar que es inconstitucional, máxime que el memorándum IVAI-REV/IRA/144/28/10/2009 únicamente corresponde al trámite interno realizado por la Unidad de Acceso, que con fundamento en el artículo 10 fracción I del Reglamento de Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 840 02 70 ext. 302
www.verivai.org.mx lcmarti@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

Comité de Información de Acceso Restringido de este Instituto, solicita el auxilio a la Secretaría General para realizar la notificaciones correspondientes a la Unidad.

De lo anterior, se desprende que esta autoridad no ha violentado las garantías constitucionales a que hace mención el hoy quejoso, al resultar ineficaces por infundados los conceptos de violación hechos valer por el C. Roberto Lara Domínguez, dado que esta autoridad ha apegado su actuación a las disposiciones legales que la rigen.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La contenida en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, al quedar debidamente demostrado la no existencia del acto que reclama el hoy quejoso dado que como se ha demostrado el C. Roberto Lara Domínguez no ha presentado recurso de revisión en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

> Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Página: 1894 Tesis: I.2o.P.143 P Tesis Aislada Materia(s): Penal, Común
> SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LAS AUTORIDADES QUE NEGARON EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO OTRAS HAYAN ACEPTADO SU EXISTENCIA.
> La circunstancia de que diversa autoridad haya aceptado la existencia de los actos reclamados, no constituye un impedimento para fundar el sobreseimiento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo,

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 840 02 70 ext. 302
www.verivai.org.mx lcmarti@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

respecto de aquellas que la negaron, porque la aplicación en primer término de tal precepto, obedece al orden dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la misma ley, esto es, primero debe establecerse la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados y, en las fracciones II y III, del citado precepto se señala que tales resoluciones también contendrán los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutivos con que deben terminar; así, por una cuestión de orden, primero debe establecerse si el acto que se reclama de las autoridades responsables existe o no, y posteriormente efectuar el análisis de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73, de la ley de la materia.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, se hace valer la contenida en la fracción V del Artículo 73 de la Ley de Amparo, al no demostrar a esa autoridad federal el C. Roberto Lara Domínguez que la actuación de que esta autoridad afecte su interés jurídico. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Julio de 1997 Tesis: III.1o.A.25 K Página: 401 Materia: Común
INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.
Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción. *PRIMER* TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 840 02 70 ext. 302
www.verivai.org.mx lcmarti@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

247

Amparo en revisión 5/97. Carlos Augusto Barrones Beltrán. 17 de abril de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: César Raúl Carrillo Siordia.

Se ofrecen como pruebas de parte de esta autoridad las siguientes:

1.- PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humano en todo lo que beneficie los intereses de la autoridad demandada.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas aquellas constancias que obran en el expediente en que se actúa y que benefician a los intereses de la autoridad demandada

En virtud de lo expuesto y fundado, se solicita a Usted C. Juez:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma en carácter de autoridad responsable, el informe justificado dentro del juicio de garantías que se advierte al rubro.

SEGUNDO. Se sobresea el presente juicio de garantías, o en su caso se niegue la Protección y Amparo de la Justicia Federal dado lo argumentos vertidos en el presente escrito.

ATENTAMENTE

XALAPA, VERACRUZ A 17 DE DICIEMBRE DE 2009

DRA. LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 840 02 70 ext. 302
www.verivai.org.mx lcmarti@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

6677/IV/2009.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6678/IV/2009.- CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI).

6679/IV/2009.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (RAFAELA LÓPEZ SALAS).

6680/IV/2009.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (JOSÉ LUIS BUENO BELLO).

6681/IV/2009.-SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6682/IV/2009.-DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6683/IV/2009.- DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6684/IV/2009.-TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IINSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

XALAPA, VERACRUZ

6685/IV/2009.-. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

CIUDAD.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1112/2009-IV, PROMOVIDO POR ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"Boca del Río, Veracruz, veintiuno de diciembre de dos mil nueve.

Vista la certificación de cuenta y los autos, de donde se advierte que los informes justificados rendidos en ampliación de la demanda por las autoridades responsables: Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y la Consejera Presidente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, todos con residencia en Xalapa, Veracruz; fueron recibidos en este Tribunal el diecisiete del mes y año en curso, poniéndose a vista de las partes mediante proveído de dieciocho siguiente, notificado por lista de acuerdos de esta propia fecha, los cuales surtirán efectos el veintidós del mes y año que transcurren, es evidente que dichos informes no se rindieron con ocho días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional como lo establece el primer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo; por lo tanto, se difiere la misma y en su lugar se fija como nueva fecha para que tenga verificativo las **NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ.**

Sirve de apoyo lo anterior, la Jurisprudencia número 54/2000, del Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de a Nación, que

SEORMSG/DGRMSG/DRMLPN/003/2009

aparece publicada en la página cinco, Tomo XI, Abril de 2000, de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DIAS DE ANTICIPACION A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACION, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO.**"

Notifíquese por lista de acuerdos al quejoso, tercera perjudicada y agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo proveyó y firma la Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, licenciada Nancy Juárez Salas, encargada del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizada expresamente para ello por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil nueve, notificada mediante oficio CCJ/ST/6215/2009 de la misma fecha; con motivo del periodo vacacional del titular de este Juzgado, licenciado Roberto Castillo Garrido, por el segundo semestre del año dos mil nueve; ante el diverso secretario licenciado Luis Gabriel Aguilar Virgen, que autoriza y da fe.- Doy fe. ""FIRMAS Y RÚBRICAS."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

BOCA DEL RIO, VERACRUZ, A 21 DE DICIEMBRE DE 2009.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. LUIS GABRIEL AGUILAR VIRGEN.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RIO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6677/IV/2009.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6678/IV/2009.- CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI).

6679/IV/2009.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (RAFAELA LÓPEZ SALAS).

6680/IV/2009.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (JOSÉ LUIS BUENO BELLO).

6681/IV/2009.-SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6682/IV/2009.-DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6683/IV/2009.- DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6684/IV/2009.-TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IINSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

XALAPA, VERACRUZ

6685/IV/2009.-. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

CIUDAD.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1112/2009-IV, PROMOVIDO POR ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"Boca del Río, Veracruz, veintiuno de diciembre de dos mil nueve.

Vista la certificación de cuenta y los autos, de donde se advierte que los informes justificados rendidos en ampliación de la demanda por las autoridades responsables: Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y la Consejera Presidente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, todos con residencia en Xalapa, Veracruz; fueron recibidos en este Tribunal el diecisiete del mes y año en curso, poniéndose a vista de las partes mediante proveído de dieciocho siguiente, notificado por lista de acuerdos de esta propia fecha, los cuales surtirán efectos el veintidós del mes y año que transcurren, es evidente que dichos informes no se rindieron con ocho días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional como lo establece el primer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo; por lo tanto, se difiere la misma y en su lugar se fija como nueva fecha para que tenga verificativo las **NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ.**

Sirve de apoyo lo anterior, la Jurisprudencia número 54/2000, del Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de a Nación, que

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RIO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEORMSG/DGRMSG/DRM/LPN/003/2009

aparece publicada en la página cinco, Tomo XI, Abril de 2000, de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DIAS DE ANTICIPACION A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACION, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO.**"

Notifíquese por lista de acuerdos al quejoso, tercera perjudicada y agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo proveyó y firma la Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, licenciada Nancy Juárez Salas, encargada del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizada expresamente para ello por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil nueve, notificada mediante oficio CCJ/ST/6215/2009 de la misma fecha; con motivo del periodo vacacional del titular de este Juzgado, licenciado Roberto Castillo Garrido, por el segundo semestre del año dos mil nueve; ante el diverso secretario licenciado Luis Gabriel Aguilar Virgen, que autoriza y da fe.- Doy fe. ""FIRMAS Y RÚBRICAS."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

BOCA DEL RIO, VERACRUZ, A 21 DE DICIEMBRE DE 2009.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. LUIS GABRIEL AGUILAR VIRGEN.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RIO

6459/IV/2009.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

XALAPA, VERACRUZ.

6460/IV/2009.- UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CIUDAD.

6461/IV/2009.- CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI).

6462/IV/2009.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (RAFAELA LÓPEZ SALAS).

6463/IV/2009.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (JOSÉ LUIS BUENO BELLO).

6464/IV/2009.-SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6465/IV/2009.-DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6466/IV/2009.- DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6467/IV/2009.-TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IINSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

XALAPA, VERACRUZ

6468/IV/2009.-. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

CIUDAD.

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente remito a usted, copia certificada de la resolución pronunciada el día de hoy, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número **1112/2009-IV,** promovido por **Roberto Lara Domínguez,** contra actos de usted.

ATENTAMENTE.

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, A 10 DE DICIEMBRE DE 2009.

LA SECRETARIA.

LIC. NANCY JUÁREZ SALAS.

JZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
ON RESIDENCIA EN BOCA DEL RI

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

""...**Vistos** para resolver, los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número **1112/2009-IV**, promovido por **Roberto Lara Domínguez**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el nueve de noviembre de dos mil nueve, en este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, **Roberto Lara Domínguez** amplió su demanda de garantías respecto a las autoridades y por los actos que a continuación se citan: ***"III. Autoridades responsables:--- A)En su carácter de ordenadoras:---1)Consejero Presidente (Luz del Carmen Martí Capitanachi) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.--- 2) Consejero (Rafaela López Salas) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.--- 3) Consejero (José Luis Bueno Bello) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.--- B) En su carácter de ejecutoras.--- 4) Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz. 5) Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.--- 6) Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz. --- 7) Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.--- c) En su doble carácter de ordenadora y ejecutora:--- 8) Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz, con domicilio ampliamente conocido en la avenida Revolución numero un mil de la ciudad de Boca del Río, Veracruz.--- IV. Actos reclamados:--- A) De las autoridades ordenadoras:--- i) Las autoridades precisadas con los números 1), 2) y 3): La inminente y futura orden que dicten las demás autoridades señaladas como responsables, precisadas con los números 4), 5), 6) y 7) adscritas al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 8) del municipio de Boca del Río, Veracruz, con el propósito de desechar o tener por no interpuesto el recurso de revisión que interpuse en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ii) Los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.--- B) De las autoridades ejecutoras:--- i) El inminente y futuro acto que pretenden llevar a cabo con el objeto de notificarme el acuerdo de desechar o tenerme por no interpuesto el recurso de revisión que interpuse en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;--- ii) Los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.--- C) De la autoridad con el doble carácter de ordenadora y ejecutora: --- i) La pretensión de notificarme por escrito una prevención a mi solicitud de información que realicé en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con el objeto de rechazar o tenerme por no interpuesta dicha solicitud, conculcando en mi perjuicio las garantías de acceso a la información y de petición, consagradas en los artículos 6º y 8º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- ii) Los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados."***

SEGUNDO. Substanciado que fue el incidente de suspensión conforme a derecho, el día de hoy se llevó a cabo la audiencia incidental, todo ello en términos de las actuaciones que obran en el mismo; y,

C O N S I D E R A N D O :

ÚNICO. Las autoridades responsables Consejera Presidente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Consejeros del Instituto Veracruzano de

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL R

SEORMSG/DGRMSG/DRM/LPN/003/2009

Acceso a la Información, Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y el Titular del órgano de Control Interno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, todos con residencia en Xalapa, Veracruz, al rendir sus respectivos informes previos negaron la existencia del acto a ellas reclamado, sin que al efecto el quejoso desvirtuara dicha negativa.

Por tanto, ante la inexistencia de los actos reclamados, con apoyo además en la tesis jurisprudencial 1008 que bajo el rubro ***"INFORME PREVIO"***, se consulta en la página mil seiscientos treinta de la Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, debe negarse la suspensión definitiva que de esos actos se solicita, por falta de materia sobre la que pudiera versar dicha medida.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 131, de la Ley de Amparo, se:

R E S U E L V E :

ÚNICO.- Se **niega** a **Roberto Lara Domínguez,** la suspensión definitiva de los actos reclamados a laS autoridades responsables precisadas en el considerando único de esta resolución por las razones expuestas en el mismo.

Notifíquese por lista de acuerdos a la parte quejosa, y a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, y por oficio a las autoridades responsables.

Así, lo resolvió y firma, el licenciado **Roberto Castillo Garrido,** Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistido por la licenciada Nancy Juárez Salas, Secretaria con quien actúa y da fe.""firmas y rúbricas."----------

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO, LICENCIADA NANCY JUÁREZ SALAS, CERTIFICA Y HACE CONSTAR, QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1112/2009-IV.- BOCA DEL RIO, VERACRUZ, DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.- CONSTE.----------

JUZGADO SEXTO DE DISTRIT
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RI

6459/IV/2009.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

XALAPA, VERACRUZ.

6460/IV/2009.- UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CIUDAD.

6461/IV/2009.- CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI).

6462/IV/2009.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (RAFAELA LÓPEZ SALAS).

6463/IV/2009.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (JOSÉ LUIS BUENO BELLO).

6464/IV/2009.-SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6465/IV/2009.-DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6466/IV/2009.- DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

6467/IV/2009.-TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IINSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

XALAPA, VERACRUZ

6468/IV/2009.-. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

CIUDAD.

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente remito a usted, copia certificada de la resolución pronunciada el día de hoy, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número **1112/2009-IV,** promovido por **Roberto Lara Domínguez,** contra actos de usted.

ATENTAMENTE.

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, A 10 DE DICIEMBRE DE 2009.

LA SECRETARIA.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO

LIC. NANCY JUÁREZ SALAS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“”...Vistos para resolver, los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número **1112/2009-IV**, promovido por **Roberto Lara Domínguez**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el nueve de noviembre de dos mil nueve, en este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, **Roberto Lara Domínguez** amplió su demanda de garantías respecto a las autoridades y por los actos que a continuación se citan: ***“III. Autoridades responsables:--- A)En su carácter de ordenadoras:---1)Consejero Presidente (Luz del Carmen Martí Capitanachi) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.--- 2) Consejero (Rafaela López Salas) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.--- 3) Consejero (José Luis Bueno Bello) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.--- B) En su carácter de ejecutoras.--- 4) Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz. 5) Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.--- 6) Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz. --- 7) Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.--- c) En su doble carácter de ordenadora y ejecutora:--- 8) Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz, con domicilio ampliamente conocido en la avenida Revolución numero un mil de la ciudad de Boca del Río, Veracruz.--- IV. Actos reclamados:--- A) De las autoridades ordenadoras:--- i) Las autoridades precisadas con los números 1), 2) y 3): La inminente y futura orden que dicten las demás autoridades señaladas como responsables, precisadas con los números 4), 5), 6) y 7) adscritas al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 8) del municipio de Boca del Río, Veracruz, con el propósito de desechar o tener por no interpuesto el recurso de revisión que interpuse en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ii) Los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.--- B) De las autoridades ejecutoras:--- i) El inminente y futuro acto que pretenden llevar a cabo con el objeto de notificarme el acuerdo de desechar o tenerme por no interpuesto el recurso de revisión que interpuse en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;--- ii) Los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.--- C) De la autoridad con el doble carácter de ordenadora y ejecutora: --- i) La pretensión de notificarme por escrito una prevención a mi solicitud de información que realicé en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con el objeto de rechazar o tenerme por no interpuesta dicha solicitud, conculcando en mi perjuicio las garantías de acceso a la información y de petición, consagradas en los artículos 6º y 8º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- ii) Los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.”***

SEGUNDO. Substanciado que fue el incidente de suspensión conforme a derecho, el día de hoy se llevó a cabo la audiencia incidental, todo ello en términos de las actuaciones que obran en el mismo; y,

C O N S I D E R A N D O :

ÚNICO. Las autoridades responsables Consejera Presidente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Consejeros del Instituto Veracruzano de

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO

Acceso a la Información, Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y el Titular del órgano de Control Interno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, todos con residencia en Xalapa, Veracruz, al rendir sus respectivos informes previos negaron la existencia del acto a ellas reclamado, sin que al efecto el quejoso desvirtuara dicha negativa.

Por tanto, ante la inexistencia de los actos reclamados, con apoyo además en la tesis jurisprudencial 1008 que bajo el rubro ***"INFORME PREVIO"***, se consulta en la página mil seiscientos treinta de la Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, debe negarse la suspensión definitiva que de esos actos se solicita, por falta de materia sobre la que pudiera versar dicha medida.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 131, de la Ley de Amparo, se:

R E S U E L V E :

ÚNICO.- Se **niega** a **Roberto Lara Domínguez,** la suspensión definitiva de los actos reclamados a laS autoridades responsables precisadas en el considerando único de esta resolución por las razones expuestas en el mismo.

Notifíquese por lista de acuerdos a la parte quejosa, y a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, y por oficio a las autoridades responsables.

Así, lo resolvió y firma, el licenciado **Roberto Castillo Garrido,** Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistido por la licenciada Nancy Juárez Salas, Secretaria con quien actúa y da fe.""firmas y rúbricas.----------

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO, LICENCIADA NANCY JUÁREZ SALAS, CERTIFICA Y HACE CONSTAR, QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1112/2009-IV.- BOCA DEL RIO, VERACRUZ, DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.- CONSTE.----------

254

iVAI
Instituto Veracruzano de acceso a la información

OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN JUZGADOS DISTRITO
2010 ENE 22 PM 4: 44
BOCA DEL RIO, VER.

OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/03/20/01/2010

AMPARO: No. 1112/2009-IV.
QUEJOSO: ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Licenciado Miguel Ángel Gómez Malagón, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con personalidad debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de fecha ocho de agosto de dos mil siete, expedido a mi favor, por los integrantes del Consejo General del Instituto antes mencionado, que obra en autos del expediente del rubro citado; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, con el debido respeto, comparezco y solicito:

PRIIMERO. Se acredite como Delegada de esta autoridad responsable, a la Licenciada Celeste Sosa Luna, debidamente inscrita en el Registro único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito bajo el número de registro único 73988.

SEGUNDO. Se acuerde lo conducente al presente.

ATENTAMENTE
Xalapa, Veracruz a 20 de Enero de 2010

Lic. Miguel Ángel Gómez Malagón
Director de Asuntos Jurídicos

MAGM/Csl.

255

Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz

Roberto Castillo Garrido

Amparo indirecto

Numero de Expediente Unico Nacional : 8123467 **Numero de Expediente : 1112/2009**

Datos Generales	
Campo	Valor
Folio de la Oficina de Correspondencia Común	NO APLICA
Fecha presentación	03/11/2009
Fecha de ingreso	04/11/2009
Ingreso por acuerdo	No
Mesa	IV
Secretario	EXP.30521 LIC. NANCY JUAREZ SALAS.
Egreso por acuerdo	No
Número control Oficina de Correspondencia Común	4213/2009
Anexos a la demanda	2
Copias de la demanda	5

Parte

Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona juridica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion
Quejoso	No	Física	Masculino	Si	Sin Valor	No	Sin Valor	No	No	Sin Valor

Campo	Valor
Actos reclamados	Otro
Actos reclamados específicos	ABSTENCIàN DE SUBTANCIAR RECURSO DE REVISIàN.
Fecha acto reclamado	23/10/2009
Número de expediente de origen	SIN DATOS
Materia (amparo indirecto)	Administrativa
Sub Materia	Derecho de petición
Municipio	XALAPA
Artículos constitucionales violados	8 Y 17.
Fecha resolución inicial	05/11/2009
Sentido resolución inicial	Admisión
Nombre del autorizado.	SIN AUTORIZADO
Fecha señalada para audiencia constitucional	02/12/2009
Hora señalada para audiencia constitucional	11:10 HRS.
Fecha señalada para audiencia constitucional (primer diferimiento)	21/12/2009
Hora señalada para audiencia constitucional (primer diferimiento)	10:20 HRS.
Fecha señalada para audiencia constitucional (segundo o ulterior diferimiento)	12/01/2010
Hora señalada para audiencia constitucional (segundo o ulterior diferimiento)	09:50 HRS.
Fecha celebración audiencia constitucional	12/01/2010
Hora celebración audiencia constitucional	09:50 HRS.
Número de fojas del expediente	261

256

Fecha suspensión provisional	05/11/2009
Sentido suspensión provisional	Niega
Importe de la garantía	NO APLICA.
Fecha interposición queja contra suspensión provisional	06/11/2009
Fecha remisión queja suspensión provisional	06/11/2009
Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso de queja contra la suspensión provisional	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito
Número de toca	79/2009
Fecha ejecutoria queja contra suspensión provisional	10/11/2009
Sentido queja contra suspensión provisional	Infundada
Fecha devolución queja contra suspensión provisional	10/11/2009
Fecha señalada para audiencia incidental	10/11/2009
Hora señalada para audiencia incidental	09:55 HRS.
Fecha celebración audiencia incidental	10/11/2009
Hora celebración audiencia incidental	09:55 HRS.
Fecha celebración audiencia incidental (autoridades foráneas)	10/12/2009
Hora celebración audiencia incidental (autoridades foráneas)	09:05 HRS.
Fecha suspensión definitiva	10/12/2009
Sentido suspensión definitiva	Niega
Fecha de notificación	11/12/2009
Importe de la garantía	NO APLICA

Parte

Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona juridica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion
Ministerio público	No	Jurídica	Sin Valor	Si	Persona moral oficial	No	Sin Valor	No	No	Sin Valor

Campo	Valor
Actos reclamados	Otro
Actos reclamados específicos	ABSTENCIàN DE SUBTANCIAR RECURSO DE REVISIàN.
Fecha acto reclamado	23/10/2009
Número de expediente de origen	SIN DATOS
Materia (amparo indirecto)	Administrativa
Sub Materia	Derecho de petición
Municipio	XALAPA
Artículos constitucionales violados	8 Y 17.
Fecha resolución inicial	05/11/2009
Sentido resolución inicial	Admisión
Fecha señalada para audiencia constitucional	02/12/2009
Hora señalada para audiencia constitucional	11:10 HRS.
Fecha señalada para audiencia constitucional (primer diferimiento)	21/12/2009
Hora señalada para audiencia constitucional (primer diferimiento)	10:20 HRS.
Fecha señalada para audiencia constitucional (segundo o ulterior diferimiento)	12/01/2010
Hora señalada para audiencia constitucional (segundo o	

257

ulterior diferimiento)	09:50 HRS.
Fecha celebración audiencia constitucional	12/01/2010
Hora celebración audiencia constitucional	09:50 HRS.
Número de fojas del expediente	261
Fecha suspensión provisional	05/11/2009
Sentido suspensión provisional	Niega
Importe de la garantía	NO APLICA.
Fecha interposición queja contra suspensión provisional	06/11/2009
Fecha remisión queja suspensión provisional	06/11/2009
Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso de queja contra la suspensión provisional	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito
Número de toca	79/2009
Fecha ejecutoria queja contra suspensión provisional	10/11/2009
Sentido queja contra suspensión provisional	Infundada
Fecha devolución queja contra suspensión provisional	10/11/2009
Fecha señalada para audiencia incidental	10/11/2009
Hora señalada para audiencia incidental	09:55 HRS.
Fecha celebración audiencia incidental	10/11/2009
Hora celebración audiencia incidental	09:55 HRS.
Fecha celebración audiencia incidental (autoridades foráneas)	10/12/2009
Hora celebración audiencia incidental (autoridades foráneas)	09:05 HRS.
Fecha suspensión definitiva	10/12/2009
Sentido suspensión definitiva	Niega
Fecha de notificación	11/12/2009
Importe de la garantía	NO APLICA

Parte

Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona juridica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion
Autoridad responsable	No	Autoridad	Sin Valor	Si	Sin Valor	No	Administrativa local	No	No	Sin Valor

Campo	Valor
Actos reclamados	Otro
Actos reclamados específicos	ABSTENCIàN DE SUBTANCIAR RECURSO DE REVISIàN.
Fecha acto reclamado	23/10/2009
Número de expediente de origen	SIN DATOS
Materia (amparo indirecto)	Administrativa
Sub Materia	Derecho de petición
Municipio	XALAPA
Artículos constitucionales violados	8 Y 17.
Fecha resolución inicial	05/11/2009
Sentido resolución inicial	Admisión
Pruebas	Documental
Fecha señalada para audiencia constitucional	02/12/2009
Hora señalada para audiencia constitucional	11:10 HRS.

258

Fecha señalada para audiencia constitucional (primer diferimiento)	21/12/2009
Hora señalada para audiencia constitucional (primer diferimiento)	10:20 HRS.
Fecha señalada para audiencia constitucional (segundo o ulterior diferimiento)	12/01/2010
Hora señalada para audiencia constitucional (segundo o ulterior diferimiento)	09:50 HRS.
Fecha celebración audiencia constitucional	12/01/2010
Hora celebración audiencia constitucional	09:50 HRS.
Número de fojas del expediente	261
Fecha suspensión provisional	05/11/2009
Sentido suspensión provisional	Niega
Importe de la garantía	NO APLICA.
Fecha interposición queja contra suspensión provisional	06/11/2009
Fecha remisión queja suspensión provisional	06/11/2009
Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso de queja contra la suspensión provisional	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito
Número de toca	79/2009
Fecha ejecutoria queja contra suspensión provisional	10/11/2009
Sentido queja contra suspensión provisional	Infundada
Fecha devolución queja contra suspensión provisional	10/11/2009
Fecha señalada para audiencia incidental	10/11/2009
Hora señalada para audiencia incidental	09:55 HRS.
Fecha celebración audiencia incidental	10/11/2009
Hora celebración audiencia incidental	09:55 HRS.
Fecha celebración audiencia incidental (autoridades foráneas)	10/12/2009
Hora celebración audiencia incidental (autoridades foráneas)	09:05 HRS.
Fecha suspensión definitiva	10/12/2009
Sentido suspensión definitiva	Niega
Fecha de notificación	11/12/2009
Importe de la garantía	NO APLICA

Parte

Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona juridica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion
Autoridad responsable	No	Autoridad	Sin Valor	Si	Sin Valor	No	Administrativa local	No	No	Sin Valor

Campo	Valor
Actos reclamados	Otro
Actos reclamados específicos	ABSTENCIàN DE SUBTANCIAR RECURSO DE REVISIàN.
Fecha acto reclamado	23/10/2009
Número de expediente de origen	SIN DATOS
Materia (amparo indirecto)	Administrativa
Sub Materia	Derecho de petición
Municipio	XALAPA
Artículos constitucionales violados	8 Y 17.

259

Fecha resolución inicial	05/11/2009
Sentido resolución inicial	Admisión
Fecha señalada para audiencia constitucional	02/12/2009
Hora señalada para audiencia constitucional	11:10 HRS.
Fecha señalada para audiencia constitucional (primer diferimiento)	21/12/2009
Hora señalada para audiencia constitucional (primer diferimiento)	10:20 HRS.
Fecha señalada para audiencia constitucional (segundo o ulterior diferimiento)	12/01/2010
Hora señalada para audiencia constitucional (segundo o ulterior diferimiento)	09:50 HRS.
Fecha celebración audiencia constitucional	12/01/2010
Hora celebración audiencia constitucional	09:50 HRS.
Número de fojas del expediente	261
Fecha suspensión provisional	05/11/2009
Sentido suspensión provisional	Niega
Importe de la garantía	NO APLICA.
Fecha interposición queja contra suspensión provisional	06/11/2009
Fecha remisión queja suspensión provisional	06/11/2009
Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso de queja contra la suspensión provisional	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito
Número de toca	79/2009
Fecha ejecutoria queja contra suspensión provisional	10/11/2009
Sentido queja contra suspensión provisional	Infundada
Fecha devolución queja contra suspensión provisional	10/11/2009
Fecha señalada para audiencia incidental	10/11/2009
Hora señalada para audiencia incidental	09:55 HRS.
Fecha celebración audiencia incidental	10/11/2009
Hora celebración audiencia incidental	09:55 HRS.
Fecha celebración audiencia incidental (autoridades foráneas)	10/12/2009
Hora celebración audiencia incidental (autoridades foráneas)	09:05 HRS.
Fecha suspensión definitiva	10/12/2009
Sentido suspensión definitiva	Niega
Fecha de notificación	11/12/2009
Importe de la garantía	NO APLICA

Parte

Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona juridica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion
Autoridad responsable	No	Autoridad	Sin Valor	Si	Sin Valor	No	Administrativa local	No	No	Sin Valor

Campo	Valor
Fecha señalada para audiencia constitucional (primer diferimiento)	21/12/2009
Hora señalada para audiencia constitucional (primer diferimiento)	10:20 HRS.
Fecha señalada para audiencia constitucional (segundo o ulterior diferimiento)	12/01/2010

Hora señalada para audiencia constitucional (segundo o ulterior diferimiento)	09:50 HRS.
Fecha celebración audiencia constitucional	12/01/2010
Hora celebración audiencia constitucional	09:50 HRS.
Número de fojas del expediente	261
Fecha celebración audiencia incidental	10/11/2009
Hora celebración audiencia incidental	09:55 HRS.
Fecha celebración audiencia incidental (autoridades foráneas)	10/12/2009
Hora celebración audiencia incidental (autoridades foráneas)	09:05 HRS.
Fecha suspensión definitiva	10/12/2009
Sentido suspensión definitiva	Niega
Fecha de notificación	11/12/2009
Importe de la garantía	NO APLICA

Parte

Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona juridica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion
Autoridad responsable	No	Autoridad	Sin Valor	Si	Sin Valor	No	Administrativa local	No	No	Sin Valor

Campo	Valor
Pruebas	Documental
Fecha señalada para audiencia constitucional (primer diferimiento)	21/12/2009
Hora señalada para audiencia constitucional (primer diferimiento)	10:20 HRS.
Fecha señalada para audiencia constitucional (segundo o ulterior diferimiento)	12/01/2010
Hora señalada para audiencia constitucional (segundo o ulterior diferimiento)	09:50 HRS.
Fecha celebración audiencia constitucional	12/01/2010
Hora celebración audiencia constitucional	09:50 HRS.
Número de fojas del expediente	261
Fecha celebración audiencia incidental	10/11/2009
Hora celebración audiencia incidental	09:55 HRS.
Fecha celebración audiencia incidental (autoridades foráneas)	10/12/2009
Hora celebración audiencia incidental (autoridades foráneas)	09:05 HRS.
Fecha suspensión definitiva	10/12/2009
Sentido suspensión definitiva	Niega
Fecha de notificación	11/12/2009
Importe de la garantía	NO APLICA

Parte

Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona juridica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion
Autoridad responsable	No	Autoridad	Sin Valor	Si	Sin Valor	No	Administrativa local	No	No	Sin Valor

Campo	Valor
Fecha señalada para audiencia constitucional (primer	21/12/2009

261

diferimiento)	
Hora señalada para audiencia constitucional (primer diferimiento)	10:20 HRS.
Fecha señalada para audiencia constitucional (segundo o ulterior diferimiento)	12/01/2010
Hora señalada para audiencia constitucional (segundo o ulterior diferimiento)	09:50 HRS.
Fecha celebración audiencia constitucional	12/01/2010
Hora celebración audiencia constitucional	09:50 HRS.
Número de fojas del expediente	261
Fecha celebración audiencia incidental	10/11/2009
Hora celebración audiencia incidental	09:55 HRS.
Fecha celebración audiencia incidental (autoridades foráneas)	10/12/2009
Hora celebración audiencia incidental (autoridades foráneas)	09:05 HRS.
Fecha suspensión definitiva	10/12/2009
Sentido suspensión definitiva	Niega
Fecha de notificación	11/12/2009
Importe de la garantía	NO APLICA

Parte

Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona juridica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion
Autoridad responsable	No	Autoridad	Sin Valor	Si	Sin Valor	No	Administrativa local	No	No	Sin Valor

Campo	Valor
Fecha señalada para audiencia constitucional (primer diferimiento)	21/12/2009
Hora señalada para audiencia constitucional (primer diferimiento)	10:20 HRS.
Fecha señalada para audiencia constitucional (segundo o ulterior diferimiento)	12/01/2010
Hora señalada para audiencia constitucional (segundo o ulterior diferimiento)	09:50 HRS.
Fecha celebración audiencia constitucional	12/01/2010
Hora celebración audiencia constitucional	09:50 HRS.
Número de fojas del expediente	261
Fecha celebración audiencia incidental	10/11/2009
Hora celebración audiencia incidental	09:55 HRS.
Fecha celebración audiencia incidental (autoridades foráneas)	10/12/2009
Hora celebración audiencia incidental (autoridades foráneas)	09:05 HRS.
Fecha suspensión definitiva	10/12/2009
Sentido suspensión definitiva	Niega
Fecha de notificación	11/12/2009
Importe de la garantía	NO APLICA

Parte

Caracter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona juridica	Agrario?	Autoridad Generica	Y otros?	Oposicion?	Fecha Aceptacion

261

Autoridad responsable	No	Autoridad	Sin Valor	Si	Sin Valor	No	Administrativa local	No	No	Sin Valor

Campo	Valor
Fecha señalada para audiencia constitucional (primer diferimiento)	21/12/2009
Hora señalada para audiencia constitucional (primer diferimiento)	10:20 HRS.
Fecha señalada para audiencia constitucional (segundo o ulterior diferimiento)	12/01/2010
Hora señalada para audiencia constitucional (segundo o ulterior diferimiento)	09:50 HRS.
Fecha celebración audiencia constitucional	12/01/2010
Hora celebración audiencia constitucional	09:50 HRS.
Número de fojas del expediente	261
Fecha celebración audiencia incidental	10/11/2009
Hora celebración audiencia incidental	09:55 HRS.
Fecha celebración audiencia incidental (autoridades foráneas)	10/12/2009
Hora celebración audiencia incidental (autoridades foráneas)	09:05 HRS.
Fecha suspensión definitiva	10/12/2009
Sentido suspensión definitiva	Niega
Fecha de notificación	11/12/2009
Importe de la garantía	NO APLICA

Acuerdos Asociados al Asunto

Id	Fecha	Tipo	Fecha Publicacion	Resumen
1	05/11/2009	Prin.	06/11/2009	SE NOTIFICA A LA PARTE QUEJOSA LA RESOLUCIàN QUE DICE: SE ADMITE EN SUS T?RMINOS LA DEMANDA DE GARANTÖAS... FàRMESE POR DUPLICADO Y SEPARADO EL CORRESPONDIENTE INCIDENTE DE SUSPENSIàN... PÖDASE INFORME JUSTIFICADO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, QUIENES DEBERµN RENDIRLO DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DÖAS SIGUIENTES AL EN QUE RECIBAN EL OFICIO EN EL QUE SE LES SOLICITA... SE SE¥ALAN LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, PARA LA CELEBRACIàN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL... DESE AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIàN ADSCRITO LA INTERVENCIàN QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDE... SE TIENE COMO AUTORIDADES RESPONSABLES LAS QUE SE¥ALA EL QUEJOSO EN SU ESCRITO DE DEMANDA... SE TIENE COMO DOMICILIO PARA OÖR Y RECIBIR NOTIFICACIONES LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO... INFàRMESE A LAS PARTES, QUE EL PRESENTE ASUNTO ESTA CLASIFICADO COMO NO RESERVADO...
2	05/11/2009	Inc.	06/11/2009	SE NOTIFICA A LA PARTE QUEJOSA Y AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIàN ADSCRITO LA RESOLUCIàN QUE DICE: TRAMÖTESE POR DUPLICADO Y SEPARADO EL PRESENTE INCIDENTE DE SUSPENSIàN...SOLICÖTESE A LAS RESPONSABLES SU INFORME PREVIO, QUE DEBERµN RENDIR POR DUPLICADO DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA EN QUE RECIBA LA NOTIFICACIàN DE ESTE PROVEÖDO... SE SE¥ALAN LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, PARA LA CELEBRACIàN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL... RESPECTO A LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTENTES EN LA ABSTENCIàN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIàN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, EN SUBSTANCIAR EL RECURSO DE REVISIàN QUE INTERPUSO EL QUEJOSO... ASÖ COMO LA ABSTENCIàN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIàN, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, EN PROPORCIONAR AL QUEJOSO LA INFORMACIàN QUE LE FUE SOLICITADA...

263

				SE NIEGA LA SUSPENSIàN PROVISIONAL, POR TRATARSE DE ACTOS NEGATIVOS, PUES DE CONCEDERLA EQUIVALDRÖA A DARLE EFECTOS RESTITUTORIOS, LOS CUALES SON PROPIOS DE LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL FONDO DEL JUICIO DEL QUE DERIVA ESTE INCIDENTE... SE TIENE COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A LAS QUE SE¥ALA LA QUEJOSA EN SU ESCRITO DE DEMANDA... SE TIENE COMO DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA PARA OÖR Y RECIBIR NOTIFICACIONES LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO... EXPÖDASE LA COPIA CERTIFICADA DE ESTA DETERMINACIàN...
3	06/11/2009	Inc.	09/11/2009	SE NOTIFICA A LA PARTE QUEJOSA, EL ACUERDO QUE DICE: TENGASE AL QUEJOSO INTERPONIENDO RECURSO DE QUEJA... RINDASE INFORME AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO, QUE CORRESPONDA, CON RELACION A LA MATERIA DE QUEJA, EN EL SENTIDO DE QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO... REMITASE A LA SUPERIORIDAD COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS... CON COPIA DEL ESCRITO DE M?RITO, CàRRASE TRASLADO A LAS AUTORIDADES SE¥ALADAS COMO RESPONSABLES Y A LA AGENTE DEL MINISTERIO DELA FEDERACIàN ADSCRITA A ESTE JUZGADO...
7	10/11/2009	Prin.	11/11/2009	SE NOTIFICA A LA QUEJOSA LA SIGUIENTE RESOLUCIàN: VISTO EL ESCRITO DE CUENTA SIGNADO POR ROBERTO LARA DOMÖNGUEZ... A TRAV?S DEL CUAL AMPLÖA SU DEMANDA DE GARANTÖAS... SE TIENE AL QUEJOSO AMPLIANDO SU DEMANDA DE GARANTÖAS EN LOS T?RMINOS PRECISADOS EN EL ESCRITO DE CUENTA... PÖDASE INFORME JUSTIFICADO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN RELACIàN A LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL ESCRITO QUE SE PROVEE, QUIENES DEBERµN RENDIRLO DENTRO DEL T?RMINO DE CINCO DÖAS SIGUENTES AL EN QUE RECIBAN EL OFICIO EN EL QUE SE SOLICITA... HACI?NDOLES SABER QUE SE TIENEN SE¥ALADAS LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DOS DE DICIEMBRE DEL A¥O EN CURSO, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN ESTE JUICIO... HµGASE LO ANTERIOR DEL CONOCIMIENTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PéBLICO DE LA FEDERACIàN ADSCRITA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR... APERCÖBASE AL QUEJOSO QUE EN CASO DE NO EXISTIR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CON LA DENOMINACIàN QUE INDICA O TNER DOMICILIO DISTINTO AL QUE SE ¥ALA, SE LE TENDRµ POR INEXISTENTE Y SE SUSPENDERµ TODA COMUNICACIàN OFICIAL CON TALES AUTORIDADES... SE TIENE COMO AUTORIZADA EN LOS T?RMINOS SE¥ALADOS A LA PERSONA QUE INDICA...CON COPIA CERTIFICADA DEL ESCRITO DE M?RITO Y DEL PRESENTE PROVEÖDO, D?SE CUENTA EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIàN QUE DERIVAN DEL PRESENTE JUICIO, PARA ACORDAR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA...
8	10/11/2009	Inc.	11/11/2009	SE NOTIFICA A LA PARTE QUEJOSA Y FISCAL FEDERAL ADSCRITO, LA RESOLUCIàN QUE SIGUE: PRIMERO. SE NIEGA A ROBERTO LARA DOMÖNGUEZ, LA SUSPENSIàN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PRECISADA EN EL CONSIDERANDO éNICO DE ESTA RESOLUCIàN POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL MISMO. SEGUNDO. SE SE¥ALAN LAS NUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA INCIDENTAL éNICAMENTE RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE; INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIàN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ...
9	11/11/2009	Inc.	12/11/2009	SE NOTIFICA AL QUEJOSO Y FISCAL FEDERAL ADSCRITA LA SIGUIENTE RESOLUCIàN: AGR?GUESE A SUS AUTOS EL OFICIO POR LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL S?PTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD... DEL QUE SE ADVIERTE QUE LA SUPERIORIDAD DECLARO INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO... HµGASE DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES... VISTA LA COPIA CERTIFICADA DEL PROVEÖDO DE DIEZ DEL MES Y A¥O EN CURSO, DICTADO EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO DEL QUE DERIVA EL PRESENTE INCIDENTE DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE AMPLIà SU DEMANDA DE GARANTÖAS RESPECTO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, ACTOS RECLAMADOS Y CONCEPTOS DE VIOLACIàN SE¥ALADOS EN EL OCURSO DE M?RITO... SOLICÖTESE A LAS RSPONSABLES SUS INFORMES PREVIOS QUE DENERµN RENDIR POR DUPLICADO DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS... SE SE¥ALAN LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL PRESENTE INCIDENTE RESPECTO A LOS ACTOS POR

264

				LOS QUE SE AMPLIà LA DEMANDA DE GARANTÖAS...RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE HACE CONSISTIR EL QUEJOSO ENLA INMINENTE Y FURTURA ORDEN QUE DICTEN LAS AUTORIDADES SE¥ALADAS COMO RESPONSABLES CON EL PROPàSITO DE DESECHAR O TENER POR NO INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIàN QUE INTERPUSO. SE NIEGA LA SUSPENSIàN PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EN RAZàN DE QUE LOS MISMOS REVISTENN EL CARACTER DE FUTUROS E INCIERTOS, PUES NO EXISTE CERTEZA NI RAZàN JURÖDICA ALGUNA PARA ESTIMAR DE MANERA PROBABLE QUE LAS RESPONSABLES DESECHARAN EL RECURSO QUE INTERPUSO Y QUE LE NOTIFICARµN DICHA DETERMINACIàN, YA QUE BIEN PODRÖA ADMITIRLO O PROVEER EN LA MANERA QUE ESTIMEN LEGALMENTE PROCEDENTE, POR LO QUE NO EXISTE LA INMINENCIA QUE ASEVERA LA PARTE QUEJOSA... FINALMENTE, APERCÖBASE AL QUEJOSO QUE EN CASO DE NO EXISTIR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CON LA DENOMINACIàN QUE INDICA O TENER DOMICILIO DISTINTO AL QUE SE¥ALA, SE LE TENDRµ POR INEXISTENTE Y SE SUSPENDERµ TODA COMUNICACIàN OFICIAL CON TALES AUTORIDADES...
13	13/11/2009	Inc.	17/11/2009	SE NOTIFICA A LAS PARTES EL ACUERDO QUE DICE: AGREGUESE EL INFORME PREVIO QUE RINDE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SE SE¥ALA, EN T?RMINOS DEL ARTÖCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO...
14	17/11/2009	Prin.	18/11/2009	SE NOTIFICA A LAS PARTES EL ACUERDO QUE DICE: AGREGUESE EL INFORME JUSTIFICADO, Y CON EL MISMO DESE VISTA A LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTER?S CONVENGA... T?NGASE COMO DELEGADOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE A LAS PERSONAS QUE SE¥ALA PARA TAL EFECTO...
15	17/11/2009	Inc.	18/11/2009	SE NOTIFICA A LA PARTE QUEJOSA Y AL AGENTE DEL MINISTERIO PéBLICO FEDERAL ADSCRITO, LA RESOLUCIàN QUE DICE: PRIMERO. SE NIEGA A ROBERTO LARA DOMÖNGUEZ, LA SUSPENSIàN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PRECISADA EN EL CONSIDERANDO éNICO DE ESTA RESOLUCIàN POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL MISMO. SEGUNDO. SE SE¥ALAN LAS NUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA INCIDENTAL, éNICAMENTE RESPECTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE¥ALADAS EN ESTE CONSIDERANDO..
16	18/11/2009	Inc.	19/11/2009	SE NOTIFICA A LAS PARTES EL ACUERDO QUE DICE: AGREGUESE EL INFORME PREVIO QUE RINDE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SE SE¥ALA, EN T?RMINOS DEL ARTÖCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO... T?NGASE COMO DELEGADOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE A LAS PERSONAS QUE SE¥ALA PARA TAL EFECTO Y COMO DOMICILIO EL QUE MENCIONANA.. ACéSESE RECIBO DEL OFICIO DE CUENTA, ACOMPA¥ANDO LAS CONSTANCIAS DE MENSAJERÖA QUE REMITIà LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL MISMO...
19	23/11/2009	Prin.	24/11/2009	SE NOTIFICA A LAS PARTES EL ACUERDO QUE DICE: AGREGUESE EL INFORME JUSTIFICADO, Y CON EL MISMO DESE VISTA A LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTER?S CONVENGA... SE TIENEN COMO DELEGADOS DE LA AUTORIDA RESPONSABLE A LAS PERSONAS QUE SE SE¥ALA PARA TAL EFECTO... T?NGASE COMO PRUEBA DE LA CITADA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS QUE REFIERE EN SU RESPECTIVO INFORME...
20	25/11/2009	Inc.	26/11/2009	SE NOTIFICA A LAS PARTES EL ACUERDO QUE DICE: AGREGUESE LOS INFORMES PREVIOS QUE RINDEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE SE SE¥ALAN, EN T?RMINOS DEL ARTÖCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO... FINALMENTE, SE TIENEN COMO DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES A LAS PERSONAS QUE SE¥ALAN PARA TAL EFECTO Y COMO DOMICILIO PARA OÖR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL QUE SE INDICA EN LOS INFORMES QUE SE PROVEEN...
21	25/11/2009	Prin.	26/11/2009	SE NOTIFICA A LAS PARTES EL ACUERDO QUE DICE: AGREGUESE EL INFORME JUSTIFICADO, Y CON EL MISMO DESE VISTA A LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTER?S CONVENGA... T?NGASE COMO PRUEBA DE LA CITADA AUTORIDAD RESPONSABLE LA QUE REFIERE EN SU RESPECTIVO INFORME... COMO DELEGADOS A LAS PERSONAS QUE SE¥ALA PARA TAL EFECTO Y COMO DOMICILIIO PARA OÖR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL QUE INDICA...
				SE NOTIFICA A LAS PARTES EL ACUERDO QUE DICE: AGREGUESE LOS INFORMES JUSTIFICADOS QUE RINDEN LAS AUTORIDADES

765

22	26/11/2009	Prin.	27/11/2009	RESPONSABLES SE¥ALADAS EN EL PRESENTE PROVEÖDO, Y CON LOS MISMOS DESE VISTA A LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTER?S CONVENGA... SE TIENE COMO DELEGADOS DE LAS CITADAS AUTORIDADES A LAS PERSONAS QUE SE¥ALA Y COMO DOMICILIO PARA OÖR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL QUE SE INDICA EN LOS INFORMES QUE SE PROVEEN...
24	30/11/2009	Inc.	01/12/2009	SE NOTIFICA A LA PARTE QUEJOSA Y AL AGENTE DEL MINISTERIO PéBLICO FEDERAL ADSCRITO, LA RESOLUCIàN QUE DICE: éNICO. SE NIEGAA ROBERTO LARA DOMÖNGUEZ, LA SUSPENSIàN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PRECISADA EN EL CONSIDERANDO éNICO DE ESTA RESOLUCIàN POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL MISMO...
25	02/12/2009	Prin.	03/12/2009	SE NOTIFICA A LA AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIàN ADSCRITA, ASÖ COMO A LA PARTE QUEJOSA ROBERTO LARA DOMÖNGUEZ, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVEÖDO DE CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, LA RESOLUCION QUE DICE: VISTO EL ESTADO QUE GUARDAN LOS PRESENTES AUTOS... POR LOS MOTIVOS QUE SE MANIFISTAN... NO SE ESTA EN POSIBILIDAD DE DE CELEBRAR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL PREVISTA PARA EL DIA DE HOY, EN SU LUGAR SE SE¥ALAN LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO... FINALMENTE VISTO EL ESCRITO DE CUENTA, EN EL QUE APARECE ESTAMPADA SOBRE EL NOMBRE DEL QUEJOSO UNA FIRMA Y TODA VEZ QUE LA MISMA DIFIERE A SIMPLE VISTA DE LA QUE APARECE EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, PREV?NGASE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EN EL T?RMINO DE TRES DIAS, COMPAREZCA ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL A RATIFICAR EL CONTENIDO Y FIRMA, APERCIBIDO QUE D ENO HACERLL SE TENDRµ POR NO FORMULADA SU PETICIàN...
26	07/12/2009	Prin.	08/12/2009	SE NOTIFICA A LA PARTE QUEJOSA LA SIGUIENTE RESOLUCIàN: VISTO EL ESTADO DE AUTOS Y ADVIRTI?NDOSE DE LOS MISMOS QUE EL CUATRO DEL MES Y A¥O EN CURSO, EL QEUJOSO ROBERTO LARA DOMÖNGUEZ, RATIFICà EL ESCRITO A TRAV?S DEL CUAL AMPLÖA SU DEMANDA CONSTITUCIONAL... SE TIENE AL QUEJOSO ROBERTO LARA DOMÖNGUEZ, AMPLIANDO SU DEMANDA DE GARANTÖAS EN LOS T?RMINOS PRECISADOS EN EL ESCRITO DE CUENTA... PÖDASE INFORME JUSTIRICADO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CON RELACIàN A LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL ESCRITO QUE SE PROVEE, QUIENES DEBERµN RENDIRLO DENTRO DEL T?RMINO DE CINCO DÖAS SISGUIENTES AL EN QUE RECIBAN EL OFICIO EN EL QUE SE SOLICITA, HACI?NDOLES SABER QUE SE TIENEN SE¥ALADAS LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN ESTE JUICIO.... HµGSE LO ANTERIOR DEL CONOCIMIETNO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PéBLICO ADSCRITO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR... APERCÖBASE AL QUEJOSO QUE EN CASO DE NO EXISTIR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CON LA DENOMINACIàN QUE INDICA O TENER DOMICILIO DISTINTO AL QUE SE¥ALA, SE LE TENDRµ POR INEXISTENTE Y SE SUSPENDERµ TODA COMUNICACIàN OFICIAL CON TALES AUTORIDADES...
27	10/12/2009	Inc.	11/12/2009	SE NOTIFICA A LA PARTE QUEJOSA Y AL AGENTE DEL MINISTERIO PéBLICO FEDERAL ADSCRITO, LA RESOLUCIàN QUE DICE: éNICO. SE NIEGA A ROBERTO LARA DOMÖNGUEZ, LA SUSPENSIàN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PRECISADAS EN EL CONSIDERANDO éNICO DE ESTA RESOLUCIàN POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL MISMO...
28	10/12/2009	Inc.	11/12/2009	SE NOTIFICA A LA PARTE QUEJOSA Y AL AGENTE DEL MINISTERIO PéBLICO FEDERAL ADSCRITO, LA RESOLUCIàN QUE DICE: éNICO. SE NIEGA A ROBERTO LARA DOMÖNGUEZ, LA SUSPENSIàN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PRECISADAS EN EL CONSIDERANDO éNICO DE ESTA RESOLUCIàN POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL MIMSO...
31	18/12/2009	Prin.	21/12/2009	SE NOTIFICA A LAS PARTES EL ACUERDO QUE DICE: AGREGUESE EL INFORME JUSTIFICADO QUE RINDEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE¥ALADAS EN EL PRESENTE PROVEÖDO, Y CON LOS MISMOS DESE VISTA A LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTER?S CONVENGA... T?NGASE COMO PRUEBA DE LAS CITADAS AUTORIDADES LAS QUE REFIEREN EN SU RESPECTIVO INFORME...
				SE NOTIFICA A LA PARTE QUEJOSA, TERCERA PERJUDICADA Y AL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIàN ADSCRITO, LA RESOLUCION QUE

266

32	21/12/2009	Prin.	22/12/2009	DICE: VISTO EL ESTADO QUE GUARDAN LOS PRESENTES AUTOS... POR LOS MOTIVOS QUE SE MANIFISTAN... NO SE ESTA EN POSIBILIDAD DE DE CELEBRAR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL PREVISTA PARA EL DIA DE HOY, EN SU LUGAR SE SE¥ALAN LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO...
34	28/12/2009	Prin.	29/12/2009	SE NOTIFICA A LAS PARTES EL ACUERDO QUE DICE: EXPÖDASE A SU COSTA LA COPIA QUE SOLICITA EL DELEGADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIàN DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÖO, VERACRUZ... HµGASE EN TREGA DE LAS MISMAS A CUALESQUIERA DE LAS PERSONAS QUE AUTORIZA, PREVIA IDENTIFICACIàN Y RAZàN QUE DE SU RECIBO OTORGUE EN AUTOS...
37	26/01/2010	Prin.	27/01/2010	SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA SIGUIENTE RESOLUCIàN QUE DICE: VISTO EL OFICIO SIGNADO POR EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÖDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIàN, SITO EN XALAPA, VERACRUZ,... CON FUNDAMENTO EN EL ARTÖCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO, T?NGASE A LA REFERIDA RESPONSABLE DESIGNANDO COMO NUEVA DELEGADA DE SU PARTE A LA PERSONA QUE SE¥ALA PARA TAL EFECTO...

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO

2010 FEB 24 PM 1 34

BOCA DEL RIO, VER.

267

OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/16/24/02/2010

AMPARO: No. 1112/2009-IV.
QUEJOSO: ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Licenciado Miguel Ángel Gómez Malagón, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con personalidad debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de fecha ocho de agosto de dos mil siete, expedido a mi favor, por los integrantes del Consejo General del Instituto antes mencionado, que obra en autos del expediente del rubro citado; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Amparo, con el debido respeto, comparezco y solicito:

PRIIMERO. Copias certificadas de los informes previos y justificados rendidos por el Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, así como de la documentación con que dicho servidor público acredita su personalidad ante ese órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Se acuerde lo conducente al presente.

ATENTAMENTE
Xalapa, Veracruz a 24 de Febrero de 2010

Lic. Miguel Ángel Gómez Malagón
Director de Asuntos Jurídicos

MAGM/Csl.

2812IV/2010.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

2813/IV/2010.-CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRAZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI).

2814/IV/2010.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (RAFAELA LÓPEZ SALAS).

2815/IV/2010.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (JOSÉ LUIS BUENO BELLO).

2816/IV/2010.-SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

2817/IV/2010.-DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

2818/IV/2010.- DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

2819/IV/2010.-TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

XALAPA, VERACRUZ

2820/IV/2010.- ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOCA DEL RIO, VERACRUZ.

BOCA DEL RIO, VERACRUZ.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1112/2009-IV, PROMOVIDO POR ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"Boca del Río, Veracruz, a diecisiete de mayo de dos mil diez.

Visto; el estado que guardan los presentes autos y la certificación secretarial que antecede, de los que se advierte que los mismos se encuentran en estado de dictar resolución respecto al cumplimiento dado por la autoridad responsable a la ejecutoria dictada en el presente juicio de garantías, en que se concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, sin que al efecto hubiera desahogado dicha vista; consecuentemente, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, así como de la Jurisprudencia 26/2000, de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que bajo el rubro: **"INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE. (INTERRUPCION PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE LA SEGUNDA SALA)."**; que fue aprobada en sesión privada de tres de marzo del año dos mil, la suscrita se pronuncia sobre dicho cumplimiento.

En la especie, el veinticuatro de marzo de dos mil diez, se dictó sentencia en el presente juicio en que se actúa, en la que se determinó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitada por **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ** para el efecto de que la autoridad responsable Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8º constitucional, procediera a dar respuesta al escrito de éste, presentado el dos de octubre de dos mil nueve, a través del cual solicitó informes respecto al requerimiento de pago del impuesto predial que fue realizado por ese Ayuntamiento al edificio conocido como Wold Trade Center, y le notificara de conformidad con las disposiciones legales que rigen el acto al no haber señalado en dicho escrito, domicilio para tal efecto, lo que debería demostrar en forma fehaciente con las documentales respectivas.

Mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil diez, causó ejecutoria la sentencia de amparo, por lo que se requirió a la referida autoridad responsable,

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RIO
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEDAM/SCG/DGRMSG/DRM/SG/2010/09

para que dieran cumplimiento a la ejecutoria federal, en los términos antes precisados.

En acatamiento a lo anterior, mediante oficio DAJ/JAI/184/2010, recibido en este Juzgado el seis de mayo de dos mil diez, el Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Boca del Río, Veracruz, informó que con fecha treinta de abril del año en curso, se llevó a acabo la diligencia a efecto de notificar al quejoso Roberto Lara Domínguez, en el domicilio sito en calle Juan Escutia número cinco de la Colonia Veintiuno de Marzo en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en la cual se le hizo entrega a través de Mayra Lara Domínguez, de la información solicitada en su oficio de fecha dos de octubre de dos mil ocho, adjuntando para tal efecto copia certificada de las constancias respectivas, a las cuales se les otorga valor jurídico, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Expuesto lo anterior, se advierte el cumplimiento de la ejecutoria de amparo de que se trata por parte de la autoridad responsable de mérito, pues ha restituido al accionante del amparo en el pleno goce y disfrute de las garantías individuales violadas; en consecuencia, con apoyo en el numeral 105 de la Ley de la Materia, dese vista a la parte quejosa con el presente proveído por el término de cinco días, computados legalmente, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Notifíquese por lista de acuerdos al quejoso, por haber señalado los estrados para oír y recibir notificaciones, así como a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo proveyó y firma la Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, licenciada Nancy Juárez Salas, encargada del despacho en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en ausencia temporal del titular **Roberto Castillo Garrido,** el dieciséis y diecisiete de mayo del año en curso, en atención a lo acordado en la sesión celebrada el once del mes y año en cita, comunicado mediante oficio CCJ/ST/1734/2010 de la misma fecha, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; ante la diversa secretaria licenciada Luz María García Bautista, que autoriza y da fe.-Doy fe. ""FIRMA SY RÚBRICAS."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

BOCA DEL RIO, VERACRUZ, A 17 DE MAYO DE 2010.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. LUZ MARÍA GARCÍA BAUTISTA.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
ESTADO DE VERACRUZ
RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
21 MAY 2010
17:30 p.m.
DIRECCION DE JURIDICOS
RECIBIDO

2812IV/2010.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

2813/IV/2010.-CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRAZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI).

2814/IV/2010.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (RAFAELA LÓPEZ SALAS).

2815/IV/2010.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (JOSÉ LUIS BUENO BELLO).

2816/IV/2010.-SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

2817/IV/2010.-DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

2818/IV/2010.- DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

2819/IV/2010.-TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

XALAPA, VERACRUZ

2820/IV/2010.- ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOCA DEL RIO, VERACRUZ.

BOCA DEL RIO, VERACRUZ.

JZGADO DE DISTRITO
DO DE VERACRUZ
NCIA EN BOCA DEL RÍO

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1112/2009-IV, PROMOVIDO POR ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"Boca del Río, Veracruz, a diecisiete de mayo de dos mil diez.

Visto; el estado que guardan los presentes autos y la certificación secretarial que antecede, de los que se advierte que los mismos se encuentran en estado de dictar resolución respecto al cumplimiento dado por la autoridad responsable a la ejecutoria dictada en el presente juicio de garantías, en que se concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, sin que al efecto hubiera desahogado dicha vista; consecuentemente, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, así como de la Jurisprudencia 26/2000, de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que bajo el rubro: **"INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE. (INTERRUPCION PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE LA SEGUNDA SALA)."**; que fue aprobada en sesión privada de tres de marzo del año dos mil, la suscrita se pronuncia sobre dicho cumplimiento.

En la especie, el veinticuatro de marzo de dos mil diez, se dictó sentencia en el presente juicio en que se actúa, en la que se determinó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitada por **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ** para el efecto de que la autoridad responsable Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8º constitucional, procediera a dar respuesta al escrito de éste, presentado el dos de octubre de dos mil nueve, a través del cual solicitó informes respecto al requerimiento de pago del impuesto predial que fue realizado por ese Ayuntamiento al edificio conocido como Wold Trade Center, y le notificara de conformidad con las disposiciones legales que rigen el acto al no haber señalado en dicho escrito, domicilio para tal efecto, lo que debería demostrar en forma fehaciente con las documentales respectivas.

Mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil diez, causó ejecutoria la sentencia de amparo, por lo que se requirió a la referida autoridad responsable,

para que dieran cumplimiento a la ejecutoria federal, en los términos antes precisados.

En acatamiento a lo anterior, mediante oficio DAJ/JAI/184/2010, recibido en este Juzgado el seis de mayo de dos mil diez, el Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Boca del Río, Veracruz, informó que con fecha treinta de abril del año en curso, se llevó a acabo la diligencia a efecto de notificar al quejoso Roberto Lara Domínguez, en el domicilio sito en calle Juan Escutia número cinco de la Colonia Veintiuno de Marzo en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en la cual se le hizo entrega a través de Mayra Lara Domínguez, de la información solicitada en su oficio de fecha dos de octubre de dos mil ocho, adjuntando para tal efecto copia certificada de las constancias respectivas, a las cuales se les otorga valor jurídico, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Expuesto lo anterior, se advierte el cumplimiento de la ejecutoria de amparo de que se trata por parte de la autoridad responsable de mérito, pues ha restituido al accionante del amparo en el pleno goce y disfrute de las garantías individuales violadas; en consecuencia, con apoyo en el numeral 105 de la Ley de la Materia, dese vista a la parte quejosa con el presente proveído por el término de cinco días, computados legalmente, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Notifíquese por lista de acuerdos al quejoso, por haber señalado los estrados para oír y recibir notificaciones, así como a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo proveyó y firma la Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, licenciada Nancy Juárez Salas, encargada del despacho en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en ausencia temporal del titular **Roberto Castillo Garrido,** el dieciséis y diecisiete de mayo del año en curso, en atención a lo acordado en la sesión celebrada el once del mes y año en cita, comunicado mediante oficio CCJ/ST/1734/2010 de la misma fecha, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; ante la diversa secretaria licenciada Luz María García Bautista, que autoriza y da fe.-Doy fe. ""FIRMA SY RÚBRICAS."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

BOCA DEL RIO, VERACRUZ, A 17 DE MAYO DE 2010.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. LUZ MARÍA GARCÍA BAUTISTA.

FRANQUICIA POSTAL FP-SCJN-VER 31-2004 CONCEDIDO A PJF/TRIB. JDOS.ADVOS PARA ENVIO DE CARTAS OFICIALES, POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ
JUAN PABLO SEGUNDO 646 ESQUINA TIBURON, 1ª.SECCION, FRACC. COSTA DE ORO C.P. 94929
EN LA CIUDAD DE BOCA DEL RIO, VER TEL 2299236700 EXT.1251 ó 2299236733

FORMA B-4

NIDOS MEXICANOS

49 2812/IV/2010 J.1112/09-IV

CIAL DE LA FEDERACIÓN

38406

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION
FRANCISCO SARABIA 102, COLONIA JOSE CARDEL
XALAPA, VERACRUZ

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
21 MAYO 2010
11:52
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

SEPOMEX
18 MAYO 2010
MODULO PALACIO DE JUSTICIA

SERVICIO POSTAL MEXICANO
CENTRO DE REPARTO
20 MAYO 2010

Seguridad y Facilidad

27

2431/IV/2010.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

2432/IV/2010.-CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRAZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI).

2433/IV/2010.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (RAFAELA LÓPEZ SALAS).

2434/IV/2010.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (JOSÉ LUIS BUENO BELLO).

2435/IV/2010.-SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

2436/IV/2010.-DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

2437/IV/2010.- DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

2438/IV/2010.-TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IINSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

XALAPA, VERACRUZ

2439/IV/2010.- ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOCA DEL RIO, VERACRUZ.

CIUDAD.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1112/2009-IV, PROMOVIDO POR ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"Boca del Río, Veracruz, a veintinueve de abril de dos mil diez.

Vista, la razón secretarial que inmediatamente antecede, por cuanto que ha transcurrido el término a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que las partes hubieren recurrido la sentencia dictada en el presente juicio, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa; por tanto, con fundamento en los numerales 355 y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, conforme al artículo 2° de la ley de la materia, se declara que dicha sentencia **ha causado ejecutoria** para todos los efectos legales correspondientes; en consecuencia, con apoyo en los diversos numerales 80, 104 y 105 de la mencionada Ley de Amparo, requiérase a las autoridad responsable **Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento constitucional de Boca del Río,** para que proceda a dar cumplimiento a la sentencia amparadora dictada en este juicio e informe sobre dicho cumplimiento o de las medidas que tome al efecto dentro del término de **veinticuatro horas**, debiendo remitir copia certificada de las constancias relativas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se seguirá en su contra el procedimiento que establece el segundo párrafo del último de los preceptos legales invocados.- Háganse las anotaciones en el libro de gobierno respectivo.

Notifíquese por lista de acuerdos al quejoso y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo proveyó y firma el licenciado Roberto Castillo Garrido, Juez Sexto de Distrito en el Estado; ante la secretaria licenciada Nancy Juárez Salas, que autoriza y da fe.- Doy fe. ""FIRMAS Y RÚBRICAS."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

BOCA DEL RIO, VERACRUZ, A 29 DE ABRIL DE 2010.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. NANCY JUÁREZ SALAS.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

272

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1748/IV/2010.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

1749/IV/2010.- CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI).

1750/IV/2010.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (RAFAELA LÓPEZ SALAS).

1751/IV/2010.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (JOSÉ LUIS BUENO BELLO).

1752/IV/2010.-SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

1753/IV/2010.-DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

1754/IV/2010.- DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

1755/IV/2010.-TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IINSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

XALAPA, VERACRUZ

1756/IV/2010.-. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

CIUDAD.

1757/IV/2010.-AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

VERACRUZ, VERACRUZ.

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, remito a usted, copia certificada de la resolución pronunciada el día de hoy, en los autos del Juicio de Amparo número **1112/2009-IV, PROMOVIDO POR ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ.**

Boca del Río, Veracruz, a 24 de marzo de 2010.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado.

Lic. Nancy Juárez Salas.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RIO

SEORMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/C

"BOCA DEL RIO, VERACRUZ, A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ.

VISTOS, para resolver los autos que integran el **juicio de amparo 1112/2009-IV,** promovido por **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ,** contra actos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Jalapa, Veracruz y otras autoridades; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito presentado el tres de noviembre de dos mil nueve, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado, del que tocó conocer a este Juzgado Sexto de Distrito, por razón de turno, **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ,** promovió juicio de amparo en contra de las autoridades y por los actos siguientes: **"III.- Autoridades responsables: A) En su carácter de ordenadora: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz. B) En su doble carácter de ordenadora y ejecutora: Unidas de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz, domicilio ampliamente conocido en la avenida revolución número un mil de la ciudad de Boca del Río, Veracruz. IV.- Actos reclamados: A) De la autoridad con el carácter de ordenadora: i) La abstención de substanciar el recurso de revisión que interpuso en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ii) El inminente y futuro acto que pretende llevar a cabo con el objeto de desechar el recurso de revisión interpuesto en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. iii). Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados. B). De la autoridad con el doble carácter de ordenadora y ejecutora: i) La abstención de proporcionar la información solicitada, en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, conculcando en mi perjuicio las garantías de acceso a la información y de petición, consagradas en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ii) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.**

Señaló como garantías violadas los artículos 6°, 8° y 17 de la Constitución General de la República.

SEGUNDO.- Por auto de cinco de noviembre de dos mil nueve, se admitió a trámite la demanda de garantías promovida por **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ,** se solicitó informe justificado a las autoridades responsables y se dio la intervención que legalmente le corresponde al agente del Ministerio Público Federal adscrito, quien no formuló pedimento.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, el solicitante del amparo, amplió el escrito inicial de demanda respecto a los actos y autoridades siguientes: **"III.- Autoridades responsables: A) En su carácter de ordenadoras: 1) Consejero Presidente (Luz del Carmen Martí Capitanachi) del Instituto Veracruzano de acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz. 2) Consejero (Rafaela López Salas) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz. 3) Consejero (José Luis Bueno Bello) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz. B) en su carácter de ejecutoras: 4) Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz. 5) Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz. 6) Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz. 7) Titular del órgano Interno de Control del Instituto Veracruzano de Acceso a la**

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RIO

SEORMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/00...6

Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz. C) En su doble carácter de ordenadora y ejecutora: 8) Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz, con domicilio ampliamente conocido en la avenida Revolución número un mil de la ciudad de Boca del Río, Veracruz. IV.- Actos reclamados: A) De las autoridades ordenadoras: i) Las autoridades precisadas con los número 1), 2) y 3): La inminente y futura orden que dicten a las demás autoridades señaladas como responsables, precisadas con los números 4), 5), 6) y 7) adscritas al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 8) del municipio de Boca del Río, Veracruz, con el propósito de desechar o tener por no interpuesto el recurso de revisión que interpuso en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ii) Los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados. B) De las autoridades ejecutoras: i) el inminente y futuro acto que pretenden llevar a cabo con el objeto de notificarme el acuerdo de desechar o tenerme por no interpuesto el recurso de revisión que interpuso en tiempo y forma el pasado día veintitrés de octubre de este año, en las oficinas que ocupan la oficialía de partes de la ordenadora, sin causa que lo fundamente o justifique, conculcando en mi perjuicio la garantía de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ii) Los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados. C) De la autoridad con el doble carácter de ordenadora y ejecutora: i) La pretensión de notificarme por escrito una prevención a mi solicitud de información que realicé en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con el objeto de rechazar o tenerme por no interpuesta dicha solicitud, conculcando en mi perjuicio las garantías de acceso a la información y de petición, consagradas en los artículos 6° y 8° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ii) Los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados."

CUARTO.- Por auto de diez de noviembre de dos mil nueve, se admitió a trámite la ampliación de la demanda de garantías promovida por **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ,** y se solicitó informe justificado a las autoridades responsables; posteriormente, mediante escrito presentado el uno de diciembre de dos mil nueve, el referido quejoso nuevamente amplió su demanda de amparo, con respecto a la autoridad y actos siguientes:

"I. Autoridades responsables, en su doble carácter, de ordenadoras y ejecutoras: A) Consejero Presidente (Luz del Carmen Martí Capitanachi) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz. B) Responsable de la Unidad de Acceso (Irma Rodríguez Angel) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz. C) Secretario General (Fernando Aguilera de Hombre) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en el número ciento dos de la calle Francisco Sarabia, colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa, Veracruz. IV.- Actos reclamados. i) La orden dictada a la responsable de la Unidad de Acceso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por la Consejero Presidente, mediante 'solicitud de información con número de folio 919', con la que indebidamente pretende cambiar la naturaleza de mi recurso de revisión interpuesto en fecha veintitrés de octubre pasado, por una solicitud de información, violando con ello los principios de debido proceso, de legalidad, de acceso a la justicia y de justicia pronta y expedita, previstos en los artículos 14, 16 y 17, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ii) El oficio IVAI-OF/UA/024/28/10/2009 de fecha veintiocho de octubre pasado, con el que la responsable de la Unidad de Acceso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información pretendió notificarme diversa prevención, sin que tenga atribuciones para ello, conculcando con ello los principios de debido proceso, de legalidad, de acceso a la justicia y de justicia pronta y expedita, previstos en los artículos 14, 16 y 17, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. iii) El memorándum de nomenclatura IVAI-

MEMO/IRA/144/28/10/2009 signado por la responsable de la Unidad de Acceso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y por el que instruye al Secretario General de dicho órgano a notificarme por estrados su oficio IVAI/OF/UA/024/28/10/2009 de fecha veintiocho de octubre último, violando con ello los principios de debido proceso, de legalidad, de acceso a la justicia y de justicia pronta y expedita, previstos en los artículos 14, 16 y 17, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. iv) La ejecución de cumplimiento por parte del Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para llevar a cabo lo ordenado por el memorandum de nomenclatura IVAI-MEMO/IRA/144/28/10/2009 signado por la responsable de la Unidad de Acceso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y por el que instruye al Secretario General de dicho órgano a notificarme por estrados su oficio IVAI-OF/UA/024/28/10/2009 de fecha veintiocho de octubre último, violando con ello los principios de debido proceso, de legalidad, de acceso a la justicia y de justicia pronta y expedita, previstos en los artículos 14, 16 y 17, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. iv) Los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados."

QUINTO.- Previo cumplimiento a la prevención realizada por auto de dos de diciembre de dos mil nueve, mediante proveído de siete del mes y año en cita, se admitió la ampliación de demanda, se solicitaron los informes justificados a las autoridades responsables y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que se verificó al tenor del acta que antecede; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, tiene competencia legal para conocer del presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, 114, fracción II, de la Ley de Amparo, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y atento lo dispuesto en el punto Cuarto, fracción VII, segundo párrafo, del Acuerdo General número 57/2006, del Pleno de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado el cuatro de septiembre de dos mil seis, en el Diario Oficial de la Federación, mismo que abrogó el diverso Acuerdo Plenario número 23/2001; en virtud que se reclama entre otros actos, la falta de respuesta a la petición elevada a las autoridades responsables por el quejoso, lo cual podría causar un perjuicio en sus derechos sustantivos.

SEGUNDO.- Precisión de los actos reclamados.

El Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la demanda de amparo constituye un todo, por lo que el juzgador tiene la obligación de realizar un análisis sistemático del escrito respectivo, a fin de desentrañar la voluntad del que demanda la protección de la Justicia Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 40/2000 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32, Tomo XI, Abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, y atendiendo en su integridad el escrito de demanda de garantías y los de ampliación, así como demás constancias que obran en autos, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los actos reclamados, que serán materia de la litis constitucional en la presente sentencia, sin atender a calificativos que sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos se hagan, desprendiéndose de ello, que los mismos consisten en:

a) La abstención de sustanciar por parte del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Jalapa, Veracruz, el recurso de revisión que interpuso el quejoso mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil nueve y la pretensión de desechar dicho medio de impugnación.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RIO

SEORMSG/DGRMSG/DRM/SIALP/2006

b) La omisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Boca del Río, Veracruz, en dar respuesta al escrito presentado por el quejoso el dos de octubre de dos mil nueve.

c) La orden dictada por la Consejera Presidente Luz del Carmen Martí Capitanachi y los Consejeros Rafaela López Salas y José Luis bueno Bello, del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, residentes en Jalapa, Veracruz, para desechar o tener por no interpuesto el recurso de revisión que planteó a través del escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil nueve.

d). La notificación del acuerdo que desecha o tiene por no interpuesto el recurso de revisión indicado, que pretende llevar a cabo el Secretario General, Director de Asuntos Jurídicos, Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana y Titular del Órgano Interno de Control, todos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con sede en Jalapa, Veracruz.

e). La notificación que pretende realizar por escrito la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Boca del Río, Veracruz, de un acuerdo de prevención recaído al escrito presentado por el quejoso el dos de octubre de dos mil nueve.

f). Hoja de turno número 919, de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, suscrita por la Consejera Presidente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, residente en Jalapa, Veracruz.

g). Oficio número IVAI/OF/UA/024/28/10/2009 de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, suscrito por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información residente en Jalapa, Veracruz.

h). Memorandum número IVAI-MEMO/IRA/144/28/10/2009, signado por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información, mediante el cual instruye al Secretario General a notificar por estrados el oficio IVAI/OF/UA/024/28/10/2009 de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número VI/2004, emitida por el Pleno del máximo Tribunal del País, visible en la página 255, del Tomo XIX, Abril de 2004, Pleno y Salas, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, del tenor siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

TERCERO.- <u>Existencia de los actos reclamados.</u>

Por cuestión de técnica jurídica, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, previamente a analizar la constitucionalidad de los actos reclamados, debe precisarse la existencia o inexistencia de los mismos, tal como lo señala la jurisprudencia número XVIII.2°.J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, correspondiente a la Octava Época, publicada en la página sesenta y ocho, del Tomo 76, abril de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro indica:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas

o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento."

Las autoridades responsables Director de asuntos jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Jalapa, Veracruz, la Consejera Presidente Luz del Carmen Martí Capitanachi y los Consejeros Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, el Secretario General, el Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana y el Titular del Órgano Interno de Control, todos adscritos al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al rendir sus respectivos informes justificados, negaron la existencia de los actos reclamados que se precisaron en los incisos **a)**, **c)** y **d)** del segundo considerando, refiriendo la primera de las autoridades nombradas que en relación a la petición contenida en el escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil nueve por el solicitante del amparo, mediante oficio número IVAI-OF/UA/024/28/10/2009 de fecha veintiocho del mes y año citados, se dio respuesta al mismo, sin embargo, toda vez que el promovente no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, en términos de lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 18 del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se realizó la notificación de dicho acuerdo mediante los estrados del Instituto; y las restantes autoridades indicaron que la Consejera Presidenta no les ha dado ninguna orden para desechar o tener por no interpuesto el recurso de revisión que planteó a través del escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil nueve, ni se ha instruido a la actuaria para notificar ese tipo de auto al quejoso; sin que al efecto el solicitante del amparo haya desvirtuado dichas negativas.

Por otra parte, la autoridad responsable Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, fue **omisa** en rendir su informe con respecto al a acto reclamado que se detalló en el inciso **e)** del segundo considerando de este fallo; sin embargo, no es el caso de presumir cierto dicho acto en términos de lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Amparo, por las razones que se detallarán en el considerando séptimo de la presente sentencia de amparo y dada su íntima vinculación con el acto que ahí será analizado. Por tanto, debe tenerse como inexistente para los efectos legales a que haya lugar.

Así las cosas, ante la inexistencia de los actos reclamados a las autoridades responsables precisadas con anterioridad, **lo procedente es sobreseer** en esta parte del presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

CUARTO.- La autoridad responsable Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, **aceptó** la existencia del acto que se le atribuye, mismo que se describe en el inciso **b)** del considerando segundo de esta sentencia; por su parte,

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RIO

la Consejera Presidente, el Responsable de la Unidad de Acceso y el Secretario General, todos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con sede en Jalapa, Veracruz, al rendir sus informes justificados **aceptaron** la existencia de los actos que se les atribuye, mismos que se describen en los incisos **f), g)** y **h)** del referido considerando; por tanto, deben tener como ciertos los actos que se les atribuyen a las mencionadas responsables.

QUINTO.- Causas de improcedencia.

En razón de que las causas que generan la improcedencia del juicio de garantías son de orden público y de estudio preferente con independencia de que las invoquen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en concordancia con lo establecido por la jurisprudencia número 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos sesenta y dos, Parte VIII, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917–1985, que se lee: **"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías"**, se procede al estudio de la que hace valer la autoridad responsable Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz.

La mencionada autoridad sostiene que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, con respecto al acto que se le atribuye, mismo que se describe en el inciso **b)** del segundo considerando, en razón de que el solicitante del amparo debió de agotar el recurso de revisión y posteriormente el juicio de protección de derechos humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, antes de promover amparo indirecto contra aquél.

El numeral 73, fracción XV, de la Ley de Amparo en cita establece:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

(. . .)"

El dispositivo legal transcrito hace alusión a la improcedencia del juicio de garantías en materia administrativa por inobservancia del principio de definitividad, es decir, cuando se impugnan actos emitidos por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, o proceda contra ellos algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados o revocados, siempre que mediante la interposición del recurso, juicio o medio de defensa de que se trate, se suspendan los efectos de dichos actos, sin exigir mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva.

En ese contexto, resulta claro que no se actualiza la citada causa de improcedencia, en razón de que aún cuando se establezca algún procedimiento en la ley ordinaria que obligue al peticionario de amparo a agotar algún recurso o medio ordinario de defensa antes de acudir al juicio de garantías, para suponer que no se cumplió con el principio de definitividad que debe observarse en el amparo; no debe perderse de vista que ese medio de defensa es optativo, ya que el derecho de petición **se protege de manera directa por el artículo 8° Constitucional**, que obliga a las autoridades a dar contestación de manera invariable y por escrito, en breve término, a toda solicitud que se le formule en forma pacífica, respetuosa y también por escrito, de lo que se sigue que tal contestación debe producirse sin mayores presupuestos o exigencias legales que los de que exista, por una parte, una petición producida de manera respetuosa y

pacífica, y que ésta se formule por escrito para que la autoridad quede obligada, desde luego, a la citada contestación y en los términos señalados por el artículo constitucional en comento.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, consultable en la página setecientos siete del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Novena Época, del tenor siguiente:

"PETICION. DERECHO DE. SU PROTECCION DIRECTA POR LA CONSTITUCION EXCLUYE LA NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO. No es procedente sobreseer en el juicio de garantías, con fundamento en la fracción XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, si la litis a que se contrae el amparo lo es la especial tutela constitucional del derecho de petición, que no se norma por ningún procedimiento o ley ordinaria que obligue al peticionario de amparo a agotar algún recurso o medio ordinario de defensa antes de acudir al juicio de garantías, para suponer que no se cumplió con el principio de definitividad que debe observarse en el amparo; puesto que el derecho de petición se protege de manera directa por el artículo 8o. constitucional, que obliga a las autoridades a dar contestación de manera invariable y por escrito, en breve término, a toda solicitud que se le formule en forma pacífica, respetuosa y también por escrito, de lo que se sigue que tal contestación debe producirse sin mayores presupuestos o exigencias legales que los de que exista, por una parte, una petición producida de manera respetuosa y pacífica, y que ésta se formule por escrito (requisito de mera forma) para que la autoridad quede obligada, desde luego, a la citada contestación y en los términos señalados por el artículo constitucional en comento; de tal forma que la Protección Constitucional al precitado derecho se da de manera directa e inmediata; cuanto más si en el caso la quejosa en su demanda de garantías no invocó, junto a la violación anotada, también violaciones a leyes o procedimientos secundarios, para suponer válidamente que la primera (violación constitucional) sólo se dio de manera indirecta o refleja, y por tanto, que no se colmó el principio de definitividad de que se trata."

Atento a lo anterior, no ha lugar a decretar el sobreseimiento en el presente juicio de garantías, respecto al acto que se describe en el inciso **b)** del segundo considerando y que se le atribuya al Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz.

SEXTO.- Conceptos de violación.

Al no advertir este órgano jurisdiccional que se actualice alguna causa de improcedencia en el presente juicio de garantías, procede al examen de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en este apartado para todos los efectos legales.

Apoya lo antes considerado, la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, número VI.2o. J/129, página quinientos noventa y nueve, del rubro y texto: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."**

SEPTIMO. Análisis de los conceptos de violación.

El solicitante del amparo sostiene que los actos reclamados que se detallaron en los incisos **f)**, **g)** y **h)** del considerando segundo de esta sentencia, infringen en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que al emitirlos las autoridades Consejera Presidente, el Responsable de la Unidad de Acceso y el Secretario General, todos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con sede en Jalapa, Veracruz, infringieron las formalidades esenciales del procedimiento.

Tales conceptos son **fundados**, por las razones siguientes:

En efecto, de las constancias que integran el presente sumario de amparo, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por

SEDRMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/[illegible]06

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RIO

los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se observa que el quejoso de mérito presentó el veintitrés de octubre de dos mil nueve, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Jalapa, Veracruz, un escrito que es del tenor siguiente:

INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACION.
XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ.

Roberto Lara Domínguez, mexicano mayor de edad, por medio del presente ocurso acudo ante ustedes a interponer RECURSO DE REVISION a fin de que por su conducto conminen al Municipio de Boca del Río, Veracruz, para que dé contestación a la solicitud de información que realicé a dicha autoridad en días pasados.

Por lo antes expuesto a ustedes, pido:

Único: Tenerme por interpuesto el presente recurso de revisión y seguido el trámite correspondiente, conminen al Municipio de Boca del Río, Veracruz, para que me entregue la información solicitada.

Protesto lo necesario.

Medellín de Bravo, Veracruz a 19 de octubre de dos mil ocho.

En respuesta a dicho escrito, la responsable de la Unidad de Acceso a la Información del referido Instituto, emitió el oficio número IVAI-OF/UA/024/28/10/2009, de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, el cual indica textualmente lo siguiente:

Xalapa, Ver., a 28 de octubre de 2009.
C. ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

Por instrucciones de la Consejera Presidente de este Instituto y (sic) atención a su escrito de fecha 19 de octubre del presente año y recibido en (sic) Oficialía de Partes de este Instituto el día 23 del propio mes y año, me permito informarle lo siguiente:

En su escrito usted manifiesta su voluntad de interponer recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz por falta de contestación a una solicitud de información, sin embargo, esta Unidad hace de su conocimiento que para la procedencia del recurso de revisión es indispensable el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que textualmente dice:

1. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

VII. El nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones, en su caso, su correo electrónico.
VIII. La Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso.
IX. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso;
X. La descripción del acto que se recurre:
XI. La exposición de los agravios.

XII. En su caso pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

2. Los titulares interesados o su representante legal, podrán presentar el recurso de revisión por medios electrónicos, si así lo desean.

Adicionalmente, el medio de impugnación debe presentarse dentro del término de 15 días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento, se ostente sabedor del mismo, o cuando debió haberse emitido la respuesta; así mismo debe remitir como documento anexo el original de la solicitud de información que contenga el sello de recibido por el sujeto obligado a través del cual se realiza el cómputo de los plazos legales.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

También se observa que al reverso del oficio en mención, el cual obra a foja cincuenta y ocho de autos, se encuentra la certificación número 394/2009, realizada por el Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, residente en Jalapa, Veracruz, misma que se transcribe en seguida:

EL QUE SUSCRIBE, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION, LICENCIADO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 59, FRACCION I, DE LA LEY NUMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CERTIFICO Y HAGO CONSTAR QUE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION DE ESTE INSTITUTO, POR EL C. ROBERTO LARA DOMINGUEZ, PRESENTADA EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO EL DIA VEINTITRES DE OCTUBRE DEL PRESENTE, SE NOTIFICA MEDIANTE ESTRADOS DE ESTE INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION, SITO EN LA CALLE FRANCISCO SARABIA, NUMERO CIENTO DOS, COLONIA JOSÉ CARDEL DE ESTA CIUDAD CAPITAL; EN ATENCION AL MEMORANDUM DE NOMENCLATURA IVAI-MEMO/IRA/144/28/10/2009, REMITIDO POR LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION DE ESTE ORGANO MAESTRA IRMA RODRIGUEZ ANGEL, EN EL CUAL SOLICITA LA NOTIFICACION POR ESTRADOS DE LA PRESENTE, ASI COMO LA CERTIFICACION CORRESPONDIENTE, TODA VEZ QUE EL SOLICITANTE OMITIO PROPORCIONAR DOMICILIO EN EL CUAL PUDIERA RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES; LA PRESENTE SE EXTIENDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, A EFECTO DE NOTIFICAR A LA PARTE INTERESADA. DOY FE.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, los artículos 65 y 67.2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, precisan lo siguiente:

"Artículo 65.

1. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

I. El nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, su correo electrónico;

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;

III. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso;

IV. La descripción del acto que se recurre;

SEGOB/SSG/DGRMSG/DRM/SAALP/002/2006

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO

V. La exposición de los agravios; y
VI. En su caso pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

"Artículo 67.
"..."
2. En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el recurso. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso."

Por su parte, el artículo 24, fracciones II y III del Acuerdo CG/SE-325/13/10/2008, que establece los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, establece:

"Artículo 24. Las notificaciones se podrán practicar:
"..."
II. Personalmente: al recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, cuando se trate de los siguientes supuestos:
a) Acuerdos que ordenen requerir o prevenir al promovente;
b) El Acuerdo que admita el recurso;
c) Acuerdos de regularización del procedimiento, y
d) La resolución definitiva.

Las partes deberán señalar domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, para oír y recibir notificaciones; de no hacerlo así las notificaciones se les practicarán por lista de Acuerdos publicada en los estrados del Instituto, salvo que se trate de la primera notificación, misma que podrá practicarse en el domicilio señalado por el recurrente, y para el caso de los sujetos obligados en el domicilio oficial que se tenga registrado ante el Instituto. Las partes si no han señalado domicilio, o aún cuando lo hayan designado, podrán en cualquier momento del procedimiento señalar domicilio o uno nuevo, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, para oír y recibir notificaciones.

Las notificaciones personales podrán practicarse por correo electrónico, si el interesado, así lo autoriza de manera expresa, en su escrito recursal o por cualquier otro posterior.

III. Por lista de acuerdos publicada en los estrados del Instituto y en el portal de internet del mismo, tratándose de autos de trámite fuera de los previstos en la fracción anterior y cuando el recurrente no haya señalado domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz;

En ese contexto, como lo sostiene el quejoso, se infringieron en su perjuicio, las formalidades esenciales del procedimiento que exige para todo acto de autoridad el artículo 14 Constitucional, ya que si bien de manera correcta notificaron al promovente del recurso de revisión, el oficio número IVAI-OF/UA/024/28/10/2009, de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, por lista de acuerdos publicada en los estrados del Instituto responsable, conforme lo establece el Acuerdo CG/SE-325/13/10/2008, que establece los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, al no haber señalado domicilio para recibir notificaciones, y también le hicieron saber los requisitos establecidos por el artículo 65 del ordenamiento legal invocado en primer término para la substanciación del referido medio de impugnación, así como los documentos que debía acompañar a dicho escrito de revisión, no debe perderse de vista que al no satisfacer esas exigencias procesales, tenían la obligación de prevenirlo de manera expresa, para que dentro

del plazo de cinco días hábiles, subsanara los requisitos previstos en el referido numeral 65 que había omitido, así como apercibirlo que de no hacerlo en ese plazo se tendría por no presentado el recurso, en términos de lo establecido en el diverso numeral 67.2 del mismo texto legal, sin que lo hubieren hecho.

En las relatadas condiciones, esto es, al ser fundado el concepto de violación vertido en la demanda de amparo, procede **conceder el amparo y protección** de la justicia federal solicitado por **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ**, para el efecto de que las autoridades responsables Presidente, el Responsable de la Unidad de Acceso y el Secretario General, todos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con sede en Jalapa, Veracruz, dejen insubsistentes los actos reclamados que se les atribuyen y tomando en cuenta lo aquí establecido, obren conforme a derecho se impone.

OCTAVO.- Violación al derecho de petición (artículo 8° Constitucional).

El solicitante del amparo sostiene que se infringe en su perjuicio la garantía constitucional consagrada en el artículo 8° del Pacto Federal, en razón de que la autoridad responsable Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, ha omitido dar respuesta a la petición que le fue formulada mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil nueve, mediante el cual solicitó informes respecto al requerimiento de pago del impuesto predial que fue realizado por ese Ayuntamiento al edificio conocido como Wold Trade Center.

Es **fundado** el concepto de violación que aduce la parte quejosa, tal como se expondrá a continuación.

El artículo 8º de la Constitución General de la República, dispone:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho, los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

En atención a lo expuesto por dicho precepto legal, no puede quedar supeditada dicha garantía constitucional a la existencia de la figura jurídica de la negativa ficta, ya que ésta es una institución que por sus características peculiares, no satisface el objeto primordial que se persigue con la garantía que tutela el artículo 8° constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 136/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos cuarenta y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Novena Época, cuyo rubro y texto es:

"PETICIÓN, DERECHO DE. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO CON BASE EN QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD CONSTITUYE UNA NEGATIVA FICTA. Cuando se reclama en amparo la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, no es procedente sobreseer en el juicio con base en que el silencio de la autoridad constituyó una negativa ficta, por las razones siguientes: 1) porque la aludida garantía constitucional no puede quedar suspendida por la creación o existencia de figuras jurídicas (como la negativa ficta) que la hagan nugatoria, pues ello equivaldría a limitarla, restringirla o disminuirla y a condicionar su vigencia a lo que dispongan las leyes secundarias; 2) porque la negativa ficta es una institución que, por sus características peculiares, es optativa para los particulares, la cual, por surgir debido al transcurso del tiempo, sin respuesta específica y por escrito de la autoridad a la que se planteó la solicitud, no puede satisfacer el objeto primordial que se persigue con la garantía que tutela el artículo 8o. constitucional; y 3) porque el Juez de amparo no puede prejuzgar sobre cuál es el medio de defensa con que debe ser impugnado el silencio de la autoridad, cuando precisamente se le está pidiendo que obligue a esa autoridad a dar una respuesta, como lo exige el artículo constitucional invocado. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando el particular optó por impugnar la resolución ficta, ya no puede, válidamente, exigir contestación expresa, pues en tal supuesto clausuró su derecho de petición."

Sino que de la trascripción anterior se evidencian los elementos necesarios para considerar ejercitado el derecho de petición por parte del gobernado, a saber:

a) Que la petición se formule por escrito;

b) Que se realice de manera pacífica y respetuosa; y

c) Que en materia política sólo puede ejercitarse por ciudadanos mexicanos.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RIO

SEORMSG/DGRMSG/DRM/SAI.P.09/2006

En ese orden de ideas, del análisis de la documental exhibida por el quejoso con su escrito de demanda, consistente en el escrito recibido el dos de octubre de dos mil nueve, por la autoridad responsable Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, mediante el cual solicitó informes respecto al requerimiento de pago del impuesto predial que fue realizado por ese Ayuntamiento al edificio conocido como Wold Trade Center, por lo que, se evidencia que cumple con los requisitos señalados por el precepto constitucional citado, esto es, se trata de un escrito dirigido de manera pacífica y respetuosa a una autoridad.

Habiéndose acreditado la premisa básica establecida en el invocado artículo 8º constitucional, es decir, con la petición formulada, falta establecer si la autoridad responsable cumplió con la carga que le impone el citado precepto, que consiste, según la trascripción hecha con antelación, en lo siguiente:

a) Un acuerdo escrito de la autoridad a quien se dirigió, recaído a la petición que le fue formulada;

b) Que tal acuerdo se le haga conocer en breve término al peticionario.

En ese sentido, de las constancias que integran el presente sumario de amparo, no se advierte que la autoridad responsable Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, haya dado contestación al escrito presentado ante él, por el quejoso de mérito el dos de octubre de dos mil nueve, ni mucho menos que haya notificado al inconforme dicha respuesta, de conformidad con las disposiciones que rigen el acto, al no haber señalado domicilio para tal efecto, por el contrario, la citada autoridad aceptó la existencia del acto reclamado.

Luego, ante la omisión de dar respuesta a la petición formulada por el aquí quejoso de manera pacífica y darle a conocer en breve término la respuesta recaída a la petición realizada mediante escrito recibido por la autoridad responsable Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, obvio es que se infringe en su perjuicio el artículo 8º constitucional, como lo aduce el peticionario de amparo en su demanda.

Cobra aplicación la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, impresa en la página ciento veinticuatro, Tomo VIII, septiembre de mil novecientos noventa y uno, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"DERECHO DE PETICIÓN, ALCANCE LEGAL DEL. Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido, por tanto, una autoridad cumple con la obligación que le impone este precepto, al dictar un acuerdo, expresado por escrito, respecto de la solicitud que se le haya hecho, con independencia del sentido y términos en que esté concebido".

También sirve de apoyo la tesis XX.94 K, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la página 426, Parte IV, Noviembre de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

"DERECHO DE PETICIÓN. DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE QUE LA RESPONSABLE NOTIFICÓ EL ACUERDO AL QUEJOSO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL. El artículo 8o. constitucional contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar con el objeto de cumplir íntegramente con el imperativo constitucional en comento, que son: a) dictar el acuerdo correspondiente y b) que se comunique en breve término ese proveído al interesado conforme a las disposiciones legales que rigen el acto; por tanto, aun cuando llegare a estimarse que la autoridad recurrente cumplió con el primero de los requisitos formales, al turnar el escrito de petición suscrito por el agraviado a la autoridad correspondiente, por tratarse de un asunto de su exclusiva competencia, si no acredita en forma fehaciente que se dio a conocer en breve término el contenido del proveído en cuestión al quejoso, por medio de notificación personal o a través del acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano que contenga la firma autógrafa del peticionario de garantías, es evidente que no se dio cabal cumplimiento al segundo requisito formal contenido en la garantía tutelada por el artículo 8o. de la Carta Magna."

En las relatadas condiciones, esto es, al ser fundado el concepto de violación vertido en la demanda de amparo, procede **conceder el amparo y protección** de la justicia federal solicitado por **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ,** para el efecto de que la autoridad responsable Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Boca

del Río, Veracruz, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8º constitucional, proceda a dar respuesta al escrito de éste, presentado el dos de octubre de dos mil nueve, a través del cual solicitó informes respecto al requerimiento de pago del impuesto predial que fue realizado por ese Ayuntamiento al edificio conocido como Wold Trade Center, y le notifique de conformidad con las disposiciones legales que rigen el acto al no haber señalado en dicho escrito, domicilio para tal efecto, **lo que deberá demostrar en forma fehaciente con las documentales respectivas.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página treinta y siete del Semanario Judicial de la Federación, 62 Tercera Parte, Séptima Época, del tenor literal siguiente:

"PETICION, DERECHO DE. NOTIFICACIONES QUE DEBEN HACERSE DE LOS ACUERDOS QUE RECAEN A LAS SOLICITUDES. SU PRUEBA. El amparo que se pide porque la autoridad responsable no proveyó y contestó determinada solicitud, debe concederse al quejoso, aunque dicha responsable acredite con un anexo de su informe que proveyó a ese escrito, si no demuestra haber notificado el proveído o acuerdo que al respecto hubiere dictado, y no es de considerarse que la falta de aquella notificación se subsana con el informe justificado, en virtud de que no existe algún precepto legal que autorice a las autoridades responsables a reparar la violación de garantías en que incurran, mediante tal informe. Por tanto, el artículo 8o. constitucional debe cumplirse no sólo proveyendo el escrito o solicitud respectivo, sino también haciendo conocer el proveído personalmente y en breve término, al interesado para que a partir de esa fecha pueda hacer valer las defensas que considere oportunas."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de amparo número **1112/2009-IV,** promovido por la quejosa **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ,** en contra de las autoridades responsables y los actos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ,** contra los actos reclamados y autoridades responsables precisados en los considerando séptimo y octavo de esta resolución.

Notifíquese personalmente al quejoso; y por oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y a la autoridad responsable.

Así lo resolvió y firma el licenciado Roberto Castillo Garrido, Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistido de la licenciada Nancy Juárez Salas, Secretaria que autoriza.- Doy fe.""firmas y rúbricas."----------

La suscrita licenciada Nancy Juárez Salas, Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Estado, certifica que la presente es copia fiel y exacta de su original que obra agregada en autos del juicio de amparo número **1112/2009-IV**.----------

Boca del Río, Veracruz, a 24 de marzo de 2010.

Lic. Nancy Juárez Salas.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RIO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

280

892/IV/2009.- DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

XALAPA, VERACRUZ.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1112/2009-IV, PROMOVIDO POR ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"Boca del Río, Veracruz, a veinticinco de febrero de dos mil diez.

Visto, el oficio IVAI-OF-DAJ/16/24/02/2010, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz, y atento a su contenido, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, envíese a la referida autoridad, copia certificada del informe justificado rendido por el Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, que solicita, mediante oficio que al efecto se gire, no así del informe previo, el cual obra en los autos del incidente de suspensión relativo al presente juicio de garantías, dado que ambos cuadernos se tramitan por cuerda separada, los cuales son independientes y autónomos en su substanciación.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma la Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, licenciada Nancy Juárez Salas, encargada del despacho en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en ausencia temporal del titular **Roberto Castillo Garrido,** el veinticinco y veintiséis de febrero del año en curso, en atención a lo acordado en la sesión celebrada el veintitrés de febrero de dos mil diez, comunicado mediante oficio CCJ/ST/0575/2010 de la misma fecha, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; ante el diverso secretario Roberto Ladrón de Guevara Parraguirre, que autoriza y da fe.- Doy fe. ""firmas y rúbricas."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

BOCA DEL RIO, VERACRUZ, A 25 DE FEBRERO DE 2010.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. ROBERTO LADRÓN DE GUEVARA PARRAGUIRRE.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RIO

21574

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO

2009 NOV 13 AM 9 13

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO No. 1112/2009-IV

Oficio No.: DAJ/JAI/578/2009

REF. OFS.: 5780/IV/2009 y 5838/IV/2009

JUZGADO SEXTO
DE DISTRITO EN EL ESTADO
PRESENTE

CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN, encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz; señalando como delegados en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo a los licenciados en derecho Carlos Alejandro González Rivero, Erik Alberto Morales Zamorano y Diana Carmina Noriega Márquez, de manera respetuosa ante Usted, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 147, 149 y demás relativos de la Ley de Amparo, vengo a rendir el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

Respecto a los actos reclamados por el Quejoso **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ,** tanto en su demanda inicial como en su respectiva ampliación, en el presente juicio de garantías, informo a Usted que:

SÍ SON CIERTOS los actos reclamados que se me imputan como autoridad ordenadora y ejecutoria, pero **no son ciertos los conceptos de violación**, consistentes en:

A) *"[…] **i)** La abstención de proporcionar la información solicitada, en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; conculcando en mi perjuicio las garantías de acceso a la información y de petición, consagradas en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

***ii)** Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados. […]"*

B) *" […] **i)** La pretensión de notificarme por escrito una prevención a mi solicitud de información que realicé en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con el objeto de rechazar o tenerme por no interpuesta dicha solicitud, conculcando en mi perjuicio las garantías de acceso a la información y de petición, consagradas en los artículos 6° y 8° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

***ii)** Los efectos y las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados. […] ".*

Cabe señalar que de acuerdo al principio de definitividad en el juicio de amparo, se deben agotar todos los medios de defensa que en contra de ésta procedan antes de intentar el juicio de garantías, ya que de no ser así resultaría totalmente improcedente el presente juicio de conformidad con lo establecido por el artículo 73 fracción XV de la Ley de Amparo, que a la letra señala:

***Artículo 73**.- El juicio de amparo es improcedente:*

I.; ... XIV.;

***XV.-** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.*

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.; ...XVIII.;

De lo anterior se desprende que si el quejoso no agotó los medios de defensa que en contra de ésta procedían, como lo es Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y posteriormente el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia

del Poder Judicial del Estado de Veracruz, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, resulta lógico deducir que el presente juicio es improcedente conforme a la ley *ejusdem*.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 171,803
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007
Tesis: I.3o.C. J/39

DEFINITIVIDAD. ESTE PRINCIPIO DEL JUICIO DE AMPARO DEBE CUMPLIRSE AUN ANTE LA RECLAMACIÓN DE ACTOS QUE REVISTAN UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE. *De la interpretación relacionada de los artículos 107, fracción IV, de la Constitución General de la República y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, se desprende que el principio de definitividad del juicio de amparo consiste en la obligación del quejoso de agotar, previamente al ejercicio de la acción constitucional, los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley establezca y que puedan conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado. Este principio encuentra justificación en el hecho de que el juicio de garantías es un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional que procede contra actos definitivos, por lo que es imperativo para el agraviado acudir a las instancias comunes que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, antes de solicitar la protección de la justicia de amparo, salvo los casos de excepción previstos en los artículos 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal; 37, 73, fracciones XII, XIII y XV, y 114 de la Ley de Amparo, así como los expresamente señalados en la jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación. Las anteriores precisiones y el examen integral de la normatividad jurídica mexicana ponen de manifiesto que no existe ninguna razón jurídica para sostener que contra los actos de ejecución irreparable no es obligatorio agotar los recursos ordinarios, antes bien, informan en cuanto a que la regla general es que en el juicio de amparo sólo pueden reclamarse actos definitivos; por consiguiente, no debe hermanarse el concepto de actos de ejecución irreparable con el principio de definitividad, pues de acuerdo con las anteriores precisiones, debe estimarse que aun contra actos dentro de juicio que revistan una ejecución irreparable, es menester que se agoten los recursos ordinarios procedentes a efecto de que ante la potestad común puedan tener remedio, salvo que esos actos, por su propia naturaleza, encuadren, por sí mismos, dentro de algunos de los mencionados supuestos de excepción al principio de definitividad.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 523/2002. Imelda Rodríguez García. 7 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión (improcedencia) 71/2007. Jesús Terán Coronado. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Amparo en revisión (improcedencia) 113/2007. Inmobiliaria Proyectos y Construcciones, S.A. de C.V. y otra. 4 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo en revisión 149/2007. Irma Ruiz Ávila. 21 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo en revisión (improcedencia) 152/2007. Juan José de la Garza Grave, quien se ostenta como autorizado de Antonio Valtierra Tejeda. 21 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Por lo expuesto y fundado, solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado con este escrito, rindiendo el informe justificado requerido.

SEGUNDO. Se autoricen como delegados de mi parte a los letrados señalados en el proemio del presente ocurso.

TERCERO. Se sobresea el presente juicio de amparo.

ATENTAMENTE
Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a trece de noviembre de dos mil nueve

CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN
Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz

El suscrito licenciado Roberto Ladrón de Guevara Parraguirre, Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, **CERTIFICA:** que las presentes copias fotostáticas constantes de dos fojas útiles concuerdan fielmente con sus originales que obran agregadas en los autos del juicio de amparo número **1112/2009-IV, promovido por ROBERTO LARA DOMINGUEZ**, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.-Boca del Río, Veracruz, a veinticinco de febrero de dos mil diez.-Doy fe.----------

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO

2939/IV/2010.-CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

2940/IV/2010.- RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

2941/IV/2010.-SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

XALAPA, VERACRUZ.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1112/2009-IV, PROMOVIDO POR ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"Boca del Río, Veracruz, a veinticuatro de mayo de dos mil diez.

Visto, el estado que guardan los presentes autos, de los que se advierte que se omitió requerir a las autoridades Presidente, el Responsable de la Unidad Acceso y al Secretario General, todos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz, el cumplimiento de la ejecutoria federal dictada el veinticuatro de marzo del año en curso, en que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ**, para el efecto de que las referidas responsables dejaran insubsistentes los actos reclamados que se les atribuyen y tomando en cuenta lo establecido en dicha resolución, obren conforme a derecho se impone; en consecuencia, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, regularícese el procedimiento a efecto de que, con apoyo en los diversos numerales 80, 104 y 105 de la mencionada Ley de Amparo, se requiera a las referidas autoridades responsables, para que procedan a dar cumplimiento a la sentencia amparadora dictada en este juicio e informen sobre dicho cumplimiento o de las medidas que tome al efecto dentro del término de **veinticuatro horas**, debiendo remitir copia certificada de las constancias relativas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se seguirá en su contra el procedimiento que establece el segundo párrafo del último de los preceptos legales invocados.

Notifíquese por lista de acuerdos al quejoso y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y por oficio a las referidas autoridades responsables.

Así lo proveyó y firma el licenciado Roberto Castillo Garrido, Juez Sexto de Distrito en el Estado; ante la secretaria licenciada Nancy Juárez Salas, que autoriza y da fe.- Doy fe. ""FIRMAS Y RÚBRICAS."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

BOCA DEL RIO, VERACRUZ, A 24 DE MAYO DE 2010.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. NANCY JUÁREZ SALAS.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

284

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO
2010 JUN 2 PM 12:45
BOCA DEL RIO, VER

XALAPA-EQUEZ., VER. A 02 DE JUNIO DE 2010
ASUNTO: SE INFORMAN MEDIDAS
PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

AMPARO: No. 1112/2009-IV
QUEJOSO: ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Los CC. Doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi, Consejera Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Maestro Fernando Aguilera de Hombre, Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y Maestra Irma Rodríguez del Ángel, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; personalidad que tenemos reconocida respectivamente en los autos del juicio que nos ocupa; comparemos ante esa autoridad federal en cumplimiento a los oficio número 2939/IV/2010, 2940/IV/2010 y 2941/IV/2010, a través del cual se notifica el acuerdo de fecha 24 de mayo de 2010, dictado dentro del juicio de amparo citado al rubro, mismo que nos fue notificado a las once horas con dieciséis minutos del día 01 de junio del presente año, a través del cual se nos requiere acatar el fallo protector o informar las medidas tomadas para tal efecto. En atención a lo anterior se le informa que:

Mediante acuerdo de fecha 01 de junio del año dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, 34.1, fracciones I y XX, 67.1, fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13, inciso a), fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y 4, 69, 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, **se declararon insubsistentes los siguientes actos**: a) MEMO/IRA/144/28/10/2009, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto; b) IVAI/OF/UA/024/28/10/2009. Igualmente firmado por la citada servidora pública; c) Notificación por estrados y certificación de notificación, llevados a cabo por el Secretario General del Instituto, respecto del oficio identificado como IVAI/OF/UA/024/28/10/2009, y d) Instrucción de la Consejera Presidente del Instituto, que dio lugar al multicitado IVAI/OF/UA/024/28/10/2009, notificándose a los emisores de los mismos, para que tomen nota de tal determinación.

Por otro lado, considerando lo establecido en la sentencia de fecha 24 de marzo del año en curso, se dio vista del escrito de recurso de revisión interpuesto y recibido vía Oficialía de Partes del Instituto, de ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ en fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve; con fundamento, en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi Presidenta del Consejo General, acordó: tener por presentado en fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, el recurso de revisión que interpone ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, en la forma y vía propuesta, al cual le corresponde el número IVAI-REV/152/2010/LCMC, conforme al libro de registro de recursos, se forma el expediente correspondiente, y en atención a lo dispuesto por el diverso 67, fracción I de la Ley 848 así como 29, fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la CONSEJERA PONENTE cuenta con un plazo de veinte días hábiles para formular proyecto de resolución. Adjunto al presente, se remite a esa autoridad federal para los efectos procedentes, copia certificada de dicho acuerdo.

De lo anterior, se acredita ante ese órgano jurisdiccional la voluntad de obediencia al fallo protector y la ausencia de mala fe de esta autoridad responsable de acatar la sentencia emitida el 24 de marzo de noviembre de 2010, dado que se están llevando a cabo las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del amparo de rubro citado; toda vez que se ha dejado sin efectos los actos reclamados, se procederá a notificar de ello tanto al hoy quejoso como al sujeto obligado; y la Consejera Ponente deberá elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que será turnado a cada uno de los integrantes del Consejo General, para que se proceda a resolver dentro del plazo y forma que para tal efecto concede la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual regula la substanciación de los recursos de revisión presentados ante este organismo. No omito reiterarle, que una vez que se emita la resolución del expediente IVAI-REV/152/2010/LCMC, se hará de conocimiento oportuno al hoy quejoso y esa autoridad federal.

Sirve de sustento a lo anterior por su sentido, lo establecido en la siguiente Tesis:

> Registro No. 169120 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Agosto de 2008 Página: 859 Tesis: I.3o.C. J/52 Jurisprudencia Materia(s): Civil
> **"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE VEINTICUATRO HORAS PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO Y DEBE DICTAR OTRA SENTENCIA DENTRO DEL PLAZO LEGAL QUE ESTABLEZCA LA LEY PROCESAL QUE RIJA SU ACTUACIÓN.**
> La Ley de Amparo establece el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, según se advierte de sus artículos 104 a 113, sin embargo, no reguló el caso relativo a la forma y plazo en que debe cumplirse una ejecutoria de garantías relacionada con un acto jurisdiccional, ya que no se indica cuándo o en qué plazo debe dictarse una nueva sentencia por la autoridad judicial civil; sin embargo, no pueden estimarse aplicables, en forma directa, las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles en razón de ser supletorio de la Ley de Amparo, según el artículo 2o. de este último ordenamiento, porque no se trata de suplir la deficiencia de alguna institución procesal del juicio de garantías, en la medida en que el nuevo acto jurisdiccional debe regirse, en su caso, por la ley procesal que regula su emisión, que puede ser de carácter local o federal; sino de ponderar en razón de la naturaleza de control constitucional que se ejerce a través del

juicio de amparo, que éste comprende diversos órdenes jurídicos en razón de los actos que están sujetos al mismo y, por ello, debe considerarse una integración del sistema jurídico que sea eficaz tanto para fijar el ejercicio óptimo de la función judicial como para que, llegado el caso, sea acorde con la observancia de una ejecutoria de amparo. Por esa razón, no puede soslayarse la existencia de diversos órdenes normativos que regulan de modo especial la forma en que debe emitirse un acto jurisdiccional y según sea uno de ellos el objeto de una ejecutoria de amparo, el cumplimiento referido constreñirá a la autoridad judicial de inmediato a dejar sin efectos ese acto en el término de veinticuatro horas y deberá sujetarse para el dictado de la nueva resolución al plazo y forma que señale la ley procesal que lo rija. Por tanto, sólo en el caso de que la ley respectiva no contemple un plazo para la emisión del acto jurisdiccional, entonces, sí debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles ante una laguna normativa de la ley procesal que rija el acto. De acuerdo con lo anterior, tratándose de actos de autoridad jurisdiccional, el plazo de veinticuatro horas regulado en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo es únicamente para que de inmediato deje insubsistente el acto reclamado, mientras que el pronunciamiento de la nueva sentencia o resolución en la que se purgue la violación que dio lugar a la concesión, debe hacerse dentro del plazo legal que para tal efecto le conceda la ley procesal que rija su actuación."

Por lo antes, expuesto, a usted C. Juez de distrito atentamente solicitamos:

UNICO. Tenernos por presentado, rindiendo el presente informe sobre las medidas realizadas por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para el cumplimiento del fallo protector dictado dentro del expediente número 1112/2009-IV.

ATENTAMENTE
Xalapa, Veracruz a 2 de junio de 2010

Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

Mtro. Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

Mtra. Irma Rodríguez del Ángel
Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

C.c.p. Expediente.

IVAI-REV/152/2010/LCMC

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ.------

Visto: **1.** El Oficio 1748/IV/2010, mediante el cual se remite al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, dictada dentro de los autos del Juicio de Amparo número 1112/2009-IV del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, promovido por el ciudadano Roberto Lara Domínguez; sentencia en la que se le concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión, y se ordena dejar sin insubsistentes los actos reclamados que se le atribuyen al Instituto consistentes en: a) MEMO/IRA/144/28/10/2009, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto; b) IVAI/OF/UA/024/28/10/2009. Igualmente firmado por la citada servidora pública; c) Notificación por estrados y certificación de notificación, llevados a cabo por el Secretario General del Instituto, respecto del oficio identificado como IVAI/OF/UA/024/28/10/2009, y d) Instrucción de la Consejera Presidente del Instituto, que dio lugar al multicitado IVAI/OF/UA/024/28/10/2009, así como obrar conforme a derecho respecto del recurso de revisión promovido por el citado Roberto Lara Domínguez; **2.** El Oficio 2431/IV/2010, por el cual se notifica que ha causado ejecutoria la sentencia a que se refiere en el punto que antecede; **3.** Los Oficios 2939/IV/2010, 2940/IV/2010, y 2941/IV/2010, por los que la autoridad federal requiere a la Consejera Presidente, a la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información y al Secretario General, todos servidores públicos del Instituto, para que den cumplimiento a la ejecutoria de referencia, y **4.** Escrito de recurso de revisión interpuesto y recibido vía Oficialía de Partes del Instituto, de **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ** en fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve; por lo que en cumplimiento de la sentencia de mérito, se **ACUERDA.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, 34.1, fracciones I y XX, 67.1, fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13, inciso a), fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y 4, 69, 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, agréguense a las actuaciones el Oficio 725/2010/III con el que se da cuenta y atiéndase lo ordenado en la sentencia en consecuencia se declaran insubsistentes los siguientes actos: a) MEMO/IRA/144/28/10/2009, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto; b) IVAI/OF/UA/024/28/10/2009. Igualmente firmado por la citada servidora pública; c) Notificación por estrados y certificación de notificación, llevados a cabo por el Secretario General del Instituto, respecto del oficio identificado como IVAI/OF/UA/024/28/10/2009, y d) Instrucción de la Consejera Presidente del Instituto, que dio lugar al multicitado IVAI/OF/UA/024/28/10/2009, debiéndose notificar a los emisores de los mismos, para que tomen nota de tal determinación; por otro lado

visto el escrito de recurso de revisión interpuesto y recibido vía Oficialía de Partes del Instituto, de **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ** en fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, a las trece horas con treinta minutos, según se observa del sello de recibido correspondiente, con el cual se me da cuenta, así como lo ordenado en la sentencia de amparo antes señalada, con fundamento, en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi Presidenta del Consejo General, **ACUERDA:** se tiene por presentado en fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, el recurso de revisión que interpone **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ,** en la forma y vía propuesta, al cual le corresponde el número **IVAI-REV/152/2010/LCMC,** conforme al libro de registro de recursos, se forma el expediente correspondiente, sin anexos, por lo que se remite a la PONENCIA a cargo de la Doctora **LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI**, y en atención a lo dispuesto por el diverso 67, fracción I de la Ley 848 así como 29, fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se hace saber a la **CONSEJERA PONENTE** que cuenta con un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito del recurrente para formular proyecto de resolución. Gírese oficio a la autoridad federal, con copia certificada de este Acuerdo, para conocimiento del cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Infórmese al Juez Sexto de Distrito en el Estado sobre el cumplimiento que nos ocupa, con copia certificada del presente proveído, y a la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información y Secretario General del Instituto con copia simple del presente, para que tomen nota de las actuaciones administrativas que se han dejado sin efecto. Así lo proveyó y firma la Consejera Presidenta Luz del Carmen Martí Capitanachi, por ante la fe del Secretario General Fernando Aguilera de Hombre con quien actúa. Doy fe.----------

Luz del Carmen Martí Capitanachi

Presidenta del Consejo General

Fernando Aguilera de Hombre

Secretario General

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.----------

Visto el **Acuerdo de Turno** de fecha **primero de junio de dos mil diez**, signado por la Consejera Presidenta del Consejo General y el Secretario General, ambos de este órgano, así como el **Escrito de Recurso de Revisión** de **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, sin anexos**, presentado en la **Oficialía de Partes** de este órgano en fecha **veintitrés de octubre de dos ml nueve**, por el cual el recurrente interpone Recurso de Revisión en contra del **AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ**, en su calidad de sujeto obligado; **previo al proveído sobre la admisión del citado recurso**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65.1 fracciones I y VI y 67.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 13, 14, 24 fracciones I párrafos segundo y tercero y IV, 25, 26, 63 fracción I de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, **se previene al recurrente por esta sola ocasión** a efecto de que en el término de **cinco días hábiles** contados **a partir del siguiente hábil** en que le sea notificado el presente proveído, **proporcione** a este órgano: **I.-** Domicilio en esta ciudad capital donde pueda oír y recibir notificaciones par parte de esta autoridad derivadas con motivo del presente asunto, o en su defecto autorice expresamente una cuenta de correo electrónico para los mismos efectos; y, al mismo tiempo, **exhiba**: **II.-** Prueba idónea, en original o copia debidamente certificada, que acredite la Solicitud de Información que afirma haber realizado al sujeto obligado Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, en fecha anterior a su comparecencia ante este órgano, lo que según se desprende de copia certificada de resolución del Juicio de Amparo Indirecto número 1112/2009-IV del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado con residencia en Boca del Río, Veracruz, interpuesto por el aquí recurrente en contra de este órgano y otras autoridades, visible en autos a fojas dos a ocho, consiste en escrito signado por el recurrente, presentado en diversa fecha dos de octubre de dos mil nueve ante la denominada Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Ayuntamiento de Boca del Río, Vearcruz, sobre el cual se observe de forma fehaciente acuse de recibo por parte de dicha unidad administrativa del referido sujeto obligado; apercibiendo al recurrente que de no actuar en el plazo y

formas aquí requerido, en el **primero** de lo casos, las subsiguientes notificaciones en el presente asunto aún las de tipo personal, **le serán practicadas a través de la Lista de Acuerdos fijada en los estrados y Portal de Internet de éste Instituto**, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 fracción III y 27 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y en el **segundo se tendrá por no presentado su recurso sin mayor proveído**. Lo anterior es así, toda vez que del escrito recursal presentado ante este órgano en fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, se observa que el recurrente omite domicilio para oír y recibir notificaciones por parte del recurrente en esta ciudad capital, así como que no obra anexo alguno como el aquí requerido en el punto II romano, que permita conocer el contenido de la ahí citada Solicitud de Información así como las respectivas circunstancias de su presentación ante el sujeto obligado, lo que resulta necesario para la correcta integración de la *litis* de este asunto así como su su valoración en el mismo al momento de resolverlo, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 39, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Hecho lo anterior se estará en posibilidades de pronunciarse sobre la admisión del citado recurso, suspendiéndose en tanto el término concedido a la Consejera Ponente a que se refieren los artículos 67.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado así como 29 fracción III y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en virtud de lo establecido por el diverso numeral 67.2 parte *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado. Por último, comuníquese el presente proveído al Juez Sexto de Distrito en el Estado con residencia en Boca del Río, Vearcruz, ello en ejecución del punto resolutivo segundo de su sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez dictada dentro de los autos del expediente principal del Juicio de Amparo número 1112/2009-IV del índice de dicho órgano, y en cumplimiento a su diverso proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS FIJADA EN LOS ESTRADOS Y PORTAL DE INTERNET DE ESTE INSTITUTO AL RECURRENTE EN RAZÓN DE NO OBRAR DOMICILIO ALGUNO EN LA PROMOCIÓN RECURSAL DE CUENTA, ESTO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 24 FRACCIONES II PÁRRAFO**

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
IVAI
SECRETARIA GENERAL

SEGUNDO Y III Y 25 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Así lo proveyó y firma la Consejera Ponente Luz del Carmen Martí Capitanachi, por ante la fe del Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúa. Doy fe.----------

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Ponente

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General

Siendo las diecisiete horas, con treinta minutos del día dos del mes de junio del año dos mil diez, el suscrito Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, hago constar que se publicó en esta misma fecha, a las diecisiete horas con treinta minutos, del expediente donde se actúa, el Acuerdo de fecha Dos de junio de Dos mil Diez, por medio de la Lista de Acuerdos, relativa a la Ponencia de Luz, bajo el número Dos; fijada en los Estrados de este Instituto, así como en la página de internet institucional, en la dirección electrónica: http://192.168.1.96/lista_Acuerdos.html. Doy fe.----------

FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ASUNTO: CERTIFICACIÓN NO. 246/2010.

SECRETARÍA GENERAL

EL QUE SUSCRIBE SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MAESTRO EN DERECHO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y 16, FRACCIONES XXIII Y XXVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO.

HAGO CONSTAR Y DOY FE

EN FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, SE NOTIFÍCÓ POR LISTA DE ACUERDOS FIJADA EN LOS ESTRADOS Y PORTAL DE INTERNET DE ESTE INSTITUTO AL RECURRENTE ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ ACUERDO DE PREVENCIÓN DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE IVAI-REV/152/2010/LCMC EN RAZÓN DE NO OBRAR DOMICILIO ALGUNO EN LA PROMOCIÓN RECURSAL, ESTO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 24 FRACCIONES II PÁRRAFO SEGUNDO Y III Y 25 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. POR OTRO LADO VISTOS LOS MEMORÁNDUMS NÚMEROS IVAI-MEMO/FADH/465/14/06/2010 e IVAI-MEMO/FADH/466/14/06/2010, SIGNADOS POR EL SUSCRITO, DIRIGIDOS A LA ENCARGADA DE OFICIALÍA DE PARTES Y AL DIRECTOR DE SISTEMAS INFORMÁTICOS DE ESTE INSTITUTO, RESPECTIVAMENTE, ASÍ TAMBIÉN EN VISTA DE LOS MEMORÁNDUMS DE NOMENCLATURA IVAI-MEMO/AJJM/15/14/06/2010 E IVAI-MEMO/MRG/064/14/06/2010 A TRAVÉS DE LOS CUALES SE DA CONTESTACIÓN A LOS PRIMEROS MENCIONADOS, TODOS DE ESTA FECHA, PROCEDO A CERTIFICAR QUE NO SE RECIBIÓ PROMOCIÓN POR OFICIALÍA DE PARTES O POR MEDIO DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL, REMITIDA POR LA PARTE RECURRENTE **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ** Y DIRIGIDA AL EXPEDIENTE **IVAI-REV/152/2010/LCMC.**

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

*FADH/AMQM

293

IVAI-MEMO/FADH/465/14/06/2010.
ASUNTO: Solicitud de Información

SECRETARÍA GENERAL

Xalapa, Ver, a 14 de junio de 2010.

C. ADA JOVANNI JUSTO MOTA
ENCARGADA DE OFICIALÍA DE PARTES
P R E S E N T E

Por este conducto me permito solicitarle de la manera más atenta, se sirva revisar en el libro de Oficialía de partes de este Instituto si obra promoción dirigida al expediente **IVAI-REV/152/2010/LCMC,** presentado por la parte recurrente **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ**, por el periodo comprendido del dos de junio al nueve de junio de dos mil diez.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
14 JUN. 2010
10:47
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

C.C.p. Expediente
C.c.p. Minutario.
*AMQM

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 304
www.verivai.org.mx faguilera@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

294

IVAI-MEMO/FADH/466/14/06/2010
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA GENERAL

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información SECRETARÍA GENERAL

Xalapa, Ver., a 14 de junio de 2010.

LIC. MARIO ROJAS GARCÍA
DIRECTOR DEL AREA DE SISTEMAS INFORMÁTICOS
P R E S E N T E

Por este conducto me permito solicitarle de la manera más atenta, se sirva revisar el correo electrónico institucional para corroborar si hay promoción dirigida al **IVAI-REV/152/2010/LCMC,** presentado por la parte recurrente **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ**, por el periodo comprendido del dos de junio al nueve de junio de dos mil diez.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
10:45

C.C.p. Expediente
C.c.p. Minutario.
*AMQM

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 304
www.verivai.org.mx faguilera@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

IVAI-MEMO/AJJM/15/14/06/2010
ASUNTO: Respuesta de solicitud de Información

OFICIALÍA DE PARTES

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
SECRETARÍA GENERAL

Xalapa, Ver, a 14 de junio de 2010.

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E

Por medio del presente me permito informarle que en virtud de la revisión minuciosa del libro de Oficialía de Partes de este Instituto, tengo a bien informarle que no se recibió promoción correspondiente al expediente **IVAI-REV/152/2010/LCMC,** presentado por el recurrente **Roberto Lara Domínguez,** del periodo comprendido del día dos al nueve de junio del año en curso.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. ADA JOVANNI JUSTO MOTA
ENCARGADA DE OFICIALÍA DE PARTES

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
14 JUN 2010
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
12:24

C.c.p. Minutario.
*AJJM

IVAI-MEMO/MRG/064/14/06/2010
ASUNTO: Búsqueda promoción

DIRECCIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS

296

Xalapa, Ver. a 14 de junio de 2010

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

En atención a su memo **IVAI-MEMO/FADH/466/14/06/2010** me permito informarle que, después de una minuciosa revisión en el Correo Electrónico Institucional NO encontramos ninguna promoción o documentación correspondientes al expediente **IVAI-REV/152/2010/LCMC** presentado por el recurrente **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ** en el periodo de tiempo especificado.

Sin otro particular quedo a sus órdenes y le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MARIO ROJAS GARCÍA
DIRECTOR DE SISTEMAS INFORMÁTICOS

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
14 JUN 2010
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
11:05

C.c.p. Archivo

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 401
www.verivai.org.mx mrojas@verivai.org.mx contacto@verivia.org.mx

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ----------

Vistos los memorándums números IVAI-MEMO/FADH/465/14/06/2010 e IVAI-MEMO/FADH/466/14/06/2010, signados por el Secretario General, dirigidos a la Encargada de Oficialía de Partes y al Director de Sistemas Informáticos, de este Instituto, respectivamente, de esta fecha, así también en vista del memorándum número IVAI-MEMO/AJJM/15/14/06/2010, signado por la Encargada de Oficialía de Partes, y del memorándum número IVAI-MEMO/MRG/064/14/06/2010 signado por el Director de Sistemas Informáticos de este Instituto, ambos de la misma fecha, así como certificación número 246/2010 emitida por el Secretario General, con los que se da cuenta, y en atención a lo ordenado en el Acuerdo de fecha dos de junio de dos mil diez, por el cual es prevenida la parte recurrente en los siguientes términos: *"... **se previene al recurrente por esta sola ocasión** a efecto de que en el término de **cinco días hábiles** contados **a partir del siguiente hábil** en que le sea notificado el presente proveído, **proporcione** a este órgano: **I.-** Domicilio en esta ciudad capital donde pueda oír y recibir notificaciones par parte de esta autoridad derivadas con motivo del presente asunto, o en su defecto autorice expresamente una cuenta de correo electrónico para los mismos efectos; y, al mismo tiempo, **exhiba**: **II.-** Prueba idónea, en original o copia debidamente certificada, que acredite la Solicitud de Información que afirma haber realizado al sujeto obligado Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, en fecha anterior a su comparecencia ante este órgano, lo que según se desprende de copia certificada de resolución del Juicio de Amparo Indirecto número 1112/2009-IV del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado con residencia en Boca del Río, Veracruz, interpuesto por el aquí recurrente en contra de este órgano y otras autoridades, visible en autos a fojas dos a ocho, consiste en escrito signado por el recurrente, presentado en diversa fecha dos de octubre de dos mil nueve ante la denominada Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Ayuntamiento de Boca del Río, Vearcruz, sobre el cual se observe de forma fehaciente acuse de recibo por parte de dicha unidad administrativa del referido sujeto obligado; apercibiendo al recurrente que de no actuar en el plazo y formas aquí requerido, en el **primero** de lo casos, las subsiguientes notificaciones en el presente asunto aún las de tipo personal, **le serán practicadas a través de la Lista de Acuerdos fijada en los estrados y Portal de Internet de éste Instituto**, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 fracción III y 27 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y en el **segundo se tendrá por no presentado su recurso sin mayor proveído**. Lo anterior es así, toda vez que del escrito recursal presentado ante este órgano en fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, se observa que el recurrente omite domicilio para oír y recibir notificaciones por parte del recurrente en esta ciudad capital, así como que no obra anexo alguno como el aquí requerido en el punto II romano, que permita conocer el contenido de la ahí citada Solicitud de Información así como las respectivas circunstancias de su presentación ante el sujeto obligado, lo que resulta necesario para la correcta integración de la litis de este asunto así como su su valoración en el mismo al momento de resolverlo, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 39,*

49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión ...". En la especie acontece que el Acuerdo de fecha dos de junio de dos mil diez se notificó a la parte recurrente por lista de acuerdos en la misma fecha, surtiendo sus efectos al día siguiente hábil, esto es el tres de de los corrientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción IV, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en tal sentido y atendiendo a la fecha en que surtió efectos la notificación practicada a la parte recurrente, el plazo de cinco dias hábiles para que **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ**, cumplimentara la prevención feneció el diez del presente mes y año, ello es así por que el cómputo de plazo comprende los dias cuatro, siete, ocho, nueve y diez de junio del año dos mil diez, descontandose del cómputo los dias cinco y seis por ser sábado y domingo respectivamente. Sin que de las constancias que integran el sumario se advierta promoción alguna del revisionista tendiente a dar cumplimento al requerimiento ordenado en el multicitado Acuerdo de fecha dos de junio de dos mil diez, hecho que se robustece con la revisión que se llevó a cabo para tal efecto tanto al correo electrónico institucional, Sistema Infomex-Veracruz, como al libro de registro de la Oficialía de Partes de este Instituto, y se acredita en autos con los comunicados oficiales que se describen al inicio del presente proveído, por lo que este Cuerpo Colegiado **ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34.1, fracciones XII y XIII, 67.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave agréguense a los autos las documentales de cuenta y ante la omisión del recurrente de cumplimentar la prevención practicada mediante proveído de fecha dos de junio de dos mil diez, se hace efectivo el apercibimiento ahí decretado y se tiene **POR NO PRESENTADO** el recurso de revisión promovido por **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ**, en contra del Sujeto Obligado **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ**; archívese el presente asunto como totalmente concluido. Por último, se le hace saber al recurrente que el presente Acuerdo, puede ser combatido a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece los artículos 6 y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, así mismo se le dejan a salvo sus Derechos para que presente nuevamente las solicitudes de acceso a la información en los términos establecidos en el artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y por la vía de su elección. Por

último, comuníquese el presente proveído al Juez Sexto de Distrito en el Estado con residencia en Boca del Río, Vearcruz, ello en ejecución del punto resolutivo segundo de su sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez dictada dentro de los autos del expediente principal del Juicio de Amparo número 1112/2009-IV del índice de dicho órgano.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS FIJADA EN LOS ESTRADOS Y PORTAL DE INTERNET DE ESTE INSTITUTO AL RECURRENTE EN RAZÓN DE NO OBRAR DOMICILIO ALGUNO EN LA PROMOCIÓN RECURSAL DE CUENTA, ESTO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 24 FRACCIONES II PÁRRAFO SEGUNDO Y III Y 25 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Así lo proveyeron y firman por unanimidad los Consejeros que conforman el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso la Información Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas por ante el Secretario General Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúa y da fe.----------

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General

FADH*AMQM

Siendo las diecisiete horas, con cincuenta minutos del día dieciséis del mes de junio del año dos mil diez, el suscrito Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, hago constar que se publicó en esta misma fecha a las diecisiete horas con treinta minutos del expediente donde se actúa, el Acuerdo de fecha catorce de junio del mismo año por medio de la Lista de Acuerdos, relativa a Consejo General, bajo el número tres; fijada en los Estrados de este Instituto, así como en la página de internet institucional, en la dirección electrónica: http://192.168.1.96/lista_Acuerdos.html. Doy Fe ---

FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ASUNTO: CERTIFICACIÓN NO. 254/2010.

SECRETARÍA GENERAL

EL QUE SUSCRIBE SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MAESTRO EN DERECHO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y 16, FRACCIONES XXIII Y XXVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO.

HAGO CONSTAR Y DOY FE

EN FECHA DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, SE NOTIFÍCÓ POR LISTA DE ACUERDOS FIJADA EN LOS ESTRADOS Y PORTAL DE INTERNET DE ESTE INSTITUTO ACUERDO DE FECHA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, AL RECURRENTE ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ ACUERDO DE RECURSO DE REVISIÓN NO PRESENTADO DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE IVAI-REV/152/2010/LCMC EN RAZÓN DE NO OBRAR DOMICILIO ALGUNO EN LA PROMOCIÓN RECURSAL, ESTO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 24 FRACCIONES II PÁRRAFO SEGUNDO Y III Y 25 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.----------

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.----------

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

*FADH/AMQM

301

3248/IV/2010.-CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

3249/IV/2010.- RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

3250/IV/2010.-SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

XALAPA, VERACRUZ.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1112/2009-IV, PROMOVIDO POR ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"Boca del Río, Veracruz, a once de junio de dos mil diez.

Visto, el estado que guardan los presentes autos, de los que se advierte que mediante oficio sin número recibido en este Juzgado el dos de junio del año en curso, la Consejera Presidenta, Secretario y Titular de la Unidad, todos adscritos al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz, informaron acerca de las medidas tendientes a cumplimentar la ejecutoria federal dictada el veinticuatro de marzo del año en curso, en que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ**, manifestando que han turnado los autos del expediente IVAI-REV/152/2010/LCMC, a la consejera ponente para que en un plazo de veinte días hábiles formule el proyecto de resolución; en consecuencia, requiéranse al Presidente, Responsable de la Unidad de Acceso y al Secretario General, todos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz, para que procedan a dar cumplimiento a la sentencia amparadora dictada en este juicio dentro del término de **veinticuatro horas**, que establecen los numerales 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, debiendo remitir copia certificada de las constancias relativas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se seguirá en su contra el procedimiento que establece el segundo párrafo del último de los preceptos legales invocados.

Notifíquese por lista de acuerdos al quejoso y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y por oficio a las referidas autoridades responsables.

Así lo proveyó y firma el licenciado Roberto Castillo Garrido, Juez Sexto de Distrito en el Estado; ante la secretaria licenciada Nancy Juárez Salas, que autoriza y da fe.- Doy fe. ""FIRMAS Y RÚBRICAS."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

BOCA DEL RIO, VERACRUZ, A 11 DE JUNIO DE 2010.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. NANCY JUÁREZ SALAS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

UZGADO S... O DE DISTRI
EN EL ESTADO DE VERACRUZ

307

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO
2010 JUN 22 PM 2 05
BOCA DEL RIO, VER.

1 Anexo

XALAPA-EQUEZ., VER. A 22 DE JUNIO DE 2010
ASUNTO: SE INFORMA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

AMPARO: No. 1112/2009-IV
QUEJOSO: ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ

C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Los CC. Doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi, Consejera Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Maestro Fernando Aguilera de Hombre, Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y Maestra Irma Rodríguez del Ángel, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; personalidad que tenemos reconocida respectivamente en los autos del juicio que nos ocupa; comparemos ante esa autoridad federal en cumplimiento a los oficio número 3248/IV/2010, 3249/IV/2010 y 3250/IV/2010, a través del cual se notifica el acuerdo de fecha 11 de junio de 2010, dictado dentro del juicio de amparo citado al rubro, mismo que nos fue notificado a las dieciséis horas con dieciséis minutos del día 21 de junio del presente año, a través del cual se nos requiere acatar el fallo protector. En atención a lo anterior se le informa que:

Como se hizo de su conocimiento con anterioridad, mediante acuerdo de fecha 01 de junio del año dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, 34.1, fracciones I y XX, 67.1, fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13, inciso a), fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y 4, 69, 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, **se declararon insubsistentes los siguientes actos**: a) MEMO/IRA/144/28/10/2009, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto; b) IVAI/OF/UA/024/28/10/2009. Igualmente firmado por la citada servidora pública; c) Notificación por estrados y certificación de notificación, llevados a cabo por el Secretario General del Instituto, respecto del oficio identificado como IVAI/OF/UA/024/28/10/2009, y d) Instrucción de la Consejera Presidente del Instituto, que dio lugar al multicitado IVAI/OF/UA/024/28/10/2009, notificándose a los emisores de los mismos, para que tomen nota de tal determinación.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de fecha dos de junio del presente año, se previno a la parte recurrente en los siguientes términos:

> "*... se previene al recurrente por esta sola ocasión a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que le sea notificado el presente*

proveído, proporcione a este órgano: I.- Domicilio en esta ciudad capital donde pueda oír y recibir notificaciones par parte de esta autoridad derivadas con motivo del presente asunto, o en su defecto autorice expresamente una cuenta de correo electrónico para los mismos efectos; y, al mismo tiempo, exhiba: II.- Prueba idónea, en original o copia debidamente certificada, que acredite la Solicitud de Información que afirma haber realizado al sujeto obligado Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, en fecha anterior a su comparecencia ante este órgano, lo que según se desprende de copia certificada de resolución del Juicio de Amparo Indirecto número 1112/2009-IV del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado con residencia en Boca del Río, Veracruz, interpuesto por el aquí recurrente en contra de este órgano y otras autoridades, visible en autos a fojas dos a ocho, consiste en escrito signado por el recurrente, presentado en diversa fecha dos de octubre de dos mil nueve ante la denominada Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, sobre el cual se observe de forma fehaciente acuse de recibo por parte de dicha unidad administrativa del referido sujeto obligado; apercibiendo al recurrente que de no actuar en el plazo y formas aquí requerido, en el primero de lo casos, las subsiguientes notificaciones en el presente asunto aún las de tipo personal, le serán practicadas a través de la Lista de Acuerdos fijada en los estrados y Portal de Internet de éste Instituto, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 fracción III y 27 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y en el segundo se tendrá por no presentado su recurso sin mayor proveído. Lo anterior es así, toda vez que del escrito recursal presentado ante este órgano en fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, se observa que el recurrente omite domicilio para oír y recibir notificaciones por parte del recurrente en esta ciudad capital, así como que no obra anexo alguno como el aquí requerido en el punto II romano, que permita conocer el contenido de la ahí citada Solicitud de Información así como las respectivas circunstancias de su presentación ante el sujeto obligado, lo que resulta necesario para la correcta integración de la litis de este asunto así como su su valoración en el mismo al momento de resolverlo, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 39, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión …".

El acuerdo de fecha dos de junio de dos mil diez, se notificó a la parte recurrente por lista de acuerdos en la misma fecha, surtiendo sus efectos al día siguiente hábil, esto es el tres de de los corrientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción IV, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en tal sentido y atendiendo a la fecha en que surtió efectos la notificación practicada a la parte recurrente, el plazo de cinco días hábiles para que ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, cumplimentara la prevención feneció el diez del presente mes y año, ello es así porque el cómputo de plazo comprende los días cuatro, siete, ocho, nueve y diez de junio del año dos mil diez, descontándose del cómputo los días cinco y seis por ser sábado y domingo respectivamente. Sin que de las constancias que integran el sumario se advierta promoción alguna del revisionista tendiente a dar cumplimento al requerimiento ordenado en el multicitado Acuerdo de fecha dos de junio de dos mil diez, hecho que se robustece con la revisión que se llevó a cabo para tal efecto tanto al correo electrónico institucional, Sistema Infomex-Veracruz, como al libro de registro de la Oficialía de Partes de este Instituto, y se acredita en autos con los comunicados oficiales que se describen al inicio del presente proveído, por lo que este Cuerpo Colegiado en fecha catorce de junio del año en curso, acordó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34.1, fracciones XII y XIII, 67.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave agréguense a los autos las documentales de cuenta y ante la omisión del recurrente de cumplimentar la prevención practicada mediante proveído de fecha dos de junio de dos mil diez, se hace efectivo el apercibimiento ahí decretado y se tiene POR NO PRESENTADO el recurso de revisión promovido por ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, en contra del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de Boca Del Río, Veracruz. Notificándose por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente en razón de no obrar domicilio alguno en la promoción recursal de cuenta, esto en términos de lo dispuesto por los artículos 24 fracciones II párrafo segundo y III, y 25 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Se anexan copias certificadas de las constancias de las cuales se advierten las actuaciones realizadas.

De lo anterior, se acredita ante ese órgano jurisdiccional la voluntad de obediencia al fallo protector y la ausencia de mala fe de esta autoridad responsable de acatar la sentencia emitida el 24 de marzo de noviembre de 2010, dado que se llevaran a cabo las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del amparo de rubro citado; toda vez que se ha dejado sin efectos los actos reclamados, y se procedió conforme a derecho respecto al recurso de revisión presentado por el C. Roberto Lara Domínguez ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Sirve de sustento a lo anterior por su sentido, lo establecido en la siguiente Tesis:

> Registro No. 169120 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Agosto de 2008 Página: 859 Tesis: I.3o.C. J/52 Jurisprudencia Materia(s): Civil
> **"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE VEINTICUATRO HORAS PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO Y DEBE DICTAR OTRA SENTENCIA DENTRO DEL PLAZO LEGAL QUE ESTABLEZCA LA LEY PROCESAL QUE RIJA SU ACTUACIÓN.**
> La Ley de Amparo establece el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, según se advierte de sus artículos 104 a 113, sin embargo, no reguló el caso relativo a la forma y plazo en que debe cumplirse una ejecutoria de garantías relacionada con un acto jurisdiccional, ya que no se indica cuándo o en qué plazo debe dictarse una nueva sentencia por la autoridad judicial civil; sin embargo, no pueden estimarse aplicables, en forma directa, las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles en razón de ser supletorio de la Ley de Amparo, según el artículo 2o. de este último ordenamiento, porque no se trata de suplir la deficiencia de alguna institución procesal del juicio de garantías, en la medida en que el nuevo acto jurisdiccional debe regirse, en su caso, por la ley procesal que regula su emisión, que puede ser de carácter local o federal; sino de ponderar en razón de la naturaleza de control constitucional que se ejerce a través del juicio de amparo, que éste comprende diversos órdenes jurídicos en razón de los actos que están sujetos al mismo y, por ello, debe considerarse una integración del sistema jurídico que sea eficaz tanto para fijar el ejercicio óptimo de la función judicial como para que, llegado el caso, sea acorde con la observancia de una ejecutoria de amparo. Por esa razón, no puede soslayarse la existencia de diversos órdenes normativos que regulan de modo especial la forma en que debe emitirse un acto jurisdiccional y según sea uno de ellos el objeto de una ejecutoria de amparo, el cumplimiento referido constreñirá a la autoridad judicial de inmediato a dejar sin efectos ese acto en el término de veinticuatro horas y deberá sujetarse para el dictado de la nueva resolución al plazo y forma que señale la ley procesal que lo rija. Por tanto, sólo en el caso de que la ley

respectiva no contemple un plazo para la emisión del acto jurisdiccional, entonces, sí debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles ante una laguna normativa de la ley procesal que rija el acto. De acuerdo con lo anterior, tratándose de actos de autoridad jurisdiccional, el plazo de veinticuatro horas regulado en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo es únicamente para que de inmediato deje insubsistente el acto reclamado, mientras que el pronunciamiento de la nueva sentencia o resolución en la que se purgue la violación que dio lugar a la concesión, debe hacerse dentro del plazo legal que para tal efecto le conceda la ley procesal que rija su actuación."

Por lo antes, expuesto, a usted C. Juez de distrito atentamente solicitamos:

Primero. Tenernos por presentadas copias certificadas de las constancias relativas a las actuaciones realizadas por esta autoridad para dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de fecha 24 de marzo del año en curso dictada dentro del expediente número 1112/2009-IV,

Segundo. Se acuerde lo conducente.

ATENTAMENTE
Xalapa, Veracruz a 21 de junio de 2010

Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

Mtro. Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

Mtra. Irma Rodríguez del Ángel
Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

C.c.p. Expediente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3848IV/2010.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

3849/IV/2010.-CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRAZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI).

3850/IV/2010.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (RAFAELA LÓPEZ SALAS).

3851/IV/2010.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (JOSÉ LUIS BUENO BELLO).

3852/IV/2010.-SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

3853/IV/2010.-DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

3854/IV/2010.- DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

3855/IV/2010.-TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

XALAPA, VERACRUZ

3856/IV/2010.- ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOCA DEL RIO, VERACRUZ.

BOCA DEL RIO, VERACRUZ.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1112/2009-IV, PROMOVIDO POR ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

Boca del Río, Veracruz, a ocho de julio de dos mil diez.

Visto; el estado que guardan los presentes autos y la certificación secretarial que antecede, de los que se advierte que los mismos se encuentran en estado de dictar resolución respecto al cumplimiento dado por las autoridades responsables a la ejecutoria dictada en el presente juicio de garantías, en que se concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, sin que al efecto hubiera desahogado dicha vista; consecuentemente, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, así como de la Jurisprudencia 26/2000, de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que bajo el rubro: **"INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE. (INTERRUPCION PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE LA SEGUNDA SALA)."**; que fue aprobada en sesión privada de tres de marzo del año dos mil, la suscrita se pronuncia sobre dicho cumplimiento.

En la especie, el veinticuatro de marzo de dos mil diez, se dictó sentencia en el presente juicio en que se actúa, en la que se determinó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitada por **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ** para el efecto de que la autoridad responsable Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8º constitucional, procediera a dar respuesta al escrito de éste, presentado el dos de octubre de dos mil nueve, a través del cual solicitó informes respecto al requerimiento de pago del impuesto predial que fue realizado por ese Ayuntamiento al edificio conocido como Wold Trade Center, y le notificara de conformidad con las disposiciones legales que rigen el acto al no haber señalado en dicho escrito, domicilio para tal efecto, lo que debería demostrar en forma fehaciente con las documentales respectivas; y para que las diversas autoridades responsables Presidente, el Responsable de la Unidad de Acceso y el Secretario General, todos del Instituto Veracruzano de

JUZGADO SÉXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RIO

Acceso a la Información, con sede en Jalapa, Veracruz, dejaran insubsistentes los actos reclamados que se les atribuían y tomando en cuenta lo establecido en dicha resolución, procediera conforme a derecho se impone.

Mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil diez, causó ejecutoria la sentencia de amparo, por lo que ahí mismo y por auto de dos de junio del año en cita se requirió a las referidas autoridades responsables, para que dieran cumplimiento a la ejecutoria federal, en los términos antes precisados.

En acatamiento a lo anterior, mediante oficio DAJ/JAI/184/2010, recibido en este Juzgado el seis de mayo de dos mil diez, el Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Boca del Río, Veracruz, informó que con fecha treinta de abril del año en curso, se llevó a acabo la diligencia de notificación al quejoso Roberto Lara Domínguez, en el domicilio sito en calle Juan Escutia número cinco de la Colonia Veintiuno de Marzo en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en la cual se le hizo entrega a través de Mayra Lara Domínguez, de la información solicitada en su oficio de fecha dos de octubre de dos mil ocho, adjuntando para tal efecto copia certificada de las constancias respectivas, a las cuales se les otorga valor jurídico, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Por su parte, las autoridades responsables Presidente, el Responsable de la Unidad de Acceso y el Secretario General, todos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con sede en Jalapa, Veracruz, dejaron insubsistentes el acto a ellas reclamado, y de manera correcta le hicieron saber al quejoso los requisitos establecidos por el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información el término para la substanciación del recurso de revisión, y una vez que transcurrió el plazo de cinco días hábiles, sin que el quejoso subsanara los requisitos previstos en el referido numeral 65 que había omitido, se tuvo por no presentado el recurso de mérito, en términos de lo establecido en el diverso numeral 67.2 del mismo texto legal.

Expuesto lo anterior, se advierte el cumplimiento de la ejecutoria de amparo de que se trata por parte de las autoridades responsables de mérito, pues han restituido al accionante del amparo en el pleno goce y disfrute de las garantías individuales violadas; en consecuencia, con apoyo en el numeral 105 de la Ley de la Materia, dese vista a la parte quejosa con el presente proveído por el término de cinco días, computados legalmente, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Notifíquese por lista de acuerdos al quejoso, por haber señalado los estrados para oír y recibir notificaciones, así como a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo proveyó y firma el licenciado Roberto Castillo Garrido, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz; ante la secretaria licenciada Nancy Juárez Salas, que autoriza y da fe.-Doy fe. ""FIRMA SY RÚBRICAS."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

BOCA DEL RIO, VERACRUZ, A 8 DE JULIO DE 2010.
LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. NANCY JUÁREZ SALAS.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO

307

TARJETA INFORMATIVA 138
Xalapa, Ver., a 4 de agosto de 2010

LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito enviarle original del Oficio 3848/IV/2010, el cual contiene acuerdo pronunciado en el juicio de amparo 1112/2009-IV, promovido por Roberto Lara Domínguez, esto con fundamento en el artículo 16, fracción XXV del Reglamento Interior.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL IVAI.

C.c.p. Dra. Luz Del Carmen Martí Capitanachi.- Para su superior conocimiento.
C.c.p. Dra. Rafaela López Salas.- Para su superior conocimiento.
C.c.p. Mtro. José Luis Bueno Bello.- Para su superior conocimiento
C.c.p. Minutario. *RBSR

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
05 AGO 2010
10:27
DIRECCION DE JURIDICOS
RECIBIDO

3848IV/2010.- INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

3849/IV/2010.-CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRAZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI).

3850/IV/2010.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (RAFAELA LÓPEZ SALAS).

3851/IV/2010.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (JOSÉ LUIS BUENO BELLO).

3852/IV/2010.-SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

3853/IV/2010.-DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

3854/IV/2010.- DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

3855/IV/2010.-TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

XALAPA, VERACRUZ

3856/IV/2010.- ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOCA DEL RIO, VERACRUZ.

BOCA DEL RIO, VERACRUZ.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1112/2009-IV, PROMOVIDO POR ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

Boca del Río, Veracruz, a ocho de julio de dos mil diez.

Visto; el estado que guardan los presentes autos y la certificación secretarial que antecede, de los que se advierte que los mismos se encuentran en estado de dictar resolución respecto al cumplimiento dado por las autoridades responsables a la ejecutoria dictada en el presente juicio de garantías, en que se concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, sin que al efecto hubiera desahogado dicha vista; consecuentemente, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, así como de la Jurisprudencia 26/2000, de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que bajo el rubro: **"INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE. (INTERRUPCION PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE LA SEGUNDA SALA)."**; que fue aprobada en sesión privada de tres de marzo del año dos mil, la suscrita se pronuncia sobre dicho cumplimiento.

En la especie, el veinticuatro de marzo de dos mil diez, se dictó sentencia en el presente juicio en que se actúa, en la que se determinó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitada por **ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ** para el efecto de que la autoridad responsable Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8º constitucional, procediera a dar respuesta al escrito de éste, presentado el dos de octubre de dos mil nueve, a través del cual solicitó informes respecto al requerimiento de pago del impuesto predial que fue realizado por ese Ayuntamiento al edificio conocido como Wold Trade Center, y le notificara de conformidad con las disposiciones legales que rigen el acto al no haber señalado en dicho escrito, domicilio para tal efecto, lo que debería demostrar en forma fehaciente con las documentales respectivas; y para que las diversas autoridades responsables Presidente, el Responsable de la Unidad de Acceso y el Secretario General, todos del Instituto Veracruzano de

JZGADO ... E DISTRITO
EN EL ... VERACRUZ
ON RESIDENCIA EN BOCA DEL ...

Acceso a la Información, con sede en Jalapa, Veracruz, dejaran insubsistentes los actos reclamados que se les atribuían y tomando en cuenta lo establecido en dicha resolución, procediera conforme a derecho se impone.

Mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil diez, causó ejecutoria la sentencia de amparo, por lo que ahí mismo y por auto de dos de junio del año en cita se requirió a las referidas autoridades responsables, para que dieran cumplimiento a la ejecutoria federal, en los términos antes precisados.

En acatamiento a lo anterior, mediante oficio DAJ/JAI/184/2010, recibido en este Juzgado el seis de mayo de dos mil diez, el Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Boca del Río, Veracruz, informó que con fecha treinta de abril del año en curso, se llevó a acabo la diligencia de notificación al quejoso Roberto Lara Domínguez, en el domicilio sito en calle Juan Escutia número cinco de la Colonia Veintiuno de Marzo en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en la cual se le hizo entrega a través de Mayra Lara Domínguez, de la información solicitada en su oficio de fecha dos de octubre de dos mil ocho, adjuntando para tal efecto copia certificada de las constancias respectivas, a las cuales se les otorga valor jurídico, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Por su parte, las autoridades responsables Presidente, el Responsable de la Unidad de Acceso y el Secretario General, todos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con sede en Jalapa, Veracruz, dejaron insubsistentes el acto a ellas reclamado, y de manera correcta le hicieron saber al quejoso los requisitos establecidos por el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información el término para la substanciación del recurso de revisión, y una vez que transcurrió el plazo de cinco días hábiles, sin que el quejoso subsanara los requisitos previstos en el referido numeral 65 que había omitido, se tuvo por no presentado el recurso de mérito, en términos de lo establecido en el diverso numeral 67.2 del mismo texto legal.

Expuesto lo anterior, se advierte el cumplimiento de la ejecutoria de amparo de que se trata por parte de las autoridades responsables de mérito, pues han restituido al accionante del amparo en el pleno goce y disfrute de las garantías individuales violadas; en consecuencia, con apoyo en el numeral 105 de la Ley de la Materia, dese vista a la parte quejosa con el presente proveído por el término de cinco días, computados legalmente, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Notifíquese por lista de acuerdos al quejoso, por haber señalado los estrados para oír y recibir notificaciones, así como a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo proveyó y firma el licenciado Roberto Castillo Garrido, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz; ante la secretaria licenciada Nancy Juárez Salas, que autoriza y da fe.-Doy fe. ""FIRMA SY RÚBRICAS."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

BOCA DEL RIO, VERACRUZ, A 8 DE JULIO DE 2010.
LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. NANCY JUÁREZ SALAS.

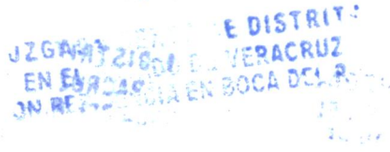

309

TARJETA INFORMATIVA 139
Xalapa, Ver., a 4 de agosto de 2010

LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito enviarle original del Oficio 4059/IV/2010, el cual contiene acuerdo pronunciado en el juicio de amparo 1112/2009-IV, promovido por Roberto Lara Domínguez, esto con fundamento en el artículo 16, fracción XXV del Reglamento Interior.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL IVAI.

C.c.p. Dra. Luz Del Carmen Martí Capitanachi.- Para su superior conocimiento.
C.c.p. Dra. Rafaela López Salas.- Para su superior conocimiento.
C.c.p. Mtro. José Luis Bueno Bello.- Para su superior conocimiento
C.c.p. Minutario. *RBSR

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
05 AGO 2010
DIRECCION DE JURIDICOS
RECIBIDO

4059/IV/2010.-INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

4060/IV/2010.-CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRAZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI).

4061/IV/2010.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (RAFAELA LÓPEZ SALAS).

4062/IV/2010.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (JOSÉ LUIS BUENO BELLO).

4063/IV/2010.-SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

4064/IV/2010.-DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

4065/IV/2010.- DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

4066/IV/2010.-TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

XALAPA, VERACRUZ

4067/IV/2010.- ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOCA DEL RIO, VERACRUZ.

BOCA DEL RIO, VERACRUZ.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1112/2009-IV, PROMOVIDO POR ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO

"Boca del Río, Veracruz, a veinte de julio de dos mil diez.

Visto, el estado de autos y la certificación secretarial de cuenta, de la que se desprende que ha transcurrido el término de **cinco días** sin que las partes hayan presentado promoción alguna a efecto de inconformarse contra el proveído de ocho de julio de dos mil diez, mediante el cual se declaró que el fallo protector ha quedado cumplido; en consecuencia, se declara que dicha resolución **ha causado estado** y, en razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, previas las anotaciones en el libro de gobierno respectivo, y en su oportunidad archívese este asunto como totalmente concluido.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo General Conjunto 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito; **este expediente es susceptible de depuración,** en razón de que se ubica en la hipótesis establecida en la fracción IV, del punto Vigésimo Primero, Capitulo Quinto, de dicho acuerdo, **pues se trata de un asunto en el que se concedió el amparo solicitado;** que en su momento sólo quedara para su conservación la demanda y la sentencia, y se destruirán el resto de las actuaciones por considerarse que **no tiene relevancia documental para su conservación.**

Toda vez que, en el presente se formó por duplicado y separado incidente de suspensión, provéase lo conducente en el **cuaderno original.**

Como lo disponen los puntos Décimo, fracción I, Décimo Primero, segundo párrafo y Décimo Tercero, todos del Capitulo Tercero y Vigésimo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Quinto, del Capitulo Quinto, del acuerdo en comento, háganse las anotaciones correspondientes en la carátula del expediente y en los libros de gobierno; y, una vez que transcurran **tres años**, deberá transferirse el expediente al Centro Archivístico Judicial .

Notifíquese por lista de acuerdos a la quejosa, y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y mediante oficio a la autoridad responsable.

Así lo proveyó y firma la Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, licenciada Nancy Juárez Salas, encargada del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizada expresamente para ello en sesión de cinco de julio de dos mil diez, por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, comunicado mediante el oficio CCJ/ST/3034/2010, de la misma fecha; con motivo del periodo vacacional del titular de este Juzgado, licenciado Roberto Castillo Garrido, correspondiente al primer semestre del año dos mil diez; ante el diverso secretario licenciado Roberto Ladrón de Guevara Parraguirre, con quien actúa y da fe.""firmas y rúbricas."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

BOCA DEL RIO, VERACRUZ, A 20 DE JULIO DE 2010.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. ROBERTO LADRÓN DE GUEVARA PARRAGUIRRE.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RIO

4059/IV/2010.-INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

4060/IV/2010.-CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRAZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI).

4061/IV/2010.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (RAFAELA LÓPEZ SALAS).

4062/IV/2010.- CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (JOSÉ LUIS BUENO BELLO).

4063/IV/2010.-SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

4064/IV/2010.-DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

4065/IV/2010.- DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

4066/IV/2010.-TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

XALAPA, VERACRUZ

4067/IV/2010.- ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOCA DEL RIO, VERACRUZ.

BOCA DEL RIO, VERACRUZ.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1112/2009-IV, PROMOVIDO POR ROBERTO LARA DOMÍNGUEZ, SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"**Boca del Río, Veracruz, a veinte de julio de dos mil diez.**

Visto, el estado de autos y la certificación secretarial de cuenta, de la que se desprende que ha transcurrido el término de **cinco días** sin que las partes hayan presentado promoción alguna a efecto de inconformarse contra el proveído de ocho de julio de dos mil diez, mediante el cual se declaró que el fallo protector ha quedado cumplido; en consecuencia, se declara que dicha resolución **ha causado estado** y, en razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, previas las anotaciones en el libro de gobierno respectivo, y en su oportunidad archívese este asunto como totalmente concluido.

JZGA... DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
...N RESIDENCIA EN BOCA DEL R...

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo General Conjunto 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito; **este expediente es susceptible de depuración**, en razón de que se ubica en la hipótesis establecida en la fracción IV, del punto Vigésimo Primero, Capitulo Quinto, de dicho acuerdo, **pues se trata de un asunto en el que se concedió el amparo solicitado;** que en su momento sólo quedara para su conservación la demanda y la sentencia, y se destruirán el resto de las actuaciones por considerarse que **no tiene relevancia documental para su conservación.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toda vez que, en el presente se formó por duplicado y separado incidente de suspensión, provéase lo conducente en el **cuaderno original.**

Como lo disponen los puntos Décimo, fracción I, Décimo Primero, segundo párrafo y Décimo Tercero, todos del Capitulo Tercero y Vigésimo

Quinto, del Capitulo Quinto, del acuerdo en comento, háganse las anotaciones correspondientes en la carátula del expediente y en los libros de gobierno; y, una vez que transcurran **tres años**, deberá transferirse el expediente al Centro Archivístico Judicial .

Notifíquese por lista de acuerdos a la quejosa, y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y mediante oficio a la autoridad responsable.

Así lo proveyó y firma la Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, licenciada Nancy Juárez Salas, encargada del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizada expresamente para ello en sesión de cinco de julio de dos mil diez, por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, comunicado mediante el oficio CCJ/ST/3034/2010, de la misma fecha; con motivo del periodo vacacional del titular de este Juzgado, licenciado Roberto Castillo Garrido, correspondiente al primer semestre del año dos mil diez; ante el diverso secretario licenciado Roberto Ladrón de Guevara Parraguirre, con quien actúa y da fe.""firmas y rúbricas."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

BOCA DEL RIO, VERACRUZ, A 20 DE JULIO DE 2010.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LIC. ROBERTO LADRÓN DE GUEVARA PARRAGUIRRE.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍ